UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA LENGUA JURÍDICA UTILIZADA EN LEYES FEDERALES MEXICANAS

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
JORGE MIGUEL ALANÍS CERVANTES

TUTOR:
DRA. CECILIA JUDITH MORA DONATTO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MÉXICO, D.F., FEBRERO 2015

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La democracia se fundamenta precisamente en la facilidad de comunicación entre la ciudadanía. Sólo las personas que tienen acceso a la información de la comunidad pueden participar activamente en la vida política, cívica o cultural. Los párrafos confusos, las frases complicadas y las palabras raras dificultan la comprensión de los textos, privan a las personas del conocimiento y, por lo tanto, las inhiben de sus derechos y deberes democráticos ¿Quién podrá cumplir una ley que no se entiende? ¿y quién se atreverá a quejarse o reclamar algo, si los criterios o las vías para hacerlo no están claros?

Daniel Cassany

AGRADECIMIENTOS

A mis amados padres, Migue y Soco, así como a mis hermanos, Laura y Víctor, por su gran y desinteresado apoyo durante los años en que llevé a cabo el desarrollo del presente trabajo de tesis. Sin ustedes esto no habría sido posible. ¡Qué Dios siempre los guarde, los cuide y les dé salud para seguir adelante juntos en este difícil, pero hermoso mundo en que vivimos!

A la doctora Cecilia Judith Mora Donatto por su amable disposición en la dirección de este trabajo de tesis y por su tiempo, paciencia, atenciones y objetividad en la revisión y en las correcciones que esta investigación requirió. Mil gracias, porque a pesar de sus ocupaciones hizo un espacio para asesorarme en este tema tan importante y nuevo de la lengua y redacción de las leyes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN…… 6

CAPÍTULO PRIMERO.- LENGUA DE LAS LEYES: DEFINICIÓN, IMPORTANCIA Y SU NECESARIA COMPRENSIBILIDAD…… 10
1.1. Introducción…… 10
1.2. Lengua de las leyes: un aspecto de técnica legislativa…… 10
1.3. ¿Lenguaje de las leyes o lengua de las leyes?..... 15
1.4. Definición de lengua de las leyes……..... 18
1.5. Importancia de la lengua de las leyes…… 20
1.6. Características de la lengua de las leyes…….. 21
1.7. Lengua comprensible en las leyes: código común de comunicación entre el legislador y el destinatario……..……... 24
1.8. Necesidad de una lengua comprensible en las leyes……..... 31

CAPÍTULO SEGUNDO.- ANÁLISIS MORFOLÓGICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS…… 42
2.1. Introducción…… 42
2.2. Morfología: concepto, generalidades y tipos…… 42
2.3. Importancia de la morfología en la redacción de las leyes y los principios esenciales que deben regir a la creación de palabras en el texto de las leyes federales mexicanas…… 45
2.4. Perfil morfológico de las leyes federales mexicanas…… 55
2.5. Problemas morfológicos de las leyes federales mexicanas……..... 60

CAPÍTULO TERCERO.- ANÁLISIS SEMÁNTICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS…… 70
3.1. Introducción…… 70
3.2. Semántica: concepto y campo de estudio……. 70
3.3. Importancia de la semántica en la redacción de las leyes y los principios esenciales que deben regir el uso de las palabras en esa actividad…….. 73
3.4. Perfil semántico de las leyes federales mexicanas…… 89
3.5. Problemas semánticos de las leyes federales mexicanas…… 96

CAPÍTULO CUARTO.- ANÁLISIS SINTÁCTICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS…… 109
4.1. Introducción…… 109
4.2. Sintaxis: concepto y campo de estudio…… 109
4.3. Importancia de la sintaxis en la redacción de las leyes y los principios esenciales que deben regir en materia sintáctica en el texto de las leyes federales mexicanas…… 112

4.4. Perfil sintáctico de las leyes federales mexicanas…… 125
4.5. Problemas sintácticos de las leyes federales mexicanas……..... 131

CAPÍTULO QUINTO.- ANÁLISIS ORTOGRÁFICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS…… 148
5.1. Introducción…… 148
5.2. Ortografía: concepto y generalidades…… 148
5.3. Importancia de la ortografía en la redacción de las leyes y los principios esenciales de esa materia que deben aplicarse a tal actividad…….. 151
5.4. Perfil ortográfico de las leyes federales mexicanas……..... 158
5.5. Problemas ortográficos de las leyes federales mexicanas…… 165

CAPÍTULO SEXTO.- EL LEGISLADOR FEDERAL MEXICANO Y LA REDACCIÓN DE LAS LEYES…… 179
6.1. Introducción…… 179
6.2. Redacción: su definición e importancia en el proceso de elaboración de las leyes en México……..... 179
6.3. Descripción del proceso de creación y redacción de las leyes en México……. 183
6.4. Ausencia de un redactor de leyes dentro del Congreso federal mexicano……. 190
6.5. Consecuencias de no contar con un redactor que auxilie al Congreso federal mexicano en la elaboración del texto escrito de las leyes…… 201
6.6. Redacción de las leyes en otros países: Costa Rica y España……. 206
6.7. Hacia la construcción de una solución para mejorar la calidad del texto escrito de las leyes federales mexicanas…… 215

CONCLUSIONES…… 224

FUENTES…… 228

INTRODUCCIÓN

La lengua, sea oral o sea escrita, es el medio de comunicación por antonomasia del ser humano: a través de ella, manifiesta sus necesidades, anhelos, emociones, órdenes y pensamientos. Por tal motivo, ocupa un lugar esencial en todos los aspectos de nuestra vida, incluido el derecho: un análisis de la estructura formal de éste revela que se integra, en mayor medida, de enunciados de naturaleza prescriptiva o directiva, los cuales están constituidos con palabras pertenecientes a un sistema lingüístico; además, como bien señala Gregorio Robles, todo orden jurídico es susceptible de expresarse por escrito, incluso las normas de naturaleza consuetudinaria.[1]

En este sentido, la lengua cumple dos funciones al momento de elaborar las leyes: por un lado, permite la materialización física de éstas al traducir la decisión política del legislador en una norma jurídica escrita, produciendo su estabilidad, permanencia y obligatoriedad y, por el otro, pone en un texto fijo las competencias de las autoridades, así como los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, elementos que son imprescindibles para la armónica convivencia social.

A causa de esto, es necesario que los textos legales sean redactados con una lengua comprensible o entendible para sus destinatarios. El legislador tiene la facultad de cambiar la realidad; por tanto, las palabras que utilice y la forma en que las disponga u ordene deben ser claras, sencillas, precisas, concisas y directas a fin de establecer con certeza los alcances de sus disposiciones y, además, porque de ello depende la comunicación adecuada de los mensajes normativos.

Sin embargo, para algunos estudiosos en técnica y redacción legislativas, no se ha alcanzado tal ideal: ellos han detectado problemas de orden sintáctico, semántico y ortográfico en las leyes, los cuales ocasionan que se tornen ambiguas, obscuras, opacas: ininteligibles. "[…] Sin embargo, en opinión de un buen número de especialistas, tanto del Derecho [sic] como de la lingüística, esta afirmación no constituye la regla general sino la excepción, ya que los dos rasgos que más fácilmente se perciben en los textos jurídicos son la opacidad y la falta de naturalidad."[2]

Esta situación es preocupante: si los textos legales son un medio para indicar derechos y obligaciones, y si están siendo redactados de forma poco comprensible, los destinatarios no

[1] Robles, Gregorio, *El derecho como texto (cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho)*, Madrid, Civitas, 1998, p. 16.
[2] Alcaraz Varó, Enrique y Hughes, Brian, *El español jurídico*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2009, p. 18.

podrán interiorizar su contenido. Asimismo, tal deficiencia interrumpirá la comunicación entre éstos últimos y el legislador, y podrá ser un factor responsable del incumplimiento de las normas jurídicas, pues es imposible cumplir aquello que no se entiende. En pocas palabras, la presencia de una estructura escrita oscura, imprecisa y opaca en los enunciados normativos impide que los ciudadanos ejerzan sus derechos cuando tienen la oportunidad de hacerlo o satisfagan sus obligaciones cuando tienen el deber de realizarlo. En consecuencia, se observa que el aspecto lingüístico posee especial importancia en la elaboración de estos textos.

Por las razones anteriores, se deben efectuar estudios pormenorizados y precisos acerca de este tema. Consciente de esa necesidad, decidí elaborar el presente trabajo cuyo objetivo es *analizar la lengua o los usos lingüísticos utilizados en la redacción de las leyes federales mexicanas para conocer su estilo y determinar sus problemas morfológicos, semánticos, sintácticos y ortográficos*. La hipótesis que guía esta investigación es que *tal lengua enfrenta problemas en los niveles mencionados, porque las cámaras del Congreso federal mexicano carecen de un redactor profesionalizado que las auxilie a elaborar y corregir el texto escrito de las disposiciones legales*. Para cumplir con el objetivo y probar la veracidad de la hipótesis, esta tesis se desarrolla en seis capítulos.

En el capítulo primero, determino que la lengua de las leyes debe ser comprensible o entendible para sus destinatarios. Por lo cual, en dicho apartado, señalo, en principio, el campo de conocimientos a que ésta pertenece; después, establezco que la expresión correcta para referirse a ella es *lengua de las leyes* y no *lenguaje de las leyes*; a continuación, la defino, indico su importancia y explico las características que debe tener; y luego preciso qué significa la expresión lengua comprensible en las leyes, así como las razones de por qué es necesaria en los textos legales.

En los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto, analizo lingüísticamente una muestra de leyes federales mexicanas para conocer su estilo y verificar la existencia de sus problemas en ese aspecto. Conque, en esa parte de la investigación, primero, determino el concepto, las generalidades y el campo de estudio de la morfología, la semántica, la sintaxis y la ortografía; después, expreso la importancia y los principios de tales disciplinas que hay que observar al momento de redactar las disposiciones legales y, por último, muestro el estilo y los problemas morfológicos, semánticos, sintácticos y ortográficos que éstas presentaron.

En el capítulo sexto, determino que el legislador federal mexicano carece de un órgano de apoyo lingüístico profesionalizado que lo auxilie en la elaboración y corrección de estilo de los textos legales. Por lo que, en ese apartado, defino e indico la importancia de la redacción en la emisión de las leyes, describo cómo se efectúa en la actualidad este proceso a nivel federal en nuestro país, señalo la ausencia de un órgano redactor que apoye en tal actividad al Congreso

mexicano, explico las consecuencias de esa carencia, expongo que en otros países sí cuentan con tal redactor, y propongo algunas medidas para tratar de solucionar los problemas gramaticales de las leyes y mejorar la calidad de su texto escrito.

Ahora bien, esta investigación no aplica sólo conocimientos del derecho, sino también de la lingüística; por lo que, se desarrolla en un área de estudio que reúne a las dos disciplinas mencionadas: la técnica legislativa. Tal vez, para los juristas, el presente trabajo esté orientado más hacia la lengua y la gramática que al derecho; asimismo, para los lingüistas, puede ser que esta tesis no analice a profundidad, de forma completa o precisa los aspectos morfológicos, semánticos, sintácticos y ortográficos de los enunciados normativos que serán examinados aquí. Acepto con humildad y respeto las posibles observaciones que se aduzcan al respecto.

Sin embargo, consideré indispensable efectuar un estudio de esta naturaleza, porque me parece que la calidad del texto escrito de la ley es un tema que, a pesar de ser de reflexión necesaria e impostergable en las sociedades democráticas actuales, no ha sido suficientemente revisado. Los juristas evitan analizarlo, porque no poseen los conocimientos especializados para ejecutar un examen de ese tipo; los lingüistas tampoco lo hacen, pues, como bien indica Elia Sánchez Gómez, éstos no ven en la redacción legislativa un campo en el que puedan intervenir y aplicar sus conocimientos;[3] o como lo señala Feliciano Delgado, a ellos les producen temor las leyes por el proceso que encierran en su construcción.[4] Entonces, si los profesionistas que pudieran tener deseos y preocupación en examinarlo no lo realizan: ¿quién lo va a hacer?

Por tanto, con mi investigación, quiero contribuir, por un lado, a generar interés en el análisis, el debate y la crítica de la lengua utilizada en la elaboración de los textos legales y, por el otro, a aportar conocimiento útil para construir propuestas destinadas a mejorar la calidad técnica de estas normas jurídicas. El legislador mexicano debe contar con más elementos para el desarrollo de su labor diaria, máxime en un mundo que exige de leyes que resuelvan de forma eficaz los problemas de la sociedad; conque, si la lengua es una herramienta de trabajo indispensable para él, ésta tiene que ser usada de forma apropiada a fin de producir disposiciones legales plenamente entendibles o comprensibles para los destinatarios.

Finalmente, sólo me resta decir que espero que la presente investigación cumpla con el objetivo y la hipótesis planteados, ilustre de forma clara el tema analizado y pruebe que el aspecto lingüístico es imprescindible en el trabajo parlamentario, ya que es la base para la

[3] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa (una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-H. Congreso del Estado de Tamaulipas LXI Legislatura, 2012, p. 73.
[4] Delgado León, Feliciano, "Derecho y lingüística actual", *Derecho y opinión*, España, núms. 3 y 4, 1995-1996, p. 437.

construcción de un orden jurídico con disposiciones normativas inteligibles y, por tanto, accesibles para todos los ciudadanos.

CAPÍTULO PRIMERO.- LENGUA DE LAS LEYES: DEFINICIÓN, IMPORTANCIA Y SU NECESARIA COMPRENSIBILIDAD

1.1. Introducción

La relación entre la ley y la lengua es muy estrecha: las normas jurídicas emitidas por el legislador siempre se expresarán por medio de palabras. Por lo tanto, el uso de ésta en la elaboración de los textos legales ha tenido y tiene una considerable relevancia: *Del espíritu de las leyes* de Montesquieu y la *Nomografía o arte de redactar leyes* de Jeremy Bentham son prueba de lo afirmado, ya que en tales obras en uno o varios apartados se examina la importancia del diseño gramatical de los enunciados normativos.

La ley concede derechos e impone obligaciones a las personas; asimismo, indica la forma en que hay que organizar y hacer funcionar a los órganos del Estado; en consecuencia, la estructura escrita de las disposiciones legales debe ser entendida por todos los sujetos a los cuales se dirige a fin de que puedan ejercer sus derechos, cumplir con sus obligaciones y poner en movimiento a los entes públicos. Si estas normas jurídicas no son inteligibles, es probable que sean interpretadas en sentidos diferentes a su intención original o dejen de ser cumplidas.

Por ende, el objetivo del presente capítulo es determinar que los textos legales requieren en su redacción necesariamente de una lengua escrita comprensible para sus destinatarios. A fin de lograrlo, seguiré estos pasos: 1) precisaré que la *lengua de las leyes* es un tema del campo de estudio de la técnica legislativa, 2) determinaré la manera más adecuada para denominarla, 3) elaboraré su definición, 4) señalaré su importancia, 5) indicaré las características que debe tener, 6) explicaré en qué consiste una lengua comprensible en las disposiciones legales y 7) expondré las razones de por qué es necesaria en la redacción de éstas.

1.2. Lengua de las leyes: un aspecto de técnica legislativa

El interés en analizar la función de los parlamentos ha crecido en épocas recientes, debido principalmente a la preocupación de lograr que recobren su importancia y centralidad frente a los demás órganos del Estado (Ejecutivo y Judicial), pero también a la necesidad de elaborar textos legales más eficaces. Conque, han surgido disciplinas como la legisprudencia,

teoría de la legislación, técnica legislativa y legística, las cuales dirigen su atención a examinar los diferentes temas que dicha función abarca.

Legisprudencia. Tal expresión se compone de los vocablos latinos *lex-legis* (ley o proyecto de ley)[5] y *prudentia,* (previsión, conocimiento, sabiduría, inteligencia, prudencia);[6] por tanto, en términos literales, es entendida como *conocimiento de la ley*. Sin embargo, en el contexto jurídico, esta palabra hace alusión directa a un estudio referente a todos los aspectos relacionados con la elaboración de las disposiciones normativas emitidas por el legislador.

Imer Flores aduce que ésta surgió hace más de medio siglo para describir y prescribir un nuevo enfoque teórico o teoría de la legislación, el cual no sólo busca elevar la importancia de la ley, sino también reincorporar la función legislativa al centro de los estudios jurídicos.[7] El mismo autor precisa que tal disciplina tiene dos objetivos: 1) la elaboración del texto legal (desde la iniciativa hasta su aprobación, y desde su concepción y gestación hasta su abrogación), y 2) los legisladores y las legislaturas (las elecciones para designarlos, la organización interna de esos órganos y la supervisión de lo que pueden hacer o no).[8]

Con lo anterior, se observa que la *legisprudencia* se encarga de analizar los siguientes aspectos del trabajo legislativo: uno de orden sustantivo (la conformación y funcionamiento de los cuerpos parlamentarios) y uno formal (la elaboración de las disposiciones normativas).

Teoría de la legislación. Se ocupa de describir y examinar el proceso de elaboración de los textos legales, y de establecer medidas para optimizarlo y racionalizarlo. Su objeto de estudio, de acuerdo con Cecilia Mora Donatto, es el amplio ámbito que va desde el momento en que se asume la decisión política y hasta el instante en que ésta se concretiza e incorpora al ordenamiento jurídico en forma de ley.[9] Por lo que, no se conforma con revisar el proceso legislativo tradicional (iniciativa-discusión-aprobación), sino que además analiza la etapa previa a éste (la detección del hecho legislable y la necesidad de crear una ley para atenderlo, cuando sea el caso); así como la posterior (la eficacia que una disposición legal ya aprobada y vigente posee dentro del ordenamiento jurídico).

Esta disciplina atiende también los problemas que esa elaboración puede enfrentar, los cuales, según Bulygin, son cuestiones de índole axiológica que consisten en determinar cuándo

---

[5] Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 417.
[6] *Ibidem*, p. 634.
[7] Flores, Imer B., "Legisprudence: The role and rationality of legislators –vis à vis judges– towards the realization of justice", *Mexican Law Review*, Mexico, new series, vol. I, num. 2, January-June 2009, p. 93.
[8] *Ibidem*, p. 106.
[9] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 11.

un conflicto social debe ser resuelto por medio de una norma jurídica y cuándo conviene dejar su solución en manos de los jueces u órganos administrativos.[10] En este sentido, ayuda a resolver tales dilemas, porque determina con precisión el momento más conveniente para emitir una disposición legal o para reformarla; los costos sociales, políticos, jurídicos y materiales que esas acciones originarán, y los efectos que serán producidos por ese cuerpo normativo sobre el ordenamiento jurídico existente y la sociedad.

Por último, con la aplicación de los conocimientos que proporciona la teoría de la legislación se evita un fenómeno muy común que hoy día enfrentan los Estados contemporáneos: la hipertrofia normativa. Esto es así, ya que tal disciplina construye mecanismos o procedimientos a través de los cuales se racionaliza la producción de las leyes: no todos los problemas sociales cuya existencia haya sido detectada y comprobada se resuelven mediante la emisión de un texto legal, sino sólo aquéllos que no hayan podido ser solucionados de forma previa y efectiva mediante alternativas no legislativas. En otras palabras, trata de crear leyes que sean verdaderamente necesarias y útiles.

En resumen, la teoría de la legislación examina todo el proceso de elaboración de las leyes (desde el momento previo a la presentación de la iniciativa, y hasta aquél en que se convierte en una ley y produce sus efectos), busca resolver los problemas que enfrenta y establece métodos o modelos para hacerlo más eficaz con la finalidad de que los textos legales sean sólo los indispensables y cumplan de forma puntual con el objetivo para el cual fueron creados.

Técnica legislativa. La determinación del concepto y campo de estudio de la técnica legislativa ha sido una tarea compleja. En cuanto al primero, no hay uniformidad: Jesús Ma. Corona Ferrero la define como una ciencia;[11] Teresita Rendón Huerta, como un conjunto de reglas;[12] y Carlos Chaurand Arzate, como un saber.[13] En cuanto al segundo, tampoco la hay: Luis Martín Rebollo argumenta que aspectos tan diversos como cuestiones de forma, lógica,

[10] Bulygin, Eugenio, "Teoría y técnica de la legislación", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. 1, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991, p. 36.
[11] Corona Ferrero, Jesús Ma., "En torno al concepto de técnica legislativa", en Corona Ferrero, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *La técnica legislativa a debate*, Barcelona, Tecnos, 1994, p. 52.
[12] Rendón Huerta Barrera, Teresita, "Importancia de la técnica legislativa para el diseño de un Código de Procedimientos Administrativos", *Investigaciones Jurídicas Facultad de Derecho*, México, núm. 56, octubre-diciembre de 1994, p. 26.
[13] Chaurand Arzate, Carlos, "La técnica legislativa. Ideas generales sobre su estudio", *Ensayos legislativos. Técnica legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura-ITAM, 2003, p. 47.

sistemática, lenguaje, oportunidad, integración ordinamental e interpretación normativa se han llegado a agrupar dentro de ésta.[14]

En términos sencillos, Elia Sánchez Gómez la define como "una disciplina jurídica comprendida en la teoría de la legislación que tiene como finalidad lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formarán parte."[15] En sí, la técnica legislativa tiene como objetivo lograr la concreción en texto escrito de la decisión política de crear una ley, pues proporciona los elementos necesarios para diseñar el contenido y la estructura escrita de un texto legal.

La autora citada también indica que esta disciplina tiene dos vertientes: la jurídica y la lingüística. La primera se encarga de examinar los aspectos lógico-jurídicos tales como la determinación del objetivo, ámbito de aplicación, diseño y división del contenido de las disposiciones legales; en cambio, la segunda, de analizar las cuestiones gramaticales de éstas.[16]

Entonces, la técnica legislativa tiene carácter práctico: busca auxiliar a los legisladores en el diseño y redacción del texto escrito de las leyes con el uso de dos conocimientos específicos (jurídicos y lingüísticos), los cuales son sustanciales para elaborar de manera ordenada los enunciados normativos.

Legística. Assunção Cristas la define así: "Coloquialmente, a legística é a arte de bem fazer leis, no sentido em que ela consubstancia um conjunto de normas –normas de legística– cujo objetivo é contribuir para a boa feitura das leis."[17] En términos simples, este concepto hace referencia a un conjunto de normas que tienen por objeto regular y dirigir el proceso de elaboración de las disposiciones legales emitidas por el legislador.

La misma autora indica que esta disciplina es de dos tipos: material y formal. La primera se refiere a las normas que regulan la planeación, necesidad, utilidad, efectividad y armonización de un nuevo texto legal dentro del ordenamiento jurídico existente; en cambio, la segunda, a las relativas a su redacción.[18] Asimismo, señala que tales normas tienen origen

[14] Martín Rebollo, Luis, "La técnica legislativa: reflexiones discretas sobre el método y el procedimiento", en Corona Ferrero, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *op. cit.*, nota 11, p. 74.
[15] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 71.
[16] *Ibidem*, pp. 71 y 72.
[17] Cristas, Assunção, "Legistica ou a arte de bem fazer leis", *Revista CEJ*, Brasil, ano X, num. 3, abril-junho 2006, p. 79. La traducción de esta cita es la siguiente: "En términos simples, la legística es el arte de hacer bien las leyes, en el sentido de que ella constituye un conjunto de normas –normas de legística– cuyo objetivo es contribuir a la correcta elaboración de las leyes." [Traducción propia]
[18] *Idem.*

diverso: unas son jurídicas y otras provienen del análisis y la reflexión sobre lo se consideran como prácticas apropiadas en la elaboración de las leyes.[19]

Por ejemplo, en México, una regla de legística de origen jurídico es la contenida en el artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, pues ordena que las leyes deben ser redactadas con precisión y claridad de conformidad con la manera en que hayan sido aprobadas. En cambio, una no jurídica es el acuerdo generalizado de los especialistas de preferir que los enunciados normativos se construyan con verbos en tiempo presente (*puede, debe, tiene*) en vez de utilizar el futuro de indicativo (*podrá, deberá, tendrá*).

Entonces, la *legística* se preocupa por fijar normas o reglas que regulen la elaboración de los textos legales a fin de que sean de una mejor calidad; por tanto, busca establecer criterios adecuados de tipo material y formal para el desarrollo eficaz de tal proceso.

Con todo lo expuesto, afirmo que la *legisprudencia,* la *teoría de la legislación,* la *técnica legislativa* y la *legística* son conceptos relacionados pero no iguales. La primera es una disciplina muy amplia: estudia la composición, organización y funcionamiento de los órganos legislativos, así como la elaboración de las disposiciones normativas producidas por el legislador. La segunda es más restringida: se enfoca sólo en la elaboración de las leyes. La tercera es auxiliar de la anterior: se concentra en proporcionar al legislador elementos para crear de modo adecuado el texto escrito de la ley. La última es de naturaleza prescriptiva: fija normas materiales y formales para regular la producción de los textos legales.

Ahora bien, el objetivo de la presente tesis es analizar la lengua de las leyes, o mejor dicho, describir los usos lingüísticos (morfológicos, semánticos, sintácticos y ortográficos) observados en una muestra representativa de éstas; en otras palabras: se examinan sus aspectos *gramaticales*. Luego entonces, si la técnica legislativa se ocupa de tales cuestiones, este trabajo se circunscribe a su campo de estudio y no al de las otras disciplinas que se mencionaron en el párrafo anterior.

[19] *Idem.*

1.3. ¿Lenguaje de las leyes o lengua de las leyes?

Antes de estudiar cualquier aspecto sustancial sobre el tema que me ocupa, hay que contestar la siguiente pregunta: ¿cuál es la denominación más exacta para designar a los usos lingüísticos empleados en la elaboración de las normas jurídicas emitidas por los congresos, los parlamentos o las asambleas legislativas? ¿*Lenguaje de las leyes* o *lengua de las leyes*? La clave para responder esta cuestión se encuentra en examinar los conceptos de *lenguaje* y *lengua*.

André Martinet define al *lenguaje* como "sistema de signos utilizados para la comunicación entre dos seres vivos […]."[20] Por su parte, Ferdinand De Saussure indica que "en cada instante el lenguaje implica a la vez un sistema establecido y una evolución; en cada momento es una institución actual y un producto del pasado."[21] Es decir, ambos lingüistas coinciden en definir tal concepto como un *sistema* encargado de lograr la comunicación. No obstante, antes de verlo de esa manera, hay que considerarlo como una *facultad*.

Los seres humanos, por regla general, tienen varias capacidades: ver, oír, oler, degustar y sentir. Estas funciones biológicas son aptitudes naturales y ellos las realizan en virtud de que sus órganos anatómicos lo permiten: para un individuo, siempre y cuando no tenga algún impedimento, es natural ver los objetos que lo rodean, sentir el calor o el frío, percibir aromas, etcétera. El lenguaje es una capacidad equiparable a las mencionadas: los humanos son entes sociales y, por esa razón, requieren forzosamente de éste para expresar a otros sus pensamientos, ideas o mensajes. "[…] En su sustancia, el hombre es inseparable del lenguaje. Éste da testimonio de su humanidad y, también, de su individualidad."[22]

Esta facultad ha estado comúnmente ligada a la de hablar. "El lenguaje es la función de expresión del pensamiento y de comunicación mediante los órganos del habla y mediante un sistema de notación que utiliza signos materiales."[23] Si bien es cierto, el habla es el medio a través del cual, por antonomasia, se manifiesta la capacidad lingüística, ello no las convierte en lo mismo: para De Sausurre, el lenguaje hablado no es lo natural en el ser humano, sino la facultad de éste último para constituir lenguas o sistemas de signos diferentes (códigos de comunicación) que correspondan a ideas distintas.[24]

Por consiguiente, el lenguaje debe ser entendido como la facultad que tienen las personas para crear sistemas o códigos de diversos tipos: orales (lengua oral), escritos (escritura

---

[20] Martinet, André *et al.*, *La lingüística. Guía Alfabética*, 2a. ed., Barcelona, Anagrama, 1975, p. 223.
[21] De Saussure, Ferdinand, *Curso de lingüística general*, 13a. ed., trad. de Amado Alonso, Buenos Aires, Losada, 1976, p. 50.
[22] Boysson-Bardies, Bénédicte de, *¿Qué es el lenguaje?*, trad. de Mario Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 19.
[23] *Ibidem*, p. 18.
[24] De Saussure, Ferdinand, *op. cit.*, nota 21, p. 52.

o lengua escrita), visuales (lengua para sordomudos), táctiles, (sistema Braille), entre otros; a través de los cuales pueden expresar sus ideas y comunicarse entre sí sobre experiencias o hechos pasados, presentes y futuros.

Aclarado lo anterior, es necesario determinar qué es la *lengua*. Carlo Tagliavini precisa que esta palabra en un principio tenía sólo un sentido anatómico: hacía alusión al músculo localizado en la cavidad bucal; no obstante, con el paso del tiempo, este término adquiere un nuevo significado: además de designar a esa parte concreta del cuerpo humano, tal vocablo comenzó a hacer referencia al habla, o mejor dicho, a un código de comunicación.[25]

Por tanto, desde el punto de vista lingüístico, es definida así: "sistema de signos vocales doblemente articulados con el que se comunican los miembros de una comunidad […]."[26]Aunque en términos sencillos, puede ser entendida como un código verbal que permite la comunicación interpersonal y si bien no es el único que posee la humanidad, es estimado como el más trascendental debido a su uso tan generalizado. "La lengua es un sistema de signos que expresan ideas, y por eso comparable a la escritura, al alfabeto de los sordomudos, a los ritos simbólicos, a las formas de cortesía, a las señales militares, etc., etc. Sólo que es el más importante de todos esos sistemas."[27]

Este código se compone de varios elementos indispensables para ser utilizado: fonéticos (los fonemas o sonidos que se articulan), morfológicos (las piezas o partes que integran a las palabras), léxicos (las palabras o vocablos), sintácticos (las estructuras formadas por la combinación de tales palabras) y semánticos (el significado de esos términos y estructuras). "A verdad de Perogrullo sonará expresar que toda lengua es un medio de expresión, bien sea hablada, escrita o transmitida de cualquier otra forma. Pero con el propósito de precisar lo que es una lengua, importa añadir que, si bien hay idiomas relacionados entre sí en diversos grados, toda lengua se desarrolla con atributos fonéticos, léxicos, morfológicos, sintácticos y semánticos que le son propios y característicos."[28]

Ahora bien: ¿El lenguaje y la lengua son lo mismo? No cabe duda de que ambos están muy relacionados: el propio Diccionario de la Real Academia Española los hace parecer sinónimos cuando a aquél le atribuye como uno de sus significados el de lengua o sistema de comunicación verbal.[29] Sin embargo, la existencia de dos palabras distintas para designarlos

---

[25] Tagliavini, Carlo, *Orígenes de las lenguas neolatinas*, trad. de Juan Almela, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 636.
[26] Luna Traill, Elizabeth *et al.*, *Diccionario Básico de Lingüística*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2005, p. 130.
[27] De Saussure, Ferdinand, *op. cit.*, nota 21, p. 60.
[28] León-Portilla, Miguel, "Guerra de lenguas o valoración de un tesoro", en Valadés, Diego (coord.), *Lengua oficial y lenguas nacionales en México*, México, Academia Mexicana de la Lengua, 2014, Colección Horizontes, p. 43.
[29] Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001, p. 1363.

proporciona un indicio de que no son iguales: si lo fueran, sería superfluo tener dos vocablos para referirse a la misma idea.

> En este momento consideramos oportuno hacer la distinción entre los conceptos de lenguaje y lengua. Al igual que en español, la mayoría de los idiomas utiliza palabras distintas para referirse a ambos términos; de este modo, tenemos *langage y langue* en francés, *linguagem* y *lingua* en portugués, y *linguaggio* y *lingua* en italiano, lo cual indica que se trata de conceptos diferentes.[30]

El lenguaje es diferente a la lengua: mientras aquél es la capacidad de crear varios y distintos códigos de comunicación, ésta es sólo uno de ellos. Por lo que, entre tales conceptos, existe una relación de género a especie: el primero es el género, ya que agrupa diversas maneras para formular y transmitir ideas; el segundo, la especie, pues se refiere exclusivamente a una de estas formas. "Pero ¿qué es la lengua? Para nosotros, la lengua no se confunde con el lenguaje: la lengua no es más que una determinada parte del lenguaje, aunque esencial."[31]

Entonces, si estos dos vocablos no son sinónimos, tampoco lo son las denominaciones *lenguaje de las leyes* y *lengua de las leyes*. La primera implica una idea muy amplia: da a entender que los textos legales se elaboran utilizando varios recursos, orales, escritos, simbólicos, mímicos, visuales, etcétera. En cambio, la segunda supone un concepto más concreto: indica que se construyen con un solo código de comunicación, el escrito. Por tanto, si las disposiciones normativas emitidas por el legislador se materializan –al menos en nuestro país– a través de la escritura, la expresión *lengua de las leyes* es la más adecuada para designar al tema que examino. En consecuencia, a lo largo del presente trabajo, se empleará tal nombre.

No obstante, el uso de esa denominación podría ser objetado por los lingüistas con este argumento: la lengua es la misma y no existe una especial (dotada de vocabulario, significados o estructuras sintácticas diferentes) con la cual se elaboren de forma exclusiva las disposiciones legales, debido a esto no hay un elemento que justifique la presencia de ese nombre; por tanto, ellos dirían que es más correcto designar a mi objeto de estudio como *usos lingüísticos de las leyes*, pues lo que se analiza en realidad no es la lengua, sino la manera en que está siendo aplicada o utilizada en la redacción de los textos legales.

Las leyes, es cierto, no se elaboran con una lengua especial o autónoma: la que sirve para redactar ensayos escolares, formularios para algún trámite, cartas de recomendación, obras de teatro, guiones de cine, novelas, libros de historia, trabajos científicos, etcétera es la que se emplea para diseñar el texto escrito de las disposiciones legales; por lo cual, reconozco

---

[30] Da Silva Gomes, Helena y Signoret Dorcasberro, Alina, *Temas sobre la adquisición de una segunda lengua*, México, Trillas, 2005, p. 14.
[31] De Saussure, Ferdinand, *op. cit.*, nota 21, p. 51.

que la expresión *lengua de las leyes* puede parecer extraña para los especialistas en conocimientos lingüísticos.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que cuando se escribe se debe tener siempre en mente al lector o destinatario del texto y, en función de esto, el que redacta tiene que elegir un registro que sea comprensible para ellos. Conque, si el presente trabajo se dirige a juristas, que no necesariamente dominan las cuestiones referentes a la lingüística, me parece más accesible y didáctico utilizar la locución *lengua de las leyes*: para tales profesionistas[32] al leer esta denominación, les será más fácil formarse una idea o imagen mental del tema al que se alude con ella; lo que no sucedería o sería más difícil de lograr con *usos lingüísticos de las leyes*, pues este conjunto de palabras es más técnico y ajeno a los estudiosos del derecho.

1.4. Definición de lengua de las leyes

Las normas y proposiciones jurídicas son conceptos relacionados, aunque distintos: aquéllas son reglas emitidas por órganos facultados constitucional y legalmente; en cambio, éstas son observaciones, comentarios y análisis efectuados por los diferentes operadores jurídicos (jueces, abogados, investigadores) respecto a las disposiciones legales. "Por otra parte, es necesario siempre distinguir entre normas jurídicas –los enunciados jurídicos– y las proposiciones jurídicas –los enunciados de la ciencia jurídica– que versan sobre las normas jurídicas."[33]

---

[32] ¿*Profesionista* o *profesional*? José G. Moreno de Alba aduce que el sufijo *-ista* está especializado en crear sustantivos de oficios u ocupaciones (*archivista, recepcionista*), y *-al* en producir adjetivos de relación (*constitucional, legal, discrecional*) y sustantivos referidos a colectivos u objetos con valor aumentativo (*tomatal, dineral*). En este sentido, el vocablo *profesional* formado con el sufijo *-al* no se refiere propiamente a oficios u ocupaciones, lo cual sí ocurre con la palabra *profesionista* creada con el sufijo *-ista*; por tanto, desde tal perspectiva morfológica, ésta última es más precisa para referirse a la persona con estudios universitarios; en tanto que *profesional* se debe utilizar sólo como adjetivo, por ejemplo, *ejercicio profesional*. "El crear la voz *profesionista*, como sustantivo, para designar al que ejerce una profesión, totalmente en concordancia además con el valor tradicional del sufijo *-ista,* permite reservar el vocablo *profesional* para un uso adjetivo que se refiere a la capacidad y aplicación que se pone en práctica cuando se ejerce una profesión." Moreno de Alba, José G., *Suma de minucias del lenguaje*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 553 y 554. Esta diferencia da precisión a los escritos y es conocida por los especialistas en la regulación jurídica de las profesiones; en las frases subrayadas de la siguiente cita, *profesionista* se usa como sustantivo y *profesional* como adjetivo: "[…] La afirmación anterior ha sido sostenida, principalmente, por aquellos sectores que se oponen a establecer como obligatoria la colegiación profesional en sus respectivas áreas, ya que argumentan que un requisito de este tipo atentaría contra su *libertad profesional* (que desafortunadamente parece más un libertinaje, debido a los excesos en que incurren algunos profesionistas, quienes aprovechan la ausencia de control y vigilancia del ejercicio profesional) y no están dispuestos a someterse a mecanismos de vigilancia y certificación." Matamoros Amieva, Erik Iván, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 5. Por tanto, en el transcurso del presente trabajo cuando sea el caso, se usará *profesionista* como sustantivo y *profesional* como adjetivo.

[33] Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 95.

Según Jerzy Wróblewski, a las primeras corresponde el lenguaje legal y a las segundas el jurídico.[34] "Desde el punto de vista lógico, es necesario diferenciar el lenguaje del derecho, o lenguaje legal, y el lenguaje de los juristas. Así, el lenguaje del derecho es aquel [sic] mediante el cual el legislador enuncia la norma jurídica; el lenguaje de los juristas es aquel [sic] que emplean los especialistas que hablan del derecho."[35] Entonces, en un primer acercamiento, se podría decir que la lengua de las leyes es *el código o los usos lingüísticos escritos que se utilizan para redactar las normas jurídicas*. "El lenguaje empleado por el legislativo, esto es, el lenguaje en el que se crean y se redactan las normas."[36] No obstante, esta definición es inadecuada por una razón simple: el alcance de la expresión *normas jurídicas*.

Eduardo Pallares dice que éstas son "las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantienen el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia."[37] Cuando son creadas de manera deliberada, tal acción la realiza un cuerpo legislativo; sin embargo, también pueden provenir de otras fuentes: en nuestro país, por ejemplo, el Poder Ejecutivo las genera cuando emite reglamentos, normas oficiales mexicanas, misceláneas fiscales, pues éstas comparten las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad de las disposiciones normativas emitidas por el legislador.

Entonces, *normas jurídicas* es un concepto amplio: incluye todo tipo de disposiciones legales, con independencia del órgano del cual provengan; en contraste, el vocablo *ley* es más restringido: se refiere sólo a una categoría específica de éstas. "Las leyes, en tanto que especie dentro del género 'normas jurídicas', son cuerpos preceptivos o conjuntos de reglas que tienen por objeto ordenar, con carácter generalmente obligatorio, las relaciones intersubjetivas que se suscitan en el desarrollo de la vida en sociedad."[38]

Por lo que, es mejor definir al tema que me ocupa en estos términos: *la lengua de las leyes es el código o los usos lingüísticos escritos que se utilizan para redactar las normas jurídicas con rango de ley.* Este concepto es más preciso, porque, en primer lugar, al usar *código o usos lingüísticos escritos*, determino que los textos referidos se elaboran en una forma concreta de comunicación humana: la lengua escrita; en segundo, al emplear *normas jurídicas*, preciso la clase de disposición que se va a producir: reglas de tipo jurídico y, en tercero, al utilizar la expresión *con rango de ley*, identificó el cuerpo normativo que se redacta: sólo los emitidos por el legislador.

---

[34] Wróblewski, Jerzy, "Los lenguajes del discurso jurídico", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año V, núm. 14, mayo-agosto de 1990, pp. 359 y 360.
[35] López Ruiz, Miguel, "Panorama actual del lenguaje jurídico", *Concordancias*, México, año 3, núm. 5, 1998, p. 9.
[36] Muñoz Rocha, Carlos I., *Lexicología jurídica*, México, Oxford University Press, 2008, p. 58.
[37] Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 25a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 573.
[38] Fernández Fredes, Francisco, *La formación de las leyes. Elementos de técnica legislativa*, Puebla, Cajica, 1988, p. 7.

1.5. Importancia de la lengua de las leyes

La estrecha relación entre la lengua y la ley motiva a preguntarse si ésta debe ser elaborada invariablemente por escrito. Tal cuestión dio origen a un amplio debate: Cárcova afirma que para Torquemada la esencia de la ley era la forma escrita; pero no así para Francisco Suárez, quien consideraba que podía ser oral y difundirse por medio de pregoneros.[39]

La lengua escrita tal vez no es un elemento indispensable para esta clase de normas jurídicas: los pueblos de la antigüedad regulaban la convivencia de sus miembros a través de reglas no escritas; por consiguiente, nada impide que vuelvan a expresarse de esa manera si la sociedad así lo quiere. En otras palabras: no hay una relación necesaria entre la ley y la escritura; sin embargo, utilizarla en el diseño de los textos legales es un elemento útil y conveniente, ya que entraña un beneficio concreto: *certeza*.

El jurista inglés Hart afirmaba que las sociedades primitivas se rigieron por una *estructura de reglas primarias de obligación*, las cuales no son otra cosa que los usos o pautas que los propios miembros de una sociedad se habían dado y que debían observar para lograr una convivencia armónica. No obstante, él advierte que este tipo de reglas presentaban tres problemas para lograr un control social efectivo: falta de certeza, carácter estático y difusa presión social.[40] El primero consiste en que las reglas de conducta de esos grupos humanos no poseían un elemento que pudiera identificarlas, por lo que, eran aisladas y no se organizaban en un sistema; el segundo, en que no tenían medios para cambiar o adaptarse de manera deliberada a las necesidades presentes, pues como eran usos adquiridos a lo largo del tiempo sólo perdían obligatoriedad al dejar de practicarse; y, el tercero, en que no contaban con los medios efectivos para ser aplicadas.

Hart propuso tres soluciones para resolver tales dilemas: la *regla de reconocimiento* para el problema de falta de certeza*,* la *de cambio* para el de carácter estático y la *de adjudicación* para el de difusa presión social en la aplicación de las reglas. A este conjunto lo llamó de forma genérica *reglas secundarias.* Por tanto, para el autor citado, el derecho es la unión de reglas primarias y secundarias,[41] debido a que se integra tanto por las que regulan la conducta humana como por aquéllas que lo sistematizan, posibilitan su cambio y permiten su aplicación.

---

[39] Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 24.
[40] Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, pp. 113-116.
[41] *Ibidem*, p. 121.

El aspecto aplicable de esta teoría al tema analizado es que Hart concibe la falta de certeza como una cuestión que sólo es resuelta por medio de la *regla de reconocimiento*, la cual asume varias formas, entre éstas el *texto escrito* dotado de fuerza legal por un órgano del Estado.[42] Las *reglas primarias* o de conducta obligatoria eran no escritas y dispersas, pero la escritura iba a identificarlas o reconocerlas como pertenecientes a un sistema jurídico determinado.

Entonces, con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que usar la lengua escrita en la elaboración de las leyes genera certeza: por medio de este código de comunicación, se hacen tangibles los enunciados normativos de un texto legal, lo que permite saber con precisión cuáles son las normas jurídicas que rigen a una sociedad y cuáles son sus alcances. "La letra ha dado certeza a la norma y a las declaraciones de voluntad de las personas, y el soporte les ha conferido permanencia y estabilidad."[43]

1.6. Características de la lengua de las leyes

La lengua de las leyes debe poseer, básicamente, las siguientes características: naturalidad, precisión, claridad, concisión y estilo directo. Explico de modo breve qué implica cada una.

Naturalidad o sencillez. Consiste en manifestar algo de forma llana o sin dobleces. En otras palabras, es la cualidad de una cosa o persona de mostrarse tal y cual es: sin refinamientos ni alteraciones. En sí, este concepto alude a la idea de que un objeto no haya sufrido procesos que afecten o modifiquen su esencia original.

Cazorla citando a Garrigues señala que "la sencillez exige redactar los textos con naturalidad, sin artificios ni palabras rebuscadas o extraordinarias, sin pretensiones retóricas o eruditas y sin construcciones enrevesadas. Aunque a veces pueda parecer lo contrario, la sencillez no está reñida con el rigor ni con la claridad técnica de los escritos jurídicos."[44]

La lengua de las leyes requiere de naturalidad, porque éstas tienen que redactarse con palabras y estructuras sintácticas sencillas o pertenecientes a las utilizadas de forma cotidiana por sus destinatarios. Si tales normas jurídicas se elaboran así, evitarán el uso de recursos lingüísticos rebuscados que induzcan al error o a la confusión. La naturalidad produce sencillez y, por esto, es imprescindible en los textos legales.

---

[42] *Ibidem*, pp. 117 y 118.
[43] Olivencia Ruiz, Manuel, *Letras y letrados (Discurso sobre el lenguaje y los juristas)*, Sevilla, Minervae Baeticae, 1983, p. 169.
[44] Cazorla Prieto, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, Pamplona, Aranzadi, 2007, p. 83.

Precisión. Implica formular algo de manera minuciosa, exacta e indudable, a fin de evitar todo aquello que pueda producir incertidumbre. Cecilia Mora Donatto aduce que esta característica se encuentra vinculada, principalmente, al significado de los términos; por lo cual, es la resultante de usar la palabra exacta para referirse a un objeto o sujeto concreto.[45]

En el habla y la escritura cotidianas, es posible admitir cierto grado de imprecisión; sin embargo, en la ley no se debe permitir: este texto tiene como finalidad establecer de modo puntual derechos y obligaciones; conque, necesita de expresiones exactas para describirlos a fin de que no haya duda sobre sus alcances. Por tal motivo, la precisión es indispensable en la lengua usada en la redacción legislativa.

> No es esto por un falso prurito científico y artificial. Las exigencias de la precisión y del matiz constituyen una necesidad verdadera. El Derecho [sic] tiene por misión regular de un modo ordenado y con vocación de justicia las relaciones de todo tipo que se dan entre las personas […] En el desarrollo de tan amplia y profunda misión el Derecho [sic], junto a objetos y personas reales, baraja, digámoslo una vez más, entes de razón, creaciones conceptuales y categoriales, herramientas éstas imprescindibles en el cumplimiento de su función. Además, todo el arsenal expresivo a que lo anterior da lugar se proyecta sobre una riqueza de hechos, actos y relaciones sociales y personales […] Por otra parte, a través del lenguaje jurídico se definen situaciones que afectan a la vida, al patrimonio y al nombre de las personas, tarea que requiere precisión a efectos de delimitar tales situaciones en sí con respecto a terceros.[46]

Claridad. Es una cualidad consistente en manifestar algo de manera transparente e inteligible; conque, es contraria a lo oscuro, secreto, brumoso u opaco. De acuerdo con Cecilia Mora Donatto, esta característica se alcanza mediante el buen uso de la lengua española, así como de todas sus reglas gramaticales.[47]

La claridad es necesaria en todas las manifestaciones de la lengua para lograr que los mensajes se entiendan. "Pensamos que, salvo que alguien pretenda llamar la atención, escandalizar, o se incline por la *boutade*, nadie habrá propenso a discutir la necesidad de la claridad, no en éste u otro lenguaje, sino en el lenguaje en general. Lo contrario sería un acto *contra natura*; contra la esencia y finalidad del lenguaje; contra su razón de ser: la comunicación con los demás."[48]

Por ende, la lengua de las leyes la requiere para indicar de forma evidente e inobjetable los términos, límites o alcances de los derechos y obligaciones en los enunciados normativos. Si los textos legales son claros, producirán confianza o seguridad en sus destinatarios: éstos

---

[45] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 40.
[46] Cazorla Prieto, Luis María, *op. cit.*, nota 44, p. 92.
[47] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 40.
[48] Burgo y Marchán, Ángel Martín del, *El lenguaje del derecho*, Barcelona, Bosch, 2000, p. 205.

serán capaces de entender el contenido de las disposiciones normativas, lo que no ocurría si fueran redactadas con recursos lingüísticos confusos u oscuros.

> El jurista, sobre todo los responsables de la forma en que el Derecho [sic] debe manifestarse oficialmente, en normas, sentencias, actos administrativos, instrumentos públicos, está obligado a la claridad de expresión, por un imperativo que le viene impuesto 'ministerio legis', y hasta por un deber ético, puesto que es la sociedad en general la destinataria de su escritura, aunque en cada caso aparezcan determinados grupos, o sujetos singulares, los afectados directamente por la misma.[49]

Además, tener leyes con lengua clara es una obligación en la época actual para lograr su observancia plena: un código comunicativo de ese tipo permitirá que los ciudadanos las cumplan y que los operadores jurídicos las puedan aplicar sin problemas. "En un Estado de Derecho [sic], es una prioritaria necesidad, la presencia de un cuerpo de leyes intrínsecamente claras, que no den lugar a interpretaciones ambiguas y sean susceptibles de ser conocidas y aplicadas –en lo posible–, sin dificultades y vaguedades conceptuales."[50]

Concisión. Es una cualidad que exige la economía o el uso moderado de los recursos expresivos; por tanto, es contraria a lo voluminoso o prolijo. Los textos voluminosos son problemáticos: en un mismo periodo, contienen una gran cantidad de ideas, lo cual dificulta su comprensión. Debido a lo anterior, los escritos deben tender a la concisión: ésta impone el uso sólo de los elementos indispensables.

Por este motivo, las leyes precisan de la característica mencionada. "Ante todo, el estilo de la ley debe ser conciso, que tenga el menor número de palabras posible."[51] Es decir, tales disposiciones tienen que ser elaboradas no con expresiones alargadas o excesivas, sino con concretas y moderadas a fin de que el destinatario las entienda con facilidad. La exigencia de concisión en esas normas jurídicas no es un prurito de estilo, sino una necesidad motivada en la capacidad real de los seres humanos para recordar y asimilar información.

> La investigación psicolingüística sobre la capacidad de comprensión de los lectores aporta más información. Por un lado, la capacidad media de la memoria a corto plazo es de 15 palabras; o sea, nuestra capacidad para recordar palabras, mientras leemos, durante unos pocos segundos, es muy limitada. Esto significa que cuando nos encontramos con un período largo, con incisos también extensos, nuestra memoria se sobrecarga, no puede retener todas las palabras y perdemos el hilo de la prosa.[52]

---

[49] *Ibidem*, p. 206.
[50] Rendón Huerta Barrera, Teresita, "Importancia de la técnica legislativa para el diseño de un Código de Procedimientos Administrativos", *op. cit.*, nota 12, p. 24.
[51] López Ruiz, Miguel Ángel, *Redacción legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura, 2002, p. 64.
[52] Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, 15a. ed., Barcelona, Anagrama, 2008, p. 97.

Estilo directo. Lo directo es aquello que tiene un flujo recto e ininterrumpido. Por lo que, en un texto escrito, esta cualidad puede ser definida como una manera de formular las ideas sin dar rodeos y sin recurrir a estilos literarios como alegorías, metáforas o parábolas. No es que tales estilos sean incorrectos; sin embargo, existen ciertos textos que por su finalidad son incompatibles con ellos.

Las leyes deben elaborarse con un estilo directo: prescindir de circunloquios y estilos figurados al momento de describir los derechos y las obligaciones en los enunciados normativos. "[…] el estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se comprende siempre mejor que la figurada."[53] Si tales normas jurídicas carecen de este elemento, su proceso de interpretación y entendimiento será más complejo para sus destinatarios, e incluso, para los especialistas en derecho. Por esta razón, deben redactarse de esa manera.

En resumen, la lengua de las leyes requiere observar cinco características básicas: naturalidad, para hacer sencillo el texto legal; precisión, a fin de lograr que sea exacto; claridad, para que explique con trasparencia los términos, alcances y límites de las disposiciones legales; concisión, para utilizar sólo los recursos expresivos necesarios en la descripción de las hipótesis normativas; y estilo directo, a fin de diseñar los preceptos sin rodeos o circunloquios.

1.7. Lengua comprensible en las leyes: código común de comunicación entre el legislador y el destinatario

La combinación de las cinco características analizadas en el apartado anterior genera la necesidad de que la lengua que se utilice para elaborar las leyes sea *comprensible*. "[…] la norma jurídica debe redactarse de manera inteligible, utilizando un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible para todos a los que va dirigido su mandato […]."[54] Esta exigencia no es reciente: en siglos anteriores, ya había sido discutida. Pero: ¿qué debe entenderse por *lengua comprensible en las leyes*?

Tradicionalmente, la comprensión se relacionó con el conocimiento y, a veces, fueron considerados como sinónimos: si algo se conoce, se presupone que se entiende. Sin embargo, no ocurre siempre así: un automovilista ve la luz roja de un semáforo, pero si continúa manejando, es evidente que no entendió lo que representa; él conoce esa luz porque la vio, pero no comprende su significado.

[53] Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 14a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 534.
[54] Galiana Saura, Ángeles, *La legislación en el Estado de derecho*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2003, p. 96.

Conocer una ley es esencial para comprenderla, pero no implica la comprensión misma: de acuerdo con Zaffaroni, ésta consiste no sólo en tener conocimiento de la existencia de las normas jurídicas, sino también en *internalizarlas* o hacerlas parte del equipo psicológico de cada persona;[55] por tanto, únicamente a través de la interiorización de su contenido se llega a su entendimiento y hasta ese momento se estará en posibilidad de hacer lo que ordenan. Entonces, en un primer acercamiento, se puede decir que la *lengua comprensible en las leyes* es aquélla que facilita la interiorización del texto legal y que le permite al destinatario cumplir con certeza sus disposiciones.

Ahora bien, para interiorizar o comprender un mensaje, incluido uno normativo, existe un elemento fundamental: el código. Éste permite que el emisor cifre la información que quiere transmitir al momento de hablar o escribir, y que el receptor la descifre y la entienda cuando la escucha o la lee. Por consiguiente, como bien arguye María Bono López "[…] del adecuado uso de ese código dependerá el éxito o el fracaso de la comunicación […]",[56] ya que él garantiza, en principio, el entendimiento entre los participantes de un acto comunicativo.

No obstante, si el emisor utiliza varios códigos y si el receptor con quien pretende establecer comunicación posee sólo uno, es indispensable que aquél cifre su mensaje en el que es común para ambos: una persona que habla español[57] e inglés debe usar exclusivamente el primero de estos idiomas cuando se dirige a hispanohablantes monolingües. En otras palabras, el receptor tendrá la capacidad de comprender al emisor si comparten ese elemento, pues contarán con medios semejantes para poder entenderse; si no es así, será imposible realizar esta acción. "Lo que permite el uso inteligible de un discurso es el código que, para el caso de

[55] Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, 2a. ed., 4a. reimp., México, Cárdenas Editor, 1998, p. 562.

[56] Bono López, María, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (coord.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 167.

[57] En el transcurso de este trabajo, se utilizará la palabra *español* y no *castellano* para referirse al idioma o lengua española. Si bien es cierto el *Diccionario panhispánico de dudas* de la Real Academia Española y de la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas reconoce que ambos vocablos son válidos, no menos cierto es que las mismas instituciones recomiendan el uso de la palabra *español* porque argumentan que es un término que carece de ambigüedad y porque es la denominación internacional de esta lengua en otros idiomas (*Espagnol, Spagnolo, Spanish, etc.*). Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, Barcelona, Espasa, 2005, *http://lema.rae.es/dpd/?key=español*, consultado el 4 de enero de 2013 a las 18:35 horas. Otro argumento para preferir esta palabra es que el *castellano* es un idioma que nace y se desarrolla en una región determinada de España: Castilla; pero, como bien señala Concepción Company, esta lengua a partir del siglo XV rebasa sus fronteras político-regionales y más tarde sale incluso de los límites de Europa a un nuevo continente, con lo cual, de manera progresiva, deja de ser el idioma de Castilla para convertirse en *lengua española*, que es hablada por cerca de 400 millones de personas principalmente en América. Company Company, Concepción, "El español en México: orígenes y caracterización histórica", en Valadés, Diego (coord.), *op. cit.*, nota 28, p. 15.

que haya de haber un mensaje transmitido, debe coincidir con el código usado por el receptor."[58]

En este sentido, las leyes deben elaborarse con un código común de comunicación entre el legislador y el destinatario. "[…] El sistema jurídico consistirá en una serie de enunciados lingüísticos organizados a partir de un código común al emisor y al receptor (un lenguaje) y de los canales que aseguran la transmisión de los mensajes (las leyes)."[59] Éste producirá una unificación del significado de los signos: un vocablo representará lo mismo para los sujetos vinculados por la norma. "Así, si el emisor escribe 'demandado', el receptor debe conocer el significado de esa palabra para formarse la imagen de ésta y comprender el texto."[60] Montesquieu decía: "Lo esencial es que la letra de las leyes despierte las mismas ideas en todos";[61] por tanto, construirlas con un código común es una forma de garantizar el cumplimiento de ese propósito. "La comprensión colectiva de las leyes, de los contratos y de las sentencias, implica que las palabras tengan el mismo sentido para todos."[62]

Si no existe ese elemento que unifique y limite el significado de los signos utilizados, el destinatario entenderá la disposición legal de diversas maneras, incluso tal vez, en sentidos que no eran los que originalmente el legislador quería transmitir. Esta situación es preocupante: pueden surgir muchas y distintas interpretaciones, lo cual produce falta de certeza. Entonces, el entendimiento adecuado de las normas contenidas en un texto legal dependerá, en gran medida, del código usado en su elaboración. "La efectividad de la ley está supeditada, en primera instancia, a la comprensión de la misma, y dicha comprensión está ligada a su codificación lingüística […]."[63]

Con todo lo anterior, concluyo que la expresión *lengua comprensible en las leyes* hace referencia al *código común de comunicación entre el legislador y el destinatario, el cual permite que éste último interiorice el mensaje normativo*. Es decir, para ser capaz de construir enunciados normativos entendibles, ésta necesita constituirse en un sistema comunicativo que sea conocido y compartido por los sujetos que emiten las disposiciones legales y por los que las obedecen.

---

[58] Correas, Óscar, "La sociología jurídica frente al análisis del discurso", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año V, núm. 14, mayo-agosto de 1990, p. 228.
[59] Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, 1997, p. 29.
[60] López Ruiz, Miguel Ángel y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010, p. 14.
[61] Montesquieu, *op. cit.*, nota 53, p. 534.
[62] Valadés, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, México, UNAM-Academia Mexicana de la Lengua, 2010, p. 91.
[63] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 83.

Ahora bien, para Carlos María Cárcova, establecer un código de tal naturaleza es casi imposible:

> Hace mucho tiempo que sabemos, desde Wittgenstein, desde Umberto Eco y su *Obra abierta*, que todo mensaje necesita ser interpretado y que ello implica la necesidad de tornar compatibles los códigos del emisor y los del receptor. Ello, sin embargo, es poco menos que imposible en nuestras sociedades postmodernas, caracterizadas por la crisis de las representaciones homogeneizadoras. El imaginario colectivo de las grandes urbes, que son el espacio connotado del ejercicio de la ciudadanía política, social y cultural, es hoy un lugar fragmentario y segmentado, en el que conviven en azarosa combinación múltiples culturas: las tradicionales, que no acaban de irse, junto con las globalizantes, que no acaban de llegar; las premodernas, las industriales y las de los flujos de comunicación, las multiétnicas y las generacionales, todo lo cual incrementa y densifica la interacción social, acelera los intercambios de mensajes y multiplica los códigos comunicativos. Es en este contexto descentrado y polimórfico, en donde circulan hoy los mensajes de la ley y la variedad y entrecruzamiento de sus lecturas posibles.[64]

La objeción del autor que se acaba de citar no es del todo falsa, ya que es verdad que las sociedades actuales son de composición plural y tienen una diversidad de códigos o lenguas para comunicarse: España es un país donde, además del español, se hablan catalán, gallego, valenciano y vasco; México también es un buen ejemplo, pues aquí es visible la existencia de dos grupos lingüísticos bien determinados, uno mayoritario que habla español y uno minoritario que utiliza 68 idiomas diferentes de origen indígena. Esta situación dificulta encontrar un código común entre el legislador y el destinatario de la ley.

Sin embargo, afirmar que no es posible establecerlo equivale a condenar al fracaso la comunicación entre ellos: como es imposible hacerlo, también lo es que el texto legal se entienda plenamente. Esta situación tendría consecuencias graves: ¿cómo podría saber el ciudadano hasta dónde el ejercicio de alguno de sus derechos sería correcto y no abusivo? o ¿qué seguridad habría de que un juez ha aplicado de forma adecuada una disposición legal si no se comprende su contenido? En consecuencia, aunque difícil, es necesario encontrar ese elemento si las asambleas legislativas quieren comunicarse de modo adecuado con la sociedad y conseguir la aceptación y el cumplimiento de las leyes.

Pero ¿qué código de comunicación es susceptible de usarse como común entre el legislador y el destinatario de la ley? o ¿cuál es el más apropiado para lograr una lengua entendible en esta clase de normas jurídicas? Considero que la lengua de las personas a quienes se dirigen las leyes es la que debe asumir el carácter de código común. "En toda ley hay un mandato y un deseo dirigido a la sociedad destinataria. En cierto modo, un diálogo. El lenguaje empleado, por tanto, ha de ser el correspondiente a esa sociedad. La ley ha de ser

[64] Cárcova, Carlos María, *op. cit.*, nota 39, p. 45.

entendida porque debe ser querida, porque el mandato que establece debe ser cumplido del mejor modo."[65] Tal lengua tiene que emplear criterios morfológicos, semánticos, sintácticos y ortográficos homogéneos y comunes para todos los hablantes y que no sean exclusivos del *argot* o de la jerga de algún grupo social determinado.

La elección de esta lengua concreta como código común se sustenta en dos razones: primera, por cuestiones prácticas, ya que una ley redactada en el sistema lingüístico que conocen y dominan sus destinatarios tiene mayores posibilidades de ser entendida por ellos; y segunda –y la más importante– para legitimar el contenido de estas normas jurídicas, pues si el legislador es un ciudadano que proviene del pueblo y que fue elegido por él, debe proponer y emitir las disposiciones legales usando la misma lengua que emplearía al comunicarse con cualquier otra persona del pueblo a fin de que puedan ser aceptadas, comprendidas y cumplidas.

En México, la lengua española es la que pude asumir, en principio, ese carácter de código común; sin embargo, hay que considerar que ésta se utiliza en distintos países y regiones; por lo cual, posee estructuras y vocablos que no se entienden por todos los hablantes: *conventillo*, *copar, funcar*, *guisante* y *trancón* son palabras españolas, debido a que poseen rasgos morfológicos (prefijos y sufijos) que lo confirman; pero para la mayoría de los hispanohablantes mexicanos sería difícil entenderlas, porque pertenecen a dialectos del idioma español que son empleados en zonas lingüísticas diferentes a la suya (Argentina, España y Colombia).

En este sentido, las leyes de nuestro país deben ser redactadas con la lengua mencionada, pero hay que hacerlo en una de sus variedades dialectales: el español mexicano. Es verdad que el idioma español que se utiliza en México tiene elementos que comparte con el que se usa en otros países, pero también es cierto que a lo largo del tiempo ha adquirido características que lo hacen diferente. Concepción Company Company precisa de manera muy clara estos rasgos diferenciadores:[66]

[65] Rodríguez-Aguilera, Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, México, Colofón, s.a., p. 22.
[66] Company Company, Concepción, "El español en México: orígenes y caracterización histórica", en Valadés, Diego (coord.), *op. cit.*, nota 28, pp. 21 y 22.

Español mexicano: sus características diferenciadoras respecto de otras variedades dialectales del mismo idioma según Concepción Company Company	
Aspecto	Característica
Fonológico	1.- Seseo generalizado (con s sostenida en el altiplano, pero debilitada en las costas). 2.- Fuerte consonantismo en la zona del altiplano y débil en las costas. 3.- Ensordecimiento de vocales postónicas en el altiplano. 4.- Relajación y apertura vocálica en las costas.
Morfológico	1.- Generalización del pronombre *ustedes* y pérdida de *vosotros* y *os.* 2.- Cinco pronombres personales tónicos y verbo conjugado sólo en cinco personas. 3.- Mayor empleo del pronombre *usted* en relación con otros países. 4.- Empleo restringido del voseo (Chiapas y Tabasco). 5.- Gran difusión y generalización de los diminutivos con muchos matices semánticos.
Sintáctico	1.- Generalización del pretérito simple en lugar del pretérito compuesto (*canté* por *he cantado*). 2.- Generalización de valores aspectivos y no temporales en el pretérito simple y compuesto. 3.- Doblamiento generalizado del objeto indirecto (***le*** *pintaron su casa* ***a mi vecino***). 4.- Pérdida generalizada de la concordancia entre el objeto indirecto y su clítico concordante (***le*** *dije* ***a los niños*** *que no estaré* en lugar de *les dije a los niños*). 5.- Uso etimológico de los pronombres átonos *le, la, lo.* 6.- Leísmo de respeto (*A la viejita* ***le*** *ayudo a subir al camión* en lugar de *la ayudo*) 7.- Intransitivización de verbos al incorporarles un pronombre átono (*dar**se** de topes*) 8.- Gran difusión de pronombres posesivos en casos que no parece necesario, es redundante o no está bien claro quién es el poseedor (*pobre niña se golpeó* ***su*** *cabecita*). 9.- Multitud de léxico propio y bien diferenciado del de España y del de otras áreas americanas.

Por tanto, elegir el español mexicano como código común de comunicación entre el legislador y el destinatario de la ley es hacer que los enunciados normativos contenidos en las leyes tengan un estilo de redacción natural: su diseño escrito será elaborado con apego a la forma en que este idioma es usado ordinariamente por los hispanohablantes mexicanos.

Ahora bien, para Joaquín Costa es intrascendente establecer una lengua determinada como código común de comunicación en la redacción de tal tipo de normas jurídicas: él considera que es más importante lograr primero el conocimiento de éstas por parte del destinatario, ya que sólo así podrá comprenderlas en un momento posterior.

> Una de las cuestiones que planteaban los tratadistas en centurias pasadas era la clase de lengua en que deben ser redactadas las leyes: si en latín, como lo estaban el derecho civil (romano) y los glosadores, o en el habla viva, entendida y hablada de la muchedumbre. […] Pero el problema era y es mucho más hondo que todo eso; pueblos que hablan castellano, como Aragón, tienen leyes redactadas en latín y leyes redactadas en castellano; pueblos que no hablan más que catalán, tienen leyes escritas en catalán, leyes escritas en castellano y leyes escritas en latín; pero, para el caso, viene

> a ser igual, resultando la cuestión de idioma casi del todo indiferente […]. En eso estriba verdaderamente la cuestión: en que aun redactadas las leyes en lengua nativa del pueblo, el pueblo no puede aprenderlas, y ni siquiera leerlas, y ni aun enterarse de su existencia, cuanto menos dominarlas, concordarlas y retenerlas en la memoria: […]. Hace más de dieciocho siglos que los hombres vienen lanzando un anatema sobre aquel execrable emperador romano que, habiendo exigido obediencia a ciertos decretos fiscales promulgados 'en secreto', como se quejaran y protestaran de ellos los ciudadanos, burló indirectamente el requisito de la publicidad, haciendo grabar lo decretado en caracteres muy diminutos y fijarlo a gran altura sobre el suelo, para que no pudieran enterarse y fuesen muchos, por tanto, los transgresores y muchas las multas que imponer; y somos tan ciegos, que todavía no hemos caído en la cuenta de que Calígula no es simplemente una individualidad desequilibrada que pasa por el escenario del mundo en una hora; que es toda una humanidad, que son sesenta generaciones de legistas renovando y multiplicando sus tablas de preceptos, hasta formar pirámides egipcias de cuya existencia no han de llegar a enterarse, cuánto menos de su texto, los pueblos a quienes van dirigidas por el Poder [sic]. ¡Con cuánta verdad nuestro Juan Luis Vives veía en ellas, más que normas de justicia para vivir según la ley de la razón, emboscadas y lazos armados a la ignorancia del pueblo! […].[67]

Zagrebelsky analiza dos conceptos presentes en la elaboración de los textos legales actuales: el *legislador motorizado* y la *pulverización* del derecho legislativo.[68] Según el primero, los parlamentos han realizado una profusa creación de leyes para intervenir en casi todos los aspectos de la vida humana, lo que ha provocado una *voluminosidad* de su número y de su contenido. En tanto que, de acuerdo con el segundo, éstas han perdido sus características de generalidad, impersonalidad y abstracción, pues cada vez responden más a intereses de determinados sectores sociales.

Si se conjuntan estos dos conceptos, la objeción antes referida en parte es cierta: existe una diversidad de leyes, sobre distintas materias y correspondientes a diferentes ámbitos de aplicación e intereses, las cuales se desconocen por los destinatarios. Además a todo esto se agrega las facultades que los órganos de los poderes Ejecutivo y Judicial tienen para emitir normas jurídicas; por consiguiente, es evidente el gran número de disposiciones legales cuya existencia se puede ignorar. Tal desconocimiento surge por diversas causas: Cárcova refiere la anomía, la marginalidad, la aculturación, la ideología y la complejidad como algunas de éstas[69] y exhorta sobre la necesidad de que los Estados actuales realicen acciones destinadas a conseguir el conocimiento pleno de los textos legales.

> Las sociedades democráticas actuales, por no hablar de las otras, ni de las anteriores, poco o nada han hecho para socializar a los súbditos en el conocimiento del derecho. Y no se trata de que los costos sean altos. También son altos los costos necesarios para entrenar a aquéllos en el manejo de las matemáticas o en el conocimiento de ciertos

[67] Costa, Joaquín, *La ignorancia del derecho*, Buenos Aires, Partenón, 1945, pp. 61-63.
[68] Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, pp. 36, 37 y 39.
[69] Cárcova, Carlos María, *op. cit.*, nota 39, pp. 47-180.

> idiomas y esos costos se pagan. Se pagan porque suelen ser considerados, más que un gasto, una inversión […].[70]

La existencia de auténticos Estados democráticos y plurales donde haya ciudadanos participativos y conscientes de los problemas nacionales depende en gran medida del mencionado conocimiento, ya que permitirá que las personas sepan qué derechos y obligaciones tienen para actuar de manera más segura en la vida social; por esta razón, tal aspecto debe ser un tema prioritario para los gobiernos. "Una sociedad no llega a ser plural si sus integrantes ignoran sus derechos y sus deberes."[71] Sin embargo, también y al mismo tiempo, hay que ocuparse de lograr el entendimiento de esas disposiciones.

Como se expresó en su oportunidad, el conocimiento y la comprensión están relacionados: el primero posibilita la segunda, pero, como de igual modo se argumentó, conocer no implica necesariamente comprender. Si el Estado dirigiera sus esfuerzos sólo a alcanzar la primera de estas acciones a través de medidas tales como reducir el número de leyes, compilarlas, publicarlas y difundirlas, es muy probable que consiguiera informar a los destinatarios sobre cuáles son las normas jurídicas que deben obedecer; no obstante, podría enfrentarse con el problema de que ellos, a pesar de saber de la existencia de tales disposiciones, no las comprendan a causa de su redacción.

Conque, el conocimiento y la comprensión de estas normas jurídicas son dos elementos igualmente necesarios. "Es más, la única manera de que el derecho posea implantación social es que sus destinatarios –que son todos los miembros que componen la sociedad de que se trate– puedan entender sus contenidos verbalizados."[72] En consecuencia, es indispensable trabajar en ambos. Un instrumento para lograr este objetivo es elaborar las leyes con una lengua común entre el legislador y el destinatario: la inteligibilidad de los mensajes normativos depende de ello.

1.8. Necesidad de una lengua comprensible en las leyes

Desde mi punto de vista, se pueden aducir cuatro razones por las cuales se requiere de una lengua comprensible en los textos legales: la naturaleza de la ley como acto comunicativo, el tipo de destinatario al que se dirige, el derecho de este sujeto a recibir mensajes normativos inteligibles y la racionalidad de las disposiciones legales.

---

[70] *Ibidem*, p. 39.
[71] Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 62, p. 68.
[72] Robles, Gregorio, *op. cit.*, nota 1, p. 125.

Naturaleza de la ley como acto comunicativo

Gregorio Robles arguye que el derecho es un medio de comunicación que organiza a la sociedad a través de la verbalización de instituciones y de la expresión lingüística de contenidos normativos.[73] Por tanto, si la ley es derecho, ésta también posee la misma naturaleza comunicativa.[74] No obstante, la presencia de esa característica se puede comprobar empíricamente al verificar si tal clase de normas jurídicas se ajustan a los componentes esenciales de los actos comunicativos.

De acuerdo con Jakobson, éstos tienen seis elementos: un hablante o emisor, un mensaje, un oyente o receptor, un contexto, un código y un medio de contacto o canal.[75] El primero es la persona que emite el mensaje que se quiere comunicar; el segundo, la idea transmitida; el tercero, el sujeto a quien se envía; el cuarto, a lo que se refiere el mensaje; el quinto, los signos necesarios para elaborarlo, y el sexto, la forma a través de la cual el receptor lo recibe. Jakobson representa los componentes mencionados de la siguiente manera:[76]

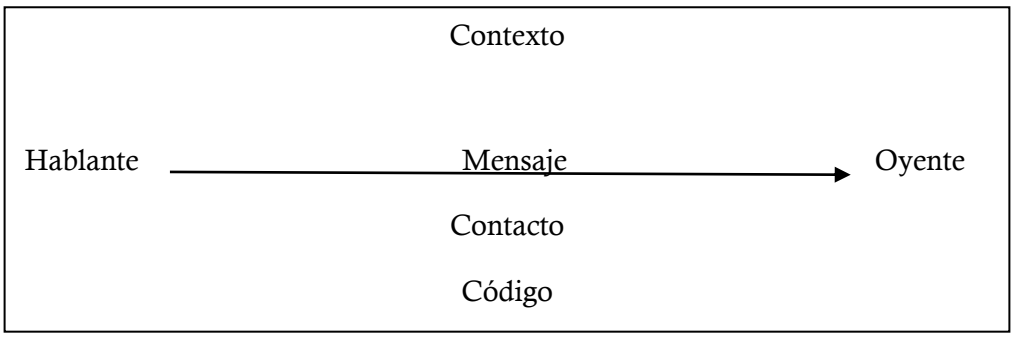

La ley tiene un emisor: el legislador. El órgano legislativo es el encargado de elaborar estas normas jurídicas; tal facultad proviene, al menos en nuestro país, de lo ordenado en los artículos 50, 70 y 73 de la Constitución federal: el primero de los preceptos legales mencionados confiere la facultad creadora de los textos legales al Congreso, el segundo estatuye que las resoluciones emitidas por éste son leyes o decretos, y el tercero enuncia las materias que se deben regular por medio de esos ordenamientos legales.

[73] *Idem.*
[74] La idea de que el derecho posee tal naturaleza también se encuentra en la redacción judicial: Miguel Ángel López Ruiz y Miguel Alejandro López Olvera al analizar las sentencias concluyen que son un medio de comunicación o acto comunicativo entre los jueces y las partes contendientes en un procedimiento jurisdiccional; por tanto, señalan que en su redacción se deben observar ciertas reglas para lograr una adecuada comunicación. López Ruiz, Miguel Ángel y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, nota 60, p. 11.
[75] Jakobson, Roman, *Lingüística y poética*, 4a. ed., Madrid, Cátedra, 1988, p. 32.
[76] *Idem.*

La ley posee un mensaje: las disposiciones normativas. Si se analizan los artículos de un texto legal, se encuentran enunciados como *El juez podrá ordenar medidas cautelares*; *La mujer tienen derecho a una vida libre de violencia*; *El vendedor tiene derecho a recibir el precio del objeto vendido*; *A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión*; *El patrón podrá proporcionar ayuda alimentaria a sus trabajadores a través de varios medios*; etcétera. Es decir, la ley expresa una serie de mensajes destinados a autorizar o prohibir la realización de ciertas acciones.

La ley tiene un receptor: su destinatario. El legislador no formula porque sí las disposiciones legales, sino que las emite con el objeto de dirigirlas a un sujeto o sujetos determinados, los cuales deberán cumplirlas: éstos son los receptores del mensaje contenido en ellas. En los ejemplos del párrafo anterior, se observa con claridad que los enunciados normativos están destinados a varias personas: jueces, mujeres, vendedores, patrones, entre otros, quienes tienen la obligación de cumplirlos.

La ley usa un código: la lengua con que se elabora. Por ejemplo, el artículo 2 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres dispone: *Son principios rectores de la presente Ley [sic]: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos [sic] contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Como puede observarse, tal precepto legal se compone de signos de puntuación y de palabras con significados y categorías gramaticales diferentes, los cuales al unirse dieron lugar a oraciones; por lo que, se patentiza que este artículo se construyó utilizando componentes característicos de una lengua. Con lo anterior, se comprueba que los textos legales están elaborados con sustento en un código o sistema de signos escritos.

La ley posee un contexto: la materia a la que se refiere. En estas normas jurídicas, se pueden regular diversos aspectos: relaciones familiares, contratos, bienes, sanciones y penas por la comisión de delitos, comercio, energía, seguridad, biotecnología, informática, procedimientos jurisdiccionales, telecomunicaciones, etcétera. Las materias mencionadas son el contexto del mensaje normativo, las cuales ayudan a lograr su comprensión plena.

La ley utiliza un canal: el medio para publicarla o para ponerla en contacto con el destinatario. En nuestro país, el conducto a través del cual se da a conocer los textos legales emitidos por los órganos legislativos es el Diario Oficial de la Federación (para el caso de los federales) y las gacetas o periódicos oficiales (para los estatales o locales).

Con el ejercicio anterior, se observa que la ley se ajusta a todos los requisitos del acto comunicativo enunciados por Jakobson; por lo que, se comprueba que ésta posee tal carácter; consiguientemente, debe ser redactada con una lengua comprensible, ya que la esencia de este tipo de actos es ser entendibles: un texto legal con palabras o estructura sintáctica ininteligibles

atentaría contra esa naturaleza. Además, esto permitirá que el legislador y el destinatario concurran en una relación comunicativa equilibrada, pues ambos tendrán un rol activo: el primero emitirá un mensaje normativo y el segundo lo entenderá sin problema alguno. Tal situación contribuirá a lograr, en mayor grado, la aceptación y el cumplimiento de esas normas jurídicas.

> […] Pero no es suficiente con la promulgación de la norma para que ésta cumpla su función, sino que además debe ser conocida por sus destinatarios, por lo cual ha de ser publicada; y no sólo esto, sino que también debe ser 'comprensible' o 'comunicativa', pues si bien es cierto que el conocimiento de los textos legales publicados por parte de la opinión pública no es un requisito para la validez y vigencia de las normas jurídicas, no lo es menos que constituye un presupuesto indispensable para su aceptación por los ciudadanos, y la misma se precisa para que aquéllas sean efectivas en la realidad social, esto es, aplicadas.[77]

Si la ley no es considerada como un acto comunicativo, será emitida sin preocuparse de la calidad de su redacción. Esto puede generar la existencia de enunciados normativos obligatorios, pero ininteligibles. En un contexto así, el legislador concurre con el destinatario en una relación comunicativa desigual en la cual sólo aquél tiene el rol activo: él emitirá el mensaje normativo, mientras éste resentirá los efectos de un texto legal incomprensible.

Destinatario al que se dirige la ley.

Definir quién es el destinatario de los textos legales es necesario para saber qué tipo de código de comunicación debe emplearse en la elaboración del mensaje normativo.[78] Tradicionalmente, se ha argumentado que el destinatario natural de la ley es el operador jurídico (juez, abogado, funcionario público), pues se considera que la lengua usada en la redacción de los textos legales es por naturaleza técnica, ambigua y vaga; por tanto, tal sujeto, como su único conocedor, es la persona a quien las disposiciones legales se dirigen y luego él las transmite o comunica a los demás ciudadanos que no cuentan con una preparación jurídica.

---

[77] Galiana Saura, Ángeles, *op. cit.*, nota 54, p. 42.

[78] En el ámbito de la redacción judicial, también se ha cuestionado acerca de quién es el destinatario de las resoluciones o sentencias, pues se considera que este hecho –aparentemente simple– define la manera de elaborar esa clase de textos. Al respecto, Carlos Pérez Vázquez argumenta: "Antes que nada, los escritores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben decidir quiénes son sus lectores. La determinación de un lector afectará el estilo seleccionado para desarrollar el texto. Así, ¿para quién hacen su trabajo los escritores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Escriben para leerse entre ellos? ¿Escriben para que los lean otros escritores en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Escriben para tribunales y juzgados inferiores? ¿Escriben para el público en general, incluso para aquellos [sic] que no tienen preparación jurídica alguna? […] Es fundamental determinar quién es el destinatario de los textos judiciales y, con ese ánimo, pueden hacerse algunas recomendaciones. […]." Pérez Vázquez, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 3.

En otras palabras, el operador jurídico es considerado como un *lector especializado*: el ente idóneo para comprender la ley y el cual una vez hecha esta operación la *traduce* al ciudadano común para que la entienda. "Suele llamarse la atención sobre el hecho de que los mensajes producidos en las normas y que los legisladores dirigen a sus destinatarios –los que deben aplicarlas y los que deben acatarlas– pasan generalmente por el filtro de los especialistas en la materia –'lector ideal' o 'lector informado' […]."[79]

El problema fundamental de considerar al operador jurídico como único destinatario de la ley es que el conocimiento y comprensión de ésta se reservan de forma exclusiva a los especialistas en derecho: esto la convierte en algo lejano al ciudadano, lo que podría dificultar su aceptación y cumplimiento. Sin embargo, desde mi perspectiva, los textos legales emitidos por el legislador no sólo se dirigen a tales operadores o especialistas en derecho. Tal afirmación se comprueba con un análisis sencillo a cuatro disposiciones normativas extraídas de dos leyes federales mexicanas:

> **Código de Comercio**
> **Artículo 6 bis. Los comerciantes deberán realizar** su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que **se abstendrán** de realizar actos de competencia desleal que:
> […]
>
> **Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve**, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.
> […]
>
> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
> **Artículo 26.- La Sala Regional podrá decretar** medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.
>
> **Artículo 34.- Las partes podrán recusar** a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Los artículos 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 1390 Bis 39 del Código de Comercio se dirigen al operador jurídico: el primero faculta a los magistrados encargados de resolver un juicio contencioso administrativo federal para decretar

[79] Bono López, María, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (coord.), *op. cit.*, nota 56, p. 173.

medidas cautelares positivas; el segundo impone al juez el deber de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su sentencia.

Sin embargo, los artículos 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 6 Bis del Código de Comercio están destinados a los ciudadanos ordinarios: el primero establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para recusar a los magistrados o peritos que incurren en algún impedimento establecido en ese cuerpo normativo; el segundo establece la obligación de los comerciantes para realizar sus actividades de acuerdo con los usos comerciales honestos y sin recurrir a prácticas de competencia desleal.

Entonces, si las leyes analizadas conceden derechos y establecen obligaciones por igual al operador jurídico y al ciudadano común, resulta claro que el legislador regula a través de éstas la conducta de ambos; por consiguiente, los textos legales se dirigen o tienen como destinatarios a todos los ciudadanos, sean o no operadores jurídicos. "¿A quién se dirigen las normas? ¿Al pueblo? ¿Al juez? ¿Al funcionario? ¿Al jurista? Según sea la respuesta será, en definitiva el carácter que corresponda atribuirle al lenguaje jurídico. […] Nosotros sostenemos que el destinatario es el pueblo. Y en 'pueblo' se comprenden al juez, al funcionario, al jurista y al abogado."[80]

Ahora bien, existe otra manera para demostrar lo anterior, la cual consiste en revisar la forma en que están estructuradas las normas jurídicas. Generalmente, tal criterio se ha utilizado para diferenciar las reglas mencionadas de las de orden moral; no obstante, también es útil para determinar con claridad al sujeto destinatario de los textos legales emitidos por el legislador.

Según Sebastián Soler, la norma jurídica se distingue de la moral en que la primera no sólo contiene la prescripción de un deber, sino también la descripción minuciosa de las consecuencias de su incumplimiento:[81] una moral como *Debes decir la verdad a tus padres* es una obligación que se impone sobre una persona, pero que no tiene establecidos los efectos que se producirían por desobedecerla; en cambio, una jurídica como *El testigo debe decir la verdad, porque si no se le impondrá una multa de $60,000* sí regula las consecuencias que pueden actualizarse por su inobservancia.

Ambas normas están dirigidas a un individuo que no es un operador jurídico, sino un ciudadano común: en la primera, un sujeto está obligado a decir la verdad a sus padres; en la segunda, a decirla en un proceso jurisdiccional debido a su calidad de testigo. Sin embargo, si

[80] Leiva Fernández, Luis F. P., *Fundamentos de técnica legislativa*, Buenos Aires, La Ley, 1999, pp. 255 y 256.
[81] Soler, Sebastián, *Las palabras de la ley*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969, p. 24.

en el primer caso la disposición normativa es incumplida, no hay nadie que tenga el poder de constreñir a la persona a cumplir con su deber; en cambio, en el segundo sí existe esa facultad, pues el operador jurídico (juez) está autorizado para valorar si la conducta prescrita se observó y, en caso de no ser así, imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, la norma jurídica tiene un primer destinatario que es el ciudadano, el cual debe acatar lo prescrito; pero si no lo hace, ésta se dirige a un segundo destinatario, el operador jurídico, quien la hará cumplir e impondrá las sanciones que deriven del incumplimiento. "La norma jurídica, a diferencia de la moral, siempre contiene, además del destinatario del poder que llamaremos primario (debes pagar tus deudas a su vencimiento), otro destinatario adicional que es un órgano del Estado, a cuyo cargo se encontrará la tarea de procurar lo que el deudor remiso no entregó (si no pagas, te quitarán lo necesario para hacerlo con intereses y a tus expensas)."[82]

Desde esta perspectiva, también se comprueba que los destinatarios de la ley son los ciudadanos comunes y los operadores jurídicos. "La pregunta que nos asalta es, pues, ¿a quién habla el legislador, al pueblo o a los juristas?. [sic] Y la única respuesta posible es que a los dos a la vez, ya que si, como decíamos, la ley está dirigida a los ciudadanos, no es menos cierto que también es inherente al Estado democrático la existencia de instituciones y expertos llamados a garantizar la aplicación del derecho (administración, jueces y tribunales, abogados, funcionarios…)."[83]

En consecuencia, si las leyes se dirigen tanto a especialistas en derecho como a personas comunes que no poseen ese carácter, tales normas jurídicas requieren para su redacción de un sistema lingüístico que facilite la comprensión o interiorización de sus disposiciones por parte de todos sus destinatarios, con independencia de su grado de estudios o conocimientos. "En el caso de la redacción de leyes el factor más importante consiste en no perder de vista que toda persona que realice este trabajo está a punto de dar forma al mensaje de un acto comunicativo y que, por lo tanto, no debe perder de vista al destinatario. El lenguaje debe ser adecuado a la comprensión de quien lo recibirá […]."[84]

Un profesionista en derecho tal vez puede analizar y entender un enunciado normativo largo o compuesto por muchas oraciones subordinadas y por palabras que correspondan a registros muy cultos, pues sus conocimientos sobre los textos legales y las habilidades de

---

[82] *Idem.*

[83] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Legebiltzarra-Parlamento Vasco, 1989, p. 127.

[84] Sánchez Gómez, Elia, "La importancia de la lingüística en la elaboración de enunciados jurídicos", *op. cit.*, nota 13, p. 212.

interpretación que ha adquirido durante sus estudios universitarios le permiten lograrlo; no obstante, para un ciudadano común resulta bastante complicado tratar de hacerlo, ya que no cuenta con los elementos que lo auxilien en esa labor. Debido a esto, es que se hace necesario que las leyes sean redactadas con una lengua escrita comprensible o con usos lingüísticos comunes a todos los destinatarios.

> Pero el registro del lenguaje legal no es el del nivel culto de la lengua, sino el del nivel común, porque la función comunicativa que institucionalmente ha de cumplir –que la regla jurídica sea conocida por los ciudadanos– una gramática compleja es contraria a los fenómenos de anticipación del sentido y de inteligibilidad que favorece una sintaxis llana. Dentro de la variedad de registros que caben en el lenguaje jurídico puede haber, e incluso es deseable, un lugar para la alta literatura, para la literatura culta, en los escritos científicos de los juristas […]. Pero ni la literatura culta ni la prosa inflada han de tener sitio en el lenguaje de la ley […].[85]

Derecho de los destinatarios de la ley a recibir mensajes normativos sencillos, claros, precisos, concisos y directos

El ciudadano tiene la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes, incluso a pesar de que no las conozca, ya que los sistemas legales actuales se han organizado en torno al principio de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Éste tiene sus orígenes en el derecho romano y adquirió importancia después de la Revolución francesa, pues al establecerse el moderno sistema de codificación se consideró como una pieza clave para el funcionamiento del nuevo orden jurídico general, abstracto e impersonal: si la ley es aplicable a todos, sean ricos o pobres; ellos, sin excepción alguna, tienen que cumplirla.

En México, la regulación jurídica del principio mencionado se encuentra en el artículo 21 del Código Civil Federal el cual dispone a la letra:

> **Artículo 21.-** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

En algunos países, ha habido casos excepcionales en que debido a ciertas circunstancias la aplicación de tal principio ha sido limitada.[86] Sin embargo, por regla general,

---

[85] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 152.

[86] Carlos María Carcova hace referencia a un caso ocurrido en Argentina en el cual una persona que alegó desconocimiento fue exonerada de toda responsabilidad por no cumplir con una disposición normativa en materia tributaria emitida por una autoridad administrativa. De acuerdo con el citado autor, el juez que conoció de este caso resolvió así, pues distinguió entre leyes emitidas por el órgano legislativo y normas jurídicas provenientes de otros entes

su observancia es absoluta; en consecuencia, puede decirse que en nuestra tradición jurídica el Estado tiene el *derecho* de exigir al ciudadano el cumplimiento de las normas jurídicas –incluidas las leyes–, y éste último la *obligación* correlativa e inexorable de cumplirlas en todo momento para poder vivir de forma armónica con las demás personas que se relacionan con él.

Ahora bien, qué sucede si esas leyes que hay que cumplir se encuentran elaboradas o redactadas con un texto escrito oscuro, opaco, ambiguo o deficiente. ¿Una ley de dichas características puede ser observada por parte de los sujetos destinatarios? ¿Qué acaso no tendrían el derecho a recibir disposiciones normativas comprensibles? En la actualidad, no se afirma la posibilidad de que exista el derecho del ciudadano a recibir mensajes normativos entendibles ni la obligación del Estado a producirlos. No obstante, a pesar de esto, considero que el ciudadano sí tiene tal prerrogativa y explico enseguida las razones de por qué llego a esa convicción.

Enrique Cáceres Nieto señala que "conocer las reglas que regulan cierta actividad no sólo es necesaria [sic] para comprender un aspecto del mundo, sino que es la base para participar en la acción, algo similar a lo que sucede con el libreto de una obra de teatro, condición necesaria para que la actividad de los actores acontezca en una serie de interacciones con significado coherente."[87] En otras palabras, si no se conocen y se comprenden los lineamientos que rigen cualquier actividad de la vida humana, será imposible realizarla.

Con la ley sucede algo similar: ésta debe ser obedecida, no cabe duda; pues nos permite vivir en un mundo ordenado donde no reine la anarquía ni el caos. Pero ese cumplimiento no podrá efectuarse por el destinatario o será difícil de lograr si tales normas jurídicas carecen de un texto escrito que permita ejecutar esa acción. Por consiguiente, constreñir al ciudadano a cumplir con disposiciones legales ininteligibles, es equivalente a obligarlo a hacer algo que no se puede realizar: él no cuenta con los medios suficientes para satisfacer de forma debida su obligación. Tal situación es inadmisible dentro de los sistemas jurídicos actuales con sustento en el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

---

públicos, y concluyó que el rigor del principio de que *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento* sólo se mantiene respecto de las primeras y no de las segundas. El autor mencionado también cita un reportaje publicado en la revista *El Defensor del Contribuyente*, en el cual se expresan algunas de las razones que llevaron a este juez a tomar tal determinación: "La ficción del derecho conocido por todos era aceptable en la Antigüedad, porque las leyes eran pocas y claras (…) en el mundo moderno además de las leyes del Congreso hay un conjunto de resoluciones, ordenanzas, decretos, edictos, que no entrarían en una computadora de la NASA y que por su cantidad nadie conoce (…) esa ficción pasa a ser algo tremendamente injusto y además hipócrita (…) fue creada para mantener la seguridad jurídica, pero con el paso del tiempo, dada la catarata legislativa, aplicar ese principio sin distinciones atentaría contra el bien jurídico que pretende tutelar, o sea, la seguridad jurídica." Cárcova, Carlos María, *op. cit*., nota 39, pp. 39 y 40.

[87] Cáceres Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 11.

Por tanto, es preciso comenzar a construir nuestro sistema jurídico no sólo en función del principio de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (el cual implica el derecho del Estado a exigir la observancia de la ley y la obligación del ciudadano de cumplirla); sino también con fundamento en el reconocimiento de que el ciudadano tiene el derecho a recibir normas jurídicas inteligibles y el Estado la obligación de crearlas de esa manera.

Luego entonces, para lograr la materialización de ese derecho del ciudadano, es indispensable redactar las leyes con una lengua comprensible: ello permitirá diseñar una estructura escrita clara, sencilla, precisa, concisa y directa de los mensajes o enunciados normativos contenidos en los textos legales y facilitará al destinatario la interiorización de su contenido.

Racionalidad del texto legal

En la época actual, se ha tomado consciencia de la necesidad de *racionalizar el trabajo legislativo* a fin de fortalecer al legislador frente a los otros poderes públicos. "Recobrar la centralidad del Parlamento, la importancia de todas y cada una de sus funciones, especialmente de la legislativa en el Estado democrático es una tarea que apremia. Dicho fortalecimiento pasa necesariamente por racionalizar el mecanismo, o mejor dicho, la pluralidad de instrumentos de producción de normas legales […]."[88]

Pero ¿qué es la racionalidad o en qué consiste? Literalmente, esta idea alude a un estado, cualidad o situación de algo que se hace conforme a los dictados de la razón. La definición de este concepto en el ámbito jurídico es bastante compleja: Manuel Segura Ortega aduce que ésta algunas veces se atribuye al propio legislador y otras veces al producto de su actividad, la ley.[89] En términos simples, dicha característica consiste en que la ley se elabore con sustento en criterios ordenados y objetivos a fin de crear, en la medida de lo posible, ordenamientos jurídicos sistematizados, coherentes y plenos que eviten acciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Manuel Atienza aduce que hay cinco niveles de racionalidad en las leyes: lingüística, jurídico-formal, pragmática, teleológica y ética. De acuerdo con él, la primera consiste en elaborar mensajes legales fluidos y comprensibles entre el emisor de las leyes y su destinatario; la segunda, en adaptar armónicamente las disposiciones legales nuevas al sistema existente de normas; la tercera, en diseñarlas de tal forma que logren el cumplimiento por parte del

[88] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 5.
[89] Segura Ortega, Manuel, *La racionalidad jurídica*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 31.

destinatario; la cuarta, en que cumplan con los fines sociales que persiguen; y la quinta, en que observen determinados valores o principios.[90]

Entonces, de conformidad con lo anterior, se afirma que la racionalidad lingüística es el nivel básico y fundamental que deben tener los textos legales: como mínimo, necesitan estar integrados de enunciados normativos claros, sencillos, precisos, concisos y directos a fin de que el destinatario esté en posibilidad de interiorizarlos y, en consecuencia, cumplirlos tal como es su obligación.

Ahora bien, la lengua puede emplearse de forma irracional cuando se redactan las leyes; ejemplos de tal uso son utilizar palabras oscuras, cambiar a los vocablos comunes su significado original sin explicarlo; construir enunciados amplios, enredados y confusos; crear vocablos sin atender a la especialidad de los morfemas o partículas que los integran; interrumpir los principales elementos de la oración con signos de puntuación que tengan como efecto fragmentar inapropiadamente las ideas; entre otros.

Por tanto, a fin de poder evitar estos problemas y, por ende, alcanzar la racionalidad lingüística que deben poseer los textos legales, hay que redactarlos con sustento en una lengua escrita comprensible: el uso de un código de comunicación de estas características garantizará que las leyes sean creadas de forma reflexiva, cuidadosa y ordenada, y siguiendo lineamientos o criterios gramaticales (morfológicos, léxicos, semánticos, sintácticos y ortográficos) precisos y objetivos que permitirán el diseño de una estructura escrita inteligible en los enunciados normativos.

En resumen, la ley requiere de una lengua comprensible por cuatro razones: primero, porque es un acto comunicativo que debe ser entendible; segundo, porque se dirige a ciudadanos con conocimientos en derecho y sin éstos, lo cual exige que el sistema lingüístico empleado en su estructura escrita posibilite el entendimiento de unos y otros; tercero, porque el destinatario tiene derecho a recibir mensajes normativos sencillos, claros, precisos, concisos y directos, y el Estado la obligación de elaborarlos con esas características; y cuarto, porque la racionalidad lingüística de los enunciados normativos depende de ello.

[90] Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 59, p. 27.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ANÁLISIS MORFOLÓGICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS

2.1. Introducción

En el capítulo anterior, se determinó que la lengua de las leyes, para ser comprensible, debe constituirse en un código común de comunicación entre el legislador y el destinatario. Asimismo, se precisó que, en el caso de los textos legales mexicanos, la lengua española –concretamente el español mexicano– es la que tiene que asumir ese carácter y procurar que su uso se haga atendiendo no a modismos léxicos, sintácticos u ortográficos de algún grupo social determinado, sino al vocabulario y estructuras gramaticales comunes a todos los ciudadanos.

Ahora bien, para comprobar si la lengua de las leyes federales mexicanas es realmente comprensible o entendible para sus destinatarios, es necesario practicar algunos análisis lingüísticos: éstos mostrarán si los textos legales en su estructura gramatical representan retos al momento de tratar de entenderlos o interiorizarlos.

Por tanto, el objetivo del presente capítulo es realizar un análisis morfológico destinado a observar el estilo y describir los problemas de las leyes federales mexicanas en este aspecto lingüístico. Para cumplirlo, se efectuarán las siguientes acciones: 1) explicaré el concepto de morfología y su campo de estudio, 2) precisaré la importancia de la disciplina referida en la redacción de los textos legales y determinaré los principios esenciales que dentro de éstos deben satisfacer los procesos de formación de palabras nuevas, 3) presentaré un perfil donde se aprecie la forma de creación de los vocablos nuevos en las disposiciones normativas examinadas, y 4) mostraré los problemas morfológicos que las afectan.

2.2. Morfología: concepto, generalidades y tipos

La palabra *morfología* proviene de los sustantivos griegos *morfé* (forma) y *logos* (tratado).[91] Literalmente, es el estudio o análisis sobre la forma de alguna cosa u objeto; sin embargo, es un concepto con varios significados dependiendo del campo del conocimiento desde el que sea analizado: María Tadea Díaz Hormigo aduce que hay *morfología* en la

[91] Grijelmo, Álex, *La gramática descomplicada*, México, Santillana Ediciones Generales, 2007, p. 31.

biología, en la geología, en la zoología, en la botánica, en la medicina y en la lingüística.[92] Me concentró exclusivamente en ésta última.

La *morfología*, en el ámbito lingüístico, es definida como "parte de la gramática que se ocupa del estudio de la estructura formal de las palabras (flexión, composición, derivación, etc.)."[93] Las palabras no son unidades inertes: se integran por componentes o piezas inferiores a éstas, que se relacionan entre sí; por tal motivo, el objeto de la disciplina mencionada es constituirse en el medio a través del cual se examinen y describan las relaciones de tales elementos: es una especie de microscopio que observa e indica lo que ocurre en el interior de un vocablo.

Los componentes o piezas que al unirse forman palabras se conocen como *morfemas*. Éstos son la unidad básica de análisis de la *morfología* y la mínima de significación dentro de un vocablo. Por ejemplo, *legalizar* se compone de los morfemas: *leg-, -al* e *-izar*; cada uno posee significado diferente y al juntarse van a determinar el sentido global de la palabra: *leg-* indica algo relativo a las leyes o al derecho, *-al* expresa un adjetivo de relación, e *-izar* un verbo; entonces, la creación de tal vocablo fue así: a *leg-* se agregó *-al* y resultó *legal*; después a éste se adicionó *-izar* y se produjo *legalizar,* el cual significa *la acción de convertir algo en legal o hacerlo acorde a la ley*.

Constantino Martínez Fabián y Mauro Arturo Rivera León indican que la morfología busca los siguientes aspectos: delimitar, definir y clasificar las palabras, y explicar cómo se forman los nuevos vocablos.[94] Asimismo, tal disciplina tiene dos tipos: flexiva y léxica. La primera analiza los morfemas que varían un vocablo para indicar género, número, modo, aspecto y persona: *abogado/abogad**a*** (género)*, investigador/investigador**es,*** (número), *Dios te **ayuda** todos los días / ¡Dios te **ayude** todos los días!* (modo), ***Camina** por la calle/**Está caminando** por la calle* (aspecto), *El legislador **asistió** a la sesión/Los legisladores **asistieron** a la sesión* (persona). En cambio, la segunda, examina los que crean palabras nuevas.

> Estudia la MORFOLOGÍA FLEXIVA las variaciones de las palabras que implican cambios de contenido de naturaleza gramatical con consecuencias en las relaciones sintácticas, como en la concordancia (*Ellos trabajan*) o en la rección (*para ti*). […]
> […]
> La llamada también FORMACIÓN DE PALABRAS, la MORFOLOGÍA LÉXICA estudia la estructura de las palabras y las pautas que permiten construirlas o derivarlas de otras […].[95]

[92] Díaz Hormigo, María Tadea, *Morfología*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2003, p. 15.
[93] Luna Traill, Elizabeth *et al.*, *op. cit.*, nota 26, p. 147.
[94] Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *Elementos de lingüística jurídica*, México, Fontamara-Universidad de Sonora, 2010, p. 24.
[95] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española. Manual*, México, Planeta Mexicana-Espasa, 2010, pp. 6 y 7.

De estos dos tipos, examino únicamente la léxica o la encargada de producir palabras nuevas. En el idioma español, hay dos maneras para crearlas: la derivación y la composición. La primera, de acuerdo con Soledad Varela Ortega, permite obtener vocablos a partir de otros.[96] En sí, ésta se realiza agregando un afijo a lo que se conoce como una base léxica o raíz: *abogar* (base léxica) + *-cía* (afijo)= *abogacía*. Tal raíz puede ser un sustantivo, un adjetivo, un pronombre, un verbo, un adverbio y letras aisladas,[97] lo cual hace que la derivación sea de diferentes tipos: deverbal (si la palabra nueva se obtuvo a partir de un verbo), denominal (si de un nombre o sustantivo), deadjetival (si de un adjetivo), entre otras.

Hay tres maneras para llevar a cabo este proceso de creación de vocablos: sufijación, prefijación y parasíntesis. La primera produce una palabra nueva agregando un afijo pospuesto a la base léxica o raíz: *mar* (base léxica) + *-ino* (afijo) = *mar**ino***; la segunda, añadiendo uno antepuesto: *pre-* (afijo) + *temporada* (base léxica) = ***pre****temporada*; y la tercera, colocando uno antepuesto y otro pospuesto: *em-* (afijo) + *botella* (base léxica) + *-ar* (afijo)= ***em****botell****ar****.* Los pospuestos a la base se conocen como *sufijos* y los antepuestos como *prefijos.*

La derivación crea una *familia léxica*, es decir, con sustento en una palabra, se puede obtener un número considerable de vocablos nuevos relacionados entre sí. Jesús Pena pone como ejemplo el adjetivo *blanco* del cual se originan: *blancuzco, blanquinegro, blancura, blanquear, blanqueo.*[98] Todas estas palabras son distintas (su forma, su categoría gramatical y su significado son diferentes); sin embargo, están relacionadas unas con otras, porque tienen la misma base léxica, raíz o lexema: *blanc-*. Tal elemento compartido es un gen común en la cadena de ADN que las liga a un mismo ancestro y las hace parientes o familiares.

> Lo que hace que tales palabras se integren en un mismo grupo es lo que tienen en común, la base de comparación, en este caso lo que denominamos la 'raíz'. El significante común, *blanc-*, presente en blanco, reaparece en las demás palabras del grupo con el mismo significado "blanco".[99]

Ahora bien, el otro proceso creador, la composición, produce vocablos nuevos de una manera diferente a la derivación: mediante la unión de dos o más palabras, *campo+santo=camposanto, hispano+americana= hispano-americana.* Los compuestos originados a través de esta forma de creación son de dos tipos: ortográficos y sintagmáticos. Los primeros

---

[96] Varela Ortega, Soledad, *Morfología léxica: la formación de palabras*, Madrid, Gredos, 2005, p. 32.
[97] No sólo los sustantivos o nombres comunes pueden producir palabras nuevas, sino que Luz Fernández Gordillo deja ver que incluso los nombres de personajes históricos, siglas de asociaciones y partidos políticos pueden crearlos. Fernández Gordillo, Luz, "Una visión morfológica y lexicográfica de los denominales históricos en *-ismo* e *-ista*", en Arellanes Arellanes, Francisco *et al.* (edit.), *De morfología y temas asociados. Homenaje a Elisabeth Beniers Jacobs*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2011, p. 18.
[98] Pena, Jesús, "La relación derivativa", *Estudios de Lingüística Universidad de Alicante*, España, núm. 17, 2003, p. 505.
[99] *Idem.*

están unidos gráficamente (*saca+puntas= sacapuntas, en+hora+buena=enhorabuena*); en cambio, los segundos se relacionan por un vínculo preposicional (*fin+de+semana= fin de semana*), o bien con un guion o sin él (*político+administrativo=político-administrativo*, *hombre+rana=hombre rana*).

Ramón Almela Pérez argumenta que existen dos dimensiones de este proceso creador: la formal (conjunción de palabras) y la semántica (significado único y constante).[100] Esto quiere decir que los vocablos que intervienen en la composición son diferentes; sin embargo, al unirse constituyen una unidad de forma y sentido: son una única palabra con un único significado.

> Un compuesto es a la vez un asunto de significación y de morfología: se funden en la mente dos ideas para crear otra diferente y, en la escritura, dos voces se unen para dar lugar a una nueva. Como se ve, no se trata sólo de sumar dos contenidos semánticos, sino de crear un tercero, distinto de los dos previos: un *mesabanco* no es la adición de una mesa y un banco, sino un mueble específico; en *camposanto* no se está designando un simple campo santo sino un cementerio, etcétera.[101]

Las palabras que crean vocablos nuevos por medio de composición pueden ser comunes de la lengua española (*político, social, corcho, sacar, venir, de*), pero también *temas cultos,* los cuales provienen de otros idiomas, principalmente latín y griego (*filos, juris, grafo, logos*). En cuanto a la categoría gramatical, Soledad Varela señala que pueden intervenir en ese proceso sustantivos o nombres, verbos, adjetivos, adverbios y preposiciones.[102]

En resumen, la *morfología* es una parte de la gramática que tiene por objeto estudiar dos aspectos: la variación de palabras existentes en una lengua (morfología flexiva) y los procesos de creación de nuevos vocablos (morfología léxica). Los términos nuevos se pueden generar por derivación o composición: la primera los produce por unir un afijo (sufijo, prefijo o ambos) a una base léxica; en contraste, la segunda, por juntar dos o más palabras.

2.3. Importancia de la morfología en la redacción de las leyes y los principios esenciales que deben regir a la creación de palabras en el texto de las leyes federales mexicanas

Desde el siglo XVIII, Jeremy Bentham resaltaba el papel de la morfología en la redacción de los textos legales. En su *Nomografía o el arte de redactar leyes,* propuso dos tipos de reglas morfológicas: de *derivación* y de *creación de palabras*. Las primeras son tres: 1) aumentar o completar la lista de derivados, para lo cual proponía extraer de una raíz todos y cada uno de ellos, dar a un nombre relativo su correlativo, y formar palabras nuevas con los prefijos y sufijos correspondientes; 2) incrementar los vocablos compuestos; y 3) aumentar los nombres

[100] Almela Pérez, Ramón, *Procedimientos de formación de palabras en español*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 130.
[101] Moreno de Alba, José G., *La lengua española en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 240.
[102] Varela Ortega, Soledad, *Fundamentos de morfología*, Madrid, Síntesis, 1992, p. 106.

unívocos de cosas y de personas.[103] Las segundas son también tres: 1) no crear palabras nuevas a partir de una raíz diferente a la inglesa; 2) preferir la raíz latina a la griega, y 3) evitar los derivados de los que no haya ejemplo o un equivalente en el idioma inglés.[104]

El interés en esta disciplina lingüística también se observa en especialistas actuales. Luis Warat argumenta que la sintaxis se compone de un conjunto de signos y de uno de reglas, y aduce que éstas últimas son de *formación* y de *derivación*: las primeras se refieren a la combinación de signos para obtener expresiones sintácticamente significativas; en cambio, las segundas son las que permiten crear palabras nuevas u obtenerlas a partir de otras ya dadas.[105]

Sin embargo, a pesar de la importancia de la morfología en la redacción de los textos legales, hay pocos trabajos que profundizan en los beneficios que ésta puede aportar al redactor y a los propios destinatarios. "Las investigaciones realizadas a partir de corpus jurisprudenciales y legales de cierta importancia son escasas o casi inexistentes […]."[106]

Cesáreo Rodríguez-Aguilera dice que la materia prima del trabajo de los juristas son las palabras y que la ley está hecha de ellas como las casas lo están de ladrillos.[107] Entonces, es evidente que las relaciones ocurridas dentro de los vocablos son importantes para el legislador; por tanto, la morfología es una disciplina que aporta conocimiento lingüístico sustancial en la redacción legislativa.

Si el redactor de la ley tiene conocimientos en morfología lingüística, podrá realizar estas actividades: utilizar la derivación deverbal antes que cualquier otro medio para obtener palabras destinadas a nombrar hechos o actos jurídicos, determinar cuándo es necesario y útil producir vocablos nuevos, y emplear los elementos necesarios para construirlos de forma precisa. Por tanto, la creación de palabras nuevas en los textos legales debe regirse básicamente por los tres principios que enseguida se analizan.

Principio de preferencia de la derivación deverbal para proveer de palabras al redactor de la ley antes de crear nuevas

Carlos Sempé Mienvielle argumenta que las leyes no son un medio para introducir palabras nuevas en la lengua; por consiguiente, aduce que en el texto legal se deben evitar las

[103] Bentham, Jeremy, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, trad. de Cristina Pabón, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 102 y 103.
[104] *Idem.*
[105] Warat, Luis, *El derecho y su lenguaje*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, p. 49.
[106] Henríquez Salido, María Do Carmo, "Aplicaciones de la morfología al análisis de corpus jurisprudenciales y legales", en Martín Camacho, José Carlos y Rodríguez Ponce, María (edit.), *Morfología. Investigación, docencia, aplicaciones. Actas del II Encuentro de Morfología, Investigación y Docencia*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2007, p. 96.
[107] Rodríguez-Aguilera, Cesáreo, *op. cit.*, nota 65, p. 9.

que no estén consagradas por el uso o reconocidas en el diccionario.[108] Dicho de otra manera: la regla de oro es redactar las leyes con vocablos existentes.

No obstante, es posible que haya casos en que falte alguna palabra para expresar un concepto dentro del texto legal. En tales supuestos, se tiene la opción de llenar ese vacío con un sintagma integrado por varios vocablos o con una lexicalización formada con uno solo: por ejemplo, para nombrar al sujeto que elabora un testamento, se puede usar la expresión *la persona que realiza el testamento*, o bien, una palabra que abrevie todo lo anterior y que designe lo mismo: *el testador*. No es incorrecto utilizar un sintagma; sin embargo, emplear un único vocablo produce un estilo más sencillo y directo en la redacción.

Por tanto, si el redactor de una ley se encuentra en la situación anterior, antes de crear una palabra nueva debe obtenerla a través de la derivación deverbal (a partir de un verbo). En general, la derivación se encuentra clasificada como un medio creador de vocablos, pero la de tipo deverbal es tan común en nuestra lengua que ya no es considerada así: nadie pensaría que se produce un término nuevo al decir *sancionar>sancionado*; aunque éste último no aparezca en los diccionarios; sin embargo, sí serían expresiones inéditas *intersectorialidad*, *transversalidad* y *trazabilidad*, pues no se obtienen de un verbo (no existen los verbos **intersectoriar, *transversar* o **trazabilir*).[109] "El término 'trazabilidad' no aparece registrado en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* y su uso no es de uso [sic] corriente en la lengua nacional."[110]

La derivación de palabras a partir de un verbo (deverbal) es un recurso que debe utilizarse antes que cualquier otro (composición o derivación con sustento en sustantivos, adjetivos, pronombres, etcétera) para colmar las necesidades de vocabulario en los textos legales, porque ella es un medio natural, productivo y adecuado en la redacción de éstos.

Es un *medio natural* porque es el primero que el hablante de una lengua elige para formar palabras. Ricardo Maldonado menciona que algunos investigadores han analizado el lenguaje infantil y han determinado que el sufijo *-dor* se asimila por los niños antes que *-ero*.[111] Ambos crean sustantivos: *contador, jardinero*; sin embargo, *-dor* los construye a partir de un verbo: *investigar>investigador, colaborar>colaborador, diseñar>diseñador.* Por tanto, si dicho sufijo produce derivados procedentes de un verbo y si es preferido antes que otros, resulta claro que

[108] Sempé Minvielle, Carlos, *Técnica legislativa y desregulación*, 4a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 31.
[109] A lo largo del presente trabajo, emplearé un asterisco (*) frente a las palabras o expresiones que sean incorrectas desde el punto de vista gramatical (Ejemplo: **Sustancialiamiento* o **La jardín son hermoso*). Esta forma de usar tal signo es, incluso, reconocida por las academias de la lengua española. *Cfr.* Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Ortografía de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2010, p. 436.
[110] Minor Molina, José Rafael y Roldán Xopa, José, *Manual de técnica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 64.
[111] Maldonado, Ricardo, "Sobre perfiles y bases en sufijos agentivos", en Arellanes Arellanes, Francisco *et al.* (edit.), *op. cit.*, nota 97, p. 165.

el hablante escoge en primer lugar a la derivación deverbal para obtener los vocablos que necesita en su comunicación diaria.

Es un *medio productivo* pues, de acuerdo con Elisabeth Beniers, los verbos tienen la capacidad de crear sustantivos relativos a agentes, acciones, instrumentos, resultado, alcance, lugar, tiempo, cantidad, entre otros.[112] Por ejemplo, de *legislar* se pueden obtener estos vocablos: *legislar*> *legislador* (agente) > *legislado* (objeto) > *legislable* (objeto) > *legislación* (acción) > *legislativo* (cualidad). La derivación deverbal ofrece recursos abundantes para proporcionar nombres destinados a satisfacer distintas necesidades expresivas; por ello, ayuda considerablemente en la redacción de las leyes. La productividad de este proceso se puede apreciar en el siguiente cuadro de la autoría de Elisabeth Beniers:

Esquema de formación de nombres a partir de verbos

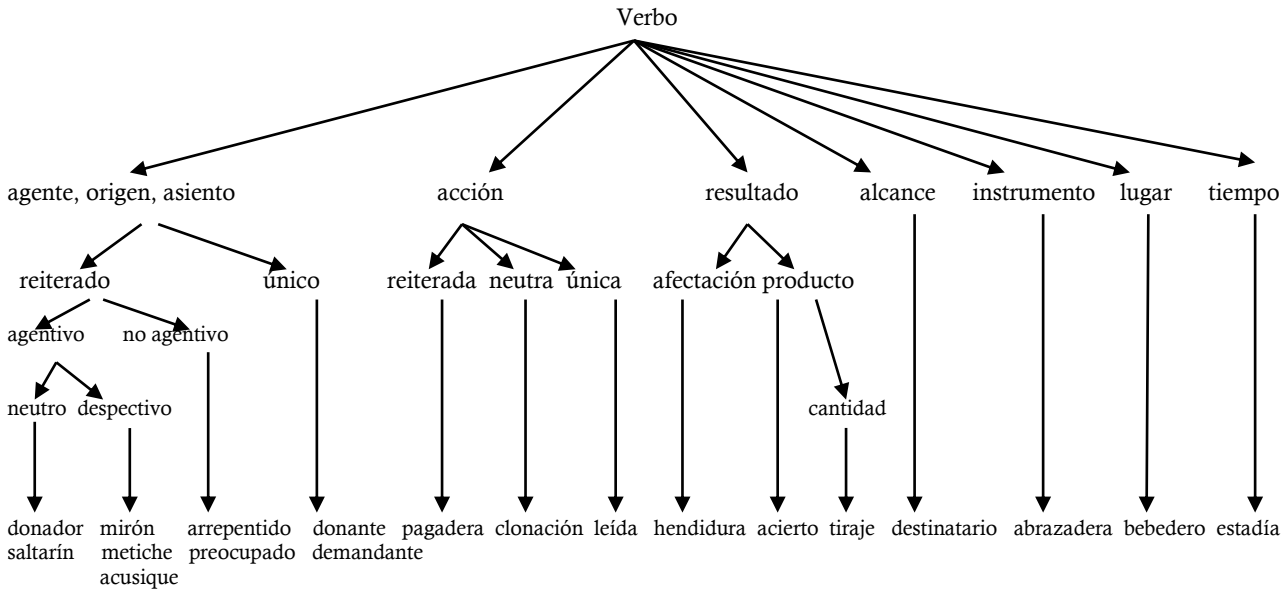

Fuente: Beniers, Elisabeth, *La formación de verbos en el español de México,* México, El Colegio de México-UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2004, p. 37.

Es un *medio adecuado* porque responde a la naturaleza o a la forma en que está concebida la regulación de los actos y hechos en los textos legales. Las disposiciones legales regulan *acciones* y hechos relevantes para el derecho: susceptibles de que se les atribuyan consecuencias jurídicas. Consiguientemente, para la ley, lo importante es la acción, o mejor dicho, su realización por parte de un individuo en determinadas circunstancias. En otras

[112] Beniers, Elisabeth, *La formación de verbos en el español de México*, México, El Colegio de México-UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2004, pp. 36-37.

palabras: más que regular al sujeto realizador, le interesa que él haya participado en la acción o la haya ejecutado.

Por ejemplo, el artículo 302 del Código Penal Federal indica que comete el delito de homicidio quien *priva de la vida* a alguien y el 2332 del Código Civil Federal prescribe que la donación se realiza cuando una persona *transfiere* a otra de forma gratuita una parte o la totalidad de sus bienes. Es decir, el homicidio ocurre cuando se ejecuta la *acción de privar de la vida* y la donación cuando se efectúa la de *transferir gratuitamente parte o todos los bienes*. Entonces, desde el punto de vista lingüístico, la norma jurídica se construye focalizando, enfatizando o concentrando su atención principalmente en una *acción*, más que en un sujeto o en un objeto.

Es precisamente en este contexto que la derivación deverbal es un medio proveedor de palabras adecuado para las leyes, pues pone énfasis en la acción realizada tal como lo buscan los textos legales. Vocablos como *arrendador*, *arrendatario*, *arrendado*, *arrendable* y *arrendamiento* fueron obtenidos a través de dicho proceso, ya que todos proceden del verbo *arrendar* y tal circunstancia produce que en cada uno de ellos se observe la presencia de esa acción: *arrendador* es la persona que ejecuta la acción de arrendar, *arrendatario* es el que se beneficia de ésta, *arrendado* es el objeto que la recibe, *arrendable* el objeto que puede ser susceptible de ella y *arrendamiento* es su efecto o producto.

Esta situación establece una clara diferencia entre la derivación deverbal y la denominal y deadjetival (a partir de sustantivos y de adjetivos, respectivamente): éstas dos últimas no ponen énfasis en una acción, sino que focalizan o centran su atención en un sujeto u objeto. Las palabras *telefonista* y *maquinista* se obtuvieron por medio de la derivación denominal (proceden de los nombres *teléfono* y *máquina*); por esa razón, en ellas no se aprecia la realización de una acción, sino simplemente la presencia de un individuo: el *telefonista* es la persona que usa el teléfono como medio de trabajo; el *maquinista*, el que opera una máquina.

> En el caso concreto de este trabajo, la pregunta sería: ¿Por qué formar nombres de agente a partir de sustantivos si puedo formarlos a partir de verbos? ¿Cuál es la función comunicativa específica de cada procedimiento? Como se ha venido viendo, el nombre de agente postverbal permite hacer referencia a un agente sin especificar más que la acción que realiza. En el nombre de agente postsustantivo, en cambio, lo que no se especifica es la acción y en cambio se correlacionan dos elementos de carácter sustantivo en composición prolexemática. El elemento sufijal prolexemático remite a una categoría derivacional abstracta, en este caso 'agente', el lexema a una clase de objetos, lugares, etc., y la acción está sobrentendida. Es decir, la formación de nombres de agente postsustantivos permite hacer referencia al agente poniéndolo en relación con algún otro aspecto de la situación. […] Lo que ambos procedimientos tienen en común es entonces la referencia a un agente abstracto, lo que los distingue es la manera de caracterizarlo: algunas veces se hace por la acción, en otras por algún otro elemento

> involucrado […] Supongo entonces que la función específica en la comunicación de cada tipo de procedimiento está determinada por ese hecho. Veo la derivación postnominal como una posibilidad de topicalizar algún elemento relacionado con el hecho aparte del agente. En cambio, cuando sólo interesa la acción se emplea la derivación postverbal.[113]

Ahora bien, el verbo es una escenografía,[114] en palabras de Elisabeth Beniers; o una pequeña obra de teatro, de acuerdo con el lingüista Tesnière citado por María Eugenia Vázquez Laslop.[115] Tal situación implica que el verbo necesita de sujetos que lo realicen y de determinadas circunstancias en las cuales se ejecute; por tanto, abre posiciones o espacios que deben ser llenados de forma obligatoria precisamente con los nombres que designan a tales elementos de la acción verbal. Dichos espacios son conocidos como valencias.

María Eugenia Vázquez Laslop señala que las valencias o espacios que se abren cuando se regula una acción en el texto de la ley son los siguientes: *agente* o *participante activo* es la persona que realiza la acción verbal; *atributario*, el sujeto afectado por ésta, ya sea porque se encuentra obligado a hacer lo que le indica el participante activo, ya sea porque resulta beneficiado a causa de lo efectuado por él; *objeto*, lo manipulado por los individuos anteriores; *instrumento jurídico*, un elemento con el que se crea un compromiso legal entre las partes (muy característico de las disposiciones civiles), y la *acción*, el nombre atribuido por el legislador a un acto o hecho jurídico determinado.[116]

El método adecuado para llenar esos espacios es precisamente la derivación deverbal. Por ejemplo, un verbo para describir una acción en el texto de la ley es *donar*, el cual requiere básicamente tres aspectos: alguien que done, algo que sea donado y alguna persona a quien se le done tal cosa; por tanto, para satisfacer estos elementos, a partir de ese verbo se pueden formar las palabras necesarias: *donador* o *donante* para el participante activo o el realizador, *donados* para los objetos, *donatario* para el sujeto beneficiado, y adicionalmente *contrato de donación* para el instrumento jurídico y *donación* para la acción o el efecto de donar.

> Si se pretende formar sustantivos a partir de verbos, éstos designarán algún elemento del contexto verbal. El verbo ilumina una escena o una situación, y la derivación permite hacer referencia breve y abstracta a diversos aspectos de ésta, según las posiciones que el verbo abre.[117]

---

[113] Beniers, Elisabeth, "Los nombres de agente", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, edición especial, año 10, núms. 15 y 16, diciembre de 1992, pp. 17 y 19.
[114] Beniers, Elisabeth, "Productividad morfológica y valencia", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, México, tomo XXXIX, núm. 2, 1991, p. 713.
[115] Vázquez Laslop, María Eugenia, "Derivación y valencia en el *Código Civil* mexicano", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, año 21, núm. 37, julio de 2003, p. 19.
[116] *Ibidem*, p. 22.
[117] Beniers, Elisabeth, *op. cit.*, nota 112, p. 22.

Con todo lo anterior, queda claro por qué la derivación deverbal es un medio que debe usarse antes que cualquier otro para describir o expresar todos los elementos (sujetos, objetos o circunstancias) de los actos o hechos regulados en la ley. Obteniendo palabras con sustento en un verbo, se atiende a la naturaleza de las normas jurídicas (las cuales regulan acciones) y a la vez se ahorran recursos lingüísticos: en lugar de emplear otras formas de creación de vocablos (derivación a partir de sustantivos, adjetivos, adverbios, pronombres, etcétera, o composición), se acude a la más natural, sencilla y apropiada para satisfacer las necesidades expresivas en los textos legales.

Principio de necesidad y utilidad de los vocablos nuevos

Los neologismos son las palabras nuevas en una lengua. Existen dos maneras de crearlos: por los procedimientos de derivación y composición, y por la introducción de algún vocablo extranjero. José G. Moreno de Alba considera a los creados de la primera forma como *derivados* y a los de la segunda como *extranjerismos*.[118] Estudiosos en temas de redacción legislativa como Piedad García-Escudero Márquez,[119] José Rafael Minor Molina y José Roldán Xopa,[120] María Aurora Lacavex Berumen[121] y Cecilia Mora Donatto[122] rechazan la presencia de los neologismos, aunque con ciertas matizaciones.

Una restricción absoluta del uso de tales palabras en los textos legales no puede ser posible. Con el desarrollo actual de la ciencia y la tecnología, el legislador regula nuevas realidades a las cuales debe designar con un nombre determinado. José Prieto de Pedro habla incluso de un fenómeno conocido como *multitextualidad léxica*, el cual implica que las leyes absorben el léxico proveniente de las diversas actividades de la vida humana.[123]

Por tanto, si el redactor de la ley se encuentra ante la necesidad de designar un aspecto jurídico relevante y si del procedimiento de derivación deverbal (a partir de un verbo) no pudo obtener la palabra adecuada para nombrarlo, debe crear un término nuevo o neologismo. Lo mismo debe hacerse en el supuesto de que en la norma jurídica se necesite topicalizar o enfatizar a un sujeto o un objeto determinado, más que a su participación en una acción. Esa

[118] Moreno de Alba, José G., *op. cit.*, nota 101, p. 419.
[119] García-Escudero Márquez, Piedad, "Objetivo: mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa", *Revista de las Cortes Generales*, España, núm. 80, segundo cuatrimestre de 2010, p. 79.
[120] Minor Molina, José Rafael y Roldán Xopa, José, *op. cit.*, nota 110, p. 63.
[121] Lacavex Berumen, María Aurora, "Sugerencias para la redacción de una iniciativa de ley o de reformas", *Admonjus. Revista del Poder Judicial de Baja California*, México, año 2, vol. II, núm. 4, agosto de 1998, p. 36.
[122] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 41.
[123] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 143.

creación de vocablos nuevos será a través de la derivación con fundamento en un sustantivo, un adjetivo, un adverbio, un pronombre, o por medio de la composición.

Los neologismos usados en las leyes tienen que ser necesarios y útiles. Lo primero consiste en que llenen un vacío léxico: ser creados únicamente cuando no haya una palabra para designar a un sujeto o un objeto determinado. "Los neologismos sólo pueden utilizarse en la redacción de la ley si existe una necesidad de recurrir a ellos porque no existe en la lengua que se utiliza un vocablo con igual significado."[124] Lo segundo, en que no deben ser elaborados para convertirlos en sinónimos de palabras ya existentes, pues serían superfluos.

Por último, la necesidad de un vocablo nuevo en el texto legal tiene que estar justificada con sustento en la importancia del aspecto que va a designar: sólo aquello que tenga relevancia social requerirá distinguirse con un nombre nuevo y particular. "[…] En este proceso entra, además, el contexto cultural que legitima unas actividades como suficientemente institucionalizadas para merecer designarse por medio de una unidad léxica y desautoriza la cualidad de denotata [sic] para otras."[125]

Principio de precisión de las palabras nuevas

Los vocablos nuevos deben ser creados de forma precisa. En el caso de los obtenidos por derivación, tal característica se logra siempre que el redactor conozca plenamente el significado, la función y las restricciones combinatorias de los afijos que utiliza para elaborarlos. "La comprensión, el procesamiento y la identificación de afijos forman parte importante del vocabulario y el conocimiento léxico de los hablantes de una lengua."[126]

Los afijos, sea prefijos o sea sufijos, no pueden usarse indistintamente, pues cada uno tiene una especialidad: algunos indican posición; otros cantidad, número, estado; unos crean nombres de acción y efecto; otros de personas e instrumentos; algunos producen adjetivos calificativos o de relación; otros adverbios; etcétera. Por tanto, si se quiere que las palabras nuevas sean precisas, es imprescindible elegir el más adecuado para la necesidad expresiva que se tenga. Enseguida, presento dos tablas en las cuales se aprecia la función específica de ellos:

[124] López Ruiz, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 51, p. 194.
[125] Beniers, Elisabeth, *op. cit.*, nota 112, p. 23.
[126] Medellín Gómez, Adriana y Auza Benavides, Alejandra, "Influencia del tamaño del vocabulario en el conocimiento morfológico de afijos", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, núm. 47, julio 2008, p. 99. *http://www.ela.cele.unam.mx*, consultado el 20 de marzo de 2013 a las 17:00 horas.

Prefijos		
Prefijo	Función	Ejemplos
ante-, trans-, tras-, re-, sobre-, super-, supra-, sub-, entre-, in-, inter-, intra-, extra-, exo-, ex-, contra-, ultra-	Crea palabras que indican posición (delantera, trasera, opuesta, media, interior, exterior, del otro lado, superior, inferior).	***Ante****brazo,* ***contra****cubierta****,*** ***entre****acto,* ***extra****escolar,* ***tras****fondo,* ***sobre****alzar*
ante-, pre-, pos-, post-, re-	Crea palabras que indican anterioridad, posterioridad o repetición.	***Ante****ayer,* ***pos****grado,* ***pre****clásico,* ***re****abrir*
auto-, inter-, intra-, co-	Crea palabras que indican reflexividad, reciprocidad y asociación.	***Auto****definirse,* ***co****autor,* ***inter****cambiar,* ***intra****familiar,* ***inter****institucional*
bi-, bis-, biz-, di- mono-, multi-, pluri-, uni-, tri-, cuatri-, cuadri-, tetra-, penta-, hexa-, hepta-, octo-, enea-, deca-, endeca-, hecto-, kilo-, mega-, giga-, tera-, deci-, centi-, mili-, macro-, micro-, nano-	Crea palabras que indican cantidad o número.	***Bi****color,* ***kilo****gramo,* ***mili****métrico,* ***multi****nacional,* ***poli****técnico,* ***tri****partita,* ***uni****celular*
super-, sobre-, re-, requete-, rete-, ultra-, archi-, semi-, entre-, hiper-, infra-, sub-, vice-, vi-	Crea palabras que indican grado, escala, orden o jerarquía.	***Re****seco,* ***semi****culto,* ***super****intendente,* ***super****poblado,* ***ultra****sensible,* ***vice****presidente,* ***vi****rrey*
in-, i-, im-, des-, a-, an-, sin-,	Crea palabras que indican negación.	***A****normal,* ***an****aeróbico,* ***des****abrigar,* ***i****legal,* ***im****pagable,* ***in****trascendente*, ***sin****razón*
anti-, contra-, pro-	Crea palabras que indican oposición o actitud a favor.	***Anti****constitucional*, ***contra****decir*
neo-, paleo-, para-, seudo-, homo-, hetero-	Crea palabras que indican una cualidad similar a los adjetivos.	***Neo****liberalismo,* ***para****médico,* ***pale****ocristiano,* ***seudo****científico*

Fuente: Elaborado con datos obtenidos de la *Nueva gramática de la lengua española* y del *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas.

Sufijos		
Sufijo	Función	Ejemplos
-ción, -zón, -ión, -sión, -miento, -aje, -dura, -a, -e, -o, -ada, -ado, -ido, -ón, -azo, -ancia, -nza	Crea sustantivos o nombres de acción y efecto.	*Adjudica**ción**, abund**ancia**, arbitr**aje**, acuerd**o**, cort**e**, sobresei**miento***
-dad, -edad, -idad, -tad, -ez, -eza, -icia, -icie, -ía, -ería, -ia, -ncia, -ismo, -itud, -dumbre, -azgo, -ato, -ado, -ivo, -iva	Crea sustantivos de cualidad, estado y condición.	*Aparc**ería,** nuli**dad,** justi**cia**, lici**tud**, servi**dumbre***
-dor, -dora, -tor, -tora, -sor, -sora, -dero, -dera, -ero, -era, -torio, -toria, -ario, -aria, -ista, -nte, -ado, -ada, -ico, -ica, -oso, -osa	Crea sustantivos de persona, instrumento y lugar.	*Central**ista**, dormit**orio**, escri**tor**, escri**tora**, legat**ario,** seca**dora***
-ía, -ería, -ería, -ío,-ario, -era, -ero, -al, -ar, -eda, -edo, -iza, -ambre, -dura, -amen, -aje, -ado, -ada, -ción, -zón, -miento, -mento, -menta	Crea sustantivos de conjunto, tiempo y lugar.	*Alambr**ada**, ciudadan**ía**, diner**al**, electo**rado** estacion**amiento**, pel**ambre**, libr**ería**, rop**ero***
-oso, -osa, -ento, -enta, -iento, -ienta	Crea adjetivos calificativos.	*Azul**oso**, avar**iento**, litigi**oso***
-aco, -aca, -ano, -ana, -ata, -eco, -eca, -ego, -ega, -eno, -ena, -ense, -eño, -eña, -eo, -ea, -és,-esa, -eta, -í, -ín, -ino, -ina, -ita, -o, -a, -ol, -ola, -uno, -una, -ico, -ica, -ástico, -ático, -ífico, -ístico, -ar, -ario, -aria, -al, -orio, -oria, -torio, -toria, -sorio, -soria, -ero, -era, -ista, -ivo, -iva, -sitivo, -sitiva, -ctivo, -ctiva, -oide, -il, -izo, -iza, -uno, -una	Crea adjetivos que establecen relación con algo.	*Austri**aca**, angul**ar**, cervant**ino**, ciudad**ano**, canadi**ense**, constitucion**al,** destruc**tivo**, ejecu**torio**, expansion**ista**, estudiant**il**, franc**és**, luter**ano**, mexic**ano**, napoleón**ico**, nort**eño**, otom**í**, ov**ino**, ov**oide**, periodíst**ico**, procediment**al**, sal**ino**, yucat**eco***
-dor, -dora, -sitor, -sitora, -tor, -tora, -nte, -ante, -ente, -iente, -ble, -dero, -dera, -dizo, -diza	Crea adjetivos que indican sentido activo o pasivo.	*Admira**ble**, consumi**dor**, determin**ante**, recaudad**ora**, paga**dero***
-mente	Crea adverbios.	*Legal**mente**, jurídica**mente***
-ear, -ar, -ecer, -izar, -ificar	Crea verbos que realizan la acción de su base o que indican cambio de estado.	*Abarat**ar**, balanc**ear**, carbon**izar**, empobr**ecer**, floj**ear**, humed**ecer**, legitim**ar**, mexican**izar**, san**ear***

Fuente: Elaborado con datos obtenidos de la *Nueva gramática de la lengua española* y del *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas.

Finalmente, en el caso de las palabras elaboradas por composición, la precisión se alcanza cuando los vocablos que las crean se unen de acuerdo con las combinaciones válidas establecidas por la lengua: dos sustantivos (*autoparte, contrato-ley*), un sustantivo y un adjetivo (*camposanto*), un sustantivo y un verbo (*manuscribir*), dos adjetivos (*hispanoamericana, franco-canadiense*), un adjetivo y un sustantivo (*altavoz*), dos verbos (*vaivén*), un verbo y un sustantivo (*pararrayos*), un verbo con un pronombre, artículo o preposición (*sabelotodo*), un adverbio y un adjetivo (*bienvenido*), y un adverbio y un verbo (*malcriar*).

2.4. Perfil morfológico de las leyes federales mexicanas

A continuación, realizo un análisis morfológico que tiene tres objetivos: a) comprobar si se utilizó la derivación deverbal para designar los elementos de los actos o hechos regulados en las leyes federales mexicanas; b) verificar si se crearon vocablos nuevos en ellas y, de haber sido así, determinar si eran necesarios; y c) revisar si éstos se integraron de forma precisa.

El análisis consiste en elegir un corpus de veinte leyes federales mexicanas vigentes (aunque publicadas en épocas diferentes) y en examinar veinticinco artículos escogidos al azar de cada una de ellas. Los ordenamientos legales seleccionados son los siguientes:

Leyes y artículos analizados		
Nombre de la ley	Año de publicación en el Diario Oficial de la Federación	Artículos analizados
Código de Comercio	1889	1-6 bis, 9, 13-15, 273, 371-380, 392-394, 583
Código Civil Federal	1928	1-9, 301-310, 796, 2332, 2340, 2347, 2349, 2369
Código Penal Federal	1931	1-4, 7, 12, 20, 21, 24, 27, 85, 107, 127-137, 153, 420 ter
Ley Federal del Trabajo	1970	1-9, 386, 389-393, 401-410
Código Fiscal de la Federación	1981	1-4 A, 5-9, 14, 17 A, 22, 25 A, 100-110
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	1992	1-4, 6-12, 12 bis, 13, 15, 16-20, 22-26, 34
Ley de Aguas Nacionales	1992	14 bis 5, 14 bis 6, 15, 15 bis, 16, 17-19bis, 20, 23, 25, 28, 29, 29 bis, 29 bis 1, 29 bis 2, 29 bis 5, 29 bis 6, 36, 37, 79, 80, 84, 125 bis
Ley Federal de Variedades Vegetales	1996	2-4, 15, 16, 25-31, 34-43, 45-47
Ley de Nacionalidad	1998	4-12, 15, 19-25, 27-33, 36
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	2000	1-5, 21-26, 30, 32, 37-42, 44, 51-55
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	2002	1, 2, 5-7, 10, 11, 13-15, 20, 21, 36, 37, 40-50
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	2003	1-20, 43, 44, 58-60
Ley de Productos Orgánicos	2006	1-5, 16-20, 26, 31-35, 41-45, 47-50
Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	2007	1-9, 11, 16-27; 1o., 2o. y 3o. transitorios
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	2008	1-11, 42-45, 147-150, 263, 264, 267-269, 319
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	2011	1-22; 1o. y 2o. transitorios
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	2011	1-5, 21-25, 31-35, 51-60
Ley de Firma Electrónica Avanzada	2012	2-7, 9-16, 20-24, 26-31
Ley de Asociaciones Público Privadas	2012	1-12, 20, 33, 34, 51-58, 95, 135
Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	2012	1-4, 6-12, 14, 17, 18, 20-30

Los resultados del análisis son los que a continuación se indican:

Derivación deverbal (a partir de un verbo)

De las veinte leyes analizadas, diecisiete (85%) siempre usaron la derivación deverbal como medio para conseguir vocabulario destinado a designar los elementos (sujeto activo, pasivo o beneficiario, objeto, acción o instrumento) de alguna acción regulada en el texto legal: por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del verbo *votar* se derivaron *votante* y *votación* (artículos 263 y 264). Sin embargo, tres de los ordenamientos examinados (15%) no siempre usaron ese proceso para nombrar a tales componentes.

Derivación deverbal en las leyes federales mexicanas analizadas

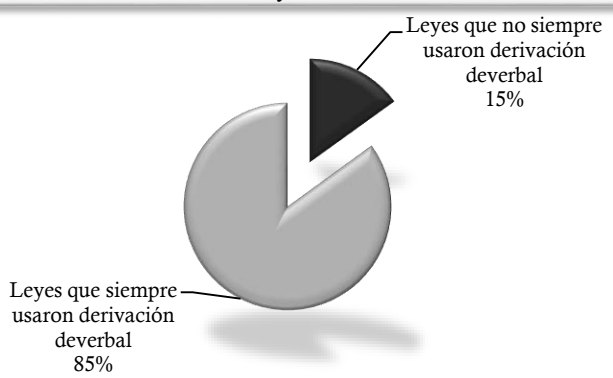

Derivación deverbal en las leyes analizadas				
	Nombre de la ley	Leyes en las que siempre se usó la derivación deverbal	Leyes en las que no siempre se usó la derivación deverbal	Existencia de algún caso dentro de las leyes donde no se usó ese proceso, pero en el cual era factible obtener el vocablo a partir de un verbo
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal		•	En su artículo 310, el sujeto que da los *alimentos* se identificó con la palabra ***alimentista***, cuando pudo usarse un derivado del verbo *alimentar.*
3.	Código Penal Federal	•		
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	•		
7.	Ley de Aguas Nacionales	•		
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos	•		
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
16.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
17.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	
18.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Creación y necesidad de las palabras nuevas

De los textos legales examinados, diecisiete (85%) utilizaron vocablos nuevos; en cambio, sólo tres (15%) evitaron su uso. Las palabras nuevas encontradas fueron cuarenta y cuatro, y tienen esta categoría porque fueron creadas por derivación no deverbal o por composición y porque la mayoría de ellas no aparecieron registradas en el Diccionario del Español de México de El Colegio de México ni en el de la Lengua Española de la Real Academia Española.

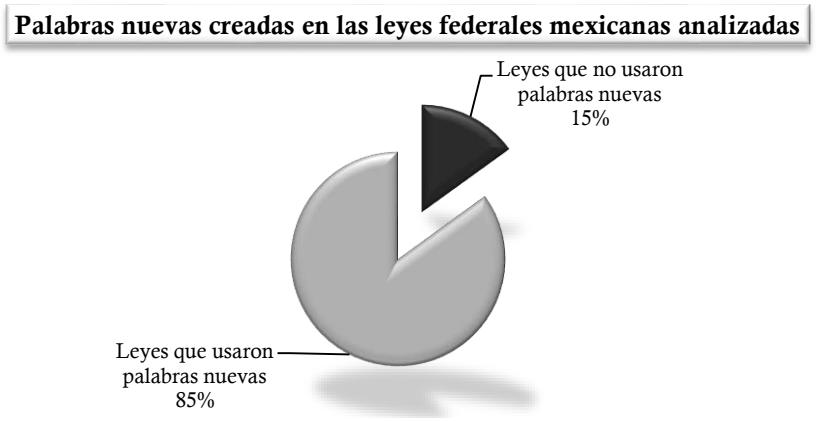

Palabras nuevas en las leyes analizadas

	Nombre de la ley	Número de palabras nuevas	Vocablos nuevos
1.	Código de Comercio	1	social-conyugal
2.	Código Civil Federal	2	alimentista, coposeedor
3.	Código Penal Federal	7	bioseguridad, omisiva, primodelincuente, procedibilidad, reaprehensión, semiliberación, semilibertad
4.	Ley Federal del Trabajo	2	contrato-ley contrato colectivo de trabajo
5.	Código Fiscal de la Federación	1	readquirir
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	0	----
7.	Ley de Aguas Nacionales	6	microcuenca, multianual, recirculación, reusar, subcuenca, sustentabilidad
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	2	contrafianza, portainjerto
9.	Ley de Nacionalidad	1	supletoriamente
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	0	----
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	2	adulto mayor, público-administrativo
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	1	preliberación
13.	Ley de Productos Orgánicos	1	zoosanitario
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	1	interinstitucional
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	7	precandidato, precampaña, plurinominales, político-electoral, reinscribir, uninominales, vocalía
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	0	----
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	2	mandatar, transversalidad
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	1	firma electrónica avanzada
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	3	compranet, contraparte, público-privadas
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	4	autoprotección, criminógena, intersectorialidad, sostenibilidad
	Total	**44**	

Ahora bien, de las palabras nuevas anteriores, veintiocho (64%) son necesarias, ya que no existe un término reconocido en el diccionario que denomine de forma precisa el concepto que ellas designan. Sin embargo, dieciséis (36%) no son plenamente necesarias, pues en su lugar se pueden usar vocablos o expresiones de uso común, los cuales están reconocidos en el diccionario y son aplicables al caso concreto.

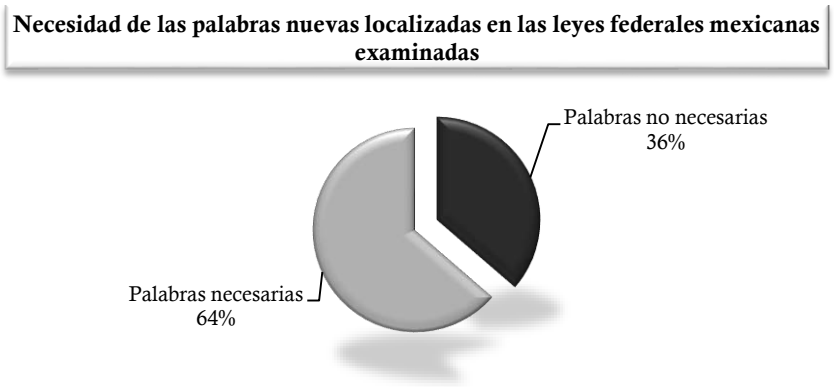

Palabras nuevas necesarias y no necesarias en las leyes analizadas

	Nombre de la ley	Palabras nuevas necesarias		Palabras nuevas no necesarias	
		Número	Vocablo	Número	Vocablo
1.	Código de Comercio	0	----	1	social-conyugal
2.	Código Civil Federal	1	coposeedor	1	alimentista
3.	Código Penal Federal	4	bioseguridad primodelincuente reaprehensión semilibertad	3	omisiva procedibilidad semiliberación
4.	Ley Federal del Trabajo	2	contrato colectivo de trabajo contrato-ley	0	----
5.	Código Fiscal de la Federación	0	----	1	readquirir
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	0	----	0	----
7.	Ley de Aguas Nacionales	4	microcuenca subcuenca sustentabilidad recirculación	2	multianual reusar
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	1	portainjerto	1	contrafianza
9.	Ley de Nacionalidad	0	----	1	supletoriamente
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	0	----	0	----
11.	Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores	1	adulto mayor	1	público-administrativo
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	1	preliberación	0	----
13.	Ley de Productos Orgánicos	1	zoosanitario	0	----
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	1	interinstitucional	0	----
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	6	plurinominales político-electoral precandidato precampaña uninominales vocalía	1	reinscribir
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	0	----	0	----
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	1	transversalidad	1	mandatar
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	1	firma electrónica avanzada	0	----
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	2	público-privadas companet	1	contraparte
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	2	intersectorialidad autoprotección	2	criminógena sostenibilidad
	Total palabras necesarias	**28**	**Total palabras no necesarias**	**16**	

Precisión al momento de crear las palabras nuevas

De las diecisiete leyes que usaron vocablos nuevos, en catorce de ellas (82%), éstos se encontraban integrados de forma precisa: utilizando los morfemas o la combinación adecuada de palabras para crearlos con un significado exacto. Sin embargo, en tres (18%), se presentó al menos un caso en el cual no estaban formados de esa manera: no usaron los morfemas apropiados para lograr tal efecto.

Precisión de las palabras nuevas encontradas en las leyes federales mexicanas analizadas

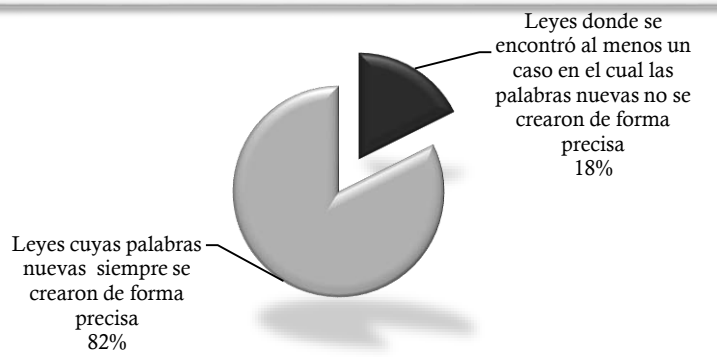

Precisión al momento de crear las palabras nuevas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes cuyas palabras nuevas siempre se crearon de forma precisa	Leyes donde se encontró al menos un caso en el cual las palabras nuevas no se crearon de forma precisa	Palabras que no se crearon de forma precisa
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal	•		
3.	Código Penal Federal		•	semiliberación
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Aguas Nacionales		•	subcuenca y microcuenca
7.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
8.	Ley de Nacionalidad	•		
9.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
10.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
11.	Ley de Productos Orgánicos	•		
12.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
13.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
14.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	•		
15.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
16.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
17.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	complementariedad, intersectorialidad y transversalidad

2.5. Problemas morfológicos de las leyes federales mexicanas

El análisis del apartado anterior mostró el estilo morfológico en las leyes federales mexicanas. Ahora bien, con sustento en él, presento algunos de los problemas que se detectaron.

Inobservancia del principio de preferir la derivación deverbal antes de crear palabras nuevas: La palabra "alimentista" en el artículo 310 del Código Civil Federal

Cuando se analizaron los principios que deben regir la creación de palabras nuevas en las leyes, se determinó que antes de producir un vocablo se debe recurrir a la derivación deverbal. Esta preferencia obedece al hecho de que tal proceso es natural, sencillo y adecuado en la redacción de los textos legales, pues responde a la naturaleza o a la lógica sobre la cual se elaboran éstos; pero, además, porque proporciona medios para designar diferentes aspectos de las acciones reguladas jurídicamente. Sin embargo, a pesar de lo anterior, este principio no se observó en el artículo 310 del Código Civil Federal.

En el título sexto y capítulo segundo del Código Civil Federal se regula un concepto jurídico conocido como *alimentos.* Desde el punto de vista jurídico, los alimentos son "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir."[127]

De acuerdo con el artículo 301 del Código Civil Federal, *dar alimentos* es una obligación, es decir, una actividad o una *acción* que debe ser realizada por alguien, la cual incluso exige tres elementos para expresarse completa y coherentemente en el nivel lingüístico: la persona que tiene el deber de dar alimentos, la que tiene el derecho de recibirlos y el objeto que se da (comida, vestido, asistencia médica y educación).

En tal obligación legal, lo que importa es que se realice la acción de *dar alimentos* o de *alimentar*, más que la relación que los sujetos pudieran tener con el objeto de ésta (los alimentos). Por tanto, todos los aspectos verbales que intervengan en esa acción (participantes activos, pasivos, atributarios o beneficiarios; objetos; instrumentos y demás circunstancias) deben enfatizarla o reflejarla. En este sentido, la derivación deverbal es el medio idóneo para lograr ese objetivo.

Ahora bien, el artículo 310 del Código Civil Federal regula lo siguiente:

[127] Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 1990, p. 27.

> **Artículo 310**.- El **deudor alimentista** no podrá pedir que se incorpore a su familia **el que debe recibir los alimentos**, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Del precepto legal citado, se observa que a la persona que realiza la acción de alimentar (sujeto o participante activo) se le llama *deudor alimentista*; en cambio, al que tiene derecho a recibirlos o exigirlos (atributario) no se le denomina, al menos en este artículo, con una sola palabra o lexicalización, sino simplemente con la expresión sintáctica *el que debe recibir los alimentos*.

El vocablo *alimentista* no se obtuvo a través de la derivación deverbal, o mejor dicho, no proviene de un verbo. Afirmo esto por dos razones: primera, tal palabra carece de la vocal de tema verbal que identifica que su raíz fue un verbo y, segunda, el sufijo *-ista* utilizado para formarla tiene como característica intrínseca no adherirse a bases verbales. Explico con mayor detalle lo anterior.

Los verbos en español tienen tres terminaciones *-ar*, *-er*, *-ir*. Las vocales contenidas en ellas son las de tema verbal o temáticas, ya que indican el modelo de conjugación. Cuando se producen vocablos a partir de un verbo, éstas se conservan en cada una de las palabras derivadas: *amar* da lugar a *am**a**r>am**a**nte>am**a**do>am**a**ble*, como se puede ver, la *a* de tema verbal aparece en todos estos términos. Sin embargo, en *alimentista* no se observa tal característica: si se hubiera derivado de *alimentar*, sería **aliment**a**ista*, pues al conservar la vocal temática *a*, mantendría relación con el verbo del cual proviene; en consecuencia, si no presenta ese rasgo morfológico, es evidente que no se obtuvo por derivación deverbal.

Por otro lado, una característica intrínseca del sufijo *-ista* es tomar exclusivamente sustantivos o adjetivos como bases léxicas para crear palabras nuevas: *deporte>deportista, paisaje>paisajista*, *profesión>profesionista*, *constitucional>constitucionalista*; estos vocablos no proceden de algún verbo: no existe **deportir, *profesionir* o **constitucionalir*. Tal particularidad se debe al desarrollo histórico de ese sufijo: Ricardo Maldonado argumenta que *-ista* tiene su antecedente en el griego *-tes*, el cual originariamente se agregaba a verbos para producir nombres; sin embargo, evolucionó, y su nueva forma *-istes* los creaba adhiriéndose sólo a bases léxicas no verbales. Para demostrar ese cambio, el autor citado pone como ejemplo *pnevmat**istis*** (espiritista), el cual proviene del sustantivo griego *pnevma* (espíritu), pues aduce que no existe el verbo *pnevmatizo* (algo así como **espiritir*).[128] Lo anterior muestra que los vocablos formados

[128] Maldonado, Ricardo, "Sobre perfiles y bases en sufijos agentivos", en Arellanes Arellanes, Francisco *et al.* (edit.), *op. cit.*, nota 97, p. 157.

con *-ista* no se crean con sustento en un verbo. Esto también comprueba que *alimentista* no se generó por derivación deverbal.

Entonces: ¿De dónde proviene el vocablo analizado? Éste se origina del sustantivo *alimento* al cual le fue agregado el sufijo *-ista*: *alimento* (base léxica) + *-ista* (sufijo) = *alimentista.* En consecuencia, en la formación de tal palabra, se utilizó un procedimiento diferente a la derivación deverbal.

El problema central en todo esto es que la actividad o acción de *dar alimentos* regulada en el Código Civil Federal requería, para designar al participante activo o a quien la ejecuta, de un nombre que se vinculara directamente con ella y que la reflejara o enfatizara, lo cual sólo era posible por medio de la derivación deverbal. La palabra *alimentista* no produce ese efecto, pues ésta centra su atención en un sujeto: la persona que tiene en su poder los alimentos o hace algo con ellos es el *alimentista*, como *deportista* es la que realiza *deporte.* Dicho de otra manera: tal vocablo no topicaliza o focaliza la acción de *alimentar* o de *dar alimentos*, que era lo necesario en este caso concreto.

Pero además, el sufijo *-ista* puede tener el significado de que alguien está de acuerdo o es seguidor de alguna corriente política, religiosa, filosófica, etcétera. "El sufijo *-ista* no tiene únicamente la función de designar 'agente', puede denotar también a las personas por ser partidarias de algo o de alguien (marxista), por pertenecer a algún organismo (asambleísta), a alguna época (renacentista) y por ser poseedor de algo (latifundista)."[129] En consecuencia, *alimentista* también podría interpretarse*,* por absurdo que parezca, como una persona partidaria de una corriente de pensamiento relacionada con los *alimentos*.

Con todo lo anterior, demuestro que la palabra *alimentista* no era idónea para nombrar al sujeto o participante activo de *alimentar* o de *dar alimentos*. El vocablo adecuado para llenar ese espacio léxico debió formarse a través de la derivación deverbal y los sufijos apropiados para hacerlo son *-dor* o *-nte*, pues ellos están especializados en enfatizar la acción verbal: *investigador* es la persona que realiza la acción de investigar, *demandante*, quien ejecuta la de demandar. Por tanto, la designación más correcta para el individuo que debe dar alimentos es *alimentador* o *alimentante.*

La palabra *alimentador*, formada de la unión del verbo *alimentar* y del sufijo *-dor*, focaliza o topicaliza correctamente la acción verbal. Sin embargo, puede encontrarse con el problema de que se la relacione más con un objeto que con una persona (Ejemplo: *Debe conectar el cable al* ***alimentador*** *de la energía eléctrica*). "La distribución tiene sentido, *-dor* se desprende del proceso verbal y nombra tanto al que hace la acción como los implementos

[129] Beniers, Elisabeth, "Los nombres de agente", *op. cit.*, nota 113, p. 15.

instrumentales con que ella se lleva a cabo […].”[130] Además, puede sonar como una expresión cacofónica si se reúne con el vocablo *deudor*: *deudor alimentador.*

Entonces, es preferible designar al sujeto o participante activo de la acción de *dar alimentos* con la palabra *alimentante*, es decir, con la que se forma por el verbo *alimentar* y el sufijo *-nte*. Las razones para preferir a ésta son simples: la primera y la más obvia, es para evitar los dos significados que puede tener el vocablo *alimentador* (persona e instrumento); la segunda y la más sustancial, es que el sufijo *-nte* indica acciones imperfectivas, la cual es una característica de la de *alimentar* o de *dar alimentos* prevista en el Código Civil Federal.

La acción de vender una cosa es acabada o perfectiva: se realiza y se termina en el momento en que se efectúa la venta. En cambio, la de *dar alimentos* es inacabada o imperfectiva: se ejecuta de forma constante a lo largo del tiempo, pues únicamente finaliza al actualizarse los supuestos jurídicos que permiten su terminación; por ejemplo, cuando los menores que tienen derecho a recibirlos cumplan dieciocho años (artículo 306 del Código Civil Federal) o cuando la persona obligada a proporcionarlos no tenga los medios para hacerlo (artículo 320 fracción I del mismo ordenamiento legal).

El sufijo *-dor* está más asociado a formar palabras que expresan acciones perfectivas: *vendedor, comprador, donador, juzgador*; en cambio, el sufijo *-nte*, a crear aquéllas que designan imperfectivas: *accionante, demandante, recurrente, visitante*. “[…] También puede advertirse que las formas de presente indican una acción imperfecta, así ‘lo hiriente’ es lo que ‘está hiriendo’, mientras las de pasado indican, por lo general, una acción que se realizó y que produce un cambio de estado (se adquiere una cualidad): la acción de herir se verificó y dio como resultado el estado de ‘herido’.”[131] Por esta razón, es más adecuado el vocablo *alimentante* para nombrar al sujeto o participante activo de la obligación de *dar alimentos*.

A los argumentos anteriores, se puede objetar que el redactor del Código Civil Federal, en realidad, utiliza *alimentista* para referirse a la persona que tiene derecho a exigir los alimentos o a quien resulta beneficiado con esa acción y no a su realizador o participante activo. “Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”[132]

---

[130] Maldonado, Ricardo, “Sobre perfiles y bases en sufijos agentivos”, en Arellanes Arellanes, Francisco *et al.* (edit.), *op. cit.*, nota 97, p. 161.
[131] Arias, Beatriz, “Del amado al amante: entre el pasado y el presente,” en Arellanes Arellanes, Francisco *et al.* (edit.), *op. cit.*, nota 97, p. 74.
[132] Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. *Introducción, personas y familia*, 29a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 265.

Aun en el caso de que fuera válida tal objeción, el problema morfológico subsiste: el beneficiario de la acción de *dar alimentos* debió ser designado también por un nombre o sustantivo proveniente de la derivación deverbal y, como ya quedó comprobado, *alimentista* es un vocablo que no cumple con esa condición. Por tanto, era más adecuada, la palabra *alimentario*, pues *-ario* crea nombres de participantes o agentes de tipo atributario, o mejor dicho, de beneficiarios de la acción verbal; además, tal sufijo es característico de la designación de esa clase de sujetos en el texto de las leyes.

> […] El tercer sufijo es *-ario/a* que se puede combinar con una base verbal (peticionario) para formar nombres que designan el participante "Destinatario", habitualmente beneficiario, un agente que participa en contratos, acuerdos, relaciones, etc. que afectan a las dos partes en una relación sinalagmática, en la que ambas se obligan recíprocamente con equivalencia entre las prestaciones a cargo de cada una de ellas (*actuario/actuante, adjudicatario/adjudicante, arrendatario/arrendador, cesionario/cedente, depositario/depositante, donatario/donante, endosatario/ endosante, legatario/legador, mandatario/mandante, usufructuario/usufructuante*).[133]

Por último, hay que señalar que el término *alimentista* está generando, además del problema morfológico analizado, uno de orden semántico. En el artículo 310 del Código Civil Federal, esta palabra hace referencia a la persona que da los alimentos; sin embargo, en el 308 y el 320 fracción II del mismo ordenamiento, indica a la que tiene derecho a recibirlos o exigirlos. Dicho de otra manera, un mismo vocablo se usa con significados contradictorios: en un precepto legal designa al sujeto o participante activo de la obligación de alimentar, pero en otros al atributario o sujeto beneficiario.

Inobservancia del principio de necesidad y utilidad de los vocablos nuevos: La palabra "mandatar" en el artículo 1 último párrafo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Una palabra nueva debe crearse sólo si es necesaria y útil: tiene que llenar un vacío léxico y evitar ser un mero sinónimo de otra ya existe en la lengua. No obstante, tal principio fue incumplido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual estatuye lo siguiente:

> **Artículo 1.-** […] De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley [sic] reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y **mandata** el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

[133] Henríquez Salido, María Do Carmo, "Aplicaciones de la morfología al análisis de corpus jurisprudenciales y legales", en Martín Camacho, José Carlos y Rodríguez Ponce, María (edit.), *op. cit.*, nota 106, p. 100.

En el texto del precepto legal citado, se observa la palabra *mandatar*. Ésta se creó sobre una base léxica nominal: al sustantivo *mandato* le fue agregado el sufijo *-ar* especializado en producir verbos. Entonces, es un vocablo nuevo, porque proviene de un proceso de derivación no deverbal y porque no aparece en el Diccionario del Español de México de El Colegio de México ni en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Ahora bien, esta palabra nueva es usada para prescribir una orden muy clara: el legislador exige a alguien que establezca políticas públicas a fin de lograr el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Dicho de otra manera, tal vocablo, al menos en el artículo analizado, tiene el sentido de *ordenar*, término que significa "decir a alguien, con autoridad o usando la fuerza, que haga algo o se comporte de cierta manera",[134] o "mandar que se haga algo."[135]

Luego entonces, si *mandatar* se utiliza con el significado de *ordenar*, es evidente que no era una palabra necesaria y útil: en primer lugar, porque no llena ningún vacío léxico, ya que en la lengua hay un término existente y aplicable (*ordenar*) para la idea que se quiere designar y, en segundo lugar, porque es usada como un simple sinónimo de un vocablo común y claro. Por tal motivo, es un neologismo superfluo y su creación no era indispensable.

No obstante lo anterior, esta palabra sí puede ser necesaria y útil en un contexto diferente. *Mandar* es un verbo muy genérico que tiene varios significados: "expresar, quien tiene autoridad o ascendiente, su voluntad de que otra haga algo; tener alguien autoridad sobre algo o sobre un conjunto de personas; encargar a alguien, que acepta subordinarse a una persona, generalmente mediante el pago de su servicio, que haga algo, y hacer que algo o alguien vaya o llegue a algún lugar."[136] Sin embargo, *mandatar* puede tener un sentido específico: *facultar legalmente a una persona para realizar los actos que otra le encomienda.*

Por ejemplo, las oraciones *Carlos mandó a Rodrigo a vender una casa* y *Carlos mandató a Rodrigo a vender una casa* no son iguales: en la primera, Rodrigo fue mandado por Carlos sin que necesariamente éste le haya dado facultades legales; en cambio, en la segunda, fue mandado con tales poderes otorgados a través de un contrato de mandato para realizar esa venta. Por tanto, *mandatar* es, en este supuesto, una palabra útil: describe un proceso especializado o concreto de la acción de mandar.

> Si se analiza el sentido jurídico que tienen los sustantivos (incluidos en los diccionarios generales) *mandato* y *mandatario*, es decir, 'contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal a la otra' y 'persona que, en virtud del

[134] Lara, Luis Fernando (coord.), *Diccionario del español de México*, México, El Colegio de México, 2011, p. 1203.
[135] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 1629.
[136] Lara, Luis Fernando (coord.), *op. cit.*, nota 134, p. 1075.

> contrato consensual llamado *mandato*, acepta del mandante el representarlo personalmente', respectivamente, no veo inconveniente en que se añada, en los diccionarios generales, el verbo *mandatar*, que podría significar precisamente el hecho de 'establecer un contrato consensual entre un mandante y un mandatario para que éste lo represente'.[137]

Sin embargo, en el precepto legal examinado, no se usa con el significado anterior. En consecuencia, es un vocablo innecesario que puede oscurecer la comprensión del mensaje normativo, pues al ser nuevo no existe una definición de él en los diccionarios generales, lo cual dificulta su entendimiento.

Inobservancia del principio de precisión de las palabras nuevas: Los vocablos "subcuenca" y "microcuenca" en el artículo 14 bis5 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales; "complementariedad", "intersectorialidad" y "transversalidad" en el 3 fracción III de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y "semilibertad" y "semiliberacion" en el 27 del Código Penal Federal

La precisión se cumple, en el caso de las palabras creadas por derivación no deverbal, cuando ellas se forman respetando la función específica de cada prefijo o sufijo y, en el caso de las producidas por composición, al unir los vocablos de acuerdo con las combinaciones permitidas por la lengua. Sin embargo, tal principio no se observó en los artículos 14 bis 5 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, 3 fracción III de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y 27 segundo párrafo del Código Penal Federal.

El artículo 14 bis 5 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales prescribe lo siguiente:

> **Artículo 14 bis 5.-** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:
> […]
> VIII.- El Ejecutivo fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las **cuencas, subcuencas** y **microcuencas**, con el concurso de consejos y organismos de cuenca […].

Este precepto legal utiliza los términos *cuenca*, *subcuenca* y *microcuenca*. De acuerdo con el artículo 3 fracción XVI de la misma ley, el primero de estos conceptos hace referencia a la unidad más grande de gestión de los recursos hídricos; el segundo, a una inferior a aquélla, y el tercero, a una más pequeña a las anteriores. En sí, estos tres vocablos se usan para realizar una división del territorio nacional de acuerdo con la distribución del agua en las diferentes regiones del país. El primero de ellos aparece tanto en el Diccionario del Español de México de El Colegio de México como en el de la Lengua Española de la Real Academia Española;

[137] Moreno de Alba, José G., *op. cit.*, nota 32, p. 444.

sin embargo, los otros dos no y, además, fueron creados por derivación no deverbal: su base léxica es el sustantivo *cuenca* al cual se agregaron los prefijos *sub-* y *micro-*; por lo cual, se consideran como palabras nuevas.

Ahora bien, el problema fundamental de *subcuenca* y *microcuenca* es que el legislador quiere fraccionar en unidades homogéneas o uniformes el área donde se encuentra el agua; sin embargo, estos dos términos no producen, en estricto sentido, tal efecto, pues la especialidad de los prefijos con las que se crearon es diferente: *sub-* es polifuncional, por ese motivo, puede generar vocablos que indican posición inferior (*subsuelo, submarino*, *subterráneo*), o bien, que señalan jerarquía, grado o escala (*subdirector, subsecretario*, *subtesorero*); en contraste, *micro-* produce palabras que designan sólo cantidad o número muy pequeño (*microorganismo, microprocesador, microonda*).

En este sentido, mientras *subcuenca* está indicando una posición respecto de algo o un grado, jerarquía o escala; *microcuenca* denota cantidad o número. Es decir, tales términos expresan aspectos distintos e incompatibles; en consecuencia, no eran idóneos para establecer un criterio uniforme de división. Dicho problema surge, porque no se tomó en cuenta el significado preciso o específico de los prefijos que los generaron.

Si se quería dividir el territorio nacional en unidades que indicaran grado, escala o jerarquía, el redactor debió utilizar las palabras *supercuenca, cuenca* y *subcuenca*: ésta última sí es compatible con *supercuenca* porque ambas se formaron con prefijos que indican grado o jerarquía (*super-* y *sub-*). En cambio, si la pretensión era hacerlo en unidades que denotaran medida (de la más grande a la más pequeña), era recomendable usar *macrocuenca, cuenca* y *microcuenca*: *micro-* coincide en función con *macro-*, ambos están especializados en crear unidades de medida.

Una situación similar ocurre en el artículo 3 fracción III de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual dispone:

> **Artículo 3.-** […]
> **III.** Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la **articulación, homologación y complementariedad** de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órganos de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo.

En el precepto legal citado, el redactor de la ley considera a la *intersectorialidad* y a la *transversalidad* como una *acción* consistente en articular, homologar y complementar las políticas públicas de seguridad social, justicia y derechos humanos de los diferentes órdenes de

gobierno en beneficio de la sociedad. Por lo cual, para describir o definir los distintos aspectos de esa acción, usa las palabras *articulación, homologación* y *complementariedad.*

De éstas, las dos primeras son compatibles y apropiadas para la necesidad expresiva que se tiene: ambas fueron formadas por el sufijo *-ción* y ambas denotan acción o efecto. Sin embargo, no sucede así con la tercera: ésta se creó con *-idad*, o mejor dicho, con su alomorfo o variante *-iedad*; por tanto, indica estado o condición. Entonces, hay incompatibilidad entre esos tres términos, ya que expresan situaciones diferentes: el último de ellos se creó de manera imprecisa, pues no se tomó en cuenta la especialidad del sufijo que lo integra a fin de lograr homogeneidad con los otros elementos que describen la acción contenida en el artículo examinado.

Si se quería formar una cadena uniforme y exacta de palabras, en vez de *complementariedad* se debió derivar del verbo *complementar* el vocablo *complementación*; éste sí es compatible con los otros dos: los tres se forman con el sufijo *-ción* y, por tanto, todos expresan acción o efecto como era lo que se requería. Por lo cual, la serie integrada por *articulación, homologación* y *complementación* fue la que debió emplearse en el caso concreto.

Ahora bien, en el numeral examinado, hay otro problema: la creación de los términos *intersectorialidad y transversalidad.* Éstos son producto de derivación no deverbal: a *intersectorial* y *transversal* les fue agregado *-idad*. Sin embargo, Soledad Varela citando a Ignacio Bosque afirma que adjetivos relacionales (que establecen relación con algo) como los que se acaban de mencionar tienen una restricción combinatoria que consiste en que no aceptan el sufijo de cualidad *-(i/e)dad*, y pone como ejemplos *dental*>**dentalidad*, *naval*>**navalidad* y *sedero*>**sederidad.*[138]

Francés es un adjetivo de este tipo, ya que crea relación con un país llamado *Francia*; por lo que, debido a esa categoría gramatical, no le puede ser agregado el sufijo *-idad*: el vocablo que resultaría de esa operación, **francesalidad*, sería incorrecto al no respetar la restricción combinatoria. De la misma manera, *procedimental* no puede unirse a *-idad* pues produciría indebidamente **procedimentalidad.* Por esta razón, *intersectorialidad y transversalidad* no se formaron correctamente desde el punto de vista morfológico.

En el presente caso, se debió crear, en primer lugar, los verbos *intersectoralizar* y *transversalizar*, ya que los adjetivos relacionales que les sirven de base léxica sí aceptan el sufijo *-izar*. "[…] El esquema A-*izar* es sumamente productivo para formar verbos sobre adjetivos gentilicios (*argentinizar, cubanizar, españolizar, hondureñizar, mexicanizar, panameñizar,*

[138] Varela, Soledad, "Sobre las relaciones de la morfología con la sintaxis", *Revista Española de Lingüística*, España, vol. 29, núm. 2, 1999, p. 274.

venezolanizar, etc.) y, en general, sobre adjetivos que terminan en *-l* y *-r*, muchos de ellos de relación. […] A este grupo pertenecen los verbos *centralizar, exteriorizar, fiscalizar, globalizar, interiorizar, legalizar, militarizar, nacionalizar, oficializar, palatalizar, regularizar, secularizar* […]."[139] Una vez hecho esto, a partir de tales vocablos, derivar las palabras *intersectoralización* y *transversalización*, pues éstas son más apropiadas para designar a la acción que se está regulando en el texto legal examinado.

Finalmente, otro caso parecido al anterior es el que se encuentra en el nombre del capítulo tercero del título segundo del Código Penal Federal y en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, los cuales estatuyen en la parte que interesa lo siguiente:

> Capítulo III
> Tratamiento en libertad, **semiliberación** y trabajo en favor de la comunidad
> **Artículo 27**.- […]
> La **semilibertad** implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la **semilibertad** no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. […]

En los textos analizados, se observan los términos *semiliberación* y *semilibertad*. Éstos se usan como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que los sufijos que los forman hacen que expresen algo diferente: *-ción* está especializado en indicar acción y efecto; en cambio, *-tad* (alomorfo o variante de *-idad*), en denotar estado o condición; por consiguiente, la primera de esas palabras (la integrada con *-ción*), se refiere a la acción de *semiliberar* a un sujeto; mientras que, la segunda (la formada con *-tad*) designa concretamente el estado de *semilibre*. Entonces, estos vocablos no deben ser empleados como si fueran lo mismo.

En el caso concreto, se debió usar solamente *semilibertad*, pues de acuerdo con los artículos 24 inciso 2 y 27 segundo párrafo del Código Penal Federal, ésta es una pena consistente en un tratamiento que se da a alguien en una condición o estado intermedios entre la libertad y la privación de ésta (*semilibre*); luego entonces, si el sufijo *-tad* es indicativo de esos aspectos (estado o condición), resulta claro por qué ese término es más adecuado que *semiliberación* para la necesidad expresiva que se tiene.

[139] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 95, p. 160.

CAPÍTULO TERCERO.- ANÁLISIS SEMÁNTICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS

3.1. Introducción

En el capítulo anterior, se analizó la lengua de las leyes federales mexicanas desde el punto de vista morfológico: la existencia y construcción de palabras nuevas en los textos legales, así como los problemas que éstas presentaban en su creación y que afectan la comprensión o el entendimiento.

Ahora bien, en este capítulo, se estudiará el elemento semántico, o en términos sencillos, el significado de las palabras en la elaboración de los enunciados normativos. La semántica es una disciplina necesaria en la redacción de las leyes: si se conoce lo que significan los vocablos, se expresarán de forma precisa los conceptos y se diseñarán disposiciones legales sencillas, directas, completas, congruentes e inteligibles.

Por tanto, el objetivo del presente capítulo es hacer un análisis semántico de las palabras utilizadas en las leyes federales mexicanas. Para cumplir con tal objetivo, voy a realizar las siguientes acciones: a) determinaré qué es la semántica y su campo de estudio, b) precisaré la importancia de tal disciplina en la redacción de las normas jurídicas emitidas por el legislador y propondré los principios que en esta materia se deben observar durante el desarrollo de esa actividad, c) examinaré una muestra de leyes federales mexicanas y presentaré un perfil semántico de ellas, y d) evidenciaré los principales problemas que estos textos legales presentan en tal aspecto lingüístico.

3.2. Semántica: concepto y campo de estudio

La palabra *semántica* proviene del vocablo griego *semantikee* (significado).[140] Establecer un concepto de esta disciplina y determinar su campo de estudio no ha sido una tarea sencilla. "La palabra 'semántica' es un término usado con gran imprecisión en casi toda la bibliografía lingüística […]."[141] Tal problema se produce por el hecho de que ella interesa a diversas áreas del conocimiento humano, las cuales la han explicado de maneras distintas. En este sentido,

[140] Muñoz Rocha, Carlos I., *op. cit.*, nota 36, p. 37.
[141] Trujillo, Ramón, *Introducción a la semántica española*, Madrid, Arco/Libros, 1988, p. 9.

Pierre Guiraud aduce que existen tres clases de semántica: la filosófica, la general y la lingüística;[142] la primera analiza el significado desde el punto de vista de la lógica, la segunda desde el de la psicología, y la tercera desde el de la lengua. Me concentro en ésta última.

La *semántica lingüística* es definida en estos términos: "disciplina cuyo objetivo es estudiar el significado de los elementos de la lengua en tres niveles: palabra, oración y discurso."[143] Por su parte, Constantino Martínez Fabián y Mauro Rivera León la conceptualizan así: "[…] rama de la lingüística que se encarga de estudiar los principios que dan lugar a la creación y comprensión del significado en las lenguas naturales del mundo."[144]

La semántica es una disciplina reciente. Tradicionalmente, la lingüística sólo reconocía como elementos de la lengua a los fonemas (sonidos articulados al hablar), a los morfemas (las partículas que forman vocablos) y a las palabras. Cada uno de éstos era estudiado por diferentes disciplinas: los fonemas por la fonología; los morfemas por la morfología; y las palabras, así como sus clasificaciones y sus relaciones, por la sintaxis. El significado no figuraba entre tales componentes y, por esa razón, no había una rama especializada que lo analizara. La causa de tal situación fue que para los lingüistas de aquella época éste no constituía un elemento material y evidente de la lengua como sí lo eran, por ejemplo, los morfemas.

> En las producciones de habla encontramos de manera directamente tangible evidencias de algunos de los subsistemas lingüísticos; estas evidencias conciernen a la fonología, a la morfología y a la sintaxis. Las evidencias de un subsistema semántico, en cambio, no son directamente tangibles en la realidad física; esta situación representa el primer reto de la semántica.[145]

Sin embargo, de forma paulatina, se demostró la existencia material del significado y se determinó que era una parte fundamental de los sistemas lingüísticos. "At the simplest level of analysis, any language is a system of forms paired with meanings."[146] Tal reconocimiento se debió, de acuerdo con Stephen Ullman, a dos factores: a) El surgimiento de la lingüística científica, que exigía concentrarse no sólo en los factores fonológicos o gramaticales sino también en los semánticos, y b) El surgimiento del *romanticismo*, ya que tal movimiento cultural generó en los escritores interés por conocer las propiedades y significados de las

---

[142] Guiraud, Pierre, *La semántica*, trad. de Juan A. Hasler, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, p. 11.
[143] Luna Traill, Elizabeth *et al*., *op. cit.,* nota 26, p. 203.
[144] Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *op. cit.*, nota 94, p. 31.
[145] García Fajardo, Josefina, *Semántica de la oración. Instrumentos para su análisis*, México, El Colegio de México, 2009, p. 13.
[146] Keith, Allan, *Natural language Semantics*, Oxford, Blackwell, 2001, p. 4. La traducción de esta cita es: "En un nivel básico de análisis, las lenguas son un sistema de formas relacionadas con un significado." [Traducción propia].

palabras.[147] El lingüista francés Michel Bréal es el primero en proponer que el significado es un componente de la lengua y que sería estudiado por una disciplina nueva llamada *semántica*.

Desde su nacimiento con los trabajos de Bréal, la semántica, según Irene Tamba-Mecz, ha tenido tres periodos de desarrollo histórico: a) el evolucionista, b) el mixto y c) el de las teorías formalizadas.[148] En el primero de ellos, la semántica se dedicó a examinar la evolución histórica del significado de las palabras (punto de vista diacrónico); en el segundo, a analizar tal elemento lingüístico en el momento presente (punto de vista sincrónico); y en el tercero, a estudiar su papel en la determinación del sentido global de una oración y su efecto en la comunicación.

En la actualidad, tal disciplina posee el mismo rigor teórico que la fonología, la morfología y la sintaxis, pero sigue enfrentando problemas. Janet Fodor reconoce que la aparente falta de respuesta a la pregunta de *qué es el significado* ha provocado dudas sobre considerar a la semántica como un campo de estudio legítimo.[149] No obstante, a pesar de tales dilemas, ésta es una herramienta útil para usar de modo apropiado la lengua escrita.

En primer lugar, faculta a las personas para escoger las palabras más adecuadas a fin de elaborar frases comprensibles. Es decir, al crear una oración se pueden utilizar diversos vocablos; sin embargo, conocer su significado permite elegir el más preciso para la necesidad expresiva que se tiene. Por ejemplo, si alguien se quiere referir a seres humanos menores de siete años, las palabras *niños* o *infantes* son válidas, aunque *infantes* es más precisa: ella designa de manera exclusiva a los que no alcanzan todavía los siete años;[150] en cambio, *niños* alude no sólo a los menores de siete, sino también a los que van de esa edad y hasta los doce años.

En segundo lugar, ayuda a reducir la ambigüedad. Constantino Martínez Fabián y Mauro Arturo Rivera León afirman que ésta ocurre cuando un enunciado puede interpretarse de varias maneras y que se origina por causas léxicas, estructurales y referenciales. La ambigüedad léxica surge al usar una palabra que tiene varios significados; la estructural, al lugar donde se coloca un vocablo dentro de la oración, y la referencial, al utilizar pronombres personales (*le, la, lo*) y no saber con exactitud a qué sujeto u objeto designan.[151] Todas estas ambigüedades se matizarán si se cuenta con un conocimiento semántico sólido, pues se tendrá el criterio para elegir el vocablo y el sitio más apropiado para ponerlo dentro de la oración.

---

[147] Ullmann, Stephen, *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*, 2a. ed., trad. de Juan Martín Ruiz-Werner, Madrid, Aguilar, 1967, pp. 5 y 6.
[148] Tamba-Mecz, Irene, *La semántica*, trad. de Emma Jiménez, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 15 y 16.
[149] Fodor, Janet D., *Semántica: teorías del significado en la gramática generativa*, trad. de Francisco Aliaga García, Madrid, Cátedra, 1977, p. 23.
[150] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 1271.
[151] Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *op. cit.*, nota 94, pp. 38-42.

En tercer lugar, permite identificar qué frases y oraciones son posibles y cuáles, por absurdas al carecer de referente en la realidad, no deben utilizarse. Por ejemplo, una oración como *Pedro durmió cantando toda la noche* es paradójica, ya que en el plano fáctico, nadie duerme cantando: o se realiza la acción de dormir o la de cantar, pero no ambas a la vez; en consecuencia, el enunciado examinado no es semánticamente posible, en términos generales.

En resumen, la semántica es una rama especializada de la lingüística que estudia el significado de las palabras, oraciones y textos. Ha alcanzado rigor teórico y, a pesar de que todavía enfrenta retos sobre la legitimidad de su campo de estudio, es una disciplina útil pues orienta para usar los vocablos más adecuados y precisos, ayuda a reducir la ambigüedad e identifica las oraciones que no son posibles por carecer de un significado ajustado a la realidad.

3.3. Importancia de la semántica en la redacción de las leyes y los principios esenciales que deben regir el uso de las palabras en esa actividad

En el campo de la redacción legislativa, la semántica ya ha sido aplicada por algunos estudiosos: Óscar Gutiérrez Parada la emplea al analizar el significado de las palabras clave contenidas en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley Agraria;[152] de igual manera, Arturo Schroeder la utiliza a fin de evidenciar como los vocablos *arqueológicos, históricos* y *artísticos* usados para clasificar los diferentes tipos de monumentos nacionales en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas no eran apropiados para ese fin.[153]

La ley al ser un texto que requiere expresar de forma exacta y concreta los alcances de sus disposiciones normativas necesita de la semántica para alcanzar dicho objetivo. De tal manera, si su redactor posee conocimientos en esta disciplina lingüística, tendrá la capacidad para usar sólo palabras del idioma español en los textos legales; seleccionar las que sean más precisas para elaborar los enunciados normativos; elegir las que no tengan alguna marca de distinción o de discriminación; mantener las mismas en todo el texto de la ley cuando se hace alusión a los mismos conceptos; definir las que se alejan de su significado habitual, y emplear las que sean necesarias para crear oraciones con significado completo. Por consiguiente, los principios a que se tiene que sujetar la redacción de esta clase de normas jurídicas en materia semántica son los que a continuación se examinan.

---

[152] Gutiérrez Parada, Óscar, *Técnicas normativas. Modelos de análisis lingüístico y lógico de enunciados jurídicos aplicables durante su elaboración (estudios de caso)*, México, Universidad Pontificia de México-AsesoríADN Diseños y Técnicas Normativas, 2006, p. 46-51.

[153] Schroeder, Arturo, *Semántica versus Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos*, México, Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1980, pp. 722-725.

Principio de utilizar sólo palabras en español

Piedad García-Escudero Márquez aduce que cuando se habla de claridad semántica se alude al uso adecuado del lenguaje ordinario, por lo que, las normas deben estar redactadas de forma que todos los ciudadanos las comprendan.[154] En este sentido, para que un texto legal tenga palabras inteligibles, es necesario utilizar las que sean propias de la lengua de los sujetos a los cuales se dirige; por tanto, hay que evitar aquéllas que provengan de idiomas extranjeros. La razón para realizar esto es sencilla: no se puede comprender el significado de vocablos que proceden de un sistema lingüístico diferente al del destinatario de la ley.

Entre los estudiosos de la redacción legislativa, existe un acuerdo unánime para evitar tales palabras, al menos así se comprobó en los argumentos de Cecilia Mora Donatto,[155] Carlos Sempé Minvielle,[156] Luis Leiva Fernández,[157] José Rafael Minor Molina y José Roldán Xopa.[158] No obstante, cuando se trata de vocablos en latín existe cierta vacilación: Jesús Prieto de Pedro, por ejemplo, justifica su uso con el argumento de que ellos poseen mayor precisión semántica que sus traducciones y porque son elementos comunes de los sistemas jurídicos anglosajones y románicos.[159]

El latín es una lengua que, como bien se sabe, está vinculada a nuestra tradición jurídica: muchas de las instituciones legales, sobre todo en el área civil, están fundamentadas en el derecho romano y sus nombres proceden del mencionado idioma. Negar esta situación sería desconocer la historia y evolución de nuestro derecho. Sin embargo, debe preferirse los vocablos en español en la redacción de las leyes. "[…] También resulta conveniente no incluir en los textos legales locuciones latinas, a pesar de su uso frecuente en la doctrina y en la jurisprudencia."[160]

Por lo que, sólo cuando no exista en español un término que se refiera de manera concreta y específica a la idea que se quiere designar o cuando ésta no se pueda indicar a través de una expresión sintáctica, es válido emplear vocablos provenientes del latín o de otro idioma extranjero; pero fuera de esos casos excepcionales, las leyes federales mexicanas siempre tienen que ser redactadas con palabras en lengua española: la comprensión de su significado depende, en primer lugar, de tal hecho básico.

---

[154] García-Escudero Márquez, Piedad, "Objetivo: mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa", *op. cit.*, nota 119, p. 78.
[155] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 41.
[156] Sempé Minvielle, Carlos, *op. cit.*, nota 108, p. 31.
[157] Leiva Fernández, Luis F. P., *op. cit.*, nota 80, p. 293.
[158] Minor Molina, José Rafael y Roldán Xopa, José, *op. cit.*, nota 110, p. 63.
[159] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 146.
[160] Lacavex Berumen, María Aurora, "Sugerencias para la redacción de una iniciativa de ley o de reformas", *op. cit.*, nota 121, p. 36.

Principio de usar palabras precisas

El redactor de los textos legales necesita las palabras para elaborar los enunciados que integran a los preceptos legales. Entonces, el primer reto que enfrenta es utilizarlas adecuadamente para que los destinatarios comprendan con claridad el mensaje que les quiere transmitir. Como bien lo señala Alfredo Orgaz, las palabras son para las normas jurídicas como la piel para el cuerpo humano: si la piel se desgarra, el cuerpo también; del mismo modo, un vocablo mal usado, altera el sentido de la norma.[161] Por este motivo, el aspecto semántico asume un papel importante en la redacción de la ley.

De acuerdo con Ángel Fernández González, el significado de una palabra se integra por un conjunto de rasgos distintivos de significación; cada uno de ellos son conocidos como *semas.*[162] Estos elementos son las características particulares o individuales que conforman la esencia de un significado: por ejemplo, los rasgos particulares o semas del vocablo *gato* son mamífero, carnívoro, digitígrado, peludo, cola larga, talla pequeña, miembro de la familia de los félidos y doméstico.[163]

164

Sema 1
Mamífero
+
Sema 2
Carnívoro
+
Sema 3
Digitígrado
+
Sema 4
Peludo
+
Sema 5
Cola larga
+
Sema 6
Talla pequeña
+
Sema 7
Miembro de la familia de los félidos
+
Sema 8
Doméstico

Significante: Gato **Significado**

La importancia de los semas consiste en que permiten diferenciar el significado de una palabra del de otra: un análisis de estos elementos demuestra que vocablos en apariencia similares no lo son en realidad. Los sustantivos *conejo* y *liebre* parecen lo mismo: ambos se refieren a animales mamíferos, lagomorfos, peludos, de talla y cola pequeñas, y de orejas

[161] Orgaz, Alfredo, "Las palabras de la ley", *La Ley. Páginas del Ayer*, Argentina, año 1, núm. 2, julio de 2000, p. 1.
[162] Fernández González, Ángel *et al.*, *Introducción a la semántica*, 5a. ed., Madrid, Cátedra, 1989, p. 129.
[163] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 1125.
[164] Esta imagen es del sistema de imágenes prediseñadas de *Microsoft Word* 2013 y se localiza en *Office.com*.

largas; sin embargo, a pesar de esa similitud, expresan conceptos distintos: las características particulares del primero revelan que los conejos viven en madrigueras; en tanto, que las del segundo muestran que las liebres no habitan en tales lugares.

[165]	Sema 1 *Mamífero* + Sema 2 *Lagomorfo* + Sema 3 *Peludo* + Sema 4 *Talla y cola pequeñas* + Sema 5 *Orejas largas* + Sema 6 *Vive en madrigueras*	[166]	Sema 1 *Mamífero* + Sema 2 *Lagomorfo* + Sema 3 *Peludo* + Sema 4 *Talla y cola pequeñas* + Sema 5 *Orejas largas* + Sema 6 *No vive en madrigueras*
Conejo	**Significado**	**Liebre**	**Significado**

Una situación similar a la anterior se encuentra en los verbos *palmotear* y *aplaudir.* Ambos expresan la misma acción: golpear de forma constante las palmas de las manos; por lo que, en principio, podrían ser utilizados de manera indistinta; no obstante, al observar las características particulares del significado de cada uno de ellos, se verifica que son diferentes: *palmotear* es golpear las palmas de las manos sin que para esto se tenga un fin específico, en tanto que, *aplaudir* es hacerlo con el objetivo preciso de demostrar entusiasmo o felicitación a lo realizado por alguien. Entonces, a partir de los semas, se observa que el primero de los vocablos analizados es genérico, en cambio, el segundo es más concreto; por consiguiente, no deben ser usados para expresar lo mismo.

El redactor de la ley puede encontrarse ante la circunstancia de que varias palabras son útiles para elaborar un enunciado normativo. Sin embargo, a pesar de esa aparente utilidad, tiene que revisar con cuidado los semas o los rasgos distintivos del significado de tales vocablos a fin de determinar cuál de estas expresiones es la más precisa para lo que quiere decir y, por tanto, emplear ésta y no otra. Por ejemplo, el legislador necesita emitir una ley que regule de forma exclusiva a vehículos que posean tres características: motor de gasolina, llantas y capacidad para transportar seis personas como máximo; para designar a tales objetos dentro del texto legal, cuenta con los nombres *automóvil, carro, coche* y *vehículo*; los cuales, según el Diccionario del Español de México, significan lo siguiente:

[165] Esta imagen es del sistema de imágenes prediseñadas de *Microsoft Word* 2013 y se localiza en *Office.com*.
[166] Esta imagen es del sistema de imágenes prediseñadas de *Microsoft Word* 2013 y se localiza en *Office.com*.

> **Automóvil.-** Vehículo con motor de combustión interna que se desplaza sobre ruedas o llantas de hule y que, generalmente, utiliza gasolina como combustible; puede transportar hasta cinco o seis pasajeros; auto, coche, carro.
>
> **Carro.- 1** Cualquier vehículo con ruedas y generalmente con motor […] **2** Vagón de tren […] **3** *Carro alegórico* […] **4** Vehículo de dos ruedas, con una plataforma en cuya parte delantera se ajustan unas varas que sirven para jalarlo **5** Pieza de algunas máquinas que puede moverse horizontalmente, como en la máquina de escribir o de tejer.
>
> **Coche.- 1** Vehículo con motor de combustión interna, que se desplaza sobre cuatro llantas de hule y que, generalmente, utiliza gasolina como combustible. Puede transportar hasta cinco o seis pasajeros […] **2** Cualquier vehículo de transporte de personas, con ruedas […] **3** *Coche cama* […].
>
> **Vehículo.- 1** Cualquier cosa que lleve algo de un lugar a otro, transmita o comunique algo, haga más fácil el paso o la acción de alguna cosa o de alguna persona […] **2** Máquina que puede llevar carga o personas de un lugar a otro, por tierra, mar o aire. […].[167]

Cualquiera de los términos anteriores sería aplicable, a primera vista, para designar al elemento que pretende regular el legislador en el ejemplo señalado: todos se refieren a un objeto que transporta a algo o a alguien. No obstante, la palabra más precisa es *automóvil*. Esta aseveración la demuestro a continuación.

El vocablo *carro* no es idóneo: las características distintivas de su significado indican que es un vehículo con ruedas y *generalmente con motor*, lo cual deja ver que también agrupa a aquéllos que carecen de tal mecanismo, ya que la palabra *generalmente* implica que algo se realiza *con frecuencia* o *de manera constante*, pero no *siempre*. Este hecho convierte a *carro* en un término que expresa una idea más amplia a la que se busca en la ley del ejemplo.

La palabra *coche* no es aplicable: si bien el primero de sus significados cumple con los requisitos (vehículo con motor, llantas y capacidad de transporte de seis personas como máximo); el segundo no, pues lo define como *cualquier vehículo* con ruedas para *transportar personas*, por lo cual, ese vocablo alude no sólo a los que transportan seis personas, sino también a motocicletas, taxis, bicitaxis, microbuses, autobuses, metrobuses, trolebuses, etcétera. En consecuencia, el término analizado expresa un concepto demasiado amplio para designar al objeto de la ley.

El vocablo *vehículo* tampoco es adecuado: el primero de sus significados (*cosa que lleva de un lugar a otro, cosa que transmite o comunica algo, o cosa que facilita la acción de algo o de una persona*) no se relaciona con el objeto que se intenta determinar; el segundo sí podría ser aplicable, pero al decir que es una máquina que posee la capacidad de llevar no sólo personas

[167] Lara, Luis Fernando (coord.), *op. cit.*, nota 134, pp. 284, 402, 450 y 1656.

sino también carga y que no sólo es terrestre sino también acuático o aéreo, ocasiona que esa palabra no describa con exactitud lo que se pretende ordenar en el texto legal.

Por tanto, si la ley del ejemplo busca regular un objeto de transporte que tenga motor de gasolina, llantas y la capacidad de llevar seis personas como máximo, y si estos elementos son los contenidos en el único significado de la palabra *automóvil*, es evidente que ella es más adecuada y precisa que *carro, coche* y *vehículo* para designar tal objeto.

Con lo anterior, se observa que la precisión es necesaria en el texto de esta clase de normas jurídicas, porque como bien señala Elia Sánchez Gómez las palabras pertenecientes a un campo semántico tienen características comunes; sin embargo, al analizar su significado se pueden observar matices particulares[168] –como ocurrió en el ejemplo anterior–. Por consiguiente, aunque parece que varios vocablos son, en principio, igualmente útiles para redactar una oración, un análisis de los semas o sus rasgos característicos permite identificar sus diferencias y, con base en esto, tener un criterio objetivo y seguro para determinar cuál de esos términos es más adecuado para expresar lo que en realidad se quiere decir.

La precisión produce claridad; por tal motivo, el uso de vocablos que cumplan con esta característica es indispensable en las leyes. "La preocupación por un léxico semánticamente preciso y diáfano es la primera inquietud que ha de sentir el redactor de una norma en el momento de escribir sus ideas. De poco valdrá cumplir con las reglas de la gramática si las palabras de las leyes no significan cosas claras y distintas […]."[169]

En contraste, las palabras imprecisas generan un efecto negativo considerable: ambigüedad, la cual ocasiona diversas y contradictorias interpretaciones de una misma disposición legal. Al respecto, Antonio Pedrals aduce que en una ley argentina se utilizó el enunciado *El Gobierno sostiene el culto católico* y que el vocablo *sostiene* es ambiguo, por lo que, ocasiona que tal oración tenga dos posibles interpretaciones: a) Que el gobierno profesa ese culto o b) Que el gobierno mantiene económicamente a tal culto.[170] Desde luego que esta ambigüedad es susceptible de ser superada con los métodos de interpretación de las normas jurídicas; no obstante, tal problema pudo evitarse si se hubiera usado una expresión más exacta desde el momento en que se redactó el texto legal.

Además, otro efecto de la imprecisión es el aumento de los recursos gráficos necesarios para construir un enunciado normativo; esto produce circunloquios y una estructura escrita más difícil de entender. "Cuando no se utilizan los verbos precisos según su significado, se

[168] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 86.
[169] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 137.
[170] Pedrals, Antonio, "El sentido del texto. Un inventario de problemas", *Revista de Ciencias Sociales*, Chile, núm. 28, primer semestre de 1986, p. 394.

propicia que las palabras inútiles surjan en las frases, como una plaga incontrolable. Las señoras divorciadas ya no exigen de sus ex maridos que *paguen*, sino que *cubran los pagos atrasados*. El agente del Ministerio Público ya no pide a dos personas que se liaron a golpes que *declaren*, sino que *emitan sus declaraciones respectivas*. Los políticos ya no simplemente *actúan*, sino que *toman acciones* […]."[171]

Por último, emplear palabras precisas no es un prurito de estilo, sino que tiene un fin práctico: posibilitar el cumplimiento de las leyes. El ejemplo de Elia Sánchez Gómez sobre el reglamento de condóminos es ilustrativo al respecto: los vecinos de un condominio cuentan con los verbos *poner, colocar* o *acomodar* para redactar una disposición de su reglamento que busca evitar que se tire basura en cualquier lugar del complejo habitacional, por lo que, la redacción de esa norma puede ser *Los condóminos deben* ***poner*** *la basura en los espacios destinados para ello / Los condóminos deben* ***acomodar*** *la basura en los espacios destinados para ello / Los condóminos deben* ***colocar*** *la basura en los espacios destinados para ello*; no obstante, esta autora considera que el vocablo más adecuado es *poner*: *colocar* y *acomodar* imponen una forma determinada de depositar la basura en el contenedor o fijan requisitos para realizar esa acción; en cambio, *poner* no establece tales exigencias y esto facilita su cumplimiento.[172]

Principio de emplear palabras neutras o no marcadas

Debido a sus características de generalidad, impersonalidad y abstracción, la ley tiene que utilizar palabras no marcadas cuando se refiera a sus destinatarios, es decir, vocablos neutros que no hagan distinciones innecesarias entre tales sujetos y que no contengan algún rasgo negativo o discriminatorio.

En la lengua española, las palabras de género masculino poseen un doble significado o una doble naturaleza: por un lado, son marcadas con un género específico (masculino) cuando designan a hombres, pues aluden de modo concreto a individuos de un solo sexo (*Trabajador* es un vocablo que se refiere a un sujeto de sexo masculino); pero, por otro lado, también son no marcadas con un género específico cuando indican grupos integrados por mujeres y hombres (*El trabajador requiere de mejores salarios* es una oración en la que el término *trabajador* comprende a personas de los dos sexos).

En cambio, las palabras de género femenino son siempre marcadas, pues, a diferencia de las de masculino que designan no sólo a hombres sino también a mujeres, estos vocablos

[171] Abascal Díaz Barreiro, Antonio, *A, B, C de la redacción para abogados*, México, Themis, 2008, Colección Nuevo Siglo, p. 35.
[172] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, pp. 86 y 87.

siempre aluden a individuos de sexo femenino. La oración *La trabajadora requiere de mejores salarios* se refiere de manera exclusiva a mujeres, ya que su significado no da lugar a que se entienda que también están incluidos los hombres: el morfema final *-a* en la palabra *trabajadora* marca lo femenino en el presente caso y con esta acción se excluye a estos sujetos.

> El masculino es en español el GÉNERO NO MARCADO, y el femenino, el MARCADO. En la designación de personas y animales, los sustantivos de género masculino se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, pero también para designar a toda la especie, sin distinción de sexos, sea en singular o en plural. Así, están comprendidas las mujeres en *Un estudiante universitario tiene que esforzarse mucho hoy en día para trabajar y estudiar a la vez* o en *Los hombres prehistóricos se vestían con pieles de animales* […].[173]

Lo anterior, se puede entender gráficamente así:

Sustantivo	Sentido o marca de género	Significado
Comprador	Masculino	Designa sólo a hombres
	Neutro o sin marca	Designa tanto a mujeres como a hombres
Compradora	Femenino	Designa sólo a mujeres

La ley no debe hacer distinciones, se aplica por igual a todos. Por tanto, a ésta no le interesa, en principio, diferenciar si los sujetos a los cuales se dirige son mujeres u hombres, pues unos y otros, con independencia de su sexo, están obligados a cumplir con los mandatos normativos. Por ende, en el texto legal, no es correcto el uso de vocablos que marquen o distingan a sus destinatarios, sino que se tiene que emplear aquéllos que los abarquen a todos.

> El carácter 'erga omnes' de las disposiciones legales afecta a todo el conglomerado social sin establecer odiosas discriminaciones. Entonces, es válido pensar que la redacción jurídica ha de ser, en lo posible y cuando convenga, general y abstracta.[174]

En consecuencia, si las palabras con género masculino son no marcadas o neutras (ya que abarcan tanto a mujeres como a hombres), ellas son idóneas para designar a los destinatarios de la ley. Por tal motivo, estos vocablos tienen que emplearse, en principio, por el redactor al momento de diseñar la estructura escrita de los textos legales.

Es conveniente señalar que, en la actualidad, a causa de los movimientos feministas, se produjo la necesidad de elaborar una lengua en la cual se hiciera evidente la participación de la mujer en las acciones humanas. Como resultado de lo anterior, surgieron tendencias de tres

[173] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 95, p. 25.
[174] Barahona Novoa, Alberto, "Valor semántico del sustantivo masculino", *Revista parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 1, abril de 2008, p. 246.

tipos: morfológicas que consisten en desdoblar los sustantivos para crear uno masculino y otro femenino (*diputado/diputada*; *ingeniero/ingeniera*; *juez/jueza*); sintácticas que implican elaborar series coordinadas de esos vocablos (*La diputada y el diputado propusieron una reforma al Código Civil*), y semánticas, pues palabras de género femenino que antes tenían un sentido diferente o peyorativo han sido homogeneizadas en su significado con los masculinos (el término *gacetero*, de acuerdo con Moreno de Alba, aludía al hombre que escribía en las gacetas y *gacetera* a la mujer que las vendía; en cambio, en el diccionario actual, *gacetero* o *gacetera* hacen referencia al mismo tiempo tanto a la persona que escribe gacetas como a quien las vende).[175]

Estos cambios lingüísticos, en su mayoría, son acertados porque reivindican la posición de la mujer en la sociedad y reconocen que ella ejerce cargos, profesiones u oficios que antes eran exclusivos del hombre; además, tal acción responde a las inobjetables exigencias de una lengua más incluyente y equitativa. Sin embargo, su aplicación en el texto legal debe ser muy cuidadosa: en la ley no sólo está en juego el trato digno a los sujetos destinatarios, sino también la sencillez, claridad y precisión de su estructura escrita, ya que estos tres aspectos son elementos indispensables para lograr la interpretación y aplicación adecuadas de las disposiciones normativas.

En este sentido, si se usara sin análisis y control la tendencia sintáctica de construir oraciones con sustantivos masculinos y femeninos coordinados (Ejemplo: *La magistrada o el magistrado otorgarán a las partes un plazo de cinco días para presentar alegatos*), se crearían, tal vez, oraciones con una lengua equitativa entre mujeres y hombres ante los ojos de los defensores de la igualdad de sexos; pero la complejidad sintáctica de la disposición legal aumentaría por el incremento de recursos gráficos y la forma en que habría que colocarlos y concordarlos; esto traería como consecuencia dificultades al momento de leer, interpretar y aplicar la norma. Para demostrarlo, en el siguiente cuadro, se puede observar el artículo 149 del Código Penal Federal, el cual en el lado izquierdo se presenta con su texto original y en el derecho con una redacción hipotética utilizando sustantivos y pronombres masculinos y femeninos a la vez:

Texto actual (sin sustantivos y pronombres desdoblados)	**Texto hipotético (con sustantivos y pronombres desdoblados)**
Artículo 149.- **Al que** violare los deberes de humanidad en **los prisioneros** y **rehenes** de guerra, en **los heridos**, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.	**Artículo 149**.- **A la que o al que** violare los deberes de humanidad en **las prisioneras** o **en los prisioneros** y **en las rehenas** y **en los rehenes** de guerra, **en las heridas** y **en los heridos**, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

[175] Moreno de Alba, José G., *op. cit.*, nota 101, p. 89.

La ley tiene que poseer una estructura escrita racional; esto sólo se logrará al observar los lineamientos que establece la normatividad gramatical de cada lengua: si se cumplen tales reglas se patentizará que la construcción de los enunciados normativos se hizo de acuerdo con los criterios objetivos y precisos que rigen el código escrito, lo cual producirá un diseño más claro y comprensible del texto normativo.

Por tanto, proponer el uso sólo de palabras de género masculino o neutro para designar a los sujetos destinatarios de esta clase de normas jurídicas, sean hombres o sean mujeres, no es con el afán de desconocer la participación de éstas últimas en los hechos y los actos jurídicos o de negarles la titularidad de determinados derechos; sino más bien, obedece al propósito de redactar los textos legales atendiendo estrictamente a la manera en que funciona el código escrito del idioma español: tal lengua no requiere de desdoblamientos de sustantivos o pronombres cuando alude a mujeres y a hombres al mismo tiempo, sino que para ésta es suficiente usar un vocablo masculino genérico, pues éste incluye a sujetos de los dos sexos.

> En el lenguaje político, administrativo y periodístico se percibe una tendencia a construir series coordinadas construidas por sustantivos de personas que manifiesten los dos géneros: *los alumnos y las alumnas; a todos los chilenos y a todas las chilenas; tus hijos y tus hijas; Una masiva ovación de los diputados y las diputadas* […] *cierra el presunto debate* […]. El circunloquio es innecesario en estos casos, puesto que el empleo del género no marcado es suficientemente explícito para abarcar a los individuos de uno y otro sexo. Se prefiere, por tanto, *Los alumnos de esta clase se examinarán el jueves; Es una medida que beneficiará a todos los chilenos*; *¿Cómo están tus hijos?* […].[176]

El uso de palabras con género femenino en las leyes debe reservarse sólo en el caso de que en los cuerpos normativos se quieran establecer disposiciones específicas para las mujeres con exclusión de los hombres, a fin de identificar de forma clara a la persona beneficiada u obligada. "El lenguaje sexuado sólo encuentra aplicación adecuada si se trata de normas particulares, porque no tiene sentido alguno referirse en una norma general V.g. a 'la abogada', salvo, claro está, que realmente la norma prevea un régimen especial en razón del sexo."[177]

Ahora bien, una situación similar al género se presenta con el accidente gramatical llamado número. En español, existen vocablos con número singular y plural. Las palabras singulares son bivalentes o tienen dos significados: son marcadas, pues designan sólo a un individuo (En la oración *El demandante presentó sus alegatos*, se entiende que *demandante* hace alusión a una sola persona), pero también son no marcadas o neutras, porque se refieren a varios sujetos (En *El demandante presentó sus alegatos*, el término *demandante* puede indicar tanto a un individuo como a varios, por ejemplo, cuando se trata de un litisconsorcio activo).

[176] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 95, p. 25.
[177] Leiva Fernández, Luis F. P., *op. cit.*, nota 80, p. 283.

En cambio, los vocablos plurales son siempre marcados, pues designan a varias personas (La oración *Los demandantes presentaron sus alegatos* alude a más de un sujeto, debido a que el morfema *-s* al final del término *demandantes* marca el plural y con ello excluye la posibilidad de que tal expresión se refiera sólo a uno).

Sustantivo	Sentido o marca de número	Significado
Demandante	Singular	Designa a un solo individuo
	Neutro o sin marca	Designa a uno o varios individuos
Demandantes	Plural	Designa a varios individuos

Por lo que, si las palabras con número singular son neutras o no marcadas, deben preferirse sobre las plurales para designar a los destinatarios de la ley, ya que ellas permiten que el texto legal disponga que un individuo o también varios son beneficiarios de los derechos o sujetos de las obligaciones que establece.

> Así como lo masculino comprende a lo femenino, lo singular comprende a lo plural, V.g. la norma que expresa 'El aceptante de la oferta puede retractar su aceptación antes que ella haya llegado al conocimiento del proponente…' se entiende como comprensiva de los supuestos en los que haya más de un aceptante o más de un oferente. Las normas deben, por tanto, redactarse en singular, lo que facilita su redacción.[178]

No obstante, si se quiere que un derecho sea ejercido por varios individuos a la vez o que una obligación se cumpla por varias personas de manera conjunta, es necesario usar las palabras con número plural, pero sólo en estos casos excepcionales y limitados. En todos los demás supuestos, lo aconsejable es emplear las que tengan número singular.

Por otra parte, la ley tiene que evitar los vocablos discriminatorios; conque, el redactor analizará su significado y determinará si es conveniente utilizarlos en el texto legal. Si ellos producen alguna clase de discriminación a los destinatarios, hay que usar en su lugar un eufemismo, es decir, una palabra diferente a la que define de forma exacta un concepto, para evitar los efectos negativos o denigrantes de ésta. (Ejemplo: *adultos mayores* por *viejos* o *ancianos*, *personas con capacidades diferentes* por *personas discapacitadas*).

El eufemismo es criticado por ir en contra de la precisión: "Amenaza creciente es la de los eufemismos o palabras biensonantes que enmascaran su contenido ideático para hacerlo más aceptable. Han invadido el lenguaje político en general y el parlamentario como consecuencia. Son contrarios a la concisión y a la exactitud y, por tanto, al lenguaje

[178] *Ibidem*, p. 284.

jurídico."[179] Sin embargo, si bien el legislador está obligado a lograr tal característica, no debe alcanzarse al costo de menoscabar la dignidad de las personas. La ley tiene que ser un texto con palabras objetivas y neutrales (no marcadas); por lo que, cuando haya riesgo de que un vocablo preciso produzca discriminación, es conveniente el eufemismo.

> No todo eufemismo ha de ser, sin más, rechazable. Que una norma hable, por ejemplo, del tiempo de descanso para las 'necesidades fisiológicas de los trabajadores', está justificado en la urbanidad y formalidad propias del lenguaje jurídico. Aunque choca en general con la claridad del idioma, el eufemismo burocrático puede estar también justificado en la necesidad de purgar el léxico legal de una discriminación social, de la que no debe hacerse eco la norma: así en el caso de la palabra *criada* por *empleada de hogar.*[180]

Principio de mantener la misma palabra en todo el texto de la ley

Una vez que el redactor elija una palabra para designar algún concepto regulado dentro de la ley, la debe mantener en todo el texto legal cuando ella se refiera a un mismo concepto; no la puede cambiar por otra o por algún sinónimo."Asimismo, la terminología debe ser siempre constante y uniforme. Los mismos conceptos se deben expresar siempre con los mismos términos y giros, por eso no es correcto el uso de sinónimos."[181] El rechazo a estos vocablos es unánime entre los especialistas en redacción legislativa: Cecilia Mora Donatto[182] y Luis Leiva Fernández[183] coinciden en ello.

Pero ¿por qué hay que evitar tales palabras en las leyes? La filóloga costarricense María Rosa Solano brinda una explicación muy acertada para responder a tal pregunta: de acuerdo con ella, las palabras que son usadas en la lengua común como sinónimos han adquirido, en el ámbito del derecho, particularidades en su significado que las diferencian, lo cual debilita o anula la sinonimia entre éstas y hace imposible que se empleen como términos iguales.[184] Lo anterior se prueba con vocablos tales como *difamar* y *calumniar*, pues éstos son utilizados como similares e intercambiables en el habla cotidiana; pero en ámbito del derecho penal son distintas: el primero alude a la acción de desacreditar de palabra o por escrito a alguien, el segundo a la de atribuir falsamente a alguna persona la comisión de una conducta delictiva. Por este motivo, el uso de los sinónimos no es recomendable en los textos legales.

---

[179] Cazorla Prieto, Luis María, *Codificación contemporánea y técnica legislativa*, Pamplona, Aranzadi, 1999, p. 143.
[180] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 140.
[181] Minor Molina, José Rafael y Roldán Xopa, José, *op. cit.*, nota 110, p. 60.
[182] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 41.
[183] Leiva Fernández, Luis F. P., *op. cit.*, nota 80, p. 277.
[184] Solano, María Rosa, "La intermediación lingüística de los profesionales en filología de la Asamblea Legislativa", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 2, agosto de 2008, p. 157.

Además, la necesidad de evitarlos no responde a una simple cuestión de estilo: su uso puede variar de forma drástica lo que se trata de expresar con exactitud a través de un vocablo determinado. Por ejemplo, los términos *contribución* e *impuesto* parecerían iguales, pero no es así: la *contribución* –al menos en el derecho mexicano– abarca no sólo al *impuesto*, sino también a otro tipo de tributos estatales como *aportaciones de seguridad social, derechos* y *contribuciones de mejora*. Conque, los sinónimos deben estar restringidos en esta clase de normas jurídicas: la ley no busca riqueza expresiva sino precisión.

> […] Así como en el léxico ordinario los *sinónimos* son un recurso aconsejable, a fin de dotar al texto de un estilo más grácil, más expresivo, en el uso del lenguaje jurídico son totalmente inconvenientes. […] Aunque es un defecto poco frecuente, los juristas saben bien que la veleidad estética del redactor de la norma, acudiendo a un sinónimo jurídico, ha inundado más tarde de pleitos a los tribunales.[185]

Hay vocablos que son muy cercanos y es posible que sean considerados como iguales, pero como ya demostró, es sólo una apariencia: éstos presentan semas o características particulares en su significado que los diferencian de otros. Por tal motivo, dentro de los textos legales, es preferible identificar un concepto con una sola palabra.

Principio de usar definiciones para aclarar el significado de las palabras

Si el redactor emplea palabras nuevas, existentes pero con un significado distinto al ordinario o exclusivas del ámbito jurídico, tiene que definir su significado dentro de la misma ley. La razón para esto es simple: como no aparecen en los diccionarios ordinarios de la lengua española, hay que proporcionar al destinatario las referencias o los elementos suficientes para que las entienda o interiorice.

Además, al definirlas, se delimita el alcance, sentido o intención con la que son usadas. "La importancia de incluir definiciones en los textos normativos se halla en el hecho de que con ellas se restringen o amplían los significados de las palabras que, para el legislador, podrían presentar problemas de identificación semántica, pero sólo tienen que incluirse en los casos estrictamente necesarios; de otra manera, acabarían por confundir al lector."[186]

Ahora bien, las definiciones que se establezcan en un texto legal no son de observancia optativa, sino que tienen que poseer carácter obligatorio, sobre todo para el aplicador del texto legal. Esto es así, ya que ellas guían sobre la manera en que un término contenido en la norma

[185] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 142.
[186] Bono López, María, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (coord.), *op. cit.*, nota 56, p. 182.

jurídica debe ser entendido y con ello orientan sobre el sentido adecuado en que se debe aplicar una ley.

Por ejemplo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que entró en vigor en el año 2010 utiliza el adjetivo *personales* para referirse a los datos que son objeto de su protección jurídica. En el contexto legal, la palabra *persona* hace referencia tanto a entes individuales (personas físicas) como a colectivos (personales morales) que pueden ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones jurídicas; por tanto, el adjetivo relativo *personal* que deriva del vocablo mencionado tiene el mismo alcance.

El redactor del texto legal analizado –seguramente tomando en cuenta ese significado tan amplio de los vocablos *persona* y *personal*– define en el artículo 3 fracción V a los *datos personales* como cualquier información concerniente a una *persona física* identificada e identificable. Con esta acción, se delimita el ámbito de aplicación de la ley exclusivamente a los datos que corresponden a los entes individuales o personas físicas.

Si la ley mencionada no hubiera definido qué significa la expresión *datos personales* o si la definición que de ellos hiciera no fuera obligatoria, generaría que el intérprete pudiera considerar como tales datos no sólo los relativos a las personas físicas, sino también los correspondientes a las morales o colectivas con lo cual interpretaría la norma más allá del alcance y sentido que el legislador originalmente le atribuyó.

En virtud de lo anterior, es evidente por qué es necesario elaborar las definiciones de los vocablos utilizados en los textos legales y por qué hay que considerarlas no sólo como simples glosarios (listas que únicamente aclaran, sin ningún efecto vinculante, el significado de los términos utilizados), sino como elementos de observancia obligatoria que permiten la aplicación correcta de la ley. "Las definiciones legales son auténticas normas. En este caso podemos interpretarlas no sólo como expresión del sentido de un signo verbal, sino como **prescripción** sobre la forma en que el término definido debe ser empleado. [….]."[187]

Por último, se ha discutido mucho sobre la conveniencia de colocar definiciones en los textos legales: hay quienes están a favor "[…] es recomendable no alejarse demasiado del sentido habitual de los términos, si se emplea un término en un sentido que no es el común se le debe definir […]";[188] pero otros en contra. "El artículo 3° proporciona una serie de definiciones, a efecto de comprender los diversos conceptos y señalamientos de la propia ley. Sin embargo, Carranza Torres afirma que de ordinario las leyes no deben definir los términos

[187] García Máynez, Eduardo, "Concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico", *Lecturas jurídicas*, México, núm. 1, octubre-diciembre de 1959, p. 9.
[188] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 41.

empleados en la redacción de las mismas."[189] La ley no es un diccionario; no obstante, al usar palabras que carecen de referencia en éste, debe definirlas, porque es muy probable que el significado de ellas sea ignorado por el destinatario. Si no se procede así, se impedirá la comprensión plena de las disposiciones normativas, pues la interiorización de los vocablos sólo es posible si se entiende lo que significan.

Principio de utilizar las palabras necesarias para construir oraciones con significado completo

En química, los átomos de los diferentes elementos se combinan para producir sustancias o compuestos: el sodio (Na) se mezcló con el cloro (Cl) y originó el compuesto NaCl o *cloruro de sodio*, mejor conocido como *sal*; de igual manera, el hidrógeno se enlazó con el oxígeno y creó H_2O o *agua*. Esa combinación es posible debido a que los átomos comparten entre ellos electrones, lo cual permite su unión. Tal capacidad se conoce como *valencia.* "La valencia de un elemento es la medida de su capacidad para formular enlaces químicos."[190]

En sí, el concepto químico mencionado consiste en que un átomo puede unirse a otro y generar compuestos siempre y cuando compartan el número de electrones que cada uno exige: por ejemplo, para combinarse con otro elemento, el oxígeno requiere dos electrones y el carbono, cuatro. Si no se satisface dicho requisito, no es posible el enlace químico; por consiguiente, no se formarán sustancias tales como la sal o el agua.

Este principio químico fue utilizado por Lucien Tesnière para elaborar su concepto de valencia verbal. El lingüista referido considera al verbo como el eje central de las oraciones; por tanto, dependiendo del que se use para construirlas, se abrirán determinadas posiciones o argumentos que tienen que llenarse de manera obligatoria. En consecuencia, igual que en la valencia de los átomos, si esas posiciones o argumentos que abre el verbo no son llenados con las palabras necesarias, no se crearán oraciones con significado completo o pleno, debido a que carecerán de los elementos esenciales para lograr ese fin.

La aplicación de la valencia verbal a la redacción de las leyes se debe, al menos en nuestro país, a Elia Sánchez Gómez. Ella arguye que Tesnière comparó el verbo con las escenas de una obra de teatro: algunas de éstas se diseñaron para realizarse por sí mismas sin que nadie las lleve a cabo; otras requieren al menos de alguien que las ejecute; algunas

[189] Villanueva, Ernesto y Nucci, Hilda (coord.), *Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, México, Conacyt-Fes Aragón UNAM-Novum, 2012, p. 33.
[190] Brown, Theodore *et al.*, *Química. La ciencia central*, 5a. ed., trad. de Ma. del Consuelo Hidalgo y Mondragón, México, Prentice-Hall Hispanoamérica, 1993, p. 278.

necesitan de ese sujeto realizador y de un objeto sobre el cual recaigan y, por último, otras, además de los dos elementos anteriores, precisan de una persona que reciba sus efectos.[191]

En la oración *Nevó todo el día*, el verbo *nevar* se ejecuta por sí mismo o sin la intervención de nadie; en *Carlos bailó toda la noche*, *bailar* requiere de alguien que lo realice: *Carlos*; en *Irma horneó un pastel delicioso*, *hornear* precisa de un sujeto para efectuarlo: *Irma*, y a la vez de un objeto en el que recaiga esa acción: *un pastel delicioso*; por último, en *Roberto regaló sus libros favoritos a sus sobrinos, regalar* necesita de alguien que lo realice: *Roberto,* de un objeto sobre el que recaiga la acción: *sus libros favoritos,* y de una persona que la reciba: *a sus sobrinos.*

Elia Sánchez Gómez aduce que los verbos tienen cuatro tipos de valencias: 0, 1, 2 y 3. Los de la primera clase son aquéllos que se ejecutan sin la intervención de nadie (*llover, nevar*, *helar*); los de la segunda, los que exigen al menos la presencia de un sujeto para realizarlos (*caminar, nadar, caer*); los de la tercera, los que requieren de un ente realizador y un objeto que reciba la acción verbal (*comer, leer, ver*); y los de la cuarta, los que precisan de una persona que los ejecute, un objeto y un sujeto que reciba sus efectos (*entregar, dar, informar*).[192]

En consecuencia, si un verbo es de la valencia 0, la estructura argumental de la oración estará completa o satisfecha al indicar sólo la acción verbal; si es de la 1, al expresar a la persona que la realiza; si es de la 2, al enunciar al sujeto que la ejecuta y al objeto que la recibe, y si es de la 3, al indicar al ente realizador, al objeto y al sujeto en los que ella recae. En otras palabras: cuando cada oración cumple con los requisitos exigidos por la valencia del verbo que la forma, tendrá un significado completo y pleno.

Oraciones como **Luis dio a sus sobrinos* y **Luis dio un libro* no están completas o no están bien elaboradas desde el punto de vista semántico, ya que el verbo *dar* es valencia 3; por consiguiente, exigía más requisitos para expresar un significado pleno: en el primer enunciado, al no indicarse el objeto de la acción verbal surge la pregunta *¿Qué dio Luis a sus sobrinos?*; en tanto que, en el segundo, al no señalarse la persona a quien se dirige esa acción se origina la interrogante *¿A quién dio Luis el libro?* La falta de las palabras o elementos necesarios produce incertidumbre sobre lo que se quiere expresar por medio de estas oraciones.

Por tanto, al crear un enunciado normativo, el redactor de la ley debe analizar qué clase de verbo utiliza (valencia 0, 1, 2 o 3) y, una vez hecha tal operación, tiene que satisfacer necesariamente los espacios argumentales que éste abre con las palabras que se requieran. Del llenado de cada uno depende, en buena medida, la existencia de oraciones con un significado completo, pleno y preciso que no dejen duda sobre sus alcances.

---

[191] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 93.
[192] *Ibidem*, p. 94.

3.4. Perfil semántico de las leyes federales mexicanas

Para comprobar si las leyes federales mexicanas se ajustan a los principios anteriores, realizo un análisis semántico con seis objetivos: a) confirmar si los textos legales se redactaron únicamente con palabras en español, b) verificar si utilizaron sólo vocablos precisos, c) determinar si emplearon sólo palabras no marcadas o neutras, d) comprobar si el mismo vocablo se utilizó siempre para designar el mismo concepto, e) verificar si en todos los casos se definieron los términos que lo requerían y f) comprobar si en todo momento se usaron las palabras necesarias para satisfacer los requisitos de la valencia verbal de una oración.

El análisis consiste en elegir un *corpus* de veinte leyes federales mexicanas vigentes (publicadas en épocas distintas) y en examinar veinticinco artículos escogidos al azar de cada una de ellas. Los textos legales elegidos son los siguientes:

Leyes y artículos analizados		
Nombre de la ley	Año de publicación en el Diario Oficial de la Federación	Artículos analizados
Código de Comercio	1889	1, 2, 4, 5, 9, 13-15, 17, 23, 75, 93, 391, 392, 1105-1108, 1110-1113, 1116, 1119-1120
Código Civil Federal	1928	1-10, 32-39, 301, 305, 308, 310, 553, 934
Código Penal Federal	1931	1-3, 6, 8-12, 20, 21, 27, 56, 85, 90, 149-152, 178-180, 187, 188, 305
Ley Federal del Trabajo	1970	1-3, 5, 6-13, 342, 440-449, 498, 889, 966
Código Fiscal de la Federación	1981	1, 5, 15, 17 B-17 D, 34 A, 35, 36, 36 Bis, 37, 41 A, 41 B, 84 C-84 G, 123, 134, 137, 141, 152, 153, 186
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	1992	1, 3-6, 9, 11, 12, 12bis, 13-22, 24, 26, 29, 31, 32, 35
Ley de Aguas Nacionales	1992	1, 2, 14 bis 5, 18, 19, 29 bis 5, 31-39, 44, 89-91, 91 bis, 91bis1, 93bis, 94, 94bis, 95
Ley Federal de Variedades Vegetales	1996	4, 8-10, 12-25, 27, 28, 31, 36-39
Ley de Nacionalidad	1998	1, 4-12, 14-17, 20, 27-29, 31, 32, 34-37, 3o. transitorio
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	2000	1-12, 16-20, 24, 32-37, 45
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	2002	4, 7-9, 11-13, 24-26, 31-34, 36-38, 44-49, 50, 2o. transitorio
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	2003	1-4, 6-9, 11, 14, 25-29, 44-52, 63
Ley de Productos Orgánicos	2006	3, 7-14, 17-30, 43, 48
Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	2007	1-9, 12-14, 16-27, 1o. transitorio
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	2008	2, 5, 8, 9, 11, 20-23, 30-34, 39-45, 49, 50, 183, 194
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	2011	1-22, 1o. y 2o. transitorios
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	2011	1, 2, 4, 9, 10, 12-16, 18, 20, 22, 23, 28-31, 33, 54-59
Ley de Firma Electrónica Avanzada	2012	2, 4-8, 10-18, 20, 23, 26-28, 30-31, 1o., 2o. y 3o. transitorios
Ley de Asociaciones Público Privadas	2012	11, 24, 26, 30, 44, 69-78, 101-110
Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	2012	1-7, 10, 11, 13, 17-30, 1o. transitorio

Los resultados del análisis son:

Palabras en español

De las veinte leyes analizadas, dieciséis (80%) utilizaron sólo vocablos en lengua española; mientras que, cuatro (20%) presentaron al menos un caso en que se usó una palabra en idioma extranjero.

Palabras en español y en lengua extranjera en las leyes federales mexicanas analizadas

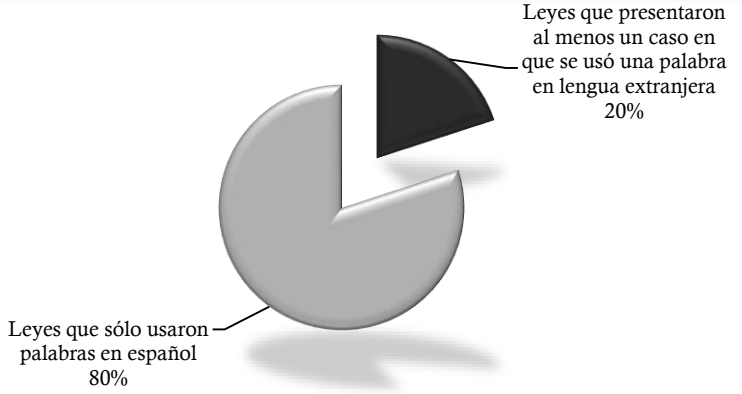

Palabras en español y en lengua extranjera en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que utilizaron sólo palabras en español	Leyes que presentaron al menos un caso en que se usó una palabra en lengua extranjera	Palabras en lengua extranjera localizadas en la muestra analizada
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal	•		
3.	Código Penal Federal	•		
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	•		
7.	Ley de Aguas Nacionales	•		
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	*status, in vitro*
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	*Braille*
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	*internet, web*
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	*internet, net*
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Palabras precisas

De los veinte textos legales examinados, en tres (15%) se usaron vocablos precisos en todo momento; en cambio, en diecisiete (85%) se observó al menos un caso en que se empleó uno impreciso.

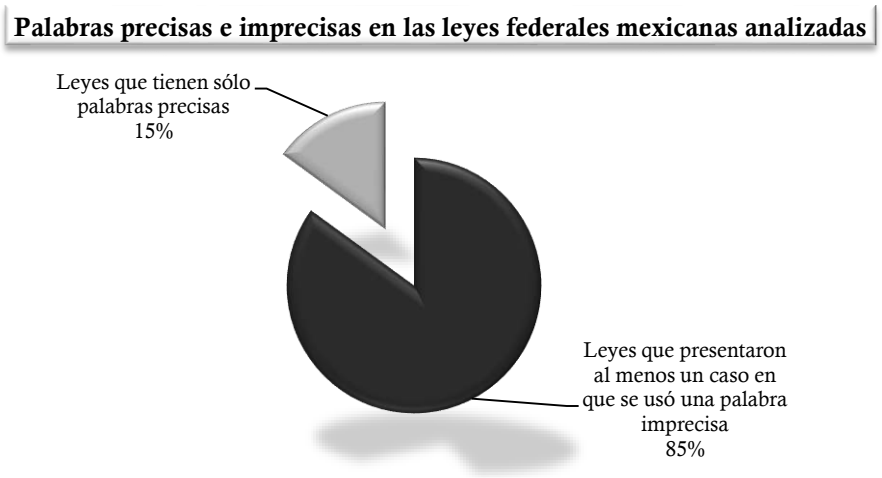

Palabras precisas e imprecisas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que utilizaron sólo palabras precisas	Leyes donde se encontró al menos un caso en que se usó una palabra imprecisa	Palabras imprecisas localizadas en la muestra analizada
1.	Código de Comercio		•	*participar* (era mejor *comunicar, notificar*)
2.	Código Civil Federal		•	*ocurrir* (era mejor *acudir*)
3.	Código Penal Federal		•	*pasar* (era mejor *trascender*)
4.	Ley Federal del Trabajo		•	*dar por terminada* (era mejor *terminar*)
5.	Código Fiscal de la Federación		•	*mecánica* (era mejor *procedimiento, método*)
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	*dar aviso* (era mejor *avisar*)
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	*hacerse cargo* (era mejor *encargarse*)
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	*hacer del conocimiento* (era mejor *informar*)
9.	Ley de Nacionalidad		•	*protestar* (era mejor *jurar*)
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	*tierna edad* (era mejor *niñez*)
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	*género* (era mejor *sexo*)
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	*término* (era mejor *plazo*)
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	*carga de la prueba* (era mejor *probar*)
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	*comicial* (era mejor *electoral*)
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	*mandatar* (era mejor *ordenar, disponer*)
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	*arrendatarios* (era mejor *arrendamientos*)
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	*métricas* (era mejor *parámetros*)

Palabras no marcadas o neutras

De las veinte leyes analizadas, en una (5%) se utilizaron sólo palabras no marcadas para referirse a los sujetos destinatarios; sin embargo, en diecinueve (95%), se encontró al menos un caso en que se emplearon palabras marcadas.

Palabras no marcadas y marcadas en las leyes federales mexicanas analizadas

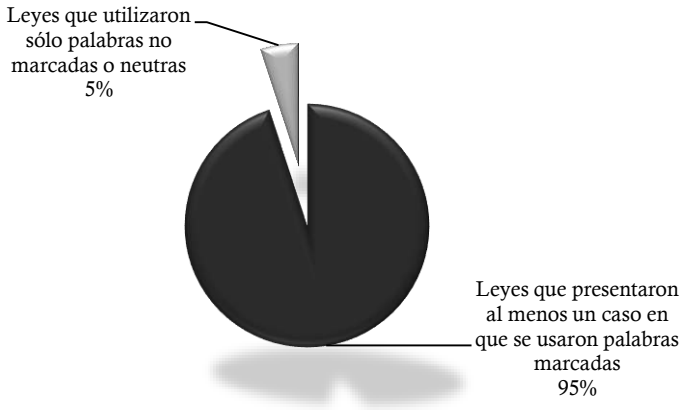

Palabras no marcadas y marcadas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que utilizaron sólo palabras no marcadas o neutras	Leyes que presentaron al menos un caso en que se usaron palabras marcadas	Palabras marcadas con género o número localizadas en la muestra analizada
1.	Código de Comercio		•	*personas* (era mejor *persona*)
2.	Código Civil Federal		•	*personas* (era mejor *persona*)
3.	Código Penal Federal		•	*niñas y niños* (era mejor *niño*)
4.	Ley Federal del Trabajo		•	*trabajadores* (era mejor *trabajador*)
5.	Código Fiscal de la Federación		•	*contribuyentes* (era mejor *contribuyente*)
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	*niñas y niños* (era mejor *niño*)
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	*asignatarios* (era mejor *asignatario*)
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	*obtentores* (era mejor *obtentor*)
9.	Ley de Nacionalidad		•	*mexicanos* (era mejor *mexicano*)
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	*niñas y niños* (era mejor *niño*)
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	*personas adultas mayores* (era mejor *persona adulta mayor*)
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	*hijos e hijas* (era mejor *hijos*)
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	*productores* y *agentes* (era mejor *productor* y *agente*)
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	*autores* (era mejor *autor*)
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	*ciudadanos mexicanos* (era mejor *ciudadano mexicano*)
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	*trabajadores* (era mejor *trabajador*)
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	*niñas y niños* (era mejor *niño*)
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	*sujetos obligados* (era mejor *sujeto obligado*)
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	*las y los jóvenes* (era mejor *los jóvenes*)

Misma palabra para designar el mismo concepto

De los veinte textos legales examinados, en seis (30%) se usó una sola palabra para referirse a un mismo concepto; no obstante, en catorce (70%) se utilizó un sinónimo o más de una palabra para designar la misma idea.

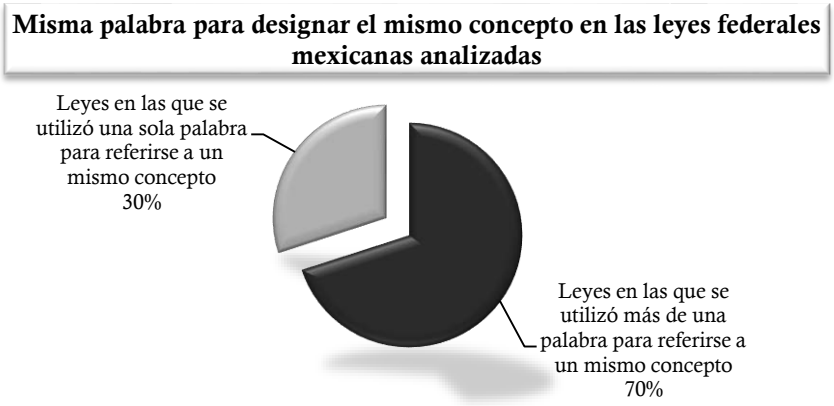

Misma palabra para designar el mismo concepto en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes donde se utilizó una sola palabra para referirse a un mismo concepto	Leyes donde se utilizó más de una palabra para referirse a un mismo concepto	Palabras que designan un mismo concepto localizadas en la muestra analizada
1.	Código de Comercio		•	*bienes raíces* y *bienes inmuebles* para referirse a *bienes inmuebles*
2.	Código Civil Federal		•	*dar alimentos* y *ministrar alimentos* para referirse a *alimentar*
3.	Código Penal Federal		•	*semilibertad* y *semiliberación* para referirse a *semilibertad*
4.	Ley Federal del Trabajo		•	*trabajador* y *obrero* para referirse a *trabajador*
5.	Código Fiscal de la Federación		•	*página de internet* y *portal de internet* para referirse a *sitio de internet*
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	*actos religiosos de culto público* y *actos de culto público religioso* para referirse a *actos religiosos de culto público*
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	*aguas de primer uso* y *aguas claras* para *aguas que se utilizan por primera vez*
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	*niños* e *infantes* para referirse a *niños*
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	*género y sexo* para referirse a *sexo*
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	*reclamante* o *quejoso* para referirse a *reclamante*
13.	Ley de Productos Orgánicos	•		
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	*comicios* y *elecciones* para referirse a *elecciones*
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	*perro guía* o *animal de servicio* para referirse a *perro guía*
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	*internet* y *web* para referirse a *internet*
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	*página de internet* o *página de difusión electrónica* para referirse a *sitio de internet*
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Definición de las palabras que la necesitaban

De las veinte leyes examinadas, en nueve (45%) se definieron todas las palabras que lo necesitaban por tratarse de vocablos nuevos, existentes pero con un significado diferente al ordinario, o bien, por ser palabras exclusivas de la terminología jurídica; sin embargo, en once (55%) faltaron por definir algunos términos que lo requerían.

Definición de palabras en las leyes federales mexicanas analizadas

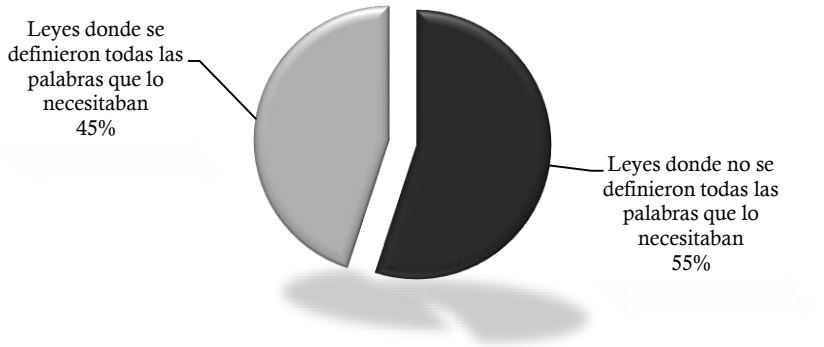

Definición de palabras en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes en las cuales se definieron todas las palabras que lo necesitaban	Leyes en las cuales faltó por definir algunas palabras que lo necesitaban	Palabras localizadas en la muestra analizada que necesitaban definirse pero que no lo fueron
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal		•	*alimentista*
3.	Código Penal Federal		•	*primodelincuente*
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	*culto público*
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	*acuicludo* y *acuitardo*
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	*portainjerto*
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	*preliberación*
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	*zoosanitarias*
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	*interinstitucional*
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	*uninominales y plurinominales*
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	*mandatar*
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	*criminógenas* y *sostenibilidad*

Palabras necesarias para satisfacer los requisitos de la valencia verbal

De los veinte textos legales analizados, en dos (10%), todas sus oraciones llenaron los requisitos exigidos por la estructura argumental o valencia verbal; pero, en dieciocho (90%), se encontró al menos una oración que no lo hizo.

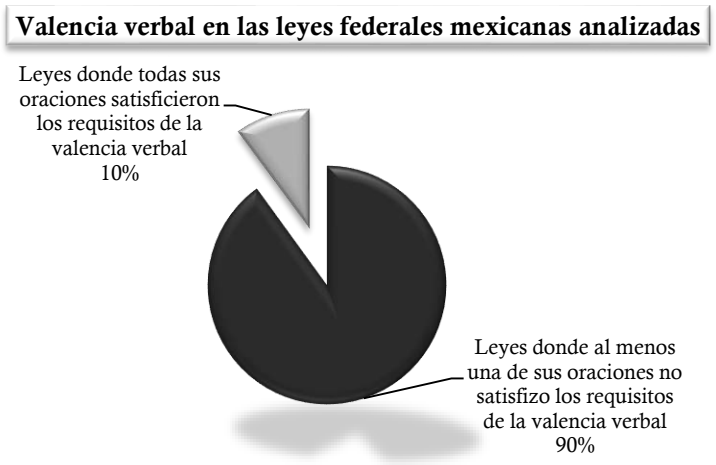

Valencia verbal en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes donde todas sus oraciones satisficieron los requisitos exigidos por la valencia verbal	Leyes donde al menos una de sus oraciones no satisfizo los requisitos exigidos por la valencia verbal	Verbos localizados en la muestra analizada cuyas valencias no fueron satisfechas
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal		•	*obligar, eximir*
3.	Código Penal Federal		•	*dar, pagar*
4.	Ley Federal del Trabajo		•	*obligar, contratar*
5.	Código Fiscal de la Federación		•	*aplicar, obligar, notificar*
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	*eximir, prohibir*
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	*otorgar, perjudicar*
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	*garantizar*
9.	Ley de Nacionalidad		•	*aplicar*
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	*garantizar*
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	*otorgar*
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	*orientar*
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	*otorgar*
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	*aplicar*
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	*aplicar, notificar*
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	*otorgar, fomentar, permitir*
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	*otorgar*
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	*ceder*
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	*proponer*

3.5. Problemas semánticos de las leyes federales mexicanas

El análisis practicado en el apartado anterior mostró cómo se usan las palabras en las leyes federales mexicanas analizadas. Con sustento en los resultados anteriores, presento algunos de los problemas observados en los textos examinados.

Incumplimiento al principio de utilizar sólo palabras en español: El vocablo "status" en el artículo 20 de la Ley de Productos Orgánicos

Uno de los principios semánticos propuestos es redactar las leyes federales mexicanas con vocablos de la lengua española, pues éstos al pertenecer al mismo sistema lingüístico de su destinatario son más fáciles de entender. No obstante, tal principio se incumplió en el artículo 20 de la Ley de Productos Orgánicos; este numeral prescribe:

> **Artículo 20.-** Los Organismos aprobados para Certificación de productos orgánicos deberán presentar un informe anual de sus actividades a la Secretaría, el cual debe comprender una lista de las operaciones atendidas y el **status** de su Certificación, el alcance y cobertura de la Certificación en las unidades de producción correspondientes y lista de evaluadores orgánicos.

En el precepto legal citado, se empleó la palabra *status*: ésta proviene de un idioma extranjero, pues la combinación de letras *st-* y el sufijo *-us* colocados al principio y al final de tal término respectivamente, no son característicos de la lengua española.

Ahora bien, tal vocablo fue utilizado para referirse a la fase en que se encuentra el trámite de certificación de ciertas operaciones ante los organismos certificadores de productos orgánicos. Sin embargo, para indicar el concepto mencionado, no se tenía que recurrir a una palabra en lengua extranjera, ya que dentro del español había recursos lingüísticos para designarlo: el término *estado* era aplicable, porque significa "situación en que se encuentra alguien o algo, y en especial cada uno de sus sucesivos modos de ser o estar."[193]

En algunas ocasiones, las leyes emplean palabras en un idioma extranjero, porque no existen vocablos en español que describan con exactitud el concepto que pretenden regular. El término *in vitro* localizado en el artículo 3 fracción X de la Ley de Productos Orgánicos, e *internet* contenido en el 26 segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Público Privadas son un buen ejemplo de lo anterior: *in vitro* designa un tipo muy particular de fertilización que se realiza en el ambiente controlado de un laboratorio y tal concepto no se describe en ese modo tan exacto con ningún vocablo en español; de igual manera, *internet* designa un sistema de

[193] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 989.

redes de comunicación electrónica planetaria para el cual no hay un vocablo referente en la lengua española por el hecho de ser un producto creado fuera del mundo hispanohablante.

En tales casos específicos, fue justificado y necesario emplear la palabra en idioma extranjero, pero no en el artículo 20 de la Ley de Productos Orgánicos: en éste, el redactor sí tenía disponible un término en español para describir el concepto que quería; por lo que, no era indispensable un extranjerismo.

Incumplimiento al principio de usar palabras precisas: Los vocablos "mecánica" en el artículo 15 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y "métricas" en el 13 fracción V de la Ley General para la Previsión Social de la Violencia y la Delincuencia

Uno de los principios semánticos para hacer comprensible a la lengua de las leyes es usar palabras con significado preciso: ello permitirá que el destinatario sepa con exactitud lo que se quiere expresar en el texto legal. Sin embargo, tal criterio no se observó en el artículo 15 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

> **Artículo 15.-** […] En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la **mecánica** para determinarla.

En el numeral citado, el redactor emplea la palabra *mecánica* para indicar el método o los pasos que se seguirán a fin de determinar la tasa de interés en las operaciones de arrendamiento financiero.

De acuerdo con el Diccionario del Español de México del Colegio de México, *mecánica* significa: "parte de la física que estudia el movimiento y equilibrio de los cuerpos" y "actividad, oficio o profesión que se relaciona con las máquinas o con los mecanismos, particularmente con su funcionamiento."[194] Como se observa, de ninguno de los significados anteriores, se deduce un elemento que permita concluir que *mecánica* pueda referirse a los pasos necesarios para determinar algo, que es lo que se trata de expresar en el caso concreto.

Entonces, si el artículo analizado no alude ni a la parte de la física que estudia el movimiento de los cuerpos ni tampoco a la profesión relacionada con las máquinas, es evidente que la palabra *mecánica* no era adecuada en este contexto: sus características semánticas la hacen imprecisa e inapropiada para la idea que se busca indicar en tal precepto legal.

Por consiguiente, si el redactor de la ley quiere referirse al método o a los pasos para determinar una tasa de interés, el vocablo *procedimiento* es más exacto que *mecánica* para

[194] Lara, Luis Fernando (coord.), *op. cit.*, nota 134, p. 1097.

satisfacer esa necesidad expresiva. Esto es así, ya que *procedimiento* significa "serie de instrucciones, pasos y operaciones que se siguen con cierto orden para realizar algo."[195] Una redacción sugerida para esta disposición legal en la que se incorpore tal término es:

> **Artículo 15.-** […] En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o el **procedimiento** para determinarla.

Ahora bien, tampoco se cumplió el principio mencionado en el artículo 13 fracción V de la Ley General para la Previsión Social de la Violencia y la Delincuencia. Para comprobar la afirmación anterior, analizo su texto:

> **Artículo 13.-** Las atribuciones del Consejo Nacional en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son: […]
> **V.** Promover la generación de indicadores y **métricas** estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica […].

En este precepto legal, se utiliza la palabra *métricas* para designar a los datos uniformes y confiables que permiten determinar la situación de violencia y delincuencia en el país. Según el Diccionario de la Real Academia Española, *métrica* significa "arte que trata de la medida o estructura de los versos, de sus clases y de las distintas combinaciones que con ellos pueden formarse."[196] Entonces, tal término no era preciso ni apropiado en el caso concreto: su significado no está relacionado con el concepto que se trata de expresar en la disposición legal examinada. Además, *métrica* es un sustantivo incontable, por lo cual, no podía pluralizarse.

Por tanto, si el redactor quiere referirse al dato estandarizado y confiable para determinar o valorar la situación de violencia y delincuencia en el país, el vocablo *parámetro* es más preciso que *métrica* para cumplir con ese objetivo. Lo anterior es así, ya que *parámetro* significa "dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación."[197] Una redacción sugerida de ese precepto legal en la que se incluya esta palabra es la siguiente:

> **Artículo 13.-** Las atribuciones del Consejo Nacional en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son: […]
> **V.** Promover la generación de indicadores y **parámetros** estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica […].

---

[195] *Ibidem*, p. 1336.
[196] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 1499.
[197] *Ibidem*, p. 1678.

Incumplimiento al principio de emplear palabras no marcadas o neutras: El vocablo "niñas" en el artículo 1 primer párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Para lograr una lengua comprensible o entendible en las leyes, se estableció como principio semántico de su redacción evitar el uso de palabras marcadas con algún género o número específicos, o aquéllas que tuvieran connotaciones negativas o discriminatorias. Sin embargo, este criterio no se cumplió en el artículo 1 primer párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Tal precepto ordena:

> **Artículo 1.-** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a **niñas**, **niños** y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En esta disposición legal, se utilizan los términos *niñas* y *niños* para identificar a los beneficiarios de esta ley. No obstante, el vocablo *niñas* era innecesario, porque el texto legal analizado regula por igual tanto a individuos masculinos como femeninos, ya que no le interesa diferenciar el sexo de sus destinatarios, sino que cumplan con la condición de estar entre el primer mes de vida y los once años de edad para acceder a los beneficios que les otorga. Por tanto, para designar a esos sujetos, bastaba con el término *niño*, debido a que tal sustantivo es una palabra no marcada con un género y número específicos, pues al aplicarse a sujetos de los dos sexos, se convierte en una expresión neutra que los abarca a ambos.

Contra lo anterior, se puede argumentar que el vocablo *niñas* se empleó para evitar la presencia de lengua sexista y discriminatoria contra las mujeres. Algunas personas consideran que oraciones como *El trabajador debe ganar un salario justo* y *Los abogados hicieron una labor impecable* son discriminatorias, pues, desde su punto de vista, los sustantivos masculinos genéricos *trabajador y abogados* ocultan la participación de la mujer o impiden su *visibilidad*[198] –usando el término de Ignacio Bosque– en esas acciones.[199] Por lo que, afirman que es

[198] Bosque, Ignacio, "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer", *Boletín de Información Lingüística de la Real Academia Española*, España, Marzo 2012, p. 4, *http://www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf*, consultado el 13 de junio de 2014 a las 14:51 horas.

[199] No sólo los sustantivos y pronombres masculinos usados de forma genérica son considerados como usos lingüísticos sexistas y discriminadores de la mujer por los defensores de lo que se llama *lenguaje con perspectiva de género*. Héctor Islas Azaïs indica que también son ejemplos de lengua sexista la concordancia de sustantivos de diversos géneros con adjetivos y participios masculinos (Ejemplo: *Pedro, María y Juana son estudiosos*), la costumbre de nombrar a las mujeres casadas con el apellido de su marido precedido de la preposición *de* (Ejemplo: *La señora de Fernández*), y el diferente significado que una palabra tiene cuando asume su forma femenina (Ejemplo: el vocablo *general* hace referencia a un oficial militar, pero *generala* no tiene ese sentido sino el de la mujer del general). Islas Azaïs, Héctor, *Lenguaje y discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 30-32. *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1962/7.pdf*, consultado el 19 de junio de 2014 a las 11:19 horas.

indispensable hacerla visible en las construcciones gramaticales con vocablos de género femenino.

> En lo medular, este tipo de lenguaje aboga porque [sic] la participación de las mujeres no sea ocultada por las estructuras idiomáticas que privilegian la acción de los hombres. Esta acción discriminadora puede concretarse en una exclusión discursiva de las mujeres, sea por la asignación de ideas despectivas o de menosprecio a la actividad femenina, sea por el uso exclusivo de los sustantivos masculinos con valor genérico.[200]

El uso del sustantivo masculino genérico para designar a mujeres y hombres no es un recurso lingüístico sexista que tenga por objeto ocultar la visibilidad o la participación de ellas. Confirmo esta aseveración con los argumentos que se exponen enseguida.

Para especialistas como Jennifer Coates, las reglas gramaticales, entre éstas la de emplear los sustantivos y pronombres masculinos con valor genérico para referirse a sujetos de los dos sexos, fueron determinadas por gramáticos hombres, los cuales debido a su poder hegemónico masculino dispusieron y ordenaron que tales palabras indicaran no sólo a individuos de ese sexo, sino también del femenino.

> Lo importante es que las actitudes androcéntricas (masculino por norma) –tan evidentes en los primeros pronunciamientos sobre el lenguaje– realmente fueron el cimiento de ciertas normas gramaticales prescriptivas. Muchas personas piensan que la oposición feminista al uso del pronombre masculino con un significado de género neutro no es sensata y está destinada al fracaso […] Lo que estas personas no saben es que la norma actual fue impuesta a los usuarios de la lengua por gramáticos hombres, tanto del siglo XVIII como posteriores. Sería ingenuo pensar que la codificación se llevó a cabo de manera desinteresada: quienes establecieron las reglas, inevitablemente determinaron que el uso de su preferencia (independientemente de los motivos de su elección) fuera el "correcto".[201]

La explicación de esta profesora es verosímil: el hombre controlaba todos los campos del saber científico y académico en los siglos XV al XIX, el cual fue el periodo de tiempo en el que surgieron los primeros tratados de gramática de las lenguas europeas modernas; por esa razón, era muy probable que los gramáticos hombres ordenaran que los sustantivos masculinos se referían tanto a hombres como a mujeres.

Sin embargo, se olvida un detalle simple pero trascendental: las reglas gramaticales no son elaboradas de forma artificiosa por los gramáticos; sino que ellas sólo son *reconocidas* por éstos. Es decir, el gramático no crea una regla, sino que simplemente consigna en sus tratados la manera en que las palabras o las estructuras gramaticales se usan con regularidad por la comunidad de hablantes. Por lo tanto, la gramática es posterior al surgimiento de la lengua.

---

[200] Barahona Novoa, Alberto, "Valor semántico del sustantivo masculino", *op. cit.*, nota 174, p. 239.
[201] Coates, Jennifer, *Mujeres, hombres y lenguaje. Un acercamiento sociolingüístico a las diferencias de género*, trad. de Gonzalo Celorio Morayta, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 43.

En el caso concreto del español, durante siglos los hispanohablantes han determinado y asimilado –incluso antes de la aparición de la primera gramática de esta lengua elaborada por Antonio Nebrija en el siglo XV– que los sustantivos de género masculino aluden tanto a hombres como a mujeres cuando se utilizan de forma genérica para designar a individuos de ambos sexos. Dicho de otra manera: este modo de utilizar tales palabras es producto de la evolución natural de nuestro idioma y no de una voluntad intencionada a discriminar u ocultar a las mujeres.

> Para el español tenemos dos géneros, el masculino y el femenino y algunos restos del neutro latino, como el artículo *lo* y los pronombres esto, eso, y los pronombres *esto*, *eso* [sic], *aquello*. Al perderse las terminaciones de las declinaciones, los neutros se integraron en su mayor parte al masculino lo que tal vez haya influido para que a) los masculinos sean más numerosos y b) al serlo, se hayan convertido en el término no-marcado de la oposición y, por lo tanto, en la forma elegida cuando haya una combinación de elementos de ambos géneros o cuando en el contexto no esté definido el sexo del referente (si éste es animado) […].[202]

El doble significado del sustantivo masculino (designar sólo hombres, o bien, a mujeres y hombres cuando se hace referencia a ambos) ha sido entendido y confirmado así por todos los hispanohablantes hombres y mujeres; éstas últimas, incluso, lo utilizan con toda naturalidad en sus expresiones lingüísticas cotidianas.

> Margarita Salas pronunció la conferencia inaugural del curso 2005-2006 en la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. […] Solo a los redactores de las guías que menciono les sorprenderá que se incluya a sí misma en la referencia del sustantivo masculino *científicos* ("Yo creo que los científicos tenemos la obligación de hacer una difusión de la ciencia asequible, pero rigurosa"); que no intente excluir a las mujeres cuando habla de "los 40 doctorandos que se han formado en mi laboratorio"; que no pretenda dejar fuera a las niñas cuando explica que "un aspecto muy importante para la participación de la mujer en el mundo profesional es que haya facilidades para el cuidado de los niños", ni tampoco a sus amigas cuando, al final de su conferencia, agradece a sus amigos su apoyo y su amistad a lo largo de su vida."[203]

En consecuencia, si el referido tipo de vocablos designan por igual a mujeres y hombres, es evidente que incluyen, abarcan y hacen visibles a ambos, ninguno de ellos queda oculto, pues el significado no marcado de tales sustantivos permite esa posibilidad: el término *trabajador* designa a un hombre, pero en el momento en que se aplica a personas de los dos sexos pierde su marca de género y adquiere un sentido neutro e incluyente de las mujeres. "[…] A lo sumo podemos constatar que *hija* es el miembro marcado frente a *hijo*, ya que esta

[202] Soler Arechalde, María de los Ángeles, "Algunas 'anomalías' en la concordancia de género en español", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, edición especial, núms. 19 y 20, julio-diciembre de 1994, p. 79.
[203] Bosque, Ignacio, "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer", *op. cit.*, nota 198, p. 7.

oposición se neutraliza en la forma masculina ('¿Tienes hijos?')."[204] Por este motivo, cuando una ley señale como destinatarios a sujetos de los dos sexos, no es necesario desdoblar el sustantivo para crear uno femenino y uno masculino, basta con utilizar éste último.

Es más, si no se entendiera así el significado de tal clase de palabras, muchas disposiciones del Código Penal Federal, por ejemplo, serían inaplicables para las mujeres: el artículo 123 de ese ordenamiento legal dispone que se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión al *mexicano* que cometa traición a la patria; si el vocablo masculino *mexicano* se entendiera como designativo sólo del hombre, la mujer mexicana no podría ser acusada por la realización de ese delito ya que, aunque ella lo hubiera cometido, el sustantivo empleado en el tipo penal no la señala de modo exacto a ella. Esta situación causaría un caos.

Por otro parte, la visibilidad de la mujer a través del uso de sustantivos y pronombres con género femenino no es garantía de una lengua libre de tratos sexistas y discriminatorios en su contra. En dichos populares tales como *A la mujer, ni todo el amor ni todo el dinero*; *Mujer al volante, peligro constante*; *Hijo de mi hija: mi nieto será, hijo de mi hijo: en duda estará* o en enunciados como *Los hombres hablan menos que las mujeres; Las mujeres son más criticonas que los hombres; Las niñas gritan más que los niños; Las señoras sólo ven telenovelas*, la mujer es visible, pues se utilizaron palabras marcadas con género femenino para identificarla: *mujer, niña, señora.*

No obstante, a pesar de esa visibilidad, los dichos y oraciones anteriores contienen lengua sexista, porque menosprecian y ponen en duda las cualidades morales, personales, sentimentales y profesionales de la mujer frente a las del hombre. Es decir, en tales enunciados, él es colocado en una posición privilegiada y hegemónica, debido a que le son atribuidas todas las cualidades y a ella todos los defectos: él sabe administrar bien el amor y el dinero, conduce bien un automóvil, habla con moderación, no es criticón, no grita y no ve telenovelas; en cambio, ella no administra bien ni el amor ni el dinero, no sabe conducir de forma adecuada un automóvil, no habla con moderación, es criticona, es gritona, y ve telenovelas.

Esta clase de usos lingüísticos sexistas, basados en prejuicios infundados y estereotipos absurdos, no deben existir ni en la comunicación diaria ni menos en la lengua de la ley, la cual tiene que ser siempre neutra, objetiva y respetuosa de la dignidad de los sujetos destinatarios. Contra estas formas de expresión hay que dirigir los esfuerzos de las personas que consideran que la lengua actual es sexista, pero no contra los sustantivos y pronombres masculinos usados de manera genérica para referirse a mujeres y hombres: estos vocablos, como se ha demostrado, no son discriminadores de ellas ni ocultan su participación en la sociedad.

---

[204] Lüdtke, Jens, *La formación de palabras en las lenguas románicas: su semántica en diacronía y sincronía*, trad. de Elisabeth Beniers y Carlos Gabriel Perna, México, El Colegio de México, 2011, p. 78.

Por último, las leyes necesitan redactarse con los usos lingüísticos ordinarios del ciudadano y los sustantivos y pronombres masculinos genéricos cumplen con ese requisito: una persona en su comunicación diaria no dice *Los médicos y las médicas me dijeron que estoy sano* ni *Mis hijos y mis hijas me invitaron a comer*, sino *Los médicos me dijeron que estoy sano* y *Mis hijos me invitaron a comer*. Entonces, si estas normas jurídicas quieren tener una lengua comprensible y natural, deben seguir usando tales recursos lingüísticos. Utilizar sustantivos o pronombres desdoblados (uno masculino y uno femenino) implica, por un lado, emplear formas de expresión artificiosas y lejanas al ciudadano y, por el otro, crear un sistema sintáctico de coordinación de palabras más complejo y, hasta el momento, inexistente en el idioma español.

> […] Precisamente ahora que se trabaja para que el lenguaje de los textos jurídicos se acerque en alguna medida al español común, las propuestas para "visibilizar a la mujer" en el idioma parecen encaminarse en el sentido opuesto. Se trata, al parecer, de lograr que el lenguaje oficial se diferencie aún más del real. A los tan denostados eufemismos de los políticos y economistas, que enmascaran o edulcoran, como sabemos, tantos aspectos de la realidad, parece que ha de agregarse ahora un nuevo código artificial, ajeno al lenguaje común, constituido por nuevos circunloquios, restringidos –como antes– al mundo oficial. A la vez, se acepta paradójicamente su propia artificiosidad al reconocer implícitamente que no tienen aplicación en la lengua de todos los días.[205]

Por consiguiente, en el artículo 1 primer párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se requería de dos sustantivos, *niñas* y *niños*, para identificar a los destinatarios: sólo era necesario usar la palabra *niño* para entender con claridad que tal cuerpo normativo se dirigía tanto a individuos de sexo femenino como de masculino. Una redacción sugerida para el mencionado precepto legal es:

> **Artículo 1.-** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar **al niño** y al adolescente la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Incumplimiento al principio de mantener la misma palabra en todo el texto de la ley: Los vocablos "página de internet" y "portal de internet" en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación

Uno de los principios semánticos para la redacción de las leyes es mantener la misma palabra en todo el texto legal cuando se designa la misma idea. La razón de esto es simple: si se usa un solo vocablo para indicar el mismo concepto, el destinatario de la ley tendrá la certeza de que el redactor no variará las palabras y se evitarán problemas de comprensión del

[205] Bosque, Ignacio, "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer", *op. cit.*, nota 198, p. 12.

texto legal. No obstante, este principio fue incumplido en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación; tal numeral prescribe en la parte que interesa:

> **Artículo 134**.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
> I.- […]
> En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la **página de Internet** del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.
> […]
> Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el **portal de Internet** establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique. […]

Como se observa, en el precepto legal citado, se utilizan dos expresiones diferentes para designar el mismo concepto: el sitio electrónico donde se realizan las notificaciones de la autoridad tributaria al contribuyente y donde éste las puede consultar se denomina con los términos *página de internet* y *portal de internet.* Es decir, estos vocablos se usan como sinónimos.

El problema central en el caso concreto es que tales expresiones no indican lo mismo: *página de internet* alude a un solo documento electrónico contenido en esa red;[206] en contraste, *portal de internet* se refiere, por un lado, a un conjunto de esos documentos o de páginas de internet que contiene información sobre temas diversos, no necesariamente relacionados, y, por el otro, a un "un sitio web que sirve como pasarela a Internet [sic]"[207] o que se usa para buscar otros sitios. Entonces, resulta claro que ellas no designan el mismo concepto. Por este motivo, cuando en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación son empleadas como sinónimos, se procede de forma equivocada.

Además de lo anterior, ninguno de estos dos términos era apropiado para la idea que se quiere designar en la disposición legal examinada: *página de internet* no lo era, porque el espacio electrónico donde la autoridad tributaria coloca las notificaciones para el contribuyente es un lugar que se integra por más de un documento; asimismo, *portal de internet* tampoco lo era, primero, porque el espacio electrónico de la autoridad mencionada no contiene información sobre temas diversos (clima, espectáculos, religión, sociales, deportes, etcétera), sino sólo la correspondiente al cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente y, segundo, porque no tiene como propósito servir de buscador o localizador de otros lugares en internet.

---

[206] Norton, Peter, *Introducción a la computación*, 6a. ed., trad. de Claudia Fuentes y Héctor Esqueda, México, McGraw Hill Interamericana, 2006, p. 625.
[207] *Diccionario de internet y redes de Microsoft*, trad. de Vuelapluma, S.L., Madrid, Mc-Graw Hill Interamericana de España, 2003, p. 268.

En el caso analizado, el redactor de la ley debió utilizar la expresión *sitio de internet*: este término designa "un conjunto de páginas Web relacionadas"[208] o que contienen información sobre temas específicos y afines, tal como debe ser el espacio electrónico en el que las autoridades tributarias se comunican con el contribuyente. Por consiguiente, una redacción propuesta para la disposición legal examinada es:

> **Artículo 134**.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
> I.- […]
> En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en el **sitio de internet** del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.
> […]
> Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el **sitio de internet** establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique. […]

Incumplimiento al principio de usar definiciones para aclarar el significado de las palabras: Los vocablos "acuicludos" y "acuitardos" en el artículo 18 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales

Se determinó como un principio en la redacción de las leyes definir las palabras nuevas, las existentes con significado diferente al ordinario y las jurídicas a fin de proporcionar al destinatario las herramientas necesarias para poder entender el texto legal. No obstante lo anterior, esto fue incumplido en el artículo 18 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, el cual señala en la parte que interesa:

> **Artículo 18.-** […]
> Para el establecimiento de zonas reglamentadas de veda o reserva, el Ejecutivo Federal, a iniciativa de "la Comisión" que se apoyará en las propuestas que elaboren los Organismos de Cuenca, publicará la declaratoria que se expida cuando se comprueben condiciones de sobreexplotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas, cuidando de deslindar cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos superiores, en relación con otras unidades hidrogeológicas que contengan acuíferos inferiores, **acuicludos** y **acuitardos**, existentes en la misma zona geográfica a distintas profundidades, en función de sus zonas de recarga y descarga, estratos geológicos que las contengan, condiciones de flujo y almacenamiento y comportamiento en relación con su uso y aprovechamiento.
> […]

En el precepto legal citado, se utilizan dos palabras *acuicludo* y *acuitardo*. Ellas no están registradas ni en el Diccionario de la Real Academia Española ni en el Diccionario del Español de México del Colegio de México; por tanto, son vocablos nuevos y necesitan de una referencia clara para poder entender su significado; sin embargo, carecen de definición en ese

[208] Norton, Peter, *op. cit.*, nota 206, p. 632.

cuerpo normativo. La omisión referida no es algo simple: afecta tanto al ciudadano como al intérprete, pues éste tendrá que hacer un esfuerzo mayor de entendimiento si quiere aplicarlo de forma adecuada.

Por el contexto de la disposición analizada, se deduce que *acuicludo* y *acuitardo* se usan para designar dos tipos diferentes de mantos acuíferos inferiores, pero no se cuenta con un elemento objetivo que permita confirmar lo anterior y que, además, ayude a determinar en qué consiste la diferencia entre ambos términos: si se utilizaron dos vocablos distintos, es porque existe alguna característica particular que los distingue a uno del otro. Debido precisamente a tal circunstancia, era necesario definirlos en el texto de la ley.

> […] Como es comprensible, resulta sumamente complicado proteger un derecho que no se sabe a ciencia cierta qué es, lo que da cuenta de una deficiencia de técnica legislativa, toda vez que precisamente para esos propósitos se crean los apartados, capítulos o artículos dedicados a la comprensión de los principales términos, sobre todo aquellos [sic] que no son de uso común en la sociedad. ¿Si no fuera así se podría explicar otra razón para crear apartados de definiciones en la ley?[209]

Incumplimiento al principio de utilizar las palabras necesarias para construir oraciones con significado completo: Artículos 188 del Código Penal Federal y 29 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Para construir enunciados normativos con significado completo, es obligatorio llenar, con las palabras necesarias, todos los elementos exigidos por la estructura argumental o la valencia del verbo de una oración. No obstante, tal principio fue incumplido en el artículo 188 del Código Penal Federal, el cual ordena:

> **Artículo 188**.- Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, **pagarán** una multa de veinte a doscientos pesos.

Este precepto legal se compone por una oración condicional: la primera parte de ella es *cuando de común acuerdo quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública*; en tanto que la segunda es *pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.* Como puede observarse, en ésta última, se usa el verbo *pagar* conjugado en la tercera persona plural del tiempo futuro simple de indicativo.

De acuerdo con el Diccionario del Español de México del Colegio de México, *pagar* significa "dar a alguien dinero o alguna otra cosa a cambio de mercancías, del trabajo

[209] Villanueva, Ernesto y Nucci, Hilda (coord.), *op. cit.*, nota 189, p. 12.

realizado o por los servicios recibidos."[210] De esa definición se deduce que tal verbo es valencia 3, pues para producir oraciones con un significado completo requiere de alguien que pague, de algo que se pague y de alguien a quien se pague.

Sin embargo, en la disposición legal revisada, no se llenaron todos esos elementos. Esta afirmación se prueba con las siguientes preguntas: ¿Quién debe pagar? *las partes interesadas en un negocio civil*, ¿Qué es lo que deben pagar? *una multa de veinte a doscientos pesos,* ¿A quién se debe pagar esa multa? *No se sabe*, porque el texto actual de ese artículo no lo identifica. En otras palabras, no se expresó quién es el beneficiario de esta acción o quién la recibe.

Por tanto, la oración contenida en el precepto analizado tiene un significado incompleto, ya que en su elaboración no se satisficieron todos los requisitos exigidos por la valencia del verbo que se usó. Esto es grave, pues los intereses que están involucrados son recursos económicos que el Estado tendría derecho a recibir cuando se comete esa conducta delictiva concreta. En consecuencia, una posible redacción de esta disposición normativa es:

> **Artículo 188.-** Si las partes interesadas en un negocio civil quebrantan de común acuerdo los sellos puestos por la autoridad, deben pagar **a ésta** una multa de veinte a doscientos pesos.

Como se observa, con la expresión *a ésta* se identifica al sujeto a quien hay que pagar la multa y con ello se llenan los elementos requeridos por la valencia verbal de *pagar.*

Una situación similar sucede en el artículo 29 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual dispone:

> **Artículo 29.-** El Centro Nacional **propondrá**, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, de los municipios o de las entidades federativas que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Nacional, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

En la disposición legal analizada, se usa el verbo *proponer* conjugado en la tercera persona singular del tiempo futuro de indicativo. Éste también es valencia 3, ya que para construir oraciones con significado completo debe expresar obligatoriamente tres requisitos: el sujeto que propone, el objeto o la cosa que es propuesta, y el ente al que se propone ese objeto. En el caso concreto, se indicó al realizador de la acción de proponer (*El Centro Nacional*), al objeto de ésta (*el desarrollo de mecanismos de financiamiento*), pero se omitió especificar a la persona que se beneficia o que la recibe.

[210] Lara, Luis Fernando (coord.), *op. cit.*, nota 134, p. 1217.

Ahora bien, la finalidad del artículo analizado es que el organismo llamado *Centro Nacional* proponga las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de proyectos prioritarios en temas de prevención de violencia y delincuencia; por tanto, al no precisar al sujeto al cual hay que proponer tales acciones, se puede detener la ejecución plena de lo ordenado en esta disposición legal. Debido a ello, es imprescindible identificar a tal ente o autoridad.

Por tanto, como el Consejo Nacional de Seguridad Pública es la máxima instancia para definir la política de prevención de la violencia y delincuencia según el artículo 12 de la ley analizada, dicha autoridad puede ser a la que el Centro Nacional dirija su propuesta. Un texto sugerido del precepto legal examinado y en el cual se satisfagan todos los requisitos exigidos por el verbo *proponer* es:

> **Artículo 29.-** El Centro Nacional **propondrá al Consejo Nacional**, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, de los municipios o de las entidades federativas que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia. Esta propuesta debe realizarse cumpliendo con los lineamientos que emita para tales efectos el propio Consejo y asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

CAPÍTULO CUARTO.- ANÁLISIS SINTÁCTICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS

4.1. Introducción

Hasta el momento, se han analizado de modo aislado los vocablos: sólo su proceso de creación (aspecto morfológico) y su significado (aspecto semántico). Sin embargo, para construir lingüísticamente bien los enunciados normativos y a fin de hacerlos entendibles, hace falta revisar un elemento gramatical no menos importante que los anteriores: el sintáctico.

Las palabras no actúan solas: se relacionan y se combinan entre sí para crear unidades de significado mayor conocidas como sintagmas y oraciones, los cuales son los fundamentos de estudio de la sintaxis. Los textos legales están constituidos por la unión de tales entidades gramaticales; debido a lo cual, el examen de la situación sintáctica de estas normas jurídicas se hace necesario.

Por tanto, el objetivo del presente capítulo es practicar un análisis sintáctico de la lengua utilizada en las leyes federales mexicanas para conocer su estilo y sus problemas en la materia referida. Para cumplirlo, realizaré lo siguiente: 1) explicaré el concepto y campo de estudio de la sintaxis, 2) determinaré su importancia en la redacción de las leyes e indicaré los principios que de ella deben aplicarse en tal actividad, 3) examinaré una muestra de leyes federales mexicanas y presentaré un perfil que evidencie su estilo sintáctico y 4) mostraré los problemas que al respecto afectan a las leyes federales mexicanas.

4.2. Sintaxis: concepto y campo de estudio

El vocablo *sintaxis* proviene del verbo griego *sintásso*, el cual significa *coordinar* o *colocar en orden*.[211] Existen dos clases de sintaxis: una relativa a la gramática de la lengua y otra a la programación de sistemas de cómputo. Me concentro de forma exclusiva en la primera de ellas, la cual es definida como "parte de la gramática que estudia las combinaciones de palabras y de las funciones que desempeñan en la oración, y el modo como se relacionan las oraciones entre ellas."[212]

[211] Grijelmo, Álex, *op. cit.*, nota 91, p. 344.
[212] Luna Traill, Elizabeth *et al.*, *op. cit.*, nota 26, p. 209.

Esta disciplina se preocupa primordialmente por la forma correcta de las combinaciones de los vocablos para crear estructuras lingüísticas mayores, aunque, de acuerdo con Ignacio Bosque, también se ocupa del significado que aquéllas producen:[213] en las oraciones *Los alumnos regalaron flores bellas a las maestras* y *Los alumnos regalaron flores a las maestras bellas*, se usan las mismas palabras, pero su combinación varía; esto genera significados diferentes: en la primera, las flores son las bellas; en la segunda, las maestras. Por ello, tal área implica tanto aspectos de forma (sintácticos) como de significado (semánticos).

La sintaxis tiene por objeto de estudio tres aspectos: las palabras, los sintagmas y las oraciones. Las primeras son unidades mínimas de significado; los segundos son mayores a éstas, y las terceras son "la mayor unidad gramatical",[214] por ende, superiores a las otras dos. Para entender por qué estos tres elementos son esenciales en el análisis sintáctico, hay que reflexionar sobre cómo se forma una oración.

En una lengua, las *palabras* se combinan entre sí y producen *grupos de palabras* o *sintagmas*; los cuales si se reúnen a su vez, generan *oraciones*. Por ejemplo: se tienen los términos *legislador, de, un, proyecto, el, ley, redactó*; al combinarse éstos, crean grupos de vocablos independientes o sintagmas tales como *el legislador*, *redactó, un proyecto, de ley*; asimismo, si ellos se juntan, se produce una oración: *El legislador redactó un proyecto de ley*. El proceso descrito puede apreciarse de manera gráfica en el esquema siguiente:

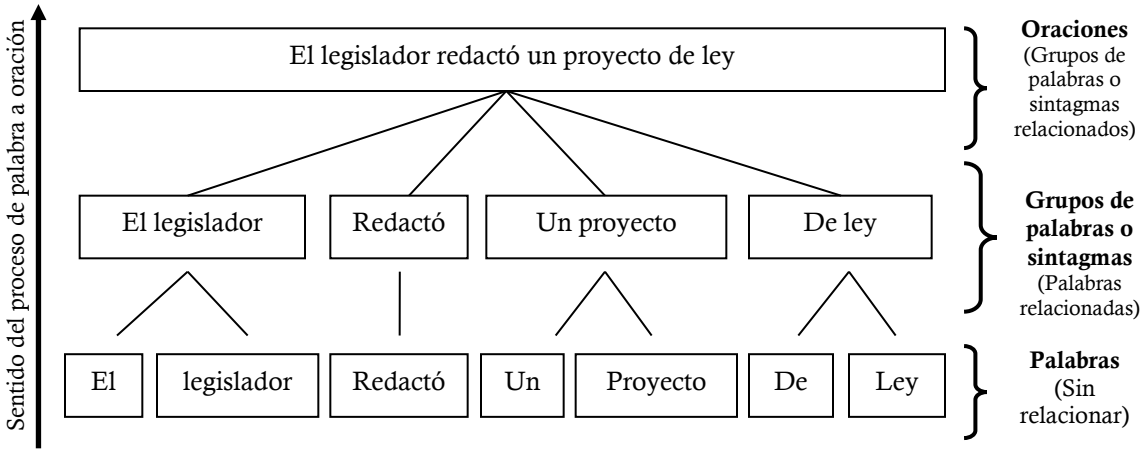

Como se observa, al construir una estructura lingüística, la sintaxis usa a las palabras, los sintagmas y las oraciones; por tal razón, estas tres unidades son objeto de su estudio. Aunque, en realidad, el análisis sintáctico se concentra en dos aspectos: en la combinación de los vocablos para crear sintagmas y en la de éstos para producir oraciones.

[213] Bosque, Ignacio y Gutiérrez-Rexach, Javier, *Fundamentos de sintaxis formal*, Madrid, Akal, 2009, p. 11.
[214] Hernández Alonso, César, *Nueva sintaxis de la lengua española*, Salamanca, Colegio de España, 1995, p. 20.

> El interés de la sintaxis se centra en describir las reglas que, en un primer momento, determinan la combinación de palabras para formar unidades mayores, los llamados sintagmas; en un segundo momento, los sintagmas se combinan entre sí para dar lugar a oraciones, por lo que la sintaxis se preocupará también por determinar cuáles son las reglas de combinación entre sintagmas que permiten la formación de oraciones […].[215]

La sintaxis es considerada como una pieza fundamental de la gramática de una lengua. "La sintaxis es hoy, sin duda, uno de los componentes lingüísticos más sólidamente instaurados en el esquema metodológico general de la descripción lingüística."[216] Pero todavía enfrenta retos. "En realidad, su autonomía respecto de los demás ámbitos del saber lingüístico no pasa de ser un espejismo […]."[217] A pesar de lo anterior, tal disciplina es un conocimiento útil por varias razones.

En primer lugar, permite conocer qué función tienen las palabras y cómo deben ser combinadas. Un sustantivo, un verbo, un artículo no se usan para lo mismo y, a causa de esto, presentan también posibilidades de combinación diferentes. Por ejemplo: el vocablo *leer* tiene como función designar una acción, ya que es un verbo; con esta información, se sabe que puede combinarse con sustantivos o nombres (***Raúl*** *leyó mucho*), pero no con artículos indeterminados (****Un*** *leyó mucho*).

En segundo lugar, ayuda a construir sintagmas y oraciones ordenados y coherentes, y a identificar qué combinaciones son posibles desde el punto de vista sintáctico y cuáles no. Si se tiene conocimiento sintáctico, se verá que la estructura **Mexicanos partido los fútbol de ganaron el* no es correcta, pero que es susceptible de corregirse por una que respete las posibilidades de combinación de cada vocablo: *Los mexicanos ganaron el partido de fútbol.*

En tercer lugar, proporciona elementos para reducir la ambigüedad de los sintagmas y las oraciones. Ésta tiene dos causas según Victoria Iturralde Sesma: el orden de las palabras y la manera en que son conectadas en la oración.[218] El enunciado *El hombre y la mujer joven deben estudiar* es ambiguo: el adjetivo *joven* puede aplicarse sólo al sustantivo *mujer*, pero también a *hombre*. Con un adecuado conocimiento sintáctico se evita el problema, pues se tendrá el criterio y la sensibilidad para colocar o conectar los vocablos de forma tal que expresen lo que en verdad se quiere decir.

En resumen: la sintaxis es una rama de la gramática que examina las combinaciones de los vocablos para construir unidades lingüísticas mayores y los significados producidos por ellas. Su objeto de estudio son las palabras, sintagmas y oraciones. El conocimiento sintáctico

---

[215] Torner Castells, Sergio (redac.), *Sintaxis. Lengua Española*, Barcelona, Vox-Spes, 2005, p. 7.
[216] Vera Luján, Agustín, *Fundamentos de análisis sintáctico (de la palabra al texto)*, Lérida, Universidad de Murcia, 1994, p. 56.
[217] Narbona Jiménez, Antonio, *Sintaxis española: nuevos y viejos enfoques*, Barcelona, Ariel, 1989, p. 11.
[218] Iturralde Sesma, Victoria, *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 36.

adecuado permite combinar los vocablos de acuerdo con su clase, construir sintagmas y oraciones ordenados y coherentes, y reducir la ambigüedad.

4.3. Importancia de la sintaxis en la redacción de las leyes y los principios esenciales que deben regir en materia sintáctica en el texto de las leyes federales mexicanas

En la redacción legislativa, el aspecto sintáctico ha sido tema de reflexión: Carlos Sempé Mienvielle recomienda usar una sintaxis regular y no figurada en las leyes,[219] José Rafael Minor Molina y José Roldán Xopa proponen respetar ciertas pautas en las construcciones sintácticas o en la combinación de palabras a fin de que el armado de las frases se haga de forma tal que el concepto se exprese con claridad,[220] y Cecilia Mora Donatto fija cuatro criterios sintácticos básicos para redactar bien una ley, los cuales son evitar construcciones ambiguas, usar las que sean simples y directas, preferir la formulación positiva a la negativa, y formular la norma antes de las circunstancias de su aplicación.[221]

El texto legal necesita de oraciones con una estructura escrita clara, sencilla, precisa y directa para que su contenido sea entendido sin problema alguno; conque, la sintaxis es el medio que permite cumplir ese objetivo. Si el redactor de la ley tiene conocimientos en tal disciplina, podrá emplear los vocablos de acuerdo con su clase sintáctica, crear grupos de éstos o sintagmas ordenados y coherentes, ordenar tales sintagmas de conformidad con el elemento oracional que se quiera enfatizar o con la parte de la oración que se quiera delimitar, concordarlos de modo adecuado, y utilizar oraciones yuxtapuestas y coordinadas. Por tanto, los principios sintácticos básicos que hay que observar en la redacción de las leyes son los que a continuación se analizan.

Principio de utilizar las palabras de acuerdo con su clase sintáctica

La sintaxis agrupa a las palabras en clases o categorías gramaticales. Según Soledad Varela, tal clasificación se realiza tomando en cuenta las funciones características de los vocablos y sus rasgos morfológicos.[222] La Real Academia Española arguye que estas clases o categorías son las siguientes: artículo, sustantivo, adjetivo, pronombre, verbo, adverbio, preposición, conjunción e interjección.[223]

---

[219] Sempé Minvielle, Carlos, *op. cit.*, nota 108, p. 32.
[220] Minor Molina, José Rafael y Roldán Xopa, José, *op. cit.*, nota 110, p. 58.
[221] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 42.
[222] Varela, Soledad, "Sobre las relaciones de la morfología con la sintaxis", *op. cit.*, nota 138, p. 258.
[223] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 95, p. 10.

La existencia de estas clases tiene su razón de ser en el hecho de que las palabras realizan diferentes funciones. "En español hay muchos tipos de palabras y los diferenciamos porque no podemos usarlos para lo mismo ni tratarlos igual […]."[224] Por ejemplo: los vocablos agrupados en la categoría de *sustantivos* sirven para designar sujetos u objetos (*Pablo, casa, auto*); los ordenados en la de *adjetivos*, para modificar o delimitar a esos sujetos u objetos (*aquel, su, azul*); los congregados en la de *verbos*, para expresar acciones y estados (*caminar, leer, sentir*); etcétera.

La categoría de las palabras es un parámetro que indica con qué vocablos pueden combinarse y con cuáles no: un artículo no podría relacionarse de manera armónica con un adjetivo determinativo (***El este** niño es muy amable*), la función de determinante que ambos tienen lo impide; de igual manera, una conjunción no podría colocarse sola en un enunciado (**Los alumnos estudiaron **y***), su función de unir elementos oracionales u oraciones completas exige que introduzca o se acompañe de tales componentes (*Los alumnos estudiaron **y trabajaron***).

Por consiguiente, cuando el redactor de la ley combine palabras con otras para crear sintagmas y oraciones, tiene que hacerlo conforme con la función característica de la clase a la que éstas pertenecen: los sustantivos deben usarse para designar sujetos u objetos, los verbos para indicar acciones y estados, los artículos para delimitar o modificar a los sustantivos, etcétera. Emplear los vocablos de esta manera es un paso fundamental para diseñar textos legales sencillos y comprensibles en su aspecto sintáctico.

> El uso de estas categorías gramaticales tiene ciertas reglas que no siempre se siguen, lo que en la comunicación cotidiana no necesariamente genera problemas de interpretación, pero en el caso de textos normativos es siempre recomendable escribir con el mayor apego a la norma.[225]

Principio de crear grupos de palabras o sintagmas cohesionados y completos

Los sintagmas son unidades de significado conformadas por una sola palabra o por la combinación de varias. Agustín Vera lo ejemplifica con claridad: en la oración ***Pedro** come patatas*, el vocablo *Pedro* integra por sí mismo un sintagma; y en el enunciado ***Las nubes** iban pasando muy rápidas*, la expresión *Las nubes* también es uno aunque formado por más de una palabra.[226]

Los sintagmas se crean en torno a una palabra que sirve como núcleo y, dependiendo de la que realice esa función, son de varios tipos: *nominal* si su núcleo es un sustantivo (*La **casa***

[224] Sánchez Gómez, Elia, "La importancia de la lingüística en la elaboración de enunciados jurídicos", *op cit.*, nota 13, p. 204.
[225] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 112.
[226] Vera, Agustín, *Fundamentos de sintaxis*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010, pp. 47-49.

de mi tía); *adjetival* si es un adjetivo (***cansado*** *de correr*); *verbal* si es un verbo (***corrió*** *ayer*); *adverbial* si es un adverbio (***demasiado*** *tiempo*), *preposicional* si es una preposición (***en*** *el parque*) y *conjuntivo* si es una conjunción (*Eduardo* ***y*** *Carmen*).

Los sintagmas tienen un papel fundamental en las oraciones: realizan –usando la terminología de Agustín Vera– *funciones sintácticas oracionales*[227] (sujeto, verbo y complementos). Debido a ello, hay que cuidar que sean elaborados de modo adecuado: de esto depende que sea más fácil comprenderlos al momento en que formen parte de una oración. Por tanto, cuando el redactor de la ley construya sintagmas, es necesario que los elabore de manera cohesionada y completa: con elementos suficientes, bien enlazados y articulados.

El redactor de la ley debe evitar los grupos de palabras o sintagmas desarticulados, incompletos o interrumpidos, ya que éstos pueden cambiar de forma drástica el significado de una oración. Los ejemplos de Elia Sánchez Gómez son representativos al respecto: *Se vende cuna para niño de madera*, *Leche de vaca pasteurizada*, *Gran venta de arte anual*, *Se vende pan de muerto casero*;[228] todos los sintagmas mencionados están desarticulados: en su interior, algunos vocablos que debían ir juntos se separaron, lo cual produjo un importante cambio en la idea que querían expresar en realidad.

Para aclarar lo anterior, de los ejemplos de Elia Sánchez Gómez, tomo *pan de muerto casero.* En este sintagma, se entiende que el *muerto es el casero* y no el pan; tal situación se origina por el hecho de que el adjetivo *casero*, por su posición en el sintagma, delimita o influye al sustantivo *muerto* y no a *pan.* Un análisis sintáctico sencillo lo revela:

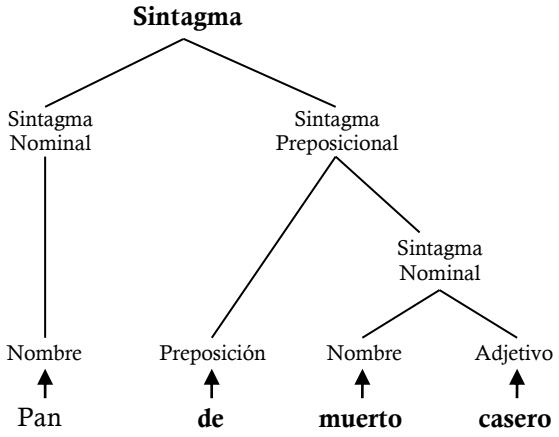

Como puede observarse, el sintagma *pan de muerto casero* se conforma a su vez de otros dos sintagmas: uno nominal *(pan)* y uno preposicional *(de muerto casero*). El adjetivo *casero* se

[227] *Idem.*
[228] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 106.

localiza en el preposicional; conque, influye sólo a las palabras colocadas en él: al vocablo *muerto* y no a *pan.* En consecuencia, el sintagma examinado produce un significado anómalo e inverosímil: *el pan está hecho de ¡muerto casero!*

Tal problema se origina por la desarticulación de los vocablos *pan* y *casero*, los cuales debieron estar juntos, pero fueron separados: en medio de ellos, se colocó la expresión *de muerto*. El efecto de lo anterior es que el adjetivo *casero* influye o delimita de modo directo al sustantivo *muerto*, en lugar de hacerlo con el término *pan* como debió ocurrir.

Entonces, para evitar el significado extraño generado por la separación de esas palabras y crear uno congruente y apegado a la realidad, se necesita de un sintagma en el cual se articulen juntos los términos *pan* y *casero*. Por lo que, es más adecuado utilizar el grupo de vocablos *pan casero de muerto*; un análisis sintáctico sencillo comprueba esa idoneidad:

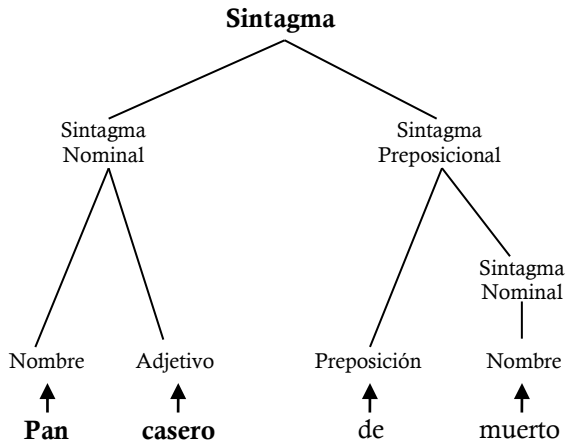

De acuerdo con el presente esquema, el sintagma *pan casero de muerto* se compone de otros dos sintagmas: uno nominal (*pan casero*) y uno preposicional (*de muerto*). El adjetivo *casero* se encuentra en el nominal; por ello, influye de manera directa al sustantivo *pan*. A causa de la nueva posición de tal adjetivo, el sintagma examinado tiene el siguiente significado: *el pan de muerto está hecho en casa* o *el pan de muerto es casero*, lo cual es más acorde con la realidad.

Como se puede observar, separar o interrumpir los elementos de un sintagma produce significados diferentes e incluso extraños. Si el redactor de la ley quiere textos legales con una lengua entendible para sus destinatarios, tiene que crear esos grupos de palabras con suficiente cohesión entre sus elementos y con los componentes necesarios para expresar un significado completo.

Principio de ordenar las palabras o los grupos de éstas de acuerdo con los elementos que se quieran focalizar o influir dentro de la oración

Los grupos de palabras al unirse forman oraciones, las cuales se integran en general de dos grandes sintagmas: uno nominal (el sujeto) y uno verbal (el predicado). "Formalmente [la oración] está compuesta por dos elementos esenciales: un sintagma nominal en función de sujeto y un sintagma predicativo o predicado, o sintagma verbal."[229] Lo anterior se observa de manera gráfica así:

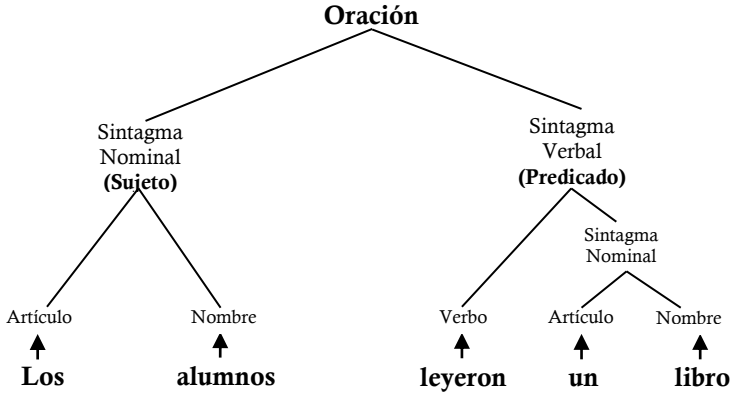

Para crear oraciones con significado coherente y comprensible, los sintagmas o grupos de palabras que las conforman requieren forzosamente de un orden. "La claridad de una oración depende del orden de sus elementos. Para construir oraciones con claridad se sugiere que sus elementos guarden un orden lógico."[230] Por ejemplo, la combinación de vocablos **Leyes ser las comprensibles deben* no significa nada, porque sus elementos están desorganizados, pero si se ordenan, se obtiene una construcción inteligible: *Las leyes deben ser comprensibles.*

La necesidad de un orden en las palabras o sintagmas que integran las oraciones no es un aspecto que surgió de manera arbitraria, sino que está relacionado con la evolución de la lengua española. De acuerdo con Carlo Tagliavini, el latín no se preocupó mucho por establecer un orden fijo de los componentes oracionales: éstos podían ser colocados en cualquier lugar, ya que las terminaciones o desinencias de los vocablos indicaban la función (sujeto, verbo o complementos –directo, indirecto, circunstancial, etcétera–) que realizaban en el enunciado.

> Examinemos un ejemplo bien conocido: es sabido que el latín tenía una construcción relativamente libre en lo que respecta a la posición del sujeto y el objeto. Una sencillísima frase como 'Pedro ama a Pablo' podía decirse tanto *Petrus amat Paulum* como *Petrus Paulum amat* o hasta *Paulum Petrus amat.* Era imposible confundir el sujeto con el objeto mientras se apreciaban con claridad las desinencias causales.[231]

[229] Cascón Martín, Eugenio, *Sintaxis. Análisis sintáctico: método y práctica*, Madrid, Edinumen, s.a., p. 7.
[230] Orduña Sosa, Héctor, *Redacción judicial*, 2a. ed., México, Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, 2008, p. 93.
[231] Tagliavini, Carlo, *op. cit.*, nota 25, p. 320.

Es decir, cuando una palabra como *luna* fungía como sujeto oracional con número singular era representada con el vocablo *luna* (***Luna*** *bella est*); cuando actuaba como complemento directo con *lunam* (*Nautae* ***lunam*** *amant*), y cuando lo hacía como complemento indirecto con *lunae* (*Puella* ***lunae*** *osculum dat*). Por lo cual, a pesar de que ese término pudiera variar su lugar u orden en el enunciado, su terminación o desinencia identificaba sin duda alguna qué papel estaba desempeñando.

Sin embargo, cuando el latín dio paso a las nuevas lenguas romance (rumano, dálmata, italiano, ladino, sardo, francoprovenzal, provenzal, francés, catalán, portugués y español) la situación cambió. Éstas perdieron la mayoría de las desinencias o marcas morfológicas de las declinaciones latinas y conservaron una única forma para sus palabras: por ejemplo, el vocablo latino *luna* después de ser representado en su número singular con las expresiones *luna* (nominativo, vocativo y ablativo), *lunae* (genitivo y dativo), *lunam* (acusativo), y en su número plural con *lunae* (nominativo y vocativo), *lunarum* (genitivo), *lunis* (dativo y ablativo), *lunas* (acusativo), queda en la lengua española sólo con el término *luna* para todos los casos.

Esta situación impide distinguir de manera clara la función oracional que realizan las palabras, pues tienen la misma forma ya sea que actúen como sujeto o como complementos: *La* ***luna*** *es bella* (sujeto); *El hombre observa la* ***luna*** (complemento directo); *La niña manda un beso a la* ***luna*** (complemento indirecto). Por tanto, al perder tales desinencias o marcas, el lugar o el orden en que los vocablos o sintagmas son colocados se convierte en las lenguas neolatinas –incluido el idioma español, por supuesto– en un referente indispensable para identificar e indicar la función que éstos ejecutan dentro del enunciado. "La mayor diferencia entre la sintaxis del latín clásico y la de las lenguas neolatinas es, de cierto, la distinta colocación de las palabras en el periodo; la relativa libertad del periodo latino la sustituye un orden más fijo."[232]

Ahora bien, hay varias maneras de ordenar los elementos oracionales. Xosé A. Padilla García identifica cuatro: el SVO (sujeto-verbo-objeto), el SOV (sujeto-objeto-verbo), el VSO (verbo-sujeto-objeto) y el VOS (verbo-objeto-sujeto).[233] Tradicionalmente, se ha argumentado que el tipo SVO es el esencial en la lengua española. "En español el orden básico de las palabras en la oración es s-v-o (sujeto-verbo-objeto) […]."[234] Por tal razón, algunos especialistas en redacción legislativa sugieren que éste debe ser seguido de forma rigurosa al momento de elaborar por escrito los enunciados normativos.

---

[232] *Ibidem*, p. 321.
[233] Padilla García, Xosé A., *Pragmática del orden de las palabras*, San Vicente del Raspeig, Universidad de Alicante, s.a., p. 44.
[234] Espinoza Retana, Elba, "Parataxis e hipotaxis: Análisis de una muestra de la ley en Costa Rica y el discurso oral del habla culta costarricense", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 2, agosto de 2008, p. 22.

> Si bien es cierto que el redactor de leyes no debe ser un profesor de Lengua [sic] […], no es menos que escribe en el mismo idioma que el resto de los habitantes de su país. De modo que su redacción no debe exceptuarse del cumplimiento de las reglas gramaticales sobre sintaxis […]. Para cumplir con las reglas gramaticales del lenguaje, debe respetar la forma canónica de las oraciones. El canon que ordena la sintaxis del idioma español indica que las oraciones deben estructurarse ordenando el sujeto seguido del verbo y del predicado […]. Esa es una oración bien formada.[235]

El orden *sujeto-verbo-objeto* (SVO) es natural en el idioma español, pues corresponde a nuestra percepción inmediata de la realidad: cuando describimos un hecho, lo primero que hacemos es precisar quién lo lleva a cabo y, sólo después de conocer eso, indicamos qué es lo que realiza y las circunstancias en que lo ejecuta; por ejemplo, si en la calle vemos un perro que ladra a un gato, decimos *El perro ladra al gato*; porque lo primero que se capta es al sujeto realizador y, luego, a la acción y sus circunstancias.

> El orden SVO escenifica, además, un estado de cosas del mundo: *Pepito come peras* (agentes, acciones y cosas). De hecho, este tipo de frases, o parecidas, son las primeras que nos vienen a la mente cuando somos encuestados sobre el prototipo de oración.
> En definitiva, el orden SVO es en varios sentidos una representación icónica, una rutina lingüística en la que se refleja, como en un espejo, la realidad externa.[236]

Entonces, debido a que está relacionado con la percepción cotidiana de los hechos, el orden *sujeto-verbo-objeto* es sencillo de entender. Por lo que, parecería razonable que los enunciados contenidos en las leyes se ajustarán siempre a él. No obstante, hay que tener en cuenta un aspecto: tal orden enfatiza, focaliza o coloca en la primera posición de la oración sólo al sujeto realizador: ***El maestro*** *leyó un cuento fantástico*.

Si el redactor de la ley enfatizará, focalizará o tematizará en todo momento a la persona que ejecuta las acciones descritas en la norma, el orden *sujeto-verbo-objeto* (SVO) sería el ideal y el que invariablemente se tendría que seguir en la redacción de las oraciones normativas. Pero, aunque tal situación es frecuente, no siempre ocurre así: un estudio de María Eugenia Vázquez Laslop y Axel Díaz Hernández revela que el redactor no coloca en todo momento al sujeto como el primer elemento del enunciado normativo, ya que el verbo o los complementos llegan a tomar esa posición.

> […] Hemos observado que los emisores de las normas prefieren a veces tematizar al destinatario del derecho o la obligación [sujeto] […]; otras, el operador deóntico [verbo] […] y también, en algunas ocasiones, la situación obligada o permitida o alguno de sus elementos [complemento] […].[237]

---

[235] Leiva Fernández, Luis F. P., *op. cit.*, nota 80, p. 259.
[236] Padilla García, Xosé A., *op. cit.*, nota 233, pp. 47 y 48.
[237] Hernández Díaz, Axel y Vázquez Laslop, María Eugenia, "Temas ideacionales en oraciones deónticas en textos mexicanos (siglos XVIII al XXI)", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, año 28, núm. 51, julio de 2010, p. 91.

En este sentido, si el orden *sujeto-verbo-objeto* (SVO) enfatiza o tematiza sólo al sujeto de la acción verbal, no sería útil cuando se necesitara focalizar algún otro elemento de la oración (el verbo o los complementos), ni tampoco en los casos en que con un vocablo o un grupo de éstos se quisiera influir o modificar una parte concreta del enunciado.

El redactor de la ley tiene que seguir necesariamente un orden en las palabras y en los sintagmas para crear estructuras escritas coherentes y comprensibles: esto es un hecho incontrovertible. Sin embargo, más que ajustarse, en principio, a un orden fijo, debe determinar primero qué elemento de la oración (sujeto, verbo, objeto o complemento) quiere focalizar o qué parte de ésta pretende influir o delimitar con algún vocablo o grupo de ellos y, una vez hecho esto, utilizar el orden sintáctico más apropiado para lograr ese fin.

Por ejemplo: si requiere enfatizar al sujeto realizador sobre los otros elementos oracionales, el orden común *sujeto-verbo-objeto* (SVO) es el más conveniente:

La comisión permanente	*convocó*	*a un periodo extraordinario de sesiones en su última reunión.*
Sujeto	Verbo	Objeto o complementos

Pero si busca enfatizar o tematizar un elemento distinto al sujeto (el verbo o los complementos), necesita utilizar un orden diferente; para ello, tiene que colocar el elemento que quiere focalizar en la primera posición de la oración:

Convocó	*la comisión permanente*	*a un periodo extraordinario de sesiones en su última reunión.*
Verbo	Sujeto	Objeto o complementos

En su última reunión,	*la comisión permanente*	*convocó*	*a un periodo extraordinario de sesiones.*
Objeto o complemento	Sujeto	Verbo	Objeto o complemento

A un periodo extraordinario de sesiones,	*la comisión permanente*	*convocó*	*en su última reunión.*
Objeto o complemento	Sujeto	Verbo	Objeto o complemento

Ahora bien, si el redactor tiene el enunciado *Los senadores tomaron café en la sesión* y requiere agregarle el adverbio *únicamente*, cuenta con las siguientes opciones para hacerlo:

Únicamente *los senadores tomaron café en la sesión.*
Los senadores ***únicamente*** *tomaron café en la sesión.*
Los senadores tomaron ***únicamente*** *café en la sesión.*
Los senadores tomaron café ***únicamente*** *en la sesión.*

Dependiendo de la posición donde sea colocado ese adverbio, influirá o modificará una parte distinta del enunciado y, con ese hecho, también producirá un significado diferente. Un análisis sintáctico de las oraciones anteriores confirma esta aseveración.

La primera, *Únicamente los senadores tomaron café en la sesión*, se comporta de la siguiente forma:

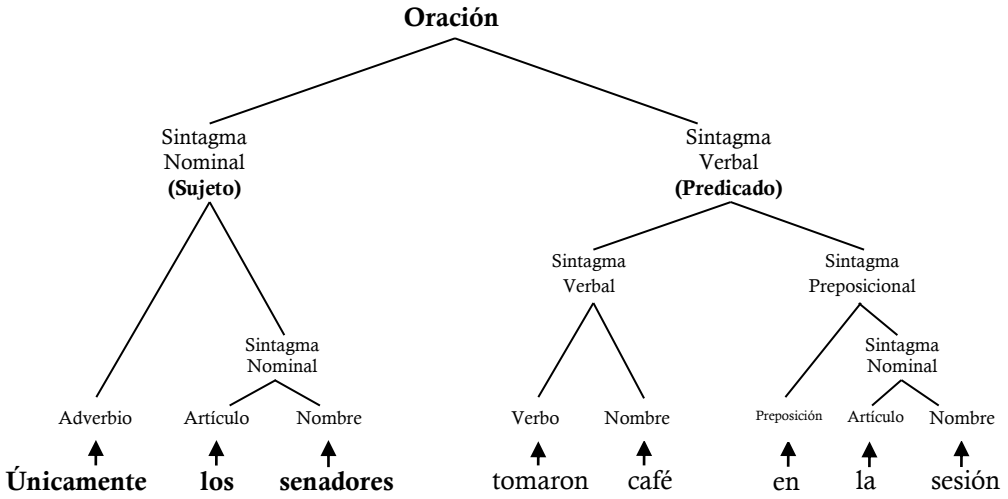

En el presente caso, el vocablo *únicamente* está localizado en el sintagma nominal o sujeto de la oración; en consecuencia, esta palabra influye o delimita sólo a las contenidas en esa parte del enunciado (los senadores). Por lo cual, su significado es: *De todas las personas que había en la sesión, sólo los senadores tomaron café*.

La segunda, *Los senadores únicamente tomaron café en la sesión*, tiene el comportamiento sintáctico descrito enseguida:

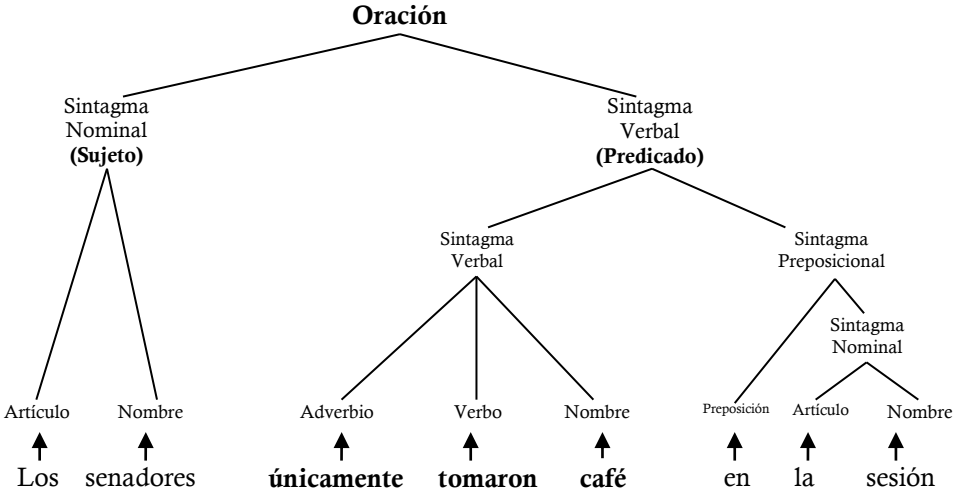

En el enunciado analizado, el vocablo *únicamente* ya no se localiza en el sujeto de la oración, sino en el predicado y, de los dos sintagmas que integran a éste, se encuentra en el verbal. Así que tal adverbio delimita sólo a las palabras contenidas en esa parte del enunciado (tomaron café); por lo que, su significado es: *De todas las acciones que los senadores pudieron hacer en la sesión, sólo tomaron café*.

La tercera, *Los senadores tomaron únicamente café en la sesión*, se comporta de la manera que a continuación se describe:

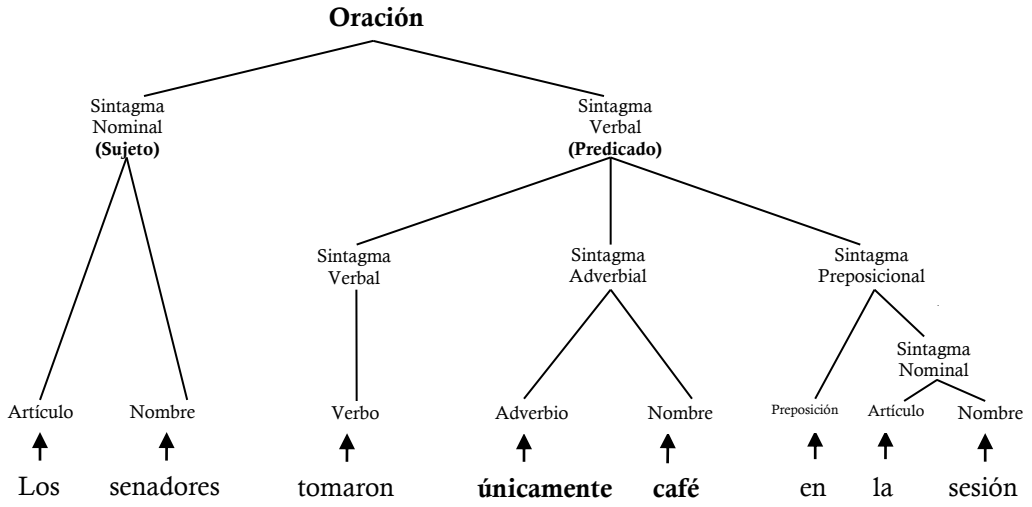

En el caso concreto, el adverbio *únicamente* se ubica también en el sintagma verbal o predicado; no obstante, de los tres sintagmas menores que constituyen a éste, tal palabra se localiza en el adverbial; por tanto, modifica o delimita de forma exclusiva a los vocablos que integran esta parte concreta del enunciado (café). Conque, su significado es: *De todas las bebidas que los senadores podían consumir en la sesión, sólo café fue lo que tomaron*.

La cuarta, *Los senadores tomaron café únicamente en la sesión*, tiene el presente comportamiento sintáctico:

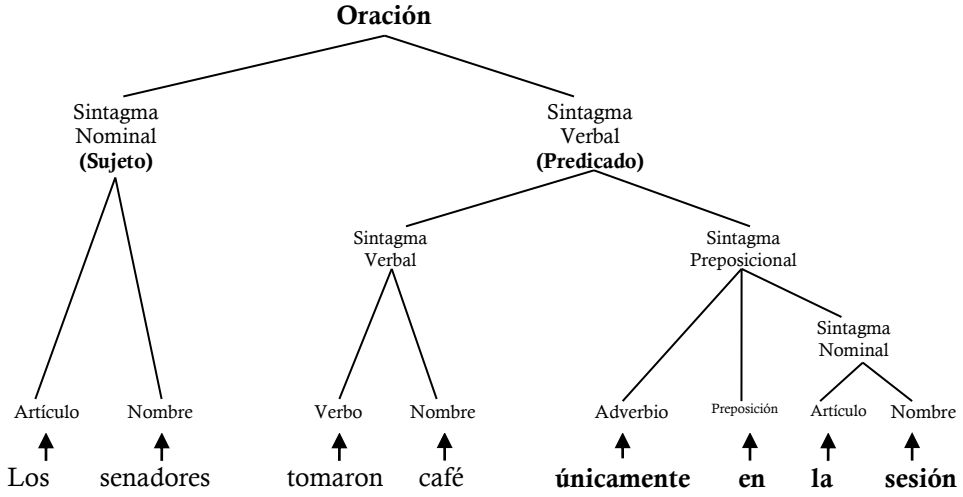

Aquí, el vocablo *únicamente* se encuentra en el predicado de la oración y, de los dos sintagmas menores que conforman a éste, se localiza en el preposicional. La situación descrita ocasiona que tal adverbio modifique sólo a las palabras contenidas en ese lugar del enunciado

(en la sesión). Por ende, el significado de esta expresión es: *De todos los lugares donde los senadores podían tomar café, lo hicieron sólo en la sesión*.

Entonces, como se observa, los cuatro enunciados examinados no son iguales: el análisis practicado reveló que, a pesar de que tienen los mismos vocablos, poseen estructuras sintácticas diferentes, pues la manera de organizar los elementos oracionales fue distinta en cada uno de ellos; tal situación cambió su significado. Con esto se comprueba que el orden de esos componentes es un elemento esencial para expresar de forma adecuada una idea.

Por lo que, si el redactor de la ley pretende construir enunciados normativos con un mensaje comprensible y preciso, tiene que ordenar las palabras y los grupos de éstas (sintagmas) observando con atención cuál es el elemento de la oración que quiere enfatizar o cuál es la parte que pretende modificar o delimitar: de ello depende que el mensaje contenido en los textos legales no sea ambiguo u opaco para el destinatario.

Principio de concordar las palabras o grupos de éstas dentro de la oración

Una oración es como una cadena: los eslabones o elementos que la componen deben estar perfectamente engarzados, porque si no ocurre así, se producirá una interrupción o una falla en el flujo de las ideas y su significado será incomprensible. Por ejemplo, el enunciado **El casas está muy viejos* no expresa algo inteligible: la secuencia de las ideas está interrumpida, debido a que no hay correspondencia entre los elementos que la integran; en cambio, si ésta existiera, se podría construir una estructura escrita comprensible: *La casa está muy vieja*.

Para que exista un enlace firme entre las palabras o los sintagmas que conforman una oración y para evitar la pérdida de significado, tales elementos deben tener correspondencia entre sí, o mejor dicho, *concordancia*. Ésta es definida como "la igualdad de accidentes gramaticales entre dos palabras";[238] en términos sencillos, es una cualidad que exige que cuando los vocablos se combinen entre sí, compartan las mismas características de género, número o persona, según sea el caso.

La combinación *La mesa* está bien concordada: el artículo *la* tiene el mismo género y número que el sustantivo *mesa* (ambos son femeninos y singulares). Lo mismo ocurre con *Nosotros cantamos*: el vocablo *nosotros* posee el mismo número y persona que *cantamos* (los dos son plurales y primera persona gramatical). En contraste, las expresiones **El mesa, *Los mesa, *Nosotros canto, *Nosotros cantan* son incorrectas: no hay concordancia entre sus elementos.

Manuel Seco aduce que en español existen dos clases de concordancia: nominal y verbal. La primera es la que, por razones de género y número, debe existir entre el artículo y el

[238] Seco, Manuel, *Nuevo diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*, Barcelona, Espasa, 2011, p. 641.

sustantivo (*La niña; El niño; Los amigos; Las amigas*), y entre el sustantivo y el adjetivo (*campo hermoso; montaña silenciosa; campos hermosos; montañas silenciosas*); la segunda, la que, por razones de número y persona, se establece entre el sujeto y el verbo (*Él vino, Ellos vinieron*).[239]

El redactor de la ley debe concordar las palabras o los sintagmas que utilice. La concordancia produce correspondencia y genera un flujo natural e ininterrumpido de las ideas; por este motivo, los enunciados de los textos legales tienen que cumplir con tal característica: ella es un factor clave en su inteligibilidad. "[…] Debe dedicarse un especial cuidado a la puntuación y a las *concordancias* […]."[240]

Principio de preferir oraciones yuxtapuestas y coordinadas

Las oraciones son de tres tipos: yuxtapuestas, coordinadas y subordinadas. Las primeras, según Elba Retana Espinoza, son las que aparecen una a continuación de otra sin nexo gramatical, con excepción de los prosódicos (signos de puntuación); las segundas, las que están unidas por medio de palabras de enlace (conjunciones), y las terceras, las que forman parte de un conjunto oracional dentro del cual desempeñan funciones comparables a los elementos de una oración simple.[241]

Oraciones yuxtapuestas
El diputado vino a la oficina; dictó unas cartas a su secretaria; platicó con sus asesores.
Oraciones coordinadas
El diputado vino a la oficina ***y*** *tuvo una reunión con sus asesores.*
Oraciones subordinadas
El diputado dijo a sus asesores ***que deben elaborar un nuevo proyecto de ley****.*

Las yuxtapuestas gozan de independencia sintáctica: no necesitan de otras para expresar un significado completo. Lo mismo ocurre con las coordinadas: si una de ellas es separada de aquélla con la que está unida, sigue refiriendo una idea plena. Sin embargo, las subordinadas carecen de tal particularidad: requieren forzosamente de la oración principal a la que están adheridas para comunicar un significado completo.

Ahora bien, las yuxtapuestas y las coordinadas ordenan las ideas en forma fragmentada y sencilla (*Los maestros enseñan con esmero*; *los alumnos aprenden*; *los padres de familia están satisfechos*). En contraste, las subordinadas organizan la información de una manera más compleja: relacionan muchos conceptos a la vez (*Los patrones decidieron tener una reunión con los*

[239] *Idem.*
[240] García-Escudero Márquez, Piedad, "Objetivo: mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa", *op. cit.*, nota 119, p. 81.
[241] Espinoza Retana, Elba, "Parataxis e hipotaxis: Análisis de una muestra de la ley en Costa Rica y el discurso del habla culta costarricense", *op. cit.*, nota 234, pp. 25 y 26.

trabajadores ***que habían emplazado a huelga*** *para entender los motivos* ***que los llevaron*** *a esta determinación* ***con la cual puede afectar a muchas personas*** *en una época* ***en la que se requiere*** *del trabajo de todos*). Esta situación puede causar confusión sobre cuál es la idea principal de un enunciado.

María Laura Pardo aduce que los textos burocráticos –entre los que ella clasifica a las leyes– tienen una gran cantidad de oraciones subordinadas.[242] Enrique Alcaraz Varó confirma lo anterior: para él, el español jurídico –dentro del que coloca a la lengua de las leyes– tiende a un estilo hipotáctico o de subordinación oracional.[243]

Las subordinadas no son malas en sí mismas: Gili Gaya aduce que ellas están tan enraizadas en el pensamiento humano que habría una mutilación importantísima en la expresión si se viera reducida a meras yuxtapuestas.[244] Incluso, Jesús Prieto de Pedro recomienda su uso en la redacción legal: "[Las subordinadas] son un recurso expresivo de gran utilidad para el lenguaje legal, cuyo pensamiento suele estar caracterizado por el matiz […]."[245]

No obstante, si bien éstas tienen sus ventajas, el hecho de que posean la capacidad de encadenar muchas ideas a la vez es un problema que genera opacidad en los escritos. Esto sería preocupante en el caso de los textos legales, pues se espera que ellos sean claros y sencillos para sus destinatarios. Además, una de las características esenciales de la sintaxis de las lenguas formadas a partir del latín –entre ellas, el español– es tender al uso de oraciones yuxtapuestas y coordinadas (estilo paratáctico), en lugar de emplear subordinadas (estilo hipotáctico). "El latín clásico prefería grandemente la construcción por hipotaxis, o sea a través de una serie de proposiciones dependientes subordinadas; las lenguas romances prefieren la construcción por parataxis."[246]

Por tanto, el redactor de la ley debe usar de preferencia las oraciones yuxtapuestas y las coordinadas al momento de elaborarla. En la medida de lo posible, tiene que prescindir de las subordinadas, sobre todo las largas cadenas que ellas producen. "Las frases han de ser breves y sencillamente ordenadas, evitando con ello las oraciones complejas, formadas por abundantes proposiciones subordinadas, que sólo contribuyen a complicar el sentido textual del período."[247]

---

[242] Pardo, María Laura, *Derecho y lingüística: cómo se juzga con palabras*, 2a. ed., Buenos Aires, Nueva Visión, 1996, pp. 34 y 35.
[243] Alcaraz Varó, Enrique y Hughes, Brian, *op. cit.*, nota 2, p. 115.
[244] Gili Gaya, Samuel, *Curso superior de sintaxis española*, 15a. ed., Barcelona, Vox-Biblograf, 1991, p. 269.
[245] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 155.
[246] Tagliavini, Carlo, *op. cit.*, nota 25, p. 322.
[247] Ocaña Vergara, José Ma., "Consideraciones en torno a las cualidades del lenguaje jurídico", *Derecho y opinión*, España, núms. 3 y 4, 1995-1996, p. 512.

4.4. Perfil sintáctico de las leyes federales mexicanas

En el presente apartado, practico un análisis sintáctico que tiene cinco objetivos: a) comprobar si las leyes usaron las palabras de acuerdo con su clase sintáctica, b) verificar si emplearon sintagmas cohesionados y completos, c) determinar si los vocablos y sintagmas se ordenaron de conformidad con el elemento que se quería focalizar en la oración o con la parte de ésta que se quería influir o delimitar, d) verificar si hubo concordancia entre las palabras o sintagmas, y e) comprobar si se utilizaron sólo oraciones yuxtapuestas y coordinadas.

El análisis consiste en elegir un *corpus* de veinte leyes federales mexicanas vigentes (aunque publicadas en épocas distintas) y en examinar veinticinco artículos escogidos al azar de cada una de ellas. Los ordenamientos legales elegidos son los indicados a continuación:

Leyes y artículos analizados		
Nombre de la ley	Año de publicación en el Diario Oficial de la Federación	Artículos analizados
Código de Comercio	1889	1-5, 9, 13-15, 386, 387, 389, 391, 392, 1105-1113, 1119, 1120, 1207
Código Civil Federal	1928	1-10, 32-41, 312-314, 790, 798
Código Penal Federal	1931	1-3, 6, 8-12, 20, 21, 149-152, 178-180, 187, 188, 199 bis, 199 ter, 210, 211, 211 bis
Ley Federal del Trabajo	1970	1-3, 6-13, 36-40, 440-444, 446-449
Código Fiscal de la Federación	1981	1, 4 A, 5, 17 B-17 D, 34 A, 35, 36, 36 Bis, 37, 41 A, 41 B, 84 C-84 H, 91 A, 152-154, 186-188
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	1992	1, 3-6, 8-12, 12 Bis, 13-16, 18-22, 24-26, 33, 35
Ley de Aguas Nacionales	1992	1, 2, 9 bis, 9bis1, 10, 31, 32, 34-37, 37bis, 38, 39, 39bis, 89-91, 91bis, 91bis1, 93bis, 94, 94bis, 95, 96
Ley Federal de Variedades Vegetales	1996	8-10, 12-19, 21-25, 27, 28, 31, 32, 36-39, 41
Ley de Nacionalidad	1998	1, 2, 4-12, 14-17, 27-32, 34-37
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	2000	1-10, 12, 16-20, 33-41
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	2002	3, 7-9, 11-13, 15, 16, 24-26, 31-34, 36-38, 43-49
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	2003	1-8, 25-29, 45-52, 68-71
Ley de Productos Orgánicos	2006	7-14, 17, 19, 20, 22-30, 46-50
Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	2007	1, 3-9, 11-14, 16-19, 21-27, 4o. y 5o. transitorios
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	2008	8-10, 20-23, 30-34, 39-45, 49-50, 306, 307, 310-312
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	2011	1-22, 1o. y 2o. transitorios
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	2011	1, 3, 9, 10, 13-15, 18, 20, 22, 23, 28-31, 33, 51-59
Ley de Firma Electrónica Avanzada	2012	1, 3-7, 9-15, 20, 23, 24, 26-31, 1o., 2o. y 3o. transitorios
Ley de Asociaciones Público Privadas	2012	5, 8, 11, 69-78, 101-110, 132, 140
Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	2012	1-11,17-19, 21-30, 1o. transitorio

Los resultados del análisis son los siguientes:

Clase sintáctica o categoría gramatical

De las veinte leyes analizadas, cuatro (20%) usaron las palabras siempre de acuerdo con su categoría gramatical; en contraste, dieciséis (80%) presentaron al menos un caso en que ellas no se utilizaron de esa manera.

Clase sintáctica de las palabras en las leyes federales mexicanas analizadas

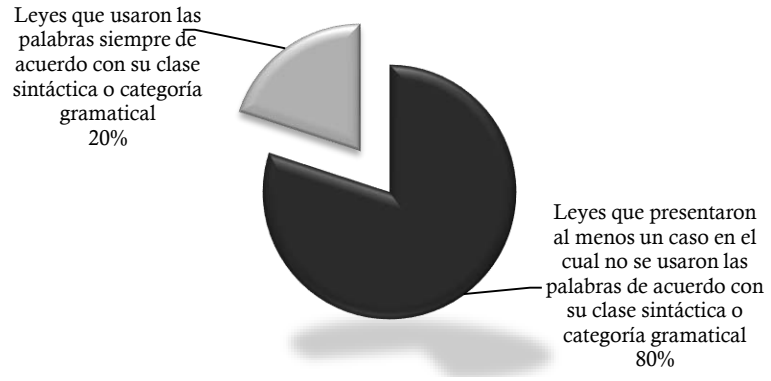

Clase sintáctica de las palabras en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que usaron las palabras siempre de acuerdo con su clase sintáctica o categoría gramatical	Leyes que presentaron al menos un caso en el cual las palabras no se usaron de acuerdo con su clase sintáctica o categoría gramatical	Palabras localizadas en la muestra analizada que se usaron sin atender a su categoría gramatical o su función natural
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal		•	de
3.	Código Penal Federal		•	misma
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación		•	mismas
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	•		
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	bajo, mismas
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	a, misma
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	bajo, no
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	donde, hasta, misma
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	hasta, les, misma, no
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	de, mismos, por
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	mismo
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	bajo, mismo
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	por
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	bajo, de
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	mismas
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	de
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	las

Sintagmas o grupos de palabras

De los veinte textos legales examinados, en ocho (40%), sus oraciones estuvieron integradas siempre por sintagmas o grupos de vocablos completos y cohesionados; pero en doce (60%), hubo al menos un caso en el que no fue así.

Sintagmas o grupos de palabras en las leyes federales mexicanas analizadas

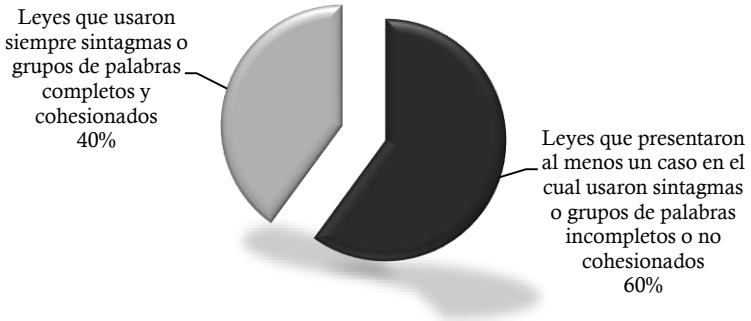

Sintagmas o grupos de palabras en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que usaron siempre sintagmas completos y cohesionados	Leyes que presentaron al menos un caso en el que usaron sintagmas incompletos o no cohesionados	Sintagmas localizados en la muestra analizada que estaban incompletos o no cohesionados
1.	Código de Comercio		•	El hombre como la mujer casados comerciantes
2.	Código Civil Federal	•		
3.	Código Penal Federal		•	La sanción será de uno a cinco años __ (?)
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación		•	Prestador de servicios de certificación autorizado
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	Actos de culto público religioso
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	Distrito de temporal tecnificado
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	Título de obtentor correspondiente
9.	Ley de Nacionalidad		•	Las personas físicas y morales extranjeras
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	Sesenta años o más de edad
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	Productos de recolección silvestres
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	Actas de cómputo distrital respectivas
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	Lengua de señas mexicana
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	Proyectos de asociación público-privada federales
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Orden de las palabras y de los sintagmas

En tres de las veinte leyes analizadas (15%), se ordenaron las palabras o los sintagmas de conformidad con el elemento de la oración que se quería enfatizar o con la parte de ésta que se buscaba influir o delimitar; pero en diecisiete (85%), se encontró al menos una oración en la cual sus componentes estaban desordenados o colocados en una posición inadecuada.

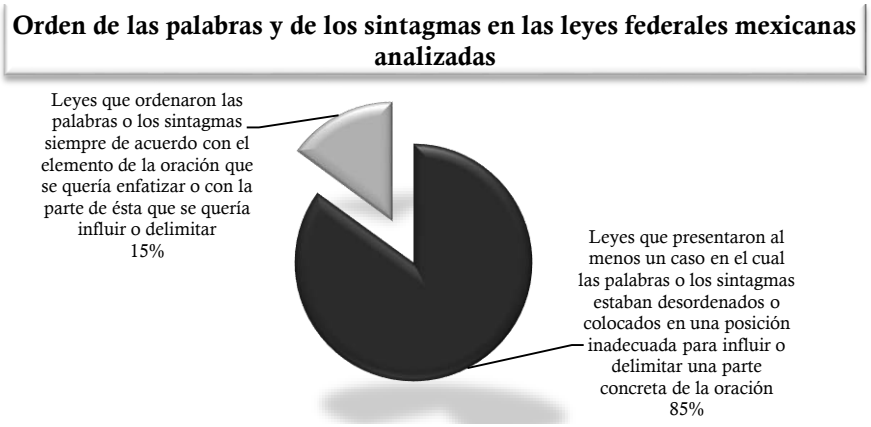

Orden de las palabras y de los sintagmas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes con palabras o sintagmas siempre ordenados	Leyes con al menos un caso en el cual las palabras o los sintagmas estaban desordenados o mal colocados	Palabras o sintagmas localizados en la muestra analizada que estaban desordenados o mal colocados
1.	Código de Comercio		•	para los buques
2.	Código Civil Federal		•	únicamente
3.	Código Penal Federal		•	con violencia
4.	Ley Federal del Trabajo		•	únicamente
5.	Código Fiscal de la Federación		•	debidamente
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	junto con la asociación religiosa de que se trate
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	el Director General de la 'Comisión'
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	sin consentimiento de quien resulte ser el obtentor
9.	Ley de Nacionalidad		•	exclusivamente
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	socialmente
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	solamente
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	en el ámbito de sus respectivas competencias
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos referidos en el artículo 303 de este Código
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	dos o más veces
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	entre otros
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	en las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que realicen entre las mismas
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	sólo
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Concordancia de las palabras o de los sintagmas

En quince de los veinte textos legales examinados (75%), siempre hubo concordancia entre las palabras o los sintagmas que la requerían; pero en los otros cinco (25%), se observó al menos una oración en la que no se presentó esta característica en vocablos que sí la necesitaban.

Concordancia de las palabras y de los sintagmas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes en las cuales se presentaron siempre palabras o sintagmas concordados	Leyes en las cuales se presentó al menos un caso en el que las palabras o los sintagmas no estaban concordados	Palabras o sintagmas localizados en la muestra analizada que no estaban concordados
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal	•		
3.	Código Penal Federal	•		
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	•		
7.	Ley de Aguas Nacionales	•		
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	le
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	actualizados
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	desarrollarán
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	dará lugar
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	nacional

Tipo de oración utilizada

En todas las leyes analizadas (100%), se usaron oraciones de los tres tipos: yuxtapuestas, coordinadas y subordinadas. No obstante, estos textos tendieron más a la subordinación oracional (hipotaxis) que a la yuxtaposición y coordinación (parataxis): las oraciones encontradas en los artículos examinados sumaron 2100 en total; de las cuales, 947 (45.1%) son yuxtapuestas y coordinadas, y 1153 (54.9%) son subordinadas.

Oraciones yuxtapuestas, coordinadas y subordinadas en las leyes federales mexicanas analizadas

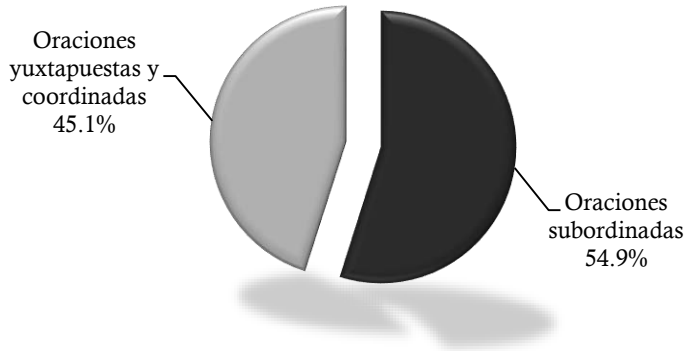

Oraciones yuxtapuestas, coordinadas y subordinadas en las leyes analizadas				
	Ley	Número de oraciones yuxtapuestas y coordinadas	Número de oraciones subordinadas	Total de oraciones
1.	Código de Comercio	37	60	97
2.	Código Civil Federal	37	53	90
3.	Código Penal Federal	40	75	115
4.	Ley Federal del Trabajo	38	32	70
5.	Código Fiscal de la Federación	70	117	187
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	80	84	164
7.	Ley de Aguas Nacionales	79	93	172
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	47	65	112
9.	Ley de Nacionalidad	37	48	85
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	44	47	91
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	49	45	94
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	37	55	92
13.	Ley de Productos Orgánicos	31	28	59
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	48	32	80
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	79	80	159
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	33	51	84
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	32	42	74
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	49	74	123
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	47	47	94
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	33	25	58
TOTAL		**947**	**1153**	**2100**

4.5. Problemas sintácticos de las leyes federales mexicanas

Con sustento en el análisis anterior, presento algunos de los problemas sintácticos observados en la muestra de leyes y artículos que se examinó.

Incumplimiento al principio de utilizar las palabras de acuerdo con su clase sintáctica: El adverbio "no" en el artículo 5 fracción VII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la palabra "mismas" en el 5 segundo párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y la preposición "de" en el 52 fracción III de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Las palabras deben usarse conforme con la función natural de la clase sintáctica a la que pertenecen: ello permitirá crear sintagmas y oraciones con significado congruente y comprensible. Sin embargo, tal principio no se cumplió en el artículo 5 fracción VII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; este precepto estatuye:

> **Artículo 5.** No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: […]
> **VII.** Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y **no ciudadanos** […]

En esta disposición normativa, un adverbio de negación (la palabra *no*) modifica al sustantivo *ciudadanos* y produce la expresión *no ciudadanos*, la cual es incorrecta: esta clase de adverbios, de acuerdo con Moreno de Alba,[248] delimitan o modifican verbos (*no comió; no leerá*), adjetivos (*Esta oración tiene sintagmas no cohesionados*) y adverbios (*Hizo un comentario no muy apropiado*), pero jamás sustantivos (**no licenciados, *hay no libros, *tengo no amigos*); en otras lenguas como el inglés, sí lo hacen (*There are no cars, I have no friends*), pero en español no es común ese uso.

Por tanto, al utilizar tal adverbio para modificar al sustantivo *ciudadanos*, se usa en contra de su función natural. Esta situación produce una combinación incorrecta de palabras, la que pudo evitarse si se hubiera respetado la clase sintáctica del término referido. "La gramática recomienda evitar el *no* antes de un sustantivo, pues no estaría allí cumpliendo su función adverbial."[249]

Una redacción del artículo examinado que evite tal problema es:

> **Artículo 5.** No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: […]
> **VII.-** Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre **quienes son ciudadanos y quienes no lo son**. […]

[248] Moreno de Alba, José G., *op. cit.*, nota 32, p. 493.
[249] *Idem.*

Otro ejemplo de incumplimiento al principio analizado se localiza en el artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, el cual dispone:

> **Artículo 5.** […]
> La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria dictarán, de manera conjunta, las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de esta Ley, **mismas que** deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En el precepto legal citado, el vocablo *mismas* se utiliza como un pronombre, ya que sustituye o representa a la expresión *las disposiciones generales*, como se observa a continuación: *[…] dictarán, de manera conjunta, las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de esta ley, mismas que [las disposiciones generales] deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

Tal uso es incorrecto: *mismas* no es un pronombre, sino un adjetivo, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española.[250] Los adjetivos tienen como finalidad acompañar, delimitar o modificar necesariamente a un sustantivo o nombre; por ejemplo: *la misma persona, las mismas casas*. Entonces, en el presente caso, al emplear esa palabra como pronombre o sin modificar a un sustantivo, se va en contra de su función natural y se impide su combinación armónica con los demás vocablos de la oración en la que se encuentra.

Es más, la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas han rechazado las expresiones *mismo que* o *misma que*. Estas instituciones consideran que el uso del adjetivo *mismo* o *misma* junto con la palabra *que* es superfluo o innecesario: el término *que* puede hacer por sí mismo la función de pronombre relativo o de enlace de oraciones sin la necesidad de combinarlo con *mismo* o *misma.*

> En México y el área centroamericana es frecuente, en textos periodísticos o de prosa divulgativa, emplear *mismo* (a menudo sin artículo) como antecedente del *que* relativo que introduce oraciones explicativas; es uso superfluo, que debe evitarse, pues el solo relativo basta: *«*Claro penal sobre Hugo Santana, MISMO QUE transformó Caballero con tiro potente*» (*Excélsior* [Méx.] 17.9.01); debió decirse, simplemente*, Claro penal sobre Hugo Santana, QUE transformó Caballero.*"[251]

Una redacción sugerida que evite esta situación en el artículo analizado es:

> **Artículo 5.** […]
> La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria dictarán, de manera conjunta, las disposiciones generales para el adecuado

[250] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 1515.
[251] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 57, *http://lema.rae.es/dpd/?key=mismo*, consultado el 6 de agosto de 2013 a las 17:58 horas.

> cumplimiento de la presente ley. **Éstas** deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, otro caso se encuentra en el artículo 52 fracción III de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; éste prescribe:

> **Artículo 52.** La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones: […]
> **III.** Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones **de** y **para** personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa; […]

En esta disposición legal, se utilizan las preposiciones *de* y *para*. Esta clase de vocablos tienen como objeto unir o introducir palabras, grupos de éstas u oraciones. "Las PREPOSICIONES son palabras invariables y casi siempre átonas que se caracterizan por introducir un complemento, que en la tradición gramatical hispánica se denomina TÉRMINO."[252] Por lo que, jamás pueden estar aisladas o separadas del término o de los elementos que introducen: están obligadas a acompañarlos y precederlos sin excepción alguna.

En el caso analizado, no sucede así. La preposición *de*, colocada después de la expresión *las organizaciones*, está sola: no introduce ningún grupo de palabras, ya que se encuentra aislada o desarticulada de él. Esta situación origina que ella no cumpla con su función natural, lo cual genera una oración con significado incompleto.

En contra de lo anterior, se puede argumentar lo siguiente: las preposiciones *de* y *para* están coordinadas o unidas mediante la conjunción copulativa *y* (*Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones **de y para** personas con discapacidad*); por tal motivo, el complemento *personas con discapacidad* es compartido por ambas.

Es verdad que la lengua española permite la coordinación de muchos elementos a través del uso de conjunciones copulativas (*y*, *e*, *ni*, *que*), pero esta acción debe hacerse siempre con componentes o términos completos: *La directora y el profesor regañaron a los niños; Ni ellos lo sabían ni tú querías que lo supieran*. Por esa razón, expresiones como **La y el profesor* o **Ni lo ni supieran* son incorrectas: a los grupos coordinados les faltan algunos vocablos.

Entonces, las preposiciones se pueden coordinar cuando estén acompañadas de su término (las palabras que introducen): *Esta biblioteca es **de los mexicanos** y **para ellos***; *Hazlo **por amor** y **para cambiar al mundo***. Pero sería imposible realizarlo en el supuesto de que alguna de ellas esté sola: **Esta biblioteca es **de** y **para ellos***, **Hazlo **por amor** y **para***.

> Parecen encontrarse en auge, especialmente en traducciones del inglés y del alemán, construcciones prepositivas del tipo de: *Trabajan en o pertenecen a alguna empresa; Estaba*

[252] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 95, p. 557.

> *preocupado con y dedicado a marcar a Aiken; Una plática con y un cuento de Jorge Luis Borges* […] en donde puede observarse cierta violencia expresiva debida a la ruptura de la regla según la cual la preposición debe anteponerse inmediatamente a su término.[253]

Por consiguiente, cuando en el artículo examinado se dice *las organizaciones **de y para personas con discapacidad***, se coordina preposiciones con elementos incompletos: *de* no está acompañada de su término o de las palabras que debe introducir; por ello, esa coordinación es improcedente. Una redacción de este precepto más acorde con la sintaxis española es:

> **Artículo 52.-** La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones: […]
> III.- Impulsar la participación de los ciudadanos, de las organizaciones **de personas con discapacidad** y de las organizaciones **para ellas** en el seguimiento, operación y evaluación del programa.

Incumplimiento al principio de crear grupos de palabras o sintagmas cohesionados y completos: *El sintagma "actos de culto público religioso" en el artículo 9 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y "las personas físicas y morales extranjeras" en el 9 de la Ley de Nacionalidad.*

Al redactar las leyes, hay que crear y utilizar sintagmas o grupos de palabras cohesionados y completos: esto permitirá producir enunciados normativos inteligibles. No obstante, el referido principio fue incumplido en algunos de los textos legales analizados. Por ejemplo, en el artículo 17-D segundo párrafo del Código Fiscal, el sintagma *prestador de servicios de certificación autorizado* está desarticulado: la palabra *autorizado* debió aplicarse a *prestador* y no a *servicios de certificación*; en consecuencia, para lograr un significado más claro, se tenía que decir *prestador autorizado de servicios de certificación.* Algo similar sucede en el numeral 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: aquí se usó el grupo de palabras *lengua de señas mexicana*, cuando era más correcto *lengua mexicana de señas.*

Pero, los ejemplos, a mi juicio, más representativos del problema descrito se encuentran en el artículo 9 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en el 9 de la Ley de Nacionalidad. Procedo a examinar el primero de ellos.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de acuerdo con su artículo 3 primer párrafo y con el 24 último párrafo de la Constitución federal de nuestro país, tiene por objeto regular *actos de carácter religioso*, es decir, de todos los que hay en la vida humana (políticos, históricos, sociales, económicos), se constriñe de manera exclusiva a aquéllos. Por ende, en la mencionada ley, era necesario usar un sintagma o grupo de palabras que identificara y designara con precisión esa clase específica de actos que regula.

[253] Casado, Manuel, *El castellano actual: usos y normas*, 9a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 2008, p. 123.

En este sentido, el sintagma que se empleó por el redactor legal para tal efecto fue *actos de culto público religioso*, lo cual se observa en el artículo 9 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

> **Artículo 9o.-** Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: […]
> **III.** Realizar **actos de culto público religioso**, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; […]

Desde mi perspectiva, el anterior grupo de palabras no era idóneo para designar y delimitar el tipo de actos regulados en el ordenamiento legal examinado. Un análisis sintáctico demuestra la verdad de esta afirmación:

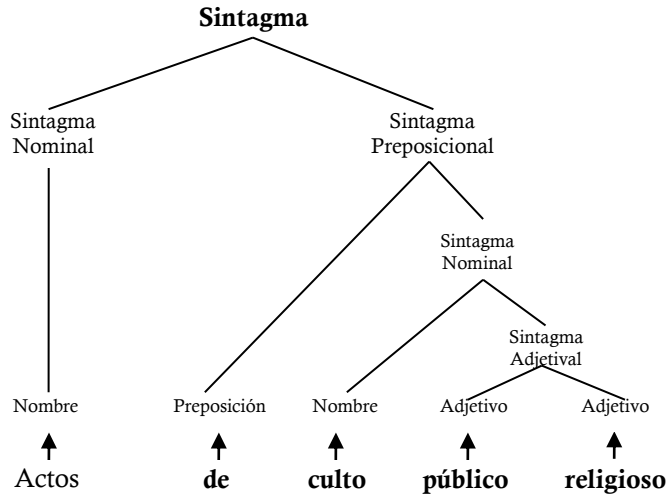

Como se observa, el sintagma *actos de culto público religioso* se compone, a su vez, de dos sintagmas: uno nominal (*actos*) y uno preposicional (*de culto público religioso*). El adjetivo *religioso* se encuentra en el preposicional; por ello, modifica o afecta de modo directo sólo a las palabras que integran a éste: *culto público*. Conque, el significado del presente grupo de palabras es: *hay varios tipos de culto público, uno de ellos es el de carácter religioso*. Es decir, en el sintagma analizado, *el culto público es el religioso* y no los *actos*.

Entonces, si en esta ley se requería de una expresión que especificara que los actos regulados por ella son de tipo religioso, es evidente que el sintagma *actos de culto público religioso* no era apropiado para satisfacer esa necesidad expresiva concreta: éste en lugar de atribuir el carácter de *religioso* a los *actos* como era esperado, se lo asigna al *culto público*. Tal problema surge porque ese grupo de palabras carece de cohesión: para especificar que los actos regulados

por la ley son religiosos, el redactor tenía que articular juntos el sustantivo *actos* y el adjetivo *religioso* (con número plural); pero, en lugar de esto, el término *religioso* fue separado de *actos* y enviado a la última posición del sintagma junto a *culto público*. Esa desarticulación cambia su significado.

Por tanto, en lugar de tal sintagma, era más conveniente usar el grupo de palabras *actos religiosos de culto público*, ya que éste es más preciso para identificar y delimitar a los actos objeto de la ley examinada. Un análisis sintáctico confirma dicha aseveración:

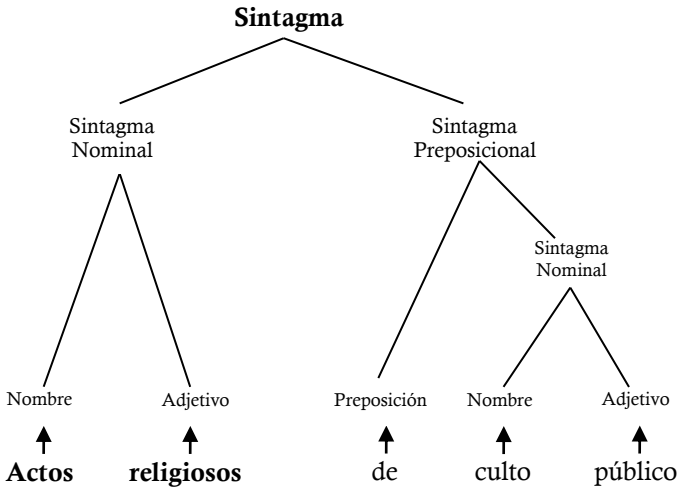

Como puede verse, el sintagma examinado se compone de otros dos: uno nominal y uno preposicional; pero, a diferencia del anterior, en este grupo de palabras el adjetivo *religioso* se encuentra en el nominal y no en el preposicional. Tal cambio de lugar ocasiona que el adjetivo referido modifique o delimite de manera directa al vocablo *actos*. Por lo que, en el presente sintagma, los *actos son los religiosos* y no el culto público. En consecuencia, designa mejor la idea que se busca en el precepto legal analizado. Con sustento en lo anterior, una redacción sugerida para esta disposición es:

> **Artículo 9o.-** Las asociaciones religiosas tendrán derecho, en los términos de esta ley y su reglamento, a: […]
> **III.** Realizar **actos religiosos de culto público**, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; […]

Una situación parecida ocurre en el artículo 9 de la Ley de Nacionalidad, el cual ordena:

Artículo 9o.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Desde mi punto de vista, en este precepto legal, el legislador trata de decir que las personas de origen extranjero tanto físicas como morales están obligadas a cumplir con lo ordenado en el artículo 27 de la Constitución federal. Sin embargo, no logra expresar esta idea con claridad, porque el sintagma *Las personas físicas y morales extranjeras* está desarticulado: las palabras *personas* y *extranjeras* se encuentran separadas, cuando era necesario que estuvieran juntas.

Esta desarticulación produce que tal sintagma sea ambiguo, ya que puede tener dos interpretaciones. La primera de ellas –que es la buscada por el legislador– indica que ambas personas físicas y morales son extranjeras; esta afirmación la compruebo con un análisis sintáctico sencillo:

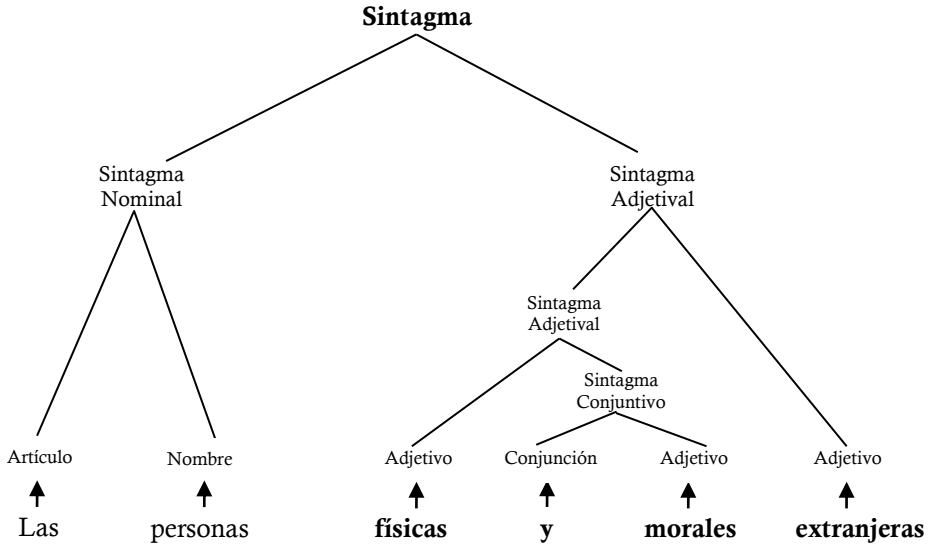

En este cuadro, el adjetivo *extranjeras* influye de forma directa a las palabras *físicas* y *morales*, ya que tal adjetivo se aplica por igual a los vocablos referidos o es compartido por ellos. Por consiguiente, en el caso analizado, tanto las personas físicas como las morales son extranjeras.

Sin embargo, la segunda interpretación posible y real de este mismo sintagma es que de las dos personas señaladas sólo las morales son extranjeras; tal aseveración la demuestro con el siguiente examen sintáctico:

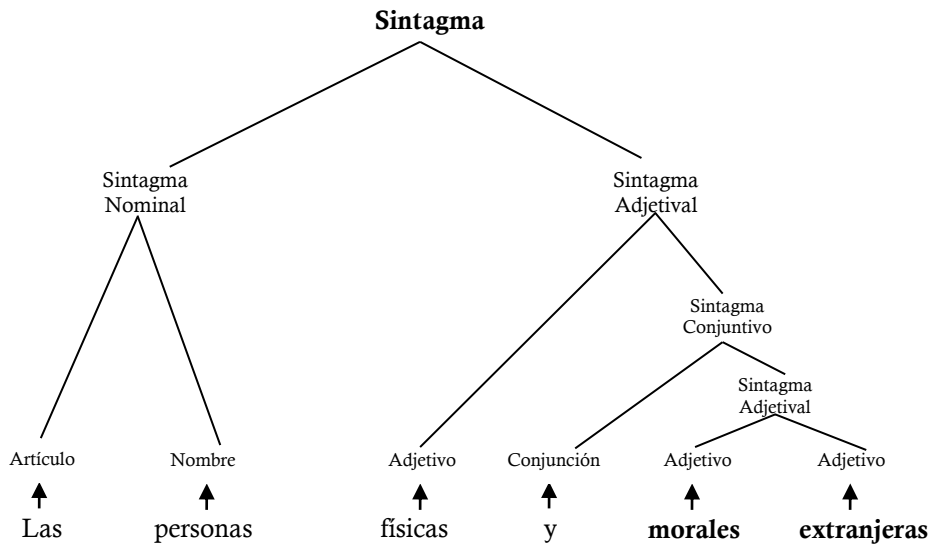

De acuerdo con este esquema, el adjetivo *extranjeras* se concentra en delimitar directamente a la palabra *morales*, pues ese adjetivo se aplica o pertenece sólo a este último vocablo. Por tal motivo, en el presente supuesto, únicamente las personas morales son extranjeras.

Esta ambigüedad o las dos interpretaciones anteriores del sintagma analizado surgen por la posición que ocupa el vocablo *extranjeras* dentro de éste. Por ende, para terminar con ese problema y asimismo para indicar con precisión que las personas de origen extranjero tanto físicas como morales tienen por igual la obligación de acatar las disposiciones del artículo 27 constitucional, el legislador necesita reubicar el término *extranjeras* y, en consecuencia, utilizar el sintagma *las personas extranjeras físicas y morales*. Un análisis sintáctico simple demuestra la idoneidad de tal expresión sintáctica para este caso concreto:

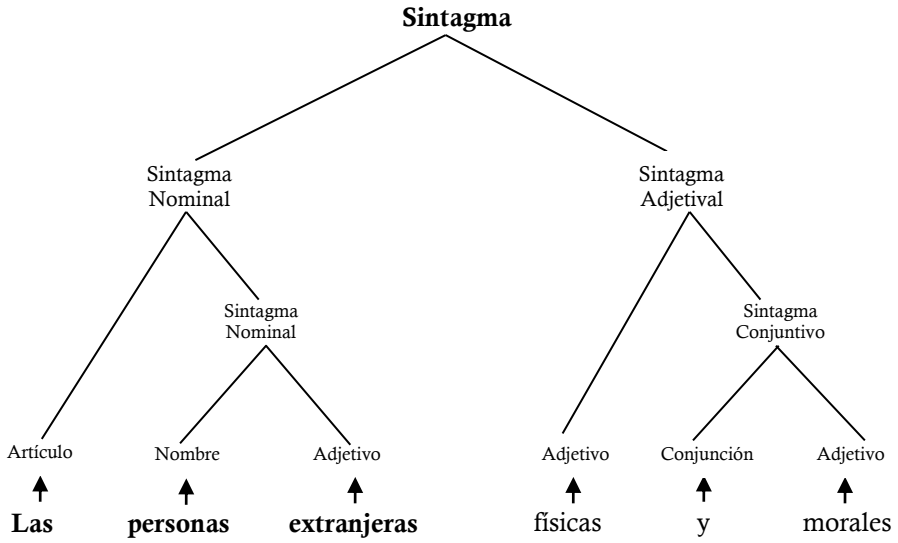

En este esquema, el adjetivo *extranjeras* influye directamente al vocablo *personas*, debido a que se articulan juntos. Lo anterior tiene como efecto que tal expresión haga referencia sólo a personas de origen extranjero, y los adjetivos *físicas* y *morales* fungen como aclaradores o delimitadores de tales personas: las extranjeras tanto físicas como morales. En consecuencia, una redacción sugerida del precepto legal que se ha examinado es:

> **Artículo 9o.- Las personas extranjeras, físicas y morales,** deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Incumplimiento al principio de ordenar las palabras o grupos de éstas de acuerdo con los elementos que se quieran focalizar o influir dentro de la oración: Artículos 307 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 313 del Código Civil Federal

En la redacción de las leyes, las palabras o grupos de éstas deben organizarse de conformidad con el elemento de la oración que se quiera focalizar o enfatizar, o con la parte de ésta que se pretenda influir o delimitar; pero el principio mencionado no se cumplió en el artículo 307 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; tal precepto ordena:

> **Artículo 307**
> 1. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, **el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 303 de este Código**, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Esta disposición normativa se compone de una sola oración principal, la cual tiene los siguientes elementos: un sujeto (*El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal*), un verbo (*procederá a realizar*), un complemento directo (*el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional*) y un complemento circunstancial (*el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 303 de este Código*).

El orden canónico de las oraciones en español es SVO: *sujeto-verbo-objeto o complemento*. Por lo que, en la oración examinada, se debió seguir, en principio, ese orden; pero no fue así: el complemento circunstancial (*el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 303 de este Código*) no ocupó el último lugar de la oración.

Cambiar el orden canónico de los elementos oracionales es válido cuando se quiere focalizar o enfatizar uno de ellos sobre los otros. Para realizar esa operación, el componente

que será focalizado tiene que tomar la primera posición de la oración y, a partir de él, ordenar a los demás.

En el presente caso, el complemento circunstancial (*el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 303 de este Código*) es un elemento que merecía focalizarse: para los Consejos Locales es muy importante saber con toda certeza a partir de qué momento inicia su obligación legal de realizar el cómputo de los votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Por esa razón, ese complemento debía ponerse en la primera posición de la oración.

Sin embargo, tal complemento no fue focalizado o tematizado de manera adecuada: en vez de ser colocado en esa primera posición como era esperado, fue situado entre el sujeto y el verbo, lo cual produce desorden e interrumpe el flujo natural de las ideas contenidas en el enunciado. A fin de focalizar o enfatizar de forma apropiada el complemento circunstancial, el precepto legal examinado puede redactarse así:

> **Artículo 307.- El domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos referidos en el artículo 303 de este Código,** el Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal realizará el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Una situación similar ocurre en el artículo 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; tal precepto ordena:

> **Artículo 10.** Las dependencias y entidades **en las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que realicen entre las mismas**, harán uso de mensajes de datos y aceptarán la presentación de documentos electrónicos, los cuales deberán contar, cuando así se requiera, con la firma electrónica avanzada del servidor público facultado para ello.

En esta disposición, el complemento circunstancial *en las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que realicen entre las mismas* es un elemento que merece focalizarse debido a su importancia: por medio de él, se delimitan los casos o circunstancias en las que las dependencias y entidades pueden usar y aceptar mensajes de datos y documentos electrónicos.

No obstante, igual que en el caso anterior, la focalización de tal complemento fue inadecuada: en vez de ser colocado en la primera posición de la oración, fue puesto entre el sujeto y el verbo, y ello interrumpe el curso normal de las ideas. Para evitar el problema mencionado, una redacción sugerida del artículo es:

> **Artículo 10.- En las comunicaciones y en los actos jurídicos que las dependencias y entidades realicen entre sí**, pueden usar mensajes de datos y aceptar los documentos electrónicos que les envíen. Éstos deben tener la firma electrónica avanzada del servidor público facultado cuando así se requiera.

Otro caso particular de desorden de elementos de la oración se encuentra en el artículo 313 del Código Civil Federal, el cual dispone:

> **Artículo 313.-** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá **únicamente** la obligación.

La disposición legal examinada se compone de dos oraciones condicionales unidas por medio de una conjunción copulativa: la primera es *Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos*; y la segunda, *Si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.* Desde mi perspectiva, en ésta última, el legislador trata de indicar que si hay varias personas que tienen la obligación de dar alimentos, pero que si sólo una de ellas tiene la posibilidad económica de hacerlo, ésa es quien debe cumplirla. Es decir, en este enunciado normativo, se quiere delimitar o identificar, entre varias, a la *única persona obligada a dar alimentos*.

Para lograr tal objetivo, era necesario que se colocara el adverbio *únicamente* antepuesto a la palabra *él*, pues ésta es el pronombre que representa a la persona que tiene la obligación de dar alimentos. Sin embargo, no fue así: en lugar de hacerlo, se construyó la oración *Él cumplirá únicamente la obligación*, la cual no es apropiada para la idea que el legislador quiere expresar en el caso concreto. Un análisis sintáctico sencillo demuestra mi afirmación:

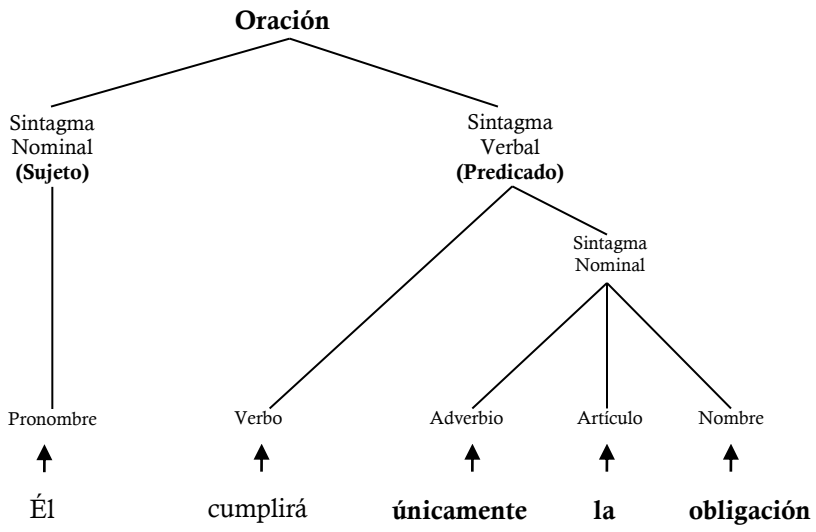

Como se puede observar, la oración examinada se compone de dos sintagmas: uno nominal o sujeto (*él*) y uno verbal o predicado (*cumplirá únicamente la obligación*). El vocablo *únicamente* forma parte del verbal o predicado de la oración; por lo cual, influye o delimita de modo directo a la palabra *obligación.* En consecuencia, el significado de esta oración es: *De varias obligaciones que un individuo tiene a su cargo, él cumplirá sólo con la de dar alimentos*. En otras palabras, este enunciado no identifica a la persona que debe dar alimentos, sino más bien a la obligación a su cargo. Con esto se comprueba que tal expresión no es adecuada: el legislador, en el caso concreto, no quiere delimitar la obligación, sino al individuo que la tiene.

Una oración más apropiada para la idea que en realidad se busca expresar en el artículo examinado es: *Únicamente él cumplirá la obligación.* Demuestro su idoneidad con el análisis sintáctico siguiente:

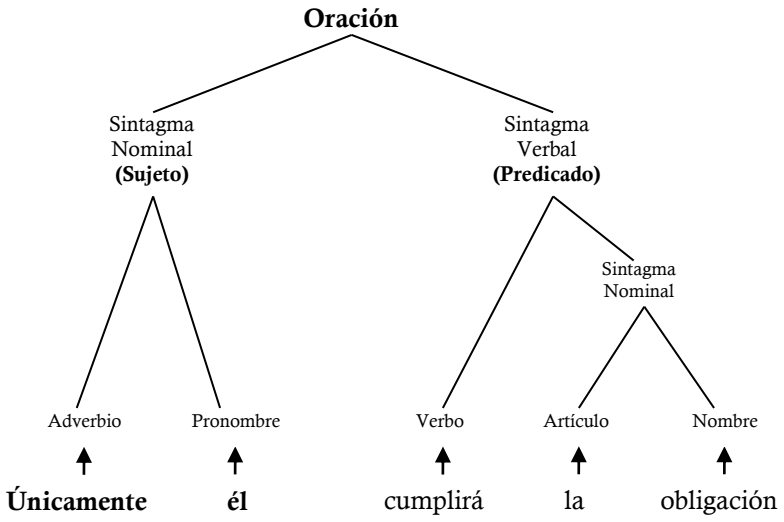

En el presente enunciado, a diferencia del anterior, el adverbio *únicamente* no está ubicado en el sintagma verbal o predicado de la oración, sino en el nominal o sujeto. Tal hecho ocasiona que esa palabra modifique o influya sólo a los vocablos contenidos en el sujeto (el pronombre *él*) y, con ello, identifica de forma precisa a la persona que tiene que dar alimentos. Por ende, esta oración significa: *De varios individuos que deben cumplir con la obligación de dar alimentos, sólo el que tenga posibilidad de efectuarlo lo hará.* Con base en esto, una mejor redacción para el precepto analizado es:

> **Artículo 313.-** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, **únicamente** él cumplirá la obligación.

El lugar de las palabras, en este caso de los adverbios, es fundamental para elaborar oraciones: si se colocan mal, el significado de los enunciados cambiará y expresará algo

diferente a lo que en realidad se quiere. "Los adverbios no son comodines que se pueden poner de manera caprichosa en cualquier parte del texto, sino que deben colocarse de forma tal que se comprenda a qué partes modifican, pues de lo contrario el lector difícilmente sabrá cuál fue la intención del redactor […]."[254]

Incumplimiento al principio de concordar las palabras o grupos de éstas dentro de la oración: Artículos 31 primer párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Al redactar el texto escrito de una ley, se requiere de concordancia entre los elementos oracionales: ésta produce correspondencia entre ellos y permite un flujo natural e ininterrumpido de las ideas. No obstante, el principio mencionado fue incumplido en los artículos 31 primer párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; éstos ordenan:

> **Ley de Firma Electrónica Avanzada**
> **Artículo 31. Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar** al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

> **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**
> **Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán** el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

En los preceptos citados, hay falta de concordancia verbal: el número del sujeto de la oración no corresponde con la persona verbal. En el primer artículo, el sujeto oracional es plural (*Las conductas de los servidores públicos*) y requería de un verbo conjugado en tercera persona plural, pero fue concordado con uno en singular *(dará lugar*), lo que es incorrecto: **Las conductas de los servidores públicos…dará lugar…* En el segundo caso, el sujeto es singular (*El Consejo*) y necesitaba de un verbo en tercera persona singular, pero fue concordado con uno en plural (*desarrollarán*), situación que es inadecuada: **El Consejo…desarrollarán el Sistema Nacional...*

En este último caso, se puede objetar que el sujeto no es singular sino plural, pues dentro de él no sólo se menciona a *El Consejo,* sino también al *Instituto Nacional de Estadística y*

[254] López Ruiz, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 51, p. 155.

Geografía. Sin embargo, dicho argumento es inválido: la expresión *en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía* es un inciso que explica de qué manera el Consejo Nacional realizará el Sistema Nacional de Información en Discapacidad (El Consejo desarrollará el sistema *coordinado con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía*); pero esto no cambia el número del sujeto oracional: sigue siendo singular, ya que el único encargado de ejecutar la acción descrita es el Consejo Nacional. Por consiguiente, tal sujeto requería de un verbo en tercera persona singular; al no ocurrir así, hay falta de concordancia entre esos elementos.

Una redacción sugerida para los artículos examinados, en la que estén organizadas sus ideas y concordados de modo adecuado el sujeto y el verbo, es:

> **Ley de Firma Electrónica Avanzada**
> **Artículo 31. Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento de esta Ley darán lugar** al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
>
> **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**
> **Artículo 23. El Consejo, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollará** el Sistema Nacional de Información en Discapacidad. Este sistema proporcionará información sobre la población con discapacidad y sobre los servicios públicos, privados o sociales destinados a ella. La información contenida en él podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos dispuestos en instalaciones públicas.

Incumplimiento al principio de preferir oraciones yuxtapuestas y coordinadas: Artículo 91-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 13 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

Las leyes deben preferir el uso de oraciones yuxtapuestas y coordinadas en lugar de subordinadas: ello permite la existencia de textos legales con una estructura escrita más sencilla y comprensible. No obstante, el referido principio fue incumplido en el artículo 91-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual estatuye:

> **Artículo 91-A**.- Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros **que deben elaborar** los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, **el que el contador público que dictamina** no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo **que cubren** los estados financieros dictaminados, **cuando dichas omisiones se vinculen** al incumplimiento de las normas de auditoría **que regulan** la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo **que desempeña** y la información **que rinda** como resultado de los mismos, y siempre **que la omisión de contribuciones sea** determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución **que haya quedado** firme.
> […]

La disposición anterior se integra por una oración principal: *Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros*, a la cual se adhieren nueve subordinadas –marcadas con letras negritas para su mejor identificación–. La situación descrita, en principio, es incorrecta y rechazada por los especialistas en redacción legislativa, en razón de que atenta contra la sencillez y claridad expresivas. "[…] en pro de la claridad y de la brevedad de la frase, ha de evitarse la subordinada muy extensa y las subordinadas encadenadas; además de la dificultad de comprensión, generan fácilmente solecismos gramaticales y lógicos."[255]

Si a esto se añade que, según Augusto Fernández Sagardi, el precepto analizado contiene una de las infracciones más controvertidas del Código Fiscal Federal, el problema se agrava. "Una de las conductas tipificadas como infractoras más controvertida por los auditores externos es precisamente ésta [la infracción del artículo 91-A del Código Fiscal], en función de que no se necesita comprobar el dolo del profesional por parte de la autoridad fiscal para que proceda la infracción. El solo hecho de que no se revelen las omisiones de contribuciones configura la infracción. Aquí se penaliza el error, la negligencia, la impericia y, en su caso, el dolo."[256]

La complejidad sintáctica del artículo examinado surge porque en un solo párrafo se quieren expresar dos ideas principales a la vez: por un lado, se trata de precisar en qué consiste la infracción (no indicar la omisión de las contribuciones en el informe sobre la situación fiscal del contribuyente) y, por el otro, se busca definir cuáles son los elementos necesarios para acreditarla (cuando el contador incumpla las normas de auditoría y cuando la omisión de las contribuciones haya sido determinada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación).

Asimismo, dentro de esas dos ideas principales se realiza una serie de precisiones (el tipo de contador público susceptible de ser infraccionado, el contenido de las normas de auditoría a que él está sujeto, la clase de resolución donde debe constar la determinación de las contribuciones omitidas, etcétera). Esto ocasiona un gran número de oraciones subordinadas y, en consecuencia, aumenta la complejidad del texto e interrumpe el flujo natural de las ideas.

> […] el excesivo prurito de razonabilidad lleva a extenderse en frecuentes precisiones, matizaciones, objeciones, incisos y salvedades que dificultan la comprensión del texto. Al afán razonador responden también las frases demasiado largas, con exceso de

[255] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 155.
[256] Fernández Sagardi, Augusto, *Código Fiscal de la Federación: comentarios y anotaciones*, México, Gasca-Sicco, 2004, p. 269.

> subordinadas, en las que con frecuencia se pierde el sentido o queda rota la coherencia gramatical […].[257]

Por tanto, si el artículo examinado contiene una infracción que implica consecuencias graves para quien incurre en ella, es preciso que la regule de la manera más clara y sencilla posible. Para lograrlo, hay que separar las dos ideas principales del precepto y expresarlas con la ayuda de oraciones yuxtapuestas y coordinadas. Una redacción propuesta es:

> **Artículo 91-A.-** En el informe sobre la situación fiscal, el contador público encargado de dictaminar estados financieros debe indicar todas las contribuciones omitidas por el contribuyente en el periodo dictaminado, sean recaudadas, retenidas, trasladadas o propias de éste. **Si el contador público referido no comunica esta omisión a la autoridad**, comete una infracción de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 de este código.
>
> Para acreditar esta infracción, la autoridad debe satisfacer los siguientes requisitos:
> I. Demostrar **que el contador público incumplió** las normas de auditoría encargadas de regular su trabajo, capacidad, independencia, imparcialidad profesionales; así como las correspondientes a la información rendida en sus dictámenes, y
> II. Probar **que la omisión de las contribuciones ha sido determinada** por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación y en una resolución inimpugnable. […]

Este texto es más sencillo, porque hay un mejor orden de las ideas: en el primer párrafo, se describe en qué consiste la infracción y, en el segundo, los requisitos necesarios para acreditar su realización. Al mismo tiempo, se redujo el número de oraciones subordinadas: de nueve queda sólo en tres –las marcadas con letras negritas–; esto disminuye la complejidad sintáctica de la disposición normativa analizada.

Una situación similar se observa en el artículo 13 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores:

> **Artículo 13.** Con el propósito de fomentar el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria **en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley** y alcanzar los objetivos previstos en el artículo 5o. de la misma, **los gastos en los que incurran los patrones** para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, serán deducibles **en los términos y condiciones que se establecen** en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador, en los términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social **en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social**.

[257] Bizcarrondo, Gema, "El lenguaje jurídico. Razón pragmática y razón filológica", *Estudios de Deusto*, España, vol. 43/1, enero-junio de 1995, p. 67.

El precepto citado tiene dos ideas principales: *Los gastos de los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, entregar despensas o vales de despensa y consumo de alimentos serán deducibles* y *Los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos.* Dentro de ellas, hay precisiones introducidas por cuatro subordinadas –marcadas con negritas–. El hecho de que las dos ideas principales se articulen al mismo tiempo y el uso de subordinadas en su interior aumenta la complejidad sintáctica del texto y reduce su comprensión.

Para hacer más sencilla e inteligible la estructura sintáctica de la disposición examinada, hay que separar las ideas principales, colocarlas en oraciones diferentes y reducir el número de subordinadas. Una redacción sugerida es:

> **Artículo 13.-** Para fomentar la ayuda alimentaria al trabajador en las diferentes maneras establecidas por el artículo 7 de esta ley y cumplir los objetivos del artículo 5 de este mismo ordenamiento, se considerará lo siguiente:
>
> I. Los gastos realizados por el patrón para los servicios de comedor a sus trabajadores, la entrega de despensas, de vales de despensa o de consumo de alimentos en establecimientos serán deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
>
> II. Los ingresos correspondientes del trabajador por los conceptos anteriores tienen la categoría de prestaciones de previsión social; por tanto, son ingresos exentos en los términos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta y no formarán parte de la base para calcular las aportaciones de seguridad social.

Con esta redacción, las dos ideas centrales tienen un mejor orden y se expresan sólo con oraciones yuxtapuestas y coordinadas, ya que se prescinde de todas las subordinadas innecesarias.

CAPÍTULO QUINTO.- ANÁLISIS ORTOGRÁFICO DE LA LENGUA DE LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS

5.1. Introducción

En los capítulos anteriores, se ha examinado la creación de palabras, la importancia de su significado y sus relaciones sintácticas al momento de redactar las leyes federales mexicanas. Esto sirvió para determinar el estilo y los problemas a los que los textos mencionados se enfrentan en los niveles morfológico, semántico y sintáctico.

En este apartado, procedo a estudiar un aspecto no menos importante a los anteriores: el ortográfico. La ortografía establece criterios para lograr la representación homogénea de las palabras y las oraciones en un texto escrito; por ello, es necesaria cuando se redacta una ley. Ahora bien, es cierto que esta disciplina forma parte del conocimiento sintáctico, por lo cual, era posible examinarla en el capítulo anterior; sin embargo, consideré pertinente revisarla por separado para mostrar de manera precisa y evidente cómo sus reglas pueden ser determinantes en el diseño adecuado, uniforme e inteligible de la estructura escrita de una disposición legal.

Por tanto, el objetivo del presente capítulo consiste en practicar un análisis ortográfico en las leyes federales mexicanas a fin de exponer su estilo y sus problemas en la materia referida. Para cumplirlo, seguiré estas etapas: 1) explicaré el concepto de ortografía y sus generalidades, 2) determinaré su importancia en la redacción de los textos legales y precisaré los principios esenciales a que éstos deben sujetarse en tal aspecto, 3) examinaré una muestra de leyes federales mexicanas y presentaré un perfil sobre su estilo ortográfico, y 4) mostraré los problemas de esta índole que las afectan.

5.2. Ortografía: concepto y generalidades

La palabra *ortografía* se conforma por los sustantivos griegos *ortos* (recto) y *graphos* (escritura). Esta disciplina es definida así: "Serie de reglas que, de acuerdo con la gramática normativa de cada lengua, determina el uso correcto de las grafías, signos de puntuación y colocación del acento gráfico."[258] Entonces, se puede decir que ella establece la manera o los

[258] Luna Traill, Elizabeth *et al.*, *op. cit.*, nota 26, p. 167.

criterios sobre cómo hay que emplear adecuadamente la gran cantidad de recursos gráficos (letras, signos de puntuación, diacríticos, auxiliares, números, abreviaciones, espacios en blanco, etcétera) que integran los diferentes sistemas de escritura.

> Como todo código de comunicación, la escritura está constituida no solo por el conjunto de signos convencionales establecidos para representar gráficamente el lenguaje, sino por las normas que determinan cuándo y cómo debe utilizarse cada uno de ellos. Este conjunto de normas que regulan la correcta escritura de una lengua constituye lo que llamamos *ortografía* […].[259]

La ortografía es un código formal emanado de las clases sociales cultas: "Estas normas [las ortográficas] surgen del empleo que hacen los escritores cualificados de su propia lengua, del uso de la misma por parte de personas cultas y de las disposiciones de la RAE que precisa, matiza y sanciona estos empleos y usos modélicos."[260]Asimismo, sus reglas se han fijado de modo arbitrario: "Decimos que la ortografía permite escribir correctamente […] Ante este planteo, hay quienes utilizan la total arbitrariedad de dichas reglas como argumento para demostrar la relativa importancia de su aprendizaje."[261] No obstante lo anterior, ella es un instrumento capaz de producir una comunicación escrita homogénea.

La escritura de una lengua se puede realizar de diversas maneras: en el siglo XVI, algunas personas escribían las palabras españolas según la forma de su etimología latina y otras lo hacían atendiendo a su pronunciación: esto ocasionó ausencia de uniformidad, porque un mismo vocablo tenía varias representaciones escritas. "Durante los llamados Siglos de Oro, el siglo XVI y el XVII, los gramáticos defendían una norma arcaizante y el pueblo escribía como le venía en gana."[262] Una situación similar sucedió con los signos de puntuación: algunos sujetos los colocaban en el texto de acuerdo con la entonación y las pausas, y otros tomando en cuenta la relación sintáctica de los vocablos.

La existencia, o mejor dicho, la coexistencia de tantos y contradictorios criterios para escribir las palabras y para usar los signos de puntuación se debió, en gran medida, a la falta de acuerdos destinados a fijar una escritura estándar para todos los usuarios del idioma español. Esto provocó desorden e incomunicación: los vocablos se podían escribir como se quisiera y los signos de puntuación se ponían donde mejor pareciera sin obedecer a algún lineamiento objetivo.

---

[259] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, p. 8.
[260] Chacón Berruga, Teudiselo, *Ortografía española*, 3a. ed., Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, p. 13.
[261] Salgado, Hugo, *¿Qué es la ortografía?*, 3a. ed., Buenos Aires, Aique, 1997, p. 30.
[262] Marcos Marín, Francisco y España Ramírez, Paloma, *Más allá de la ortografía. La primera ortografía hispánica*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009, p. 13.

La ortografía evita esos problemas: fija un código escrito único y homogéneo para los que lo utilizan. "La función esencial de la ortografía es garantizar y facilitar la comunicación escrita entre los usuarios de una lengua mediante el establecimiento de un código común para su representación gráfica."[263] Así, aunque un vocablo sea pronunciado de manera diferente, la existencia de una sola forma gráfica para representarlo produce uniformidad: por ejemplo, un mexicano dice */sélula/*, un español */zélula/*; pero, para ambos, tal palabra tiene una única representación gráfica: *célula*; por lo que, sabrán que se refieren al mismo objeto, aunque lo pronuncien distinto.

Asimismo, la ortografía instituye un arquetipo o modelo de escritura, el cual será el referente necesario para todos los textos: éstos harán un uso adecuado de los recursos gráficos en la medida en que se apeguen al paradigma establecido por las reglas ortográficas. Por consiguiente, un manejo apropiado de ella permite crear escritos que expresen exactamente lo que se quiere y que sean comprensibles, ya que se diseñan con sustento en una serie de lineamientos compartidos por todos los usuarios del mismo sistema lingüístico. "El conocimiento y el dominio de la ortografía resultan imprescindibles para asegurar la correcta comunicación escrita entre los hablantes de una misma lengua, al garantizar la adecuada creación e interpretación de textos escritos."[264]

Por último, las reglas ortográficas no son simples exhortaciones sobre cómo utilizar la escritura, sino que son auténticas disposiciones prescriptivas: quien quiera escribir con corrección y con intención de ser entendido tiene que observarlas. Por lo que, una comprensión plena de los mensajes emitidos por las personas sólo será posible en la medida en que éstas escriban ajustándose a las normas mencionadas.

En resumen: la ortografía es un conjunto de reglas que determinan el uso correcto de los diferentes recursos gráficos que poseen los sistemas de escritura. Ésta fija un código escrito único y común, lo cual la hace un instrumento útil que impone la necesidad de que sus disposiciones o reglas sean de observancia obligatoria para lograr una comunicación escrita fácil y eficaz.

[263] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, p. 15.
[264] *Ibidem*, p. 23.

5.3. Importancia de la ortografía en la redacción de las leyes y los principios esenciales de esa materia que deben aplicarse a tal actividad

En la redacción legislativa, la ortografía ha comenzado a adquirir relevancia y varios especialistas se han preocupado por analizarla: Carlos Sempé Mienvielle,[265] Elia Sánchez Gómez,[266] Susana Beatriz Ferreyra Filloy[267] y Miguel Ángel López Ruiz[268] establecen criterios sobre el uso adecuado de los signos de puntuación; aunque también estos dos últimos autores fijan lineamientos sobre acentuación gráfica, letras mayúsculas y abreviaciones.

Las leyes requieren de la ortografía: el uso correcto de las letras y de los signos gráficos permite crear contenidos normativos ordenados, claros, precisos y uniformes; en contraste, el uso inadecuado ocasiona textos legales oscuros, ambiguos u opacos. "Es decir, una sola letra equivocada en la Constitución Política, (o en una Ley) provocaría el grave problema de una interpretación irregular, torcida, (por decir lo menos) […]."[269]

Entonces, el domino del conocimiento ortográfico le sirve al redactor de la ley para evitar los recursos ortográficos marcados (letras mayúsculas), prescindir de las abreviaciones gráficas, determinar el momento adecuado en que es necesario utilizar los signos diacríticos (tilde y diéresis), evitar que los recursos ortográficos interrumpan los elementos esenciales de una oración, y prescindir del uso de aquéllos que hagan compleja la estructura escrita del texto legal. Por tanto, los principios que en esta materia deben aplicarse a las disposiciones legales son los que enseguida se examinan.

Principio de evitar recursos ortográficos marcados

El sistema de escritura del español dispone de dos clases de letras: minúsculas y mayúsculas. Las primeras, en virtud de la evolución histórica de tal idioma, adquirieron el carácter de naturales, comunes y ordinarias en los textos escritos. Las segundas son consideradas como extraordinarias: se usan sólo en los casos en que se necesite resaltar o enfatizar las palabras consideradas como importantes.

En este sentido, la minúscula, al ser la letra natural de los escritos en español, es un recurso ortográfico no marcado o neutro; en cambio, la mayúscula, debido a su carácter

---

[265] Sempé Minvielle, Carlos, *op. cit.*, nota 108, pp. 32 y 33.
[266] Sánchez Gómez, Elia, "La importancia de la lingüística en la elaboración de enunciados jurídicos", *op. cit.*, nota 13, pp. 211 y 212.
[267] Ferreyra Filloy, Susana Beatriz, "Manual de redacción de textos jurídicos", en Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coord.), *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2008, pp. 274-280 y 317-329.
[268] López Ruiz, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 51, p. 102-120.
[269] Guerra Aguilera, Carlos, "La pena de muerte, la ortografía y el derecho", *El mundo del abogado*, México, año 4, núm. 31, diciembre de 2001, p. 34.

excepcional, es uno marcado. "La generalización del uso de la minúscula ha hecho de ella la forma normal, no marcada, en oposición a la mayúscula."[270]

En virtud de sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad, la ley requiere de un estilo de redacción natural, neutro y objetivo en el que se eviten las distinciones innecesarias entre sus destinatarios. Por ende, si las letras minúsculas cumplen con estas últimas características, ya que son recursos ortográficos no marcados o neutros, ellas son las apropiadas para redactar, en principio, las disposiciones legales.

El carácter marcado de las mayúsculas es incompatible con la redacción de los textos legales; por tal razón, ellas tienen que emplearse en éstos sólo para indicar la primera letra de la palabra inicial de un escrito, de un párrafo o de un enunciado; así como en los casos obligatorios indicados en la normatividad contenida en la *Ortografía de la lengua española* y en el *Diccionario panhispánico de dudas* editados por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas. Fuera de estos supuestos, hay que evitar su uso.

Finalmente, cuando exista duda entre utilizar una mayúscula o una minúscula en la elaboración del texto de una ley, debe preferirse ésta última por su cualidad de recurso no marcado. "Conviene recordar siempre, sin embargo, que la mayúscula es la forma marcada y excepcional, por lo que se aconseja, en caso de duda, seguir la recomendación general de utilizar con preferencia la minúscula."[271]

Principio de prescindir de recursos ortográficos abreviados

El sistema de escritura del español permite usar *abreviaciones gráficas*. Éstas son el acortamiento de una palabra o expresión escritas (*Gral.*, *UAM, IPN, Pemex*) y son de tres tipos: a) abreviaturas, las cuales indican la reducción de un vocablo con puntos (*Señora= Sra.*), b) siglas, las que se crean con las iniciales de las expresiones abreviadas (***U****niversidad* ***N****acional* ***A****utónoma de* ***M****éxico = UNAM*), y c) acrónimos, los cuales se forman por dos o más letras de cada una de las palabras abreviadas (***Co****nsejo* ***Na****cional de* ***Po****blación= Conapo*).

Las abreviaciones surgieron con el propósito de economizar recursos gráficos en los escritos y son un medio para articular de manera breve, concisa y sencilla palabras y expresiones, pues evitan utilizar varias letras o grafemas de los que originalmente las componen: es más sencillo escribir, por ejemplo, *admón.* que *administración*, o *INAH* que *Instituto Nacional de Antropología e Historia.*

[270] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, p. 449.
[271] *Ibidem*, p. 446.

Las normas jurídicas emitidas por el legislador deben prescindir de tales recursos, porque, a pesar de sus ventajas, pueden producir confusión o duda acerca del significado preciso que tienen las expresiones o vocablos acortados. Además, las disposiciones legales no son un texto escrito común, sino uno prescriptivo: establecen facultades, competencias, derechos y obligaciones a sus destinatarios; por lo que, el redactor tiene que utilizar todos los elementos gráficos que considere necesarios para expresar esos aspectos de forma exacta e indudable. La ley busca claridad y precisión más que brevedad; por ende, las abreviaciones son incompatibles con ella.

> Por motivos de claridad es desaconsejable el uso de vocablos abreviados en los textos legales. Las ventajas de la abreviatura, la rapidez de la escritura y la economía de espacio, no justifican, en el caso del lenguaje legal, los inconvenientes que causan a su transparencia. Por otra parte, el carácter efímero de muchas abreviaturas impuestas por modas del momento condenaría a una pronta obsolescencia a los textos que se valgan de ellas.[272]

Por último, tal vez por razones prácticas, es factible emplear siglas y acrónimos cuando una expresión o palabra se repita de forma constante a lo largo del texto legal, aunque hay que definir su significado para saber con precisión a qué se refieren tales abreviaciones. "Las siglas deben escribirse con letras mayúsculas juntas, sin puntos entre ellas, y la primera vez que aparezcan deben ir acompañando, entre paréntesis, a la denominación o expresión completa a la que correspondan."[273]

Principio de utilizar los recursos ortográficos diacríticos cuando sea necesario

El sistema de escritura del español reconoce la presencia de signos gráficos conocidos como diacríticos: la diéresis (¨) y el acento gráfico agudo o tilde (´). Éstos se utilizan con el propósito de indicar un comportamiento especial en la vocal sobre la que se colocan: la diferencian de las otras que están contenidas en una palabra.

En términos generales, los vocablos españoles sean monosílabos (*un*, *le*, *te*, *dio*) o polisílabos (*camina*, *premio*, *diputados*, *senadores*, *guerra*, *rezar*) no requieren de diacríticos. "[…] Lo normal, pues, es que en español una palabra no tenga tilde, y de hecho la inmensa mayoría no la lleva."[274] Su colocación se realiza sólo en los casos necesarios y para indicar tres aspectos: la pronunciación obligatoria de una vocal, la diferencia entre palabras que se escriben y se

[272] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 133.
[273] García-Escudero Márquez, Piedad, "Objetivo: mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa", *op. cit.*, nota 119, p. 84.
[274] Grijelmo, Álex, *op. cit.*, nota 91, p. 75.

pronuncian igual, y el alejamiento de éstas de sus modelos o paradigmas naturales de pronunciación.

Por tanto, en el texto de las leyes, el redactor colocará la tilde y la diéresis sobre las palabras únicamente cuando así se lo exijan las normas ortográficas (las cuales se pueden consultar en la *Ortografía de la lengua española* y el *Diccionario panhispánico de dudas* editados por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas).

Algunos ejemplos de esos casos obligatorios son: a) la diéresis se coloca para indicar que la letra *u* se pronuncia en la combinación *gue* y *gui* (*antigüedad*, *pingüino*); b) la tilde se pone en una palabra monosílaba para diferenciarla de otra con igual forma y pronunciación: el término *el* es un artículo (*El camino es muy largo*), pero la palabra *él* un pronombre (*Él caminó mucho*); y c) la tilde también se usa en vocablos polisílabos para expresar que se apartaron de su modelo de pronunciación natural (*canción, semánticos, tendré*), y en los hiatos para señalar que los diptongos o triptongos están rotos y que las vocales que los integraban se pronuncian de forma separada (*país, maíz, día*).

Principio de no interrumpir con recursos ortográficos los elementos principales de una oración

Los signos de puntuación son elementos existentes e indispensables en el sistema de la escritura del español: éstos permiten la construcción congruente y significativa de las oraciones, enunciados y frases. "[…] enseñar a puntuar es lo mismo que enseñar a articular la frase, que orientar su recto nacimiento."[275] En general, ellos son usados para delimitar los enunciados, indicar sus modalidades y resaltar alguna de sus partes.

Tradicionalmente, la acción de puntuar un escrito se realizaba de conformidad con criterios de pronunciación o fónicos. "[…] la función de los signos de puntuación es marcarnos las pausas parciales o totales, cambios de entonación o matices especiales de las palabras o frases."[276] Entonces, para decidir si en un texto se colocaba un recurso ortográfico de este tipo, se procedía así: si se hacía una pausa al momento de hablar, era necesario poner un signo gráfico en el escrito para indicar la presencia de ésta. Es decir, la puntuación se efectuaba sobre la base de que la escritura representaba de manera fiel y exacta lo que ocurría en la lengua oral.

Es verdad que la escritura es un sistema de representación de la expresión oral: surgió para proporcionarle a ésta última un sustento estable y permanente, pero tal hecho no las convierte en lo mismo. La lengua oral y la escrita son códigos distintos y, por ello, tienen

[275] Polo, José, *Manifiesto ortográfico de la lengua española*, Madrid, Visor Libros, 1990, p. 30.
[276] Suazo Pascual, Guillermo, *Nueva ortografía práctica*, Madrid, EDAF, 2002, p. 187.

características que las hacen dos formas de comunicación independientes entre sí. Por consiguiente, el criterio para puntuar un escrito debe ser diferente a la entonación y las pausas.

La Real Academia Española reconoce que la acción de puntuar, de acuerdo con pausas y entonación, fue algo que se realizó en épocas cuando la lectura en voz alta era su referente. Sin embargo, aduce que la manera de efectuar esa actividad cambia en el momento en que la lectura en silencio se transforma en su nuevo criterio: en lugar de indicar la realización de pausas o cambios de entonación, los signos de puntuación se usan para señalar las relaciones sintácticas y semánticas entre los elementos de las oraciones que conforman el texto escrito.

> Por otro lado, con la proliferación de ediciones y el incremento de los niveles de alfabetización, la lectura pasa de ser una actividad colectiva a realizarse individualmente, de manera silenciosa, lo que da protagonismo al texto como *texto escrito* e implica cambios en el punto de vista a la hora de puntuar, que progresivamente irá privilegiando los criterios sintáctico-semánticos sobre los prosódicos.[277]

Conque, para colocar los signos de puntuación en las leyes, el redactor tiene que hacerlo ya no con sustento en pausas y entonación, sino en criterios sintáctico-semánticos. "Por otra parte, supeditando la puntuación a la entonación difundimos inconscientemente la obsoleta idea de que la escritura es una simple transcripción de la modalidad oral de la lengua, que sería el código primero y esencial. Por el contrario, la entonación y la puntuación son mecanismos de cohesión independientes y pertenecientes a dos modalidades distintas y *equipolentes* del idioma. […] Por ello, es mucho más rentable y comprensible fundamentar el aprendizaje y el uso de los signos de puntuación en la observación y el análisis sintáctico."[278]

Usar estos recursos ortográficos con base en los lineamientos mencionados asegura que ellos serán colocados respetando las relaciones entre los elementos que conforman una oración. Los componentes oracionales (sujeto, verbo y complementos) están fuerte y necesariamente relacionados entre sí para poder expresar un significado concreto; por tanto, no deben ser interrumpidos con signos de puntuación. Si ello ocurriera, se rompería su relación sintáctica y cambiaría el sentido del enunciado. "Así pues, interrumpir la secuencia oracional con signos de puntuación no necesarios puede dar un significado distinto a la oración."[279]

En *Los senadores entregaron una medalla a un destacado periodista*, el sujeto *Los senadores*, el verbo *entregaron*, y los complementos *una medalla a un destacado periodista* no tienen signos de puntuación que los separen: la fuerte relación entre estos componentes para expresar un significado específico impide la presencia de ellos. Pero si en la misma oración se colocara un

[277] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, p. 290.
[278] Cassany, Daniel, *op. cit.*, nota 52, p. 184.
[279] Sánchez Gómez, Elia, "La importancia de la lingüística en la elaboración de enunciados jurídicos", *op. cit.*, nota 13, p. 203.

punto entre sujeto y verbo (*Los senadores. Entregaron una medalla a un destacado periodista*), se produciría un cambio trascendental, ya que surgirían dos enunciados diferentes: *Los senadores* y *Entregaron una medalla a un destacado periodista*; además, en éste último, no se sabría quiénes fueron los que entregaron la medalla al periodista.

No obstante, la relación necesaria entre los elementos de la oración puede interrumpirse con esos recursos ortográficos cuando se tengan que hacer delimitaciones dentro de ella o cuando ésta se relacione con otras. Tales precisiones tendrán como objetivo agregar información, explicaciones, enumeraciones, énfasis, ubicar en un espacio o tiempo concreto la acción, expresar significados diferentes, separar varias oraciones, entre otras.

Oración sin interrumpir por signos de puntuación
Los senadores entregaron una medalla a un destacado periodista.

Oración interrumpida por tales signos para hacer delimitaciones dentro de ella o para separarla de otras
*Los senadores**, formales como siempre,** entregaron una medalla**, por cierto muy hermosa,** a un destacado periodista**, el cual vive en Toluca**.*
***En el mes de octubre,** los senadores entregan**, generalmente,** la medalla **"Belisario Domínguez"** a destacados miembros de la sociedad por sus trabajos en favor de la verdad.*
*Los senadores entregaron la medalla **"Belisario Domínguez"** a un destacado periodista**. Los periódicos más importantes de la ciudad lo felicitaron.***
Los senadores que son amables entregaron la medalla "Belisario Domínguez" a un destacado periodista. (De todos los senadores, sólo los que son amables entregaron la medalla)
*Los senadores**, que son amables,** entregaron la medalla "Belisario Domínguez" a un destacado periodista. (Todos los senadores son amables y todos entregaron la medalla)*

Las reglas ortográficas contenidas en la *Ortografía de la lengua española* y en el *Diccionario panhispánico de dudas* editados por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas proporcionan criterios pormenorizados sobre cuál es el signo de puntuación más apropiado para realizar esas delimitaciones dentro de los enunciados contenidos en las leyes.

Con todo lo anterior, concluyo: el redactor debe puntuar las disposiciones legales con sustento en las relaciones sintáctico-semánticas de los elementos oracionales (sujeto, verbo o complementos), y no en pausas y entonación; por consiguiente, no hay que interrumpir, en principio, esos componentes con signos de puntuación; sin embargo, cuando se necesite efectuar alguna delimitación dentro del enunciado, es válido hacerlo.

Principio de evitar recursos ortográficos que hagan complejo el texto de una ley

Un texto escrito es más simple o más complejo en función del tipo de recursos ortográficos que se utilicen en su elaboración. Daniel Cassany citando a M. A. K. Halliday fija un cuadro donde se observan seis grados o niveles de complejidad de los signos de puntuación y auxiliares:[280]

Grados de complejidad de la puntuación de acuerdo con M.A.K. Halliday y Daniel Cassany		
Grado	**Signos utilizados**	**+ simple**
1º	Punto y seguido	↓
2º	+ punto y aparte y coma	
3º	+ punto y coma	
4º	+dos puntos	
5º	+puntos suspensivos y etcétera	
6º	+guiones, paréntesis, comillas y recursos para resaltar	
		+ complejo

Fuente: Cuadro obtenido de Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, 15a. ed., Barcelona, Anagrama, 2008, p. 178.

Según el esquema anterior, si un escrito usa sólo puntos y seguido, se localiza en el primer grado de complejidad: es sencillo de entender, porque las relaciones entre sus oraciones son simples, ya que requieren de un único elemento gráfico para delimitarlas. No obstante, ella aumenta en la medida en que se emplean diferentes signos: el sexto grado es el más complejo, en él se ubican los textos que tienen los recursos ortográficos de los niveles anteriores y, también, guiones, paréntesis, comillas y otros; tal hecho produce que la inteligibilidad sea más difícil, pues las relaciones entre sus oraciones son muy elaboradas.

Las leyes necesitan que su texto escrito tenga un nivel de complejidad simple, a fin de que sea entendido sin mayor complicación por parte de sus destinatarios. Es cierto que las relaciones entre los enunciados normativos no son tan sencillas como para usar únicamente puntos y seguido, pero tampoco deben ser tan complejas como para requerir de paréntesis, asteriscos, barras, corchetes, apóstrofos, guiones largos, puntos suspensivos o interrogaciones.

Por tanto, el redactor de la ley tiene que usar sólo signos de puntuación tales como punto, coma, punto y coma, y dos puntos: ellos generan escritos sencillos y comprensibles, ya que realizan funciones sintácticas básicas (delimitan oraciones e ideas, incluyen información adicional, producen diferentes significados y hacen enumeraciones de elementos). "La sobriedad característica del lenguaje legal se opone, en general, al uso de todo signo gráfico

[280] Cassany, Daniel, *op. cit.*, nota 52, pp. 177 y 178.

diferente de los signos de puntuación (coma, punto, punto y coma, dos puntos)."[281]Además, si el texto legal utiliza de manera exclusiva estos recursos, se ubicará en un grado de complejidad medio (tercer o cuarto nivel) de conformidad con el cuadro anterior.

En la redacción de las disposiciones legales, hay que prescindir de los signos auxiliares: apóstrofo (’), asterisco (*), barra (/), calderón (¶), corchetes [ ], comillas (“), diple (< >), flecha (→), guion bajo (_), guion largo o raya (–), llave { }, paréntesis ( ), puntos suspensivos (…), exclamación (¡!), interrogación (¿?), y párrafo (§). La razón es que, aparte de producir complejidad, son incompatibles con el texto legal: los de interrogación y exclamación, por ejemplo, introducen una modalidad (exclamativa e interrogativa) diferente a la de las leyes (enunciativa y deóntica); los apóstrofos y los puntos suspensivos contraen palabras o dejan incompleta una oración, lo cual no contribuye con el estilo claro y preciso que requiere tal clase de normas jurídicas.

5.4. Perfil ortográfico de las leyes federales mexicanas

En el presente apartado, hago un análisis ortográfico que tiene cinco objetivos: a) determinar si se evitó el uso de recursos ortográficos marcados (letras mayúsculas) en las disposiciones legales examinadas, b) observar si se prescindió del uso de abreviaturas gráficas, c) comprobar si los signos diacríticos fueron utilizados bien, d) averiguar si los de puntuación se emplearon sin interrumpir los elementos principales de las oraciones normativas, y e) verificar si se prescindió de signos auxiliares.

Este examen, de forma similar a los practicados en los capítulos anteriores, consiste en elegir un *corpus* de veinte leyes federales mexicanas vigentes (aunque publicadas en épocas distintas) y en revisar veinticinco artículos escogidos al azar de cada uno de esos textos. Los ordenamientos legales elegidos fueron los siguientes:

[281] Prieto de Pedro, Jesús, “Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo”, en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 135.

Leyes y artículos analizados		
Nombre de la ley	**Año de publicación en el Diario Oficial de la Federación**	**Artículos analizados**
Código de Comercio	1889	1-5, 6 bis, 9, 12, 14-18, 20, 20 bis, 21, 21 bis, 21 bis 1, 33, 37, 1051, 1077, 1250, 1254, 1388
Código Civil Federal	1928	1-4, 6, 8, 10, 13, 17, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 410, 838, 878, 1281-1284, 1531, 1937, 3052
Código Penal Federal	1931	1-10, 90, 149 ter, 151-154, 156, 158, 172 bis, 195, 242, 410-413
Ley Federal del Trabajo	1970	1-12, 16, 25, 28, 37, 127, 168, 206, 208, 209, 431, 513, 698, 947
Código Fiscal de la Federación	1981	1-10, 17, 22-A, 29-B, 92, 94-100, 127, 128, 135, 138
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	1992	1-10, 12, 16-24, 26, 27, 34-36
Ley de Aguas Nacionales	1992	1-5, 9, 9 bis, 10, 11 bis, 11 bis 1, 15, 50-52, 52 bis, 53, 55, 56, 93, 93 bis, 95, 106, 109-111
Ley Federal de Variedades Vegetales	1996	1-4, 6-8, 11-22, 34-39
Ley de Nacionalidad	1998	1-9, 12, 13, 17, 20, 26-37
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	2000	1-6, 9, 16-20, 24, 28, 29, 35, 38, 43, 50-56
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	2002	1-5, 7-9, 11, 12-16, 18, 24-26, 31-36, 45
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	2003	1-8, 16, 17, 20, 23, 25-28, 30, 33, 34, 42, 45-49
Ley de Productos Orgánicos	2006	3, 4, 6, 8, 11-15, 18, 21, 30, 36, 38-42, 44-50
Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	2007	1-9, 11-14, 16-27
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	2008	1, 5, 8-10, 19, 22, 25, 47, 118, 144, 146, 148, 149, 154, 155, 231, 286, 303, 305-310
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	2011	1-22, 1o. y 2o. transitorios
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	2011	1-4, 6, 10, 12, 13, 20, 38, 39, 44-49, 51, 54-60
Ley de Firma Electrónica Avanzada	2012	1-7, 10-15, 17, 19, 20, 22-28, 30, 31
Ley de Asociaciones Público Privadas	2012	2-5, 7-9, 11, 24, 48, 56, 101, 102, 113, 122, 131, 134-137, 139-143
Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	2012	1-12, 14, 17, 20-30

Los resultados del análisis son los descritos a continuación:

Recursos ortográficos marcados (letras mayúsculas)

Las veinte leyes analizadas utilizaron mayúsculas. En todos estos textos (100%), se presentó al menos un caso en que tales letras se usaron sin observar las reglas ortográficas.

Letras mayúsculas en las leyes federales mexicanas analizadas

Letras mayúsculas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que usaron las mayúsculas siempre con apego a las reglas ortográficas	Leyes en que hubo al menos un caso en que las mayúsculas se usaron sin apego a las reglas ortográficas	Casos localizados en que las mayúsculas fueron usadas sin observar las reglas ortográficas
1.	Código de Comercio		•	Contabilidad y Sentencia (era mejor *contabilidad* y *sentencia*)
2.	Código Civil Federal		•	Juez (era mejor *juez*)
3.	Código Penal Federal		•	Votar (era mejor *votar*)
4.	Ley Federal del Trabajo		•	Apartado (era mejor *apartado*)
5.	Código Fiscal de la Federación		•	Artículo (era mejor *artículo*)
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	Mexicano (era mejor *mexicano*)
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	Fracción (era mejor *fracción*)
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	Presente Ley (era mejor *presente ley*)
9.	Ley de Nacionalidad		•	Ley (era mejor *ley*)
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	Ley (era mejor *ley*)
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	Geriatría y Gerontología (era mejor *geriatría* y *gerontología*)
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	Artículo (era mejor *artículo*)
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	Titular (era mejor *titular*)
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	Ley (era mejor *ley*)
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	Título Quinto de este Libro (era mejor *título quinto de este libro)*
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	Ley (era mejor *ley*)
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	Apartado A del Artículo… (era mejor *apartado A del artículo…*)
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	Ley (era mejor *ley*)
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	Ley, País, Tecnológico, Innovación, Español, Leyes Federales Mexicanas (era mejor *ley, país, tecnológico, innovación, español, leyes federales mexicanas*)
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	Ley (era mejor *ley*)

Abreviaciones gráficas

De los veinte textos legales examinados, catorce (70%) evitaron el uso de abreviaciones gráficas, pero seis (30%) sí las utilizaron.

Abreviaciones gráficas en las leyes federales mexicanas analizadas

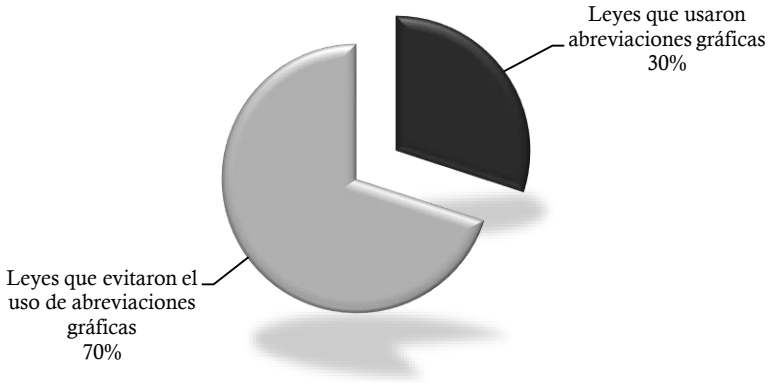

Abreviaciones gráficas en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que evitaron el uso de abreviaciones gráficas	Leyes que usaron abreviaciones gráficas	Abreviaciones gráficas localizadas en la muestra examinada
1.	Código de Comercio		•	etc.
2.	Código Civil Federal		•	etc.
3.	Código Penal Federal		•	etc.
4.	Ley Federal del Trabajo		•	etc.
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	•		
7.	Ley de Aguas Nacionales	•		
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	ADN
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	•		
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	CURP
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Signos diacríticos

De las veinte leyes analizadas, catorce (70%) siempre utilizaron de forma adecuada los signos diacríticos (tilde y diéresis); en cambio, seis (30%) presentaron al menos un caso en el cual se observó un uso incorrecto de ellos.

Signos diacríticos (tilde y diéresis) en las leyes federales mexicanas analizadas

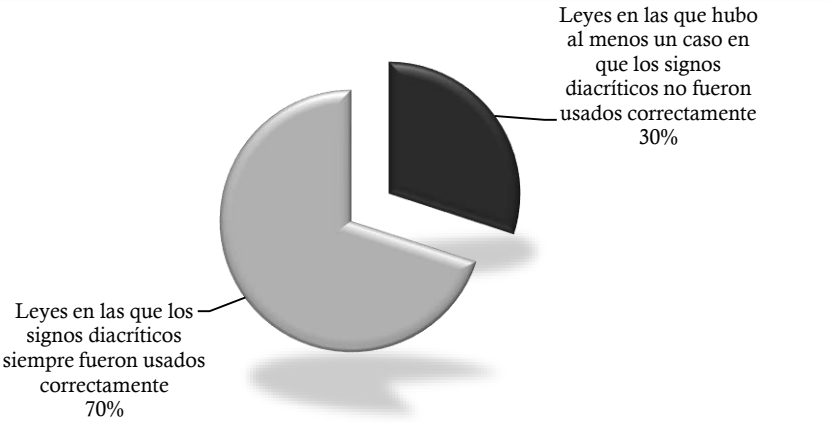

Signos diacríticos en las leyes analizadas

	Ley	Leyes en las que los signos diacríticos siempre se usaron de manera correcta	Leyes en las que hubo al menos un caso en que los signos diacríticos no se usaron de manera correcta	Casos localizados en la muestra analizada en los cuales el signo diacrítico no se empleó de manera correcta
1.	Código de Comercio	•		
2.	Código Civil Federal		•	éste Código (era mejor *este código*)
3.	Código Penal Federal		•	tenia (era mejor *tenía*)
4.	Ley Federal del Trabajo		•	esté (era mejor *éste*)
5.	Código Fiscal de la Federación		•	organos (era mejor *órganos*)
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	el mismo (era mejor *él mismo*)
7.	Ley de Aguas Nacionales	•		
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales	•		
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	•		
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	•		
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	•		
13.	Ley de Productos Orgánicos	•		
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	ésta ley (era mejor *esta ley*)
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada	•		
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas	•		
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

Signos de puntuación

Todos los textos legales examinados (100%) presentaron al menos un caso en el que los signos de puntuación –principalmente la coma– interrumpieron la ilación de los elementos esenciales de las oraciones donde fueron colocados.

Signos de puntuación en las leyes federales mexicanas analizadas

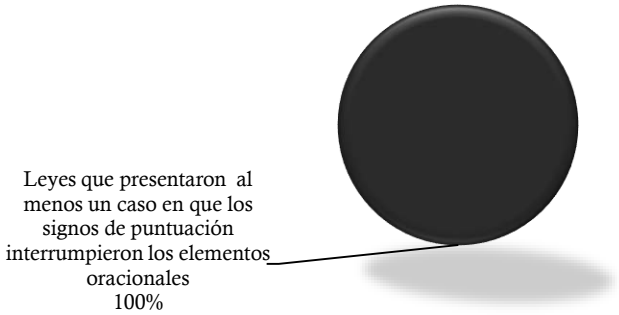

Signos de puntuación en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes en las que se evitó la interrupción con signos de puntuación	Leyes que presentaron al menos un caso de interrupción con signos de puntuación	Casos localizados en la muestra analizada en que los principales elementos oracionales fueron interrumpidos con signos de puntuación
1.	Código de Comercio		•	El tribunal de oficio, citará…
2.	Código Civil Federal		•	Los Jueces del Registro Civil, asentarán…
3.	Código Penal Federal		•	Los delitos cometidos en territorio extranjero…, serán penados…
4.	Ley Federal del Trabajo		•	El patrón de aquél, lo será también…
5.	Código Fiscal de la Federación		•	Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir…
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		•	El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos…
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio…
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas…
9.	Ley de Nacionalidad		•	Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán…
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán…
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	El Consejo Directivo tendrá además de las atribuciones…, las siguientes…
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	Se incluirán, las asignaciones…
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	Los programas que establezca el Gobierno Federal…, deberán considerar como ejes rectores, criterios de equidad…
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro		•	El precio único establecido en el artículo 22 de la presente Ley, no se aplica a las compras…
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		•	Los partidos políticos o candidatos…, deberán hacer conocer a la autoridad…
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores		•	Se entenderá por reincidencia, a aquellos casos…
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad		•	La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional…
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	Las dependencias y entidades…, deberán…
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	La parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos…
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia		•	El Secretariado Ejecutivo…, tendrá las siguientes atribuciones…

Signos auxiliares

De las veinte leyes analizadas, diez (50%) evitaron el uso de signos auxiliares (paréntesis, guiones largos, barras, corchetes, apóstrofos, etcétera), pero las otras diez (50%) sí los utilizaron.

Signos auxiliares en las leyes federales mexicanas analizadas

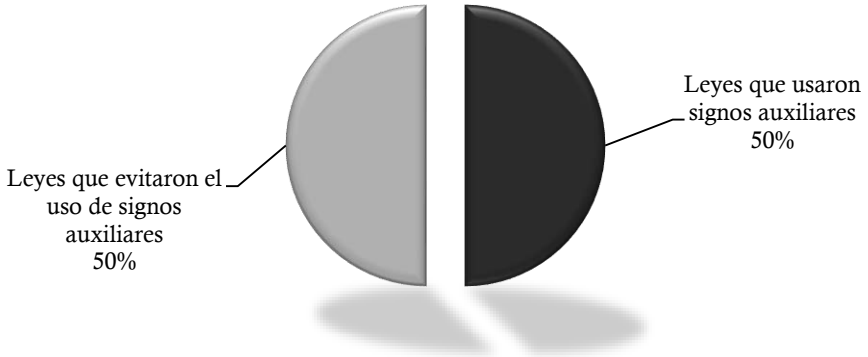

Signos auxiliares en las leyes analizadas				
	Ley	Leyes que evitaron el uso de signos auxiliares	Leyes que presentaron al menos un caso en que sí fueron usados signos auxiliares	Signos auxiliares localizados en la muestra examinada
1.	Código de Comercio		•	barra (/)
2.	Código Civil Federal		•	paréntesis ( )
3.	Código Penal Federal	•		
4.	Ley Federal del Trabajo	•		
5.	Código Fiscal de la Federación	•		
6.	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	•		
7.	Ley de Aguas Nacionales		•	barra (/) comillas (“”) guiones largos (– –)
8.	Ley Federal de Variedades Vegetales		•	paréntesis ( )
9.	Ley de Nacionalidad	•		
10.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes		•	barra (/)
11.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores		•	barra (/)
12.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		•	barra (/)
13.	Ley de Productos Orgánicos		•	barra (/) paréntesis ( )
14.	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro	•		
15.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	•		
16.	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	•		
17.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	•		
18.	Ley de Firma Electrónica Avanzada		•	paréntesis ( )
19.	Ley de Asociaciones Público Privadas		•	barra (/) guiones largos (– –)
20.	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	•		

5.5. Problemas ortográficos de las leyes federales mexicanas

El análisis practicado en el apartado anterior mostró la forma en que el redactor usa los recursos ortográficos en las leyes federales mexicanas examinadas. Con sustento en esos resultados, presento algunos de los problemas observados.

Incumplimiento al principio de evitar recursos ortográficos marcados: Artículos 2 primer párrafo, 3 segundo párrafo y 139 fracciones I y II de la Ley de Asociaciones Público Privadas; 18 fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 38 del Código Civil Federal

Los textos legales deben ser redactados, siempre que sea posible, con letras minúsculas y usar las mayúsculas sólo en los casos establecidos como obligatorios por la normatividad ortográfica de la lengua española. No obstante, el principio indicado fue incumplido en los artículos 2 primer párrafo, 3 segundo párrafo y 139 fracciones I y II de la Ley de Asociaciones Público Privadas; éstos prescriben en la parte correspondiente:

> **Artículo 2.** Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta **Ley** son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el **País**. […]
>
> **Artículo 3.** […]
> A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo **Tecnológico** e **Innovación** previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología. […]
>
> **Artículo 139.** […]
> El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:
> I. Las leyes aplicables serán las **Leyes Federales Mexicanas**;
> II. Se llevará en idioma **Español**; y
> […]

En los preceptos citados, aparecen las palabras *ley, país, tecnológico, innovación, leyes federales mexicanas* y *español* con mayúscula inicial. Todas ellas se podrían escribir válidamente con la letra referida si fueran nombres propios o de instituciones, el primer vocablo de un texto o el primero después de un punto, ya que en esos casos es una obligación usar este recurso según lo ordenado por las disposiciones de la *Ortografía de la lengua española*[282] y del *Diccionario*

[282] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, pp. 450, 451 y 455.

panhispánico de dudas.[283] Sin embargo, las palabras analizadas no se encuentran en esos supuestos; por tanto, al ser términos comunes, tenían que escribirse con minúscula.

Por otro lado, la mayúscula también fue empleada, sin un criterio objetivo y justificado, para resaltar o enfatizar vocablos clave de la ley. El artículo 18 fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es representativo de esta situación:

> **Artículo 18.-** Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:
> […]
> **III.** El acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la **Geriatría** y la **Gerontología**;
> […]

En la disposición legal citada, las especialidades médicas relacionadas con la salud de las personas adultas mayores se escribieron con mayúscula inicial: *Geriatría* y *Gerontología*, cuando debió ser con minúscula, porque son los nombres designativos de palabras comunes. En el caso concreto, es claro que aquella letra se empleó para resaltar un vocablo considerado como importante dentro del contexto de la ley analizada, pero, a pesar de ese propósito, era necesario evitar tal recurso: su uso carece de fundamento ortográfico.

> Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de las disciplinas científicas y las diversas ramas del conocimiento deben escribirse, en general, con minúscula, tanto en su sentido propio como en los derivados: *La física nuclear ha experimentado grandes avances en los últimos años; La morfología es una parte de la gramática; Tiene un talento especial para las matemáticas; La psicología infantil es muy complicada* […].[284]

Además de lo anterior, existe otro dilema con las mayúsculas en las leyes federales mexicanas: no hay uniformidad al momento de utilizarlas. Un mismo vocablo se escribió en algunos casos con esa letra y en otros con minúscula. "Sin duda alguna, uno de los temas que más dudas y controversias suscita es el uso de las mayúsculas. Pues sucede que a veces algunas palabras se escriben de diferentes maneras en un mismo texto legal, por lo cual, la misma vacilación hace necesaria la unificación de un criterio."[285] La situación anterior se observa en el cuadro siguiente:

---

[283] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 57, *http://lema.rae.es/dpd/?key=mayúsculas*, consultado el 2 de mayo de 2013 a las 12:49 horas.
[284] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, p. 493.
[285] López Ruiz, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 51, p. 117.

Falta de uniformidad en el uso de la mayúscula inicial en palabras comunes contenidas en el texto de la ley		
Ley	**Uso con mayúscula inicial**	**Uso con minúscula**
Código de Comercio	**Artículo 12.-** […] La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la **Sentencia** respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.	**Artículo 1051.-** […] La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o **sentencia**. […]
	Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados. […] III.- A mantener un sistema de **Contabilidad** conforme al artículo 33.	**Artículo 33.-** El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de **contabilidad** adecuado. […]
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del **Artículo** 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.	**Artículo 7.-** Para los efectos del **artículo** anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.
Ley Federal de Variedades Vegetales	**Artículo 6o.-** El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley. La renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en **el Registro**. [el Registro Nacional de Variedades Vegetales] […]	**Artículo 34.-** La cancelación de una inscripción en **el registro** [el Registro Nacional de Variedades Vegetales] procederá en cualquiera de los siguientes casos: […]
Ley Federal del Trabajo	**Artículo 28.-** […] V. Una vez que el patrón compruebe ante **la Junta** que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.	**Artículo 431.-** El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si **la junta** resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. […]

María Bono López aduce que abusar de los recursos lingüísticos puede ocasionar la pérdida de su valor significativo; por eso, aconseja un uso comedido de ellos.[286] Entonces, si las mayúsculas son empleadas sin control, dejarán de cumplir con su función natural; aunque, en realidad, el problema principal de utilizarlas en las disposiciones legales cuando no corresponde radica en que pueden causar *desigualdades sociales*, sobre todo en vocablos referidos

[286] Bono López, María, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (coord.), *op. cit.*, nota 56, p. 189.

a personas. El texto escrito de la ley tiene que ser objetivo y dar un trato igual a sus destinatarios; sin embargo, emplear las letras mencionadas en palabras que no las requieren impide el referido propósito. El artículo 38 del Código Civil Federal es un ejemplo de esta afirmación:

> **Artículo 38.-** Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.
>
> La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el **Juez** del Registro Civil o el **encargado** del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

En el precepto legal examinado, se observan las palabras *juez* y *encargado*. Ambas son nombres comunes y las dos se refieren a cargos, profesiones u oficios. Sin embargo, a pesar de esta igualdad gramatical, se escribieron con elementos distintos: el vocablo *juez*, con mayúscula inicial; en cambio, *encargado*, con minúsculas. La causa de lo anterior pudo originarse en el hecho de que el redactor consideró más sustancial la primera palabra y, por ese motivo, decidió distinguirla de la segunda con esa letra.

Tal vez, tener el cargo de juez es más importante, desde el punto de vista social y jerárquico, que ser el encargado de un archivo; pero, aunque esto sea verdad, los recursos ortográficos utilizados en el texto legal no deben marcar esa diferencia: la ley no es el lugar indicado para reconocer la importancia social o jerárquica de las personas. En este sentido, si las palabras *juez* y *encargado* son iguales en el aspecto gramatical, el redactor tuvo que escribirlas con los mismos elementos gráficos; al no hacerlo así, produce un trato desigual entre individuos que debían ser tratados de forma semejante: ambos sujetos, sin distinción alguna, están obligados a cumplir la ley, con independencia de que alguno de ellos ostente una posición superior a la del otro.

> Hemos comprobado que en muchos tribunales y juzgados se le da una importancia exagerada al uso de las letras mayúsculas, principalmente a los nombres de los cargos y tratamientos: Magistrado Instructor, Su Señoría, Juez de Distrito, Secretario, etcétera. Y en cambio se escriben con minúscula otros nombres, como secretaria, mecánico. Esta distinción viola el principio de igualdad. Además, en la mayoría de los casos el uso de una mayúscula no es determinante para la comprensión de un texto, sino que son un elemento de ornato. […] Debe tenerse mucho cuidado con el empleo de las letras mayúsculas, y usarlas sólo cuando sea necesario. En una sociedad democrática e igualitaria las jerarquizaciones absurdas deben desaparecer.[287]

El uso de la mayúscula inicial para resaltar un vocablo como *juez* u otros referidos a cargos públicos puede tener su origen en la costumbre de los textos jurídicos de utilizar ese

[287] López Ruiz, Miguel Ángel y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, nota 60, p. 211.

recurso como señal de respeto. "No pretendo, tampoco, hacer un alegato a favor del uso de las añejas mayúsculas reverenciales, uso desaparecido en prácticamente todos los idiomas, aunque debo decir que en mi gremio, el de los abogados, seguimos utilizándolas, tal vez por tradición, tal vez por respeto, pero siempre constantes en las voces que nos parecen más significativas."[288] Sin embargo, a fin de evitar el riesgo de incurrir en un tratamiento desigual a causa del énfasis producido por tales letras, es mejor escribir las palabras con minúscula.

Incumplimiento al principio de prescindir de recursos ortográficos abreviados en el texto de las leyes: Artículos 1254 del Código de Comercio y 242 fracción VII del Código Penal Federal

En los textos legales, hay que evitar el uso de abreviaciones gráficas: éstas son incompatibles con la claridad y precisión que ellos requieren. No obstante, tal principio fue incumplido en los artículos 1254 del Código de Comercio y 242 fracción VII del Código Penal Federal; éstos prescriben lo que a continuación se indica:

> **Código de Comercio**
> **Artículo 1254.-** El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, **o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc.** requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.
>
> **Código Penal Federal**
> **Artículo 242**.- Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos: […]
> V.- Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;
> VI.- Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;
> VII.- **Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc.**, haga uso indebido de ellos; y
> […]

En los dos preceptos citados, se observa la abreviatura *etc.* Su sola presencia en ellos es inadecuada, porque se está usando un vocablo que carece de todos sus recursos gráficos, cuando en esta clase de textos se requiere de palabras completas para construir oraciones claras y significativas. Además, la expresión *etc.* en sí misma introduce un concepto impreciso y poco claro en la ley.

[288] Serrano Migallón, Fernando, "Señas de identidad. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua", *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, México, vol. 2, núm. 3, julio-diciembre de 2006, p. 15.

El término *etcétera* significa "y los demás de su misma clase, y así sucesivamente, y el resto."[289] Por su parte, la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española de Hispanoamérica, Norteamérica y Filipinas señalan que esa palabra se usa para poner fin o cerrar una enumeración incompleta.[290] Por tanto, tal vocablo y su abreviatura *etc.* son recursos ortográficos válidos en los escritos de la lengua española.

A pesar de esto, la expresión *etc.* no debió ser utilizada en las disposiciones analizadas. El texto legal requiere de precisión y claridad, y esa abreviatura no produce tales características: ella no identifica con certeza cuáles son los demás elementos que complementan la enumeración o a qué otros hace referencia aparte de los señalados de modo expreso. Por este motivo, al emplearla en el artículo 1254 del Código de Comercio, se desconoce qué otras capacidades (además de las indicadas en ese numeral: científicas, artísticas y técnicas) tendría que acreditar el perito para que se tenga por designado su cargo en un procedimiento jurisdiccional en el que necesite intervenir.

Sin embargo, su uso se vuelve preocupante en el artículo 242 fracción VII del Código Penal Federal. La materia penal se rige por el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* lo que significa que la ley debe regular de forma precisa y pormenorizada todos los elementos de un delito y fijar la sanción que le corresponde. Al emplear *etc.* en el precepto mencionado, se hace una tipificación imprecisa de la conducta delictiva; esto produce el riesgo de que, por lo amplio del significado de tal abreviatura, se establezcan elementos adicionales al tipo penal, los cuales tal vez ni siquiera eran los que originalmente hubiera considerado el legislador. Lo anterior es grave: se puede condenar y privar de la libertad a alguien por la comisión del delito de falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles con sustento en una ley que no describe de manera exacta sus elementos.

En otras palabras, una expresión como *etc.* abre la puerta a la discrecionalidad al momento de aplicar el texto legal: como no hay certeza de qué elementos corresponden a tal abreviatura, el juez, con sustento en su criterio, interpreta la norma y los determina; dicho de otra manera: él dice qué se incluye o no dentro de *etc.* Esto en estricto sentido no debe suceder. "[…] He ahí también el peligro de un defecto de técnica o de la ausencia de claridad. Un peligro que en ocasiones conduce a la creación judicial del Derecho [sic]. Y esa consecuencia, en nuestro sistema, no debe valorarse positivamente, creo yo."[291] El legislador tiene que evitar

[289] Lara, Luis Fernando (coord.), *op. cit.*, nota 134, p. 767.
[290] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 57, *http://lema.rae.es/dpd/?key=etcétera*, consultado el 30 de abril de 2013 a las 20:23 horas.
[291] Martín Rebollo, Luis, "La técnica legislativa: reflexiones discretas sobre el método y el procedimiento", en Corona Ferrero, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *op. cit.*, nota 11, p. 79.

lo anterior fijando de manera precisa y clara todos los elementos de las disposiciones normativas y sólo lo logrará si las redacta mejor.

Por consiguiente, hay que evitar la expresión *etc.* en los textos legales: su uso no contribuye en nada a la claridad y a la precisión que ellos deben tener ni a crear una lengua de las leyes más fácil de entender por sus destinatarios.

> Desde la técnica legislativa, la voz etcétera es doblemente errada. En primer término porque en la legislación no se sabe que [sic] es 'lo demás' que sigue. De suerte que sería correcto escribir el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina de la siguiente manera: "Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, 'etcétera', porque es conocido lo que sigue. Pero altamente incorrecto expresar en una norma V.g. 'tierra, madera, frutos pendientes, etcétera', porque en ninguna norma está expresado que [sic] es lo que sigue a 'frutos pendientes'.
> En segundo lugar porque la amplitud hermenéutica del 'etcétera' resta seguridad jurídica, a la par que desplaza a los jueces parte de las tareas del legislador.[292]

Incumplimiento al principio de utilizar los recursos ortográficos diacríticos cuando sea necesario: Artículos 38 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y *7 segundo párrafo del Código Penal Federal*

Hay que usar los diacríticos (tilde y diéresis) en los textos legales sólo cuando sea necesario: para indicar la pronunciación obligatoria de una vocal, la diferencia entre palabras monosílabas que se escriben y se pronuncian igual, el alejamiento de los vocablos polisílabos de sus modelos o paradigmas de pronunciación natural, así como en los demás casos establecidos como obligatorios por la normatividad ortográfica del idioma español. No obstante, tal principio fue incumplido en el artículo 38 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual dispone:

> **Artículo 38.** Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de **ésta Ley**.

La palabra *ésta* colocada antes de *ley* fue escrita con tilde. En el caso concreto, tal signo era innecesario: *esta* funciona como adjetivo demostrativo y tal clase de vocablos jamás emplean ese diacrítico. Por tal motivo, en el artículo analizado, no debía utilizarse: su presencia sólo sobrecarga la estructura escrita con recursos gráficos superfluos.

[292] Leiva Fernández, Luis F. P., *op. cit.*, nota 80, p. 297.

En contraste, hubo otro caso en que el acento gráfico se omitió cuando su uso era indispensable. El artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es representativo de esa situación; tal precepto ordena:

> **Artículo 3.-** El Estado mexicano es laico. **El** mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva […]

Como se observa, en la segunda oración de este precepto, se emplea el vocablo *el* sin tilde. En principio, esto parecería correcto: es un monosílabo y tal clase de términos se escriben sin ese signo. "[…] Las palabras monosílabas, por regla general, no llevan tilde, pues no ofrecen duda acerca de qué silaba debe tener la mayor intensidad […]."[293] Sin embargo, tal palabra puede desempeñar dos funciones: por un lado, es un artículo y, por el otro, un pronombre personal; así que, cuando realiza la primera de ellas no hay que acentuarla (***El*** *código es nuevo*), pero sí cuando ejecuta la segunda (***Él*** *tomó un código nuevo*) para distinguirla de la anterior. Ésta es una regla ortográfica reconocida por las academias de la lengua española.[294]

En la disposición legal analizada, la palabra *el* funciona como pronombre personal, ya que representa a la expresión *el Estado mexicano* contenida en la oración anterior y se usa para no repetirla: *El Estado mexicano es laico. El mismo [El Estado mexicano] ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa […]*. Por consiguiente, en el caso concreto, para indicar que ese vocablo fungía como pronombre tenía que acentuarse gráficamente; al no hacerlo, se confunde con el artículo *el*, lo cual cambia su función gramatical.

La falta de una tilde cuando es necesaria no es un simple problema de estilo: si no se coloca, se puede indicar que se está usando una palabra diferente a la que en realidad se quiere. El artículo 7 segundo párrafo del Código Penal Federal ofrece un claro ejemplo sobre esto:

> **Artículo 7.-** […]
> En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste **tenia** el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo **tenia** el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. […]

En la disposición normativa examinada, al omitir el acento gráfico se introduce una palabra extraña y fuera de contexto: *tenia* (parásito intestinal). Aquí se requería del verbo *tener* conjugado en la tercera persona singular del pretérito imperfecto, que invariablemente se

[293] Casado, Manuel, *op. cit.*, nota 253, p. 17.
[294] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 57, *http://lema.rae.es/dpd/?key=él*, consultado el 3 de mayo de 2013 a las 12:32 horas.

escribe con tilde: *tenía*. El problema evidenciado se vuelve grave en el presente caso, pues este precepto pertenece a una ley de naturaleza penal, la cual –como ya se indicó en otro momento– necesita de gran precisión en virtud de los principios que la rigen. Por tanto, a fin de garantizar la presencia de esa característica en los textos legales, es indispensable cuidar su acentuación gráfica y no considerarla como algo superfluo.

Incumplimiento al principio de no interrumpir con recursos ortográficos los elementos principales de una oración: Artículos 1 del Código Fiscal de la Federación, 3 último párrafo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 42 de la Ley de Productos Orgánicos y 1388 del Código de Comercio

Los signos de puntuación no deben interrumpir la necesaria relación sintáctica entre los elementos principales de una oración (sujeto, verbo y complementos) a fin de no alterar el significado de ésta. Sin embargo, dicho principio no se cumplió en los artículos 1 del Código Fiscal de la Federación, 3 último párrafo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 42 de la Ley de Productos Orgánicos, los cuales ordenan:

> **Código Fiscal de la Federación**
> **Artículo 1o**.- **Las personas físicas y las morales, están obligadas** a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. […]
>
> **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**
> **Artículo 3.-** […]
> En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, **se incluirán, las asignaciones correspondientes** para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.
>
> **Ley de Productos Orgánicos**
> **Artículo 42.-** Los programas que establezca el Gobierno Federal para el apoyo diferenciado de las actividades reguladas **en el presente ordenamiento, deberán considerar como ejes rectores, criterios de equidad social y sustentabilidad** para el desarrollo.

En los preceptos citados, hay interrupción de los elementos principales de la oración por un signo de puntuación. En el primer artículo, ocurrió por una coma colocada entre el sujeto (las personas físicas y morales) y el verbo (están); en el segundo, por una coma entre el verbo (se incluirán) y el complemento directo (las asignaciones correspondientes); y en el tercero, por dos comas: una entre el sujeto (Los programas que establezca el Gobierno Federal para el apoyo diferenciado de las actividades reguladas en el presente ordenamiento) y el verbo (deberán considerar), y la otra entre éste y el complemento directo (criterios de equidad social y sustentabilidad para el desarrollo).

Según Leonardo Torrego Gómez, la coma es un signo de puntuación que se encarga de separar palabras, grupos sintácticos no oracionales, así como oraciones subordinadas de diversos tipos.[295] Por tanto, cuando en los casos analizados aísla elementos oracionales (sujeto, verbo y complementos), es evidente que ella está actuando de forma contraria a su función natural.

Los enunciados normativos examinados no necesitaban que la relación de sus componentes fuera interrumpida por algún recurso ortográfico: el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, por ejemplo, debía tener el siguiente comportamiento:

[*Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas*].

Pero con la coma que se intercaló entre sus elementos (sujeto y verbo), se rompe la secuencia de sus ideas y su comportamiento es:

[[*Las personas físicas y las morales,*] [*están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas*]].

Esta situación no es un problema menor: al desarticularse los elementos oracionales a causa de signos de puntuación mal colocados, se produce un cambio en el significado del enunciado y el texto legal puede expresar algo diferente a lo que en realidad quería decir el redactor. "La confusión es frecuente, también, por errores sintácticos: la mala puntuación hace que varíe el sentido de una cláusula contractual o de una disposición legal."[296] Un ejemplo de esto, se encuentra en el artículo 1388 del Código de Comercio, el cual prescribe:

> **Artículo 1388.-** Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, **el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva** la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Tal como está redactada la oración *El tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva,* se entiende que, entre varios tribunales, el que está trabajando de oficio o el que se denomina "de oficio" es el que citará a las partes a oír sentencia definitiva. Esta interpretación se obtiene, porque la expresión *de oficio* está determinando sólo a la palabra *tribunal* y esto lo confirma la coma colocada entre el sujeto y el verbo, pues ella aísla del resto del enunciado la idea contenida en el sujeto. De modo gráfico, su comportamiento es:

[[*El tribunal de oficio,*] [*citará para oír sentencia definitiva*]].

Desde mi punto de vista, considero que tal significado no es el que en realidad pretende expresar el redactor. Me parece que lo que él trata de decir es que un tribunal, de manera oficiosa, o mejor dicho, sin necesidad de solicitud o petición expresa de las partes

[295] Gómez Torrego, Leonardo, *Ortografía práctica del español actual*, Madrid, Espasa-Calpe, 2009, Guías prácticas del Instituto Cervantes, p. 127.
[296] Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 62, p. 92.

contendientes en un juicio, las citará para oír sentencia definitiva. Sin embargo, con la redacción actual del precepto examinado, no se logra decir esto de manera literal: la coma que interrumpe la relación del sujeto con el verbo es, en gran medida, responsable de ello.

> Resulta, pues, muy importante cuidar el aspecto semántico en la redacción de la ley, pero lo mismo puede decirse de la sintaxis (ordenación y estructura correctas de las palabras y oraciones) y de la puntuación, ya que, en no pocas ocasiones, de la falta o presencia de una coma, incluso, puede depender el sentido o interpretación de un juicio normativo.[297]

Para evitar en el presente caso la desarticulación de las ideas causada por la coma y la colocación incorrecta de la expresión *de oficio*, una redacción sugerida del enunciado examinado es: *El tribunal citará de oficio para oír sentencia definitiva*. Con tal cambio, su comportamiento es:

[*El tribunal citará de oficio para oír sentencia definitiva*].

En él, no hay interrupción de los elementos oracionales con un signo de puntuación colocado de forma inapropiada; en consecuencia, su significado es más claro y acorde con lo que en verdad se quiere expresar.

Incumplimiento al principio de evitar recursos ortográficos que hagan complejo el texto legal: Artículos 3 fracción XVI de la Ley de Aguas Nacionales, 4 fracción II e inciso a) de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 36 de la Ley de Productos Orgánicos

En la elaboración de las disposiciones legales, hay que emplear sólo signos de puntuación básicos (coma, punto, punto y coma, y dos puntos) y evitar los signos auxiliares (apóstrofos, barras, paréntesis, etcétera), porque hacen más compleja la estructura escrita de los enunciados normativos y dificultan su comprensión. No obstante, el principio mencionado fue incumplido en los artículos 3 fracción XVI de la Ley de Aguas Nacionales, 4 fracción II e inciso a) de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 36 de la Ley de Productos Orgánicos; tales numerales disponen en la parte que interesa:

> **Ley de Aguas Nacionales**
> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
> […]
> **XVI. "Cuenca Hidrológica"**: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas **-aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-**, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las

[297] Fernández Fredes, Francisco, *op. cit.*, nota 38, p. 83.

aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. […]

Ley Federal de Variedades Vegetales
Artículo 4o.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:
[…]
II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:
a) Dieciocho años para especies perennes **(forestales, frutícolas, vides, ornamentales)** y sus portainjertos, y
[…]

Ley de Productos Orgánicos
Artículo 36. Las sustancias, materiales, semillas, material vegetal **y/o** insumos destinados a la producción orgánica podrán ser importados siempre que estén permitidos e incluidos en la lista nacional que publique la Secretaría, o en su defecto, que estén incluidos en las regulaciones internacionales en materia de alimentos orgánicos de los países de origen y con los cuales la Secretaría se reconozca equivalencia.

En los preceptos citados, se observan signos de puntuación dobles y auxiliares: el primero de ellos tiene comillas (“ ”) y guiones largos (– –); el segundo, paréntesis ( ); y el tercero, una barra (/).

Las comillas no eran necesarias en el artículo 3 fracción XVI de la Ley de Aguas Nacionales. El sintagma *cuenca hidrológica* podía escribirse sin ellas, pues no requería del énfasis proporcionado por esos signos: la ley es un texto objetivo, por ese hecho, incompatible con los recursos ortográficos que tengan como finalidad enfatizar palabras. De igual modo, los guiones largos que rodean la expresión *aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad* no debieron usarse: alejan esa idea del discurso principal del escrito; además, no se habría necesitado de ellos si se hubiera redactado de otra forma esa fracción.

Los paréntesis no eran indispensables en el artículo 4 de la Ley Federal de Variedades Vegetales. Si las ideas de este precepto se hubieran organizado de otra manera, se habría prescindido de ese signo, el cual es rechazado por los especialistas en redacción legislativa, ya que consideran que no se sabe cuál es la condición de la información contenida dentro de ellos: algo intrascendente o algo sustancial que aclara o amplia algún extremo del enunciado normativo. “Los paréntesis son desaconsejados por dos motivos: porque favorecen la oración extensa que es mal considerada en la redacción legislativa […] y porque incorporan en una

misma estructura normativa un concepto subordinado al del texto principal sin que se pueda saber, al momento de interpretar la norma qué valor corresponde asignarle."[298]

De igual manera, en esta disposición legal, al no cerrarse con la conjunción *y* la enumeración de elementos contenida en el paréntesis (forestales, frutícolas, vides, ornamentales), se interpreta que ella no es limitativa sino enunciativa o susceptible de tener más componentes. Esto produce falta de certeza sobre cuáles son todas las especies perennes reguladas en ese numeral.

Por último, en el caso del artículo 36 de la Ley de Productos Orgánicos, la barra utilizada entre *y* y *o* tampoco era necesaria. Si el redactor hubiera elegido alguna de estas dos palabras, no habría tenido que usar tal signo auxiliar. Asimismo, la expresión *y/o* es imprecisa, en virtud de que une dos conjunciones con funciones diferentes: *y* es copulativa; *o*, disyuntiva. En consecuencia, hay que prescindir de tal recurso ortográfico en los textos legales: no contribuye a lograr su claridad y precisión. "[…] el uso de 'y/o' es inadecuado en la redacción de la ley, es un intento de suplir la ausencia de las palabras latinas *vel* y *aut,* y, por confuso, debe evitarse."[299]

Ahora bien, al tener las leyes analizadas signos de puntuación dobles (comillas) y auxiliares (paréntesis, barras y guiones), la complejidad del texto de estas normas jurídicas aumenta: de un grado medio esperado (entre los niveles 3 y 4, de conformidad con la escala propuesta por Halliday y Cassany), pasan a uno alto (niveles 5 y 6). Esta situación afecta al destinatario de las leyes: le será más difícil la comprensión e interpretación de ellas.

Por tanto, para hacer más precisa la estructura escrita de los preceptos examinados y para evitar el uso de signos de puntuación y auxiliares que eleven la complejidad de su texto, sugiero la siguiente redacción:

> **Ley de Aguas Nacionales**
> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
> […]
> **XVI.** Cuenca Hidrológica: Es el territorio en donde el agua se reúne en distintas formas y donde se almacena o fluye a través de cauces que convergen en uno principal hasta un punto de salida: algún cuerpo receptor interior o el mar; o bien, es aquél en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, incluso sin desembocar en el mar. Este territorio se diferencia de otros y está delimitado normalmente por un parte aguas o divisoria de las aguas, el cual es la línea poligonal formada por sus puntos de mayor elevación. […]
>
> **Ley Federal de Variedades Vegetales**
> **Artículo 4.** Los derechos otorgados por esta ley a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

[298] Leiva Fernández, Luis F. P., *op. cit.*, nota 80, p. 287.
[299] *Ibidem*, p. 289.

[…]
II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán la siguiente duración:
a) Dieciocho años para especies perennes y sus portainjertos. Son especies perennes: las forestales, las frutícolas, las ornamentales y las vides.
[…]

Ley de Productos Orgánicos
Artículo 36. Las sustancias, materiales, semillas, material vegetal **e** insumos destinados a la producción orgánica podrán ser importados siempre que estén permitidos e incluidos en la lista nacional que publique la Secretaría o, en su defecto, en las regulaciones internacionales en materia de alimentos orgánicos de los países de origen y con los cuales la Secretaría reconozca equivalencia.

CAPÍTULO SEXTO.- EL LEGISLADOR FEDERAL MEXICANO Y LA REDACCIÓN DE LAS LEYES

6.1. Introducción

En los cuatro capítulos anteriores, se observó el estilo lingüístico de las leyes federales mexicanas y los problemas morfológicos, semánticos, sintácticos y ortográficos que enfrentan. Ahora, es el momento de profundizar en cómo ha sido la redacción de éstas en nuestro país y en las acciones que el Congreso federal ha desarrollado en torno a tal actividad.

Constitucionalmente, el legislador tiene asignada la función creadora de las normas jurídicas con rango de ley, pero él no es un lingüista o un gramático; por tal motivo, requiere de apoyo para diseñar la estructura escrita de los textos legales y lograr que sean comprensibles para los ciudadanos.

En este sentido, el objetivo del presente capítulo es determinar que el legislador federal mexicano carece de un apoyo lingüístico profesionalizado que lo auxilie en la redacción de las leyes. Para lograrlo, voy a realizar lo siguiente: 1) definiré y determinaré la importancia de esta actividad en la elaboración de los textos legales; 2) describiré cómo se lleva a cabo en la actualidad el proceso de creación y redacción de las normas jurídicas con rango de ley en México; 3) mostraré que el Congreso mexicano no cuenta con un redactor que lo auxilie en el desarrollo de tal proceso; 4) señalaré las consecuencias de esa ausencia; 5) expondré la forma en cómo se redactan las leyes en otros países (Costa Rica y España), y 6) propondré algunas medidas para mejorar la calidad del texto escrito de estas disposiciones normativas.

6.2. Redacción: su definición e importancia en el proceso de elaboración de las leyes en México

La Real Academia Española define *redacción* como "acción y efecto de redactar."[300] Esta misma institución indica que el verbo *redactar* significa "poner por escrito algo sucedido, acordado o pensado con anterioridad."[301] Entonces, la redacción de las leyes es una actividad que consiste en elaborar o expresar por escrito las normas jurídicas emitidas por los órganos

[300] Real Academia Española, *op. cit.*, nota 29, p. 1920.
[301] *Idem.*

legislativos. "La redacción legislativa es la acción y el efecto de redactar preceptos legislativos u ordenamientos legales."[302]

Ahora bien, una redacción respetuosa de los principios y reglas que rigen a la lengua escrita creará textos legales más claros, sencillos, precisos, concisos y directos. "La redacción de la ley es la forma de articular los enunciados del derecho en formulaciones lingüísticas aptas para poder conocer el contenido de las normas que expresan; en consecuencia, una correcta redacción de las normas es la puerta de entrada al contenido de esas normas […]."[303]

Sin embargo, esta actividad no ha sido estudiada de forma exhaustiva en nuestro país. La razón es que no es valorada como un elemento sustancial del proceso de elaboración de las leyes realizado dentro de los congresos o parlamentos. "[…] pero lo significativo es que la redacción de los textos legales no se considere como parte del trabajo parlamentario."[304] En otras palabras, se entiende como una acción efectuada fuera de la sede legislativa. Desde mi punto de vista, la causa de tal apreciación se origina en un hecho sencillo: el mayor protagonismo que en la proposición de las leyes han asumido los órganos del gobierno.

La Constitución federal de México otorga el derecho para presentar iniciativas de ley al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los ciudadanos en un número de al menos el 0.13% de la lista nominal de electores. Sin embargo, a pesar de que todos estos sujetos están legitimados, el titular del Ejecutivo federal es quien ha asumido el liderazgo en el ejercicio de tal facultad: él posee, a diferencia de los otros, un amplio equipo de apoyo técnico y especializado integrado por secretarías, departamentos, institutos, empleados, etcétera, que le permiten realizar con facilidad lo anterior.

> Por otro lado, hay que destacar que en nuestro país, hasta el momento, quien en forma preponderante ha ejercido este derecho [el de presentar iniciativas de ley ante el Congreso] es el Ejecutivo federal, y hasta en fechas muy recientes, por regla general, sus iniciativas siempre se convirtieron en ley […].[305]

Para los estudiosos en temas parlamentarios, tal estado de cosas –que no es exclusivo de nuestro país– origina la preminencia del Ejecutivo sobre el Legislativo al momento de

---

[302] Venancio Domínguez, Juan, "La redacción legislativa, una opción para poner orden a la legislación (curso celebrado en el INESLE)", *Iniciativa. Revista del Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México*, México, 3a. época, año 6, núm. 22, enero-marzo de 1994, p. 100.
[303] García-Escudero Márquez, Piedad, "Objetivo: mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa", *op. cit.*, nota 119, p. 77.
[304] Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 62, p. 115.
[305] Morineau, Martha, "Iniciativa y formación de las leyes", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, p. 281. *http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/5/cl/cl10.pdf*, consultado el 24 de julio de 2014 a las 11:15 horas.

proponer leyes. "Sin embargo, en el Estado contemporáneo el predominio del gobierno sobre el Parlamento es tan evidente que incluso esa función que lo llevó, durante el siglo XIX, a ser considerado el Poder Legislativo por excelencia, ha ido decreciendo a favor de un aumento cada vez más sólido del Poder Ejecutivo."[306]

Esta situación ha generado que la labor redactora de los textos legales se efectúe principalmente en los órganos pertenecientes a la Administración Pública Federal: ellos, gracias a su especialización, poseen datos e información confiable para fijar el contenido y para diseñar y configurar la forma de los proyectos de ley con un sustento sólido. Tal hecho tiene como resultado que el Congreso se concrete a recibir, analizar, debatir y, en su caso, aprobar las iniciativas, sin que tenga una mayor intervención en la redacción de la estructura escrita de tales disposiciones.

En este sentido, hay que aclarar que la redacción de las leyes no sólo debe corresponder a los órganos del gobierno, sino también al cuerpo legislativo. Esto es así, ya que tal actividad forma parte del proceso de elaboración de estas normas jurídicas llevado a cabo en sede parlamentaria y es un elemento indispensable e inseparable de éste: para crear o modificar una ley, el legislador, en primer lugar, toma la decisión de hacerlo y, luego para darle existencia material, permanencia y obligatoriedad, la pone por escrito. Entonces, la redacción es el puente o el medio que permite el tránsito de la decisión política del legislador al texto normativo.

De hecho, especialistas actuales en temas de derecho parlamentario y fortalecimiento del congreso le fijan un lugar sustancial en el trabajo legislativo: es el caso, por ejemplo, de Cecilia Mora Donatto, quien en su modelo teórico destinado a lograr la creación ordenada y racional de los textos legales, contextualiza a la redacción como una de las etapas necesarias y obligatorias del proceso de elaboración de la ley. Esto se aprecia con claridad en el siguiente cuadro que es de la autoría de la estudiosa mencionada:[307]

[306] Mora Donatto, Cecilia, *Cambio político y legitimidad funcional. El Congreso mexicano en su encrucijada*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 77.
[307] *Ibidem*, p. 84.

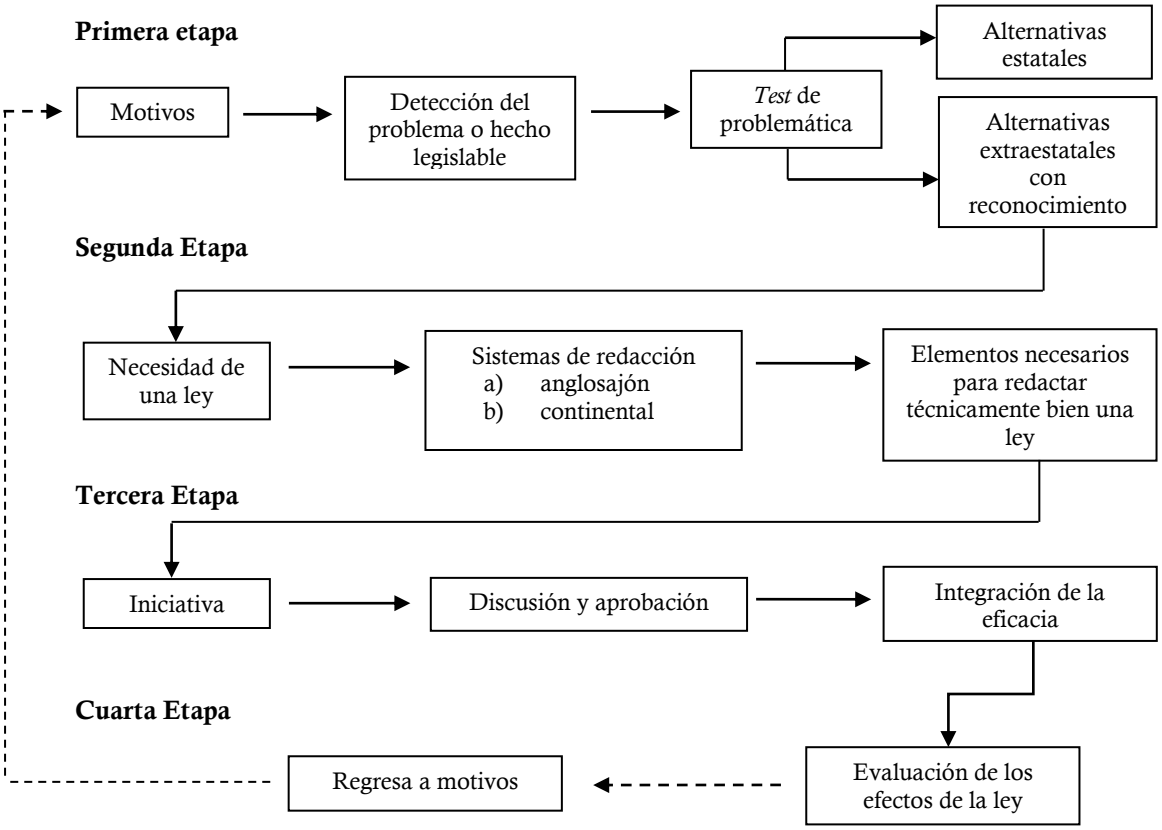

Nota: Cuadro obtenido de Mora Donatto, Cecilia, *Cambio político y legitimidad funcional. El Congreso mexicano en su encrucijada*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 84.

Como puede observarse, en el esquema anterior, la redacción de la ley se localiza en la segunda etapa del proceso descrito y se desarrolla después de que se ha tomado la decisión de crear este tipo de normas jurídicas, pues para presentar a la asamblea legislativa una iniciativa al respecto, se requiere de utilizar un método y una serie de elementos técnicos y lingüísticos que permitan generar una estructura escrita adecuada y entendible para ese proyecto legal.

Ahora bien, la ejecución de esta actividad dentro del órgano legislativo es una labor compleja: de acuerdo con la misma autora, el encargado de elaborar el proyecto o iniciativa de ley debe, en primer lugar, comprender los objetivos, motivos y razones de la norma; en segundo, analizarlos para verificar el impacto de ésta en el derecho vigente y su conformidad con las disposiciones constitucionales o legales; en tercero, diseñar su estructura, armazón o índice de contenido; en cuarto, redactar los enunciados normativos que la integrarán con la aplicación de criterios firmes y objetivos en relación a los términos, las formas verbales y la

sintaxis y, por último, practicar un examen crítico del resultado a fin de comprobar su necesidad y los efectos que tendrá cuando sea vigente.[308]

Entonces, si la redacción constituye una parte indudable del proceso creador de las leyes realizado dentro de los congresos o parlamentos, éstos no sólo deben recibir iniciativas, analizarlas, discutirlas y, si corresponde, aprobarlas, sino que tienen que participar activamente en la elaboración de su texto escrito. Lo anterior con el propósito de que tales órganos desarrollen medidas a través de las cuales mejoren la calidad formal de sus disposiciones normativas, pero también para que logren el fortalecimiento de la función legislativa frente a los otros poderes públicos. Por tanto, para el legislador federal mexicano, la actividad redactora debe representar un elemento sustancial del trabajo parlamentario y poner su atención en profesionalizarla.

6.3. Descripción del proceso de creación y redacción de las leyes en México

¿Cómo se redactan en la práctica las leyes federales en nuestro país? Para responder a este cuestionamiento, hay que examinar el proceso de creación y redacción de estas normas jurídicas que se lleva a cabo dentro del Congreso mexicano. Es verdad que dicho proceso presenta varios supuestos (artículo 72 fracciones A, B, C, D y E de la Constitución federal), lo cual lo torna complejo; sin embargo, las etapas en las que básicamente se desarrolla son las siguientes:

Iniciativa

Con la presentación de la iniciativa o proyecto de ley ante el Congreso federal mexicano comienza el proceso legislativo. "La iniciativa es el acto por virtud del cual se presenta o propone un proyecto de ley o decreto, por parte de un órgano o cualquier otro sujeto facultado para ello. Con este acto se pone en marcha el mecanismo para la formación de las leyes en nuestro sistema constitucional."[309]

De conformidad con los artículos 71 y 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso o de la Carta Magna, los proyectos de ley pueden ser propuestos al órgano legislativo sólo por cinco sujetos legitimados: el presidente de la República, los legisladores federales (diputados y

[308] *Ibidem*, pp. 104-115.
[309] Serna de la Garza, José María, *Panorama del derecho mexicano. Derecho Parlamentario*, México, UNAM-McGraw Hill Interamericana, 1997, p. 46. *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1922/6.pdf*, consultado el 28 de julio de 2014 a las 11:13 horas.

senadores), las legislaturas locales, los ciudadanos (al menos el 0.13% de la lista nominal de electores) y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los asuntos de su competencia.

Los requisitos que se deben cumplir para su presentación, según los numerales 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 169 del Reglamento del Senado de la República, son: a) constar por escrito, b) tener encabezado, título o nombre, c) contener una exposición de motivos, d) expresar el fundamento legal, e) enunciar el texto normativo propuesto, f) señalar los artículos transitorios y las disposiciones legales que se derogarán o abrogarán, g) precisar el lugar y fecha de su elaboración y h) ostentar la firma del autor o autores.

Las iniciativas ciudadanas requieren además, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso, de lo siguiente: a) dirigirse al presidente de la Cámara de Diputados o del Senado y, en sus recesos, ante el de la comisión permanente, b) contener los nombres completos de los proponentes, su clave de elector o el número identificador contenido al reverso de su credencial para votar, c) indicar el nombre y domicilio completo del representante para oír y recibir notificaciones, y d) identificar plenamente toda la documentación. Lo anterior es así, ya que para tramitar esta clase de proyectos, la cámara que los recibe debe comprobar de manera previa si se cumplió con el porcentaje mínimo de ciudadanos exigido para promoverlos y verificar la identidad de ellos.

El presidente de la República está facultado constitucionalmente para presentar *iniciativas preferentes*: aquéllas que, en razón de la importancia del asunto, siguen ante el Congreso un proceso más rápido o agilizado que el ordinario para su estudio y resolución. En estos casos, es un requisito indispensable de tales proyectos indicar que tienen carácter preferente a fin de que sean tramitados en la forma especial prescrita en el numeral 71 antepenúltimo párrafo de la Carta Magna y 136 de la Ley Orgánica del Congreso.

Ahora bien, los proyectos de ley pueden ser presentados ante cualquiera de las cámaras del Congreso: tanto la de Diputados como la de Senadores están autorizadas para recibirlos y tramitarlos. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 72 fracción H de la Constitución federal, aquéllos que se refieran a empréstitos, contribuciones o reclutamiento de tropas deben ser presentados primero ante la Cámara de Diputados.

> Desde 1824, la Constitución preceptúa que para los proyectos que "versen sobre contribuciones o impuestos", debe ser cámara de origen, la de diputados. A partir de 1874, cuando se volvió al bicamarismo después de 1857, se agregaron las leyes sobre los empréstitos y reclutamiento de tropas, excepciones que se conservan hasta nuestros días. […] La razón de esta prelación constitucional reside en que se considera que la Cámara de Diputados encarna la representación popular, y es heredera directa de los

> parlamentos que se originaron para disputarle y arrebatarle al monarca el poder de la bolsa y de la espada.[310]

Por último, hay que señalar que la redacción y corrección gramatical de las iniciativas de ley que se van a presentar al Congreso mexicano no se realizan por un solo órgano, sino por varios: por ejemplo, en el caso de los proyectos del Ejecutivo federal, las efectúan sus dependencias o entidades; y en los que provienen de los senadores y diputados, ellos mismos las llevan a cabo o alguno de sus propios equipos de trabajo. En otras palabras, la elaboración del texto escrito de tales documentos corre a cargo del propio sujeto que los propone: cada uno de éstos sigue los lineamientos gramaticales que considera necesarios y apropiados para dar forma a las disposiciones legales. Por tanto, México tiende más hacia un modelo desconcentrado que concentrado de redacción normativa.[311]

Discusión

Una vez que la iniciativa es presentada ante el Congreso, se publica en la gaceta de la cámara ante la que se está tramitando y el presidente de la mesa directiva –por disposición expresa de lo ordenado en los artículos 66, 67, 68 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 174, 175, 176, 177 y 178 del Reglamento del Senado de la República– tiene la obligación de turnarla a la comisión o comisiones que le corresponda en razón de la materia sobre la que versa. Sin embargo, cuando se trata de asuntos urgentes, los proyectos pasan directamente al pleno para su análisis y discusión.

La acción de turnar los proyectos de ley a comisiones tiene por objeto que éstas se encarguen de conocerlos y examinarlos de forma meticulosa y, después de ello, elaboren un dictamen: éste, de conformidad con el numeral 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados, es un acto colegiado y escrito a través del cual una o más comisiones emiten una opinión técnica calificada a fin de aprobar o desechar alguna iniciativa de ley o decreto. Tal documento es fundamental en el trabajo parlamentario, porque, como bien señala Cecilia Mora Donatto, es la base para la discusión y deliberación de la asamblea legislativa,[312] ya que contiene el análisis del proyecto, los posicionamientos de los legisladores y los acuerdos alcanzados.

---

[310] Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "El proceso legislativo", *Revista de Administración Pública*, México, núm. 92, agosto de 1996, p. 68.

[311] Cecilia Mora Donatto indica que hay dos modelos de redacción normativa: el británico o anglosajón y el continental. El primero, según esta autora, se fundamenta en el principio de profesionalización de la redacción legislativa y en la concentración de esa función en un único organismo especializado; en contraste, el segundo se basa en el principio de redacción difusa o desconcentrada y, por ello, no cuenta con un órgano especializado en esa actividad. Mora Donatto, Cecilia, *op. cit*., nota 306, pp. 94 y 95.

[312] *Ibidem*, p. 121.

Para elaborarlo, la comisión dictaminadora tiene la autorización legal de allegarse de toda la información y de realizar las actividades que sean necesarias (foros, comparecencias, audiencias, etcétera) para formarse una opinión amplia y fundada sobre la iniciativa y para efectuar sobre ésta –cuando sea el caso– las modificaciones, adiciones o supresiones que se consideren pertinentes.

Los artículos 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 190 del Reglamento del Senado de la República prescriben como requisitos del dictamen: a) encabezado o título, b) nombre de la comisión o comisiones que lo presentan, c) fundamento legal para emitirlo, d) antecedentes del procedimiento, e) nombre del iniciador, f) contenido del asunto o asuntos, g) indicación de las actividades llevadas a cabo a fin de obtener mayores elementos para dictaminar, h) valoración del impacto presupuestario, regulatorio o de otro tipo, i) análisis de los argumentos del autor, de los textos propuestos y explicación de si se aprueban, modifican o desechan, j) el proyecto de ley, su denominación, su texto normativo y sus artículos transitorios, k) la firma de la mayoría absoluta de los legisladores integrantes de la comisión, y l) lugar y fecha de la reunión en la que fue aprobado.

Los plazos de las comisiones para elaborar el dictamen son éstos: cuando se trata de los proyectos de ley presentados ante la Cámara de Diputados, disponen de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha en que los reciban formalmente; en cambio, en los tramitados ante el Senado, cuentan sólo con treinta. La mesa directiva de la cámara correspondiente tiene la facultad de prorrogar estos plazos a solicitud de la dictaminadora. En el caso de las iniciativas con carácter preferente formuladas por el Ejecutivo federal, tal documento se emite de manera improrrogable dentro de treinta días naturales.

José María Serna de la Garza aduce que en la práctica parlamentaria mexicana la redacción del dictamen se encomienda a uno de los miembros de la comisión dictaminadora, el cual una vez que lo elabora lo presenta al pleno de este órgano para que se proceda a su discusión, votación y, en su caso, aprobación.[313] Si sucede esto último, se publica en la gaceta de la cámara y la mesa directiva lo turna al pleno del ente legislativo para continuar con su tramitación. Los legisladores integrantes de la comisión pueden emitir votos particulares cuando no estén de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Si la comisión o comisiones no emiten el dictamen dentro de los plazos legales establecidos, se procede de esta manera: cuando se trata de los proyectos de ley presentados ante la Cámara de Diputados, se declara precluido su derecho a realizarlo y el presidente de la mesa directiva los turna al pleno; en cambio, en los formulados ante el Senado, se asigna la

[313] Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, nota 309, p. 48.

obligación a otra comisión, la cual dispone de treinta días hábiles para elaborarlo; si no lo hace, el asunto se envía al pleno. En el caso de que las iniciativas preferentes no sean dictaminadas, se remiten inmediatamente al órgano mencionado y él debe programar su examen sin demora en la siguiente sesión que vaya a celebrar.

Ahora bien, cuando el pleno recibe la iniciativa de ley, el dictamen y los votos particulares que en su caso se hayan formulado, procede a su análisis: primero lo hace en lo general (todo el proyecto) y después en lo particular (cada uno de los artículos respecto de los cuales se haya formulado alguna reserva por parte de los legisladores). El reglamento interior de las cámaras regula la forma en que se desarrolla el debate y la deliberación ante el órgano político mencionado.

Aprobación

Cuando el pleno ha discutido de manera suficiente el asunto, vota para determinar si se aprueba o no la iniciativa; por regla general, requiere de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la cámara para ser aprobada. Sin embargo, tal supuesto encuentra algunas excepciones: por ejemplo, los proyectos que hayan recibido observaciones del Ejecutivo federal y los que no fueron dictaminados necesitan de mayoría calificada (artículos 72 apartado C de la Constitución federal y 89 párrafo primero, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados).

Una vez aprobado el proyecto de ley, se introducen en su texto todas las correcciones formales o de estilo indispensables para ajustarlo al buen uso de la lengua y para lograr claridad en su expresión. Esta actividad queda a cargo de la propia comisión que lo dictaminó según lo disponen los numerales 93 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 211 del Reglamento del Senado de la República. Hay que aclarar un aspecto sustancial: la corrección gramatical no se lleva a cabo de *oficio* o de manera forzosa en todas las iniciativas, pues sólo se efectúa en aquéllas en que lo ordena expresamente la mesa directiva.

Concluido lo anterior, el proyecto de ley se publica y pasa a la cámara revisora, la cual sigue un proceso de análisis, discusión y votación similar al descrito. Si ésta lo aprueba, se envía al titular del Ejecutivo federal y si él no tiene observaciones, se procede a su sanción, así como a su publicación en el Diario Oficial de la Federación a fin de que la nueva ley o la reforma a un texto legal ya existente comiencen a tener vigor a partir de la fecha que se indique.

Resumen del proceso de creación y redacción de las leyes federales en México

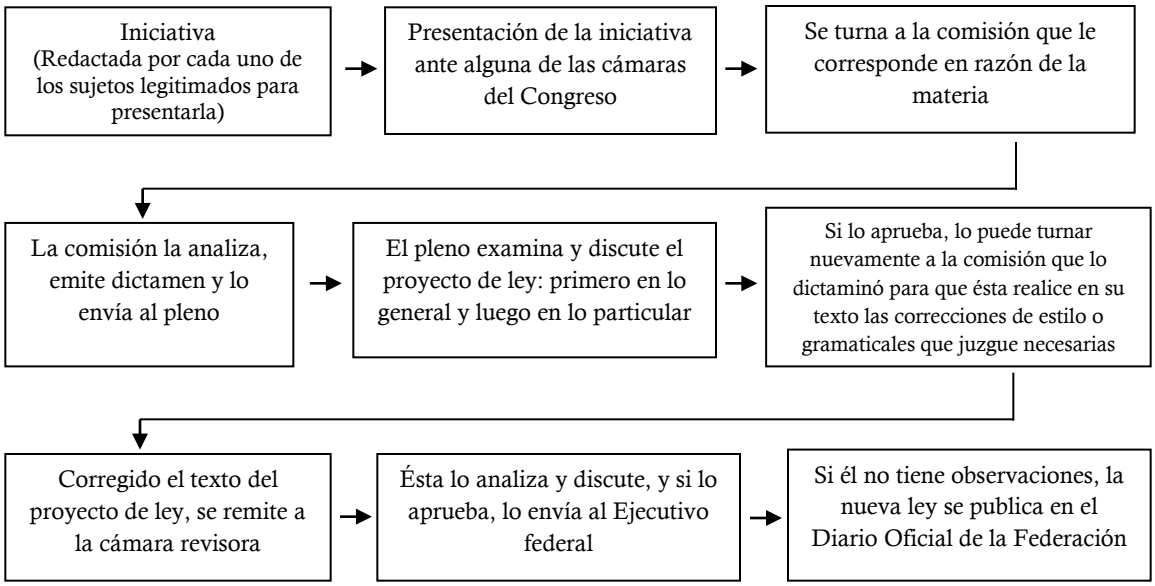

Ahora bien, en cuanto al idioma que hay que emplear en la redacción de las normas jurídicas mencionadas, ni la Constitución ni las leyes constriñen al legislador federal mexicano a utilizar una lengua o un código de comunicación específicos. Este hecho es contrastante con las solicitudes o peticiones que los particulares dirigen a las dependencias y entidades del gobierno y con los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales federales, todos los cuales tienen que ser elaborados en español debido a que existen disposiciones normativas expresas en ese sentido.[314]

---

[314] Ejemplo de tales disposiciones son las siguientes:
Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en **lengua española**. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al **castellano**.
[…]
Código Federal de Procedimientos Penales
Artículo 15.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el **idioma castellano**, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.
[…]
Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 45. Idioma
Los actos procesales deberán realizarse en **idioma español**.
Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.
[…]

La razón de que no exista fundamento constitucional ni legal que ordene el uso de un idioma determinado en la redacción de las leyes federales mexicanas se debe, con seguridad, al hecho de que en nuestro país no se ha establecido un código de comunicación único o una lengua oficial que se utilice en todas las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. "La omisión en cuanto a la definición normativa de la lengua oficial está presente desde nuestra primera Constitución y subsiste hasta la fecha. En contraste con la mayor parte de los Estados constitucionales contemporáneos, la carta fundamental mexicana no establece cuál es la lengua oficial del Estado y por lo mismo tampoco contiene disposiciones sobre las lenguas nacionales."[315]

Código de Comercio
Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en **idioma español**; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al **español**;
[…]
Ley de Asociaciones Público Privadas
Artículo 139. Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.
El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente: […]
II. Se llevará en **idioma Español**; y
[…]
Ley de la Propiedad Industrial
Artículo 179.- Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en **idioma español**.
Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al **español**.
[…]
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:
[…]
II. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas**, además del español**, en que podrán presentarse las proposiciones;
[…]
Ley del Impuesto sobre la Renta
Artículo 76. […]
XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:
1. **En idioma español** o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
[…]

[315] Valadés, Diego, "La lengua oficial y las lenguas nacionales en México y en derecho comparado", en Valadés, Diego (coord.), *op. cit.*, nota 28, p. 176.

Sin embargo, tal situación no ha evitado que los textos legales emitidos por el Congreso federal mexicano sean elaborados en un idioma concreto: la lengua española. Es decir, a pesar de que no haya en los ordenamientos legales un reconocimiento expreso de ésta, o mejor dicho, una obligación de emplearla a cargo de los senadores y diputados, se ha usado *de facto* con carácter oficial en el proceso legislativo.

6.4. Ausencia de un redactor de leyes dentro del Congreso federal mexicano

Una vez que ha sido analizado el proceso de creación y redacción de las leyes en México surge esta pregunta: ¿El Congreso federal mexicano cuenta con un órgano redactor o cuerpo de redactores permanente, especializado en lingüística y encargado tanto de elaborar como de corregir el texto escrito de las iniciativas o proyectos de ley que se sometan a su consideración?

El examen practicado en el apartado anterior proporciona un primer indicio de que no existe tal ente, ya que demostró dos aspectos: primero, que los legisladores federales mexicanos, sin la ayuda de algún cuerpo perteneciente a la estructura interna del Congreso, redactan por sí mismos las propuestas de ley que quieren formular y, segundo, que la corrección de la estructura escrita de esas iniciativas una vez que han sido aprobadas la realiza la propia comisión que la dictaminó, la cual es especialista en la materia del proyecto de ley, pero no necesariamente en la creación de un texto escrito.

No obstante, para confirmar la ausencia de este redactor o cuerpo de redactores de carácter permanente, especializado en lingüística y encargado de elaborar tanto el texto de la iniciativa de ley como de corregirlo, hay que examinar los ordenamientos legales que han regido la organización y funcionamiento del Congreso federal mexicano a lo largo de su historia.

A partir de la independencia de nuestro país, el órgano legislativo federal mexicano ha estado regulado en sus actividades por trece ordenamientos legales, los cuales se precisan en el siguiente cuadro:

Leyes y reglamentos correspondientes a la organización interna y actividades del Congreso federal mexicano a lo largo de su historia	
1.	Reglamento para el Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano de 1821
2.	Reglamento Interior del Soberano Congreso Constituyente de 1823
3.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de 1824
4.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de 1845
5.	Reglamento Interior del Congreso de 1846
6.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de 1857
7.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1897
8.	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934
9.	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979
10.	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 y reformada en 1994
11.	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1999
12.	Reglamento del Senado de la República de 2010
13.	Reglamento de la Cámara de Diputados de 2010

Los reglamentos de 1821, 1824 y 1845 no regularon la presencia dentro del Congreso de algún órgano o comisión encargado exclusivamente de la redacción de las leyes, de la corrección de su estilo gramatical o de ambas funciones. Esta situación cambia con los reglamentos de 1823, 1846, 1857, 1897 y 1934, los cuales sí establecieron un ente que auxiliaba al legislador en la elaboración de la estructura escrita de las disposiciones legales: la *Comisión de Redacción* o la *Comisión de Corrección de Estilo.*

La Ley Orgánica del Congreso publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1979 confirmó la presencia de ese órgano para el Senado de la República, pero no para la Cámara de Diputados. Sin embargo, con la reforma que recibió ese ordenamiento legal el 20 de julio de 1994, la situación se invierte: el Senado prescinde de dicha comisión y la Cámara de Diputados es ahora quien la tiene.

Por último, con la expedición de la Ley Orgánica del Congreso publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, ambas cámaras dejan de contar con una comisión de tal naturaleza, lo cual continúa hasta la época actual: ni el Reglamento del Senado de la República ni el Reglamento de la Cámara de Diputados de fechas 4 de junio y 24 de diciembre de 2010 respectivamente, prevén la existencia de un órgano especializado en la redacción y corrección de estilo de las leyes que emiten.

En sí, los datos anteriores permiten observar que sólo siete de los trece ordenamientos legales que han regido el funcionamiento del Congreso federal mexicano establecen un órgano o comisión encargado de la redacción o corrección de estilo de las leyes. Esto significa que la presencia de ese ente no ha sido constante ni permanente en el trabajo parlamentario de tal cuerpo legislativo.

Existencia en los reglamentos y en las leyes orgánicas del Congreso mexicano de un órgano encargado de la redacción de las leyes, de la corrección de su estilo gramatical o de ambas funciones		
Ley o reglamento	¿Tiene algún órgano encargado de la redacción de las leyes, de su corrección gramatical o de ambas funciones?	
	Sí	No
Reglamento para el Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano de 1821		●
Reglamento Interior del Soberano Congreso Constituyente de 1823	●	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de 1824		●
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de 1845		●
Reglamento Interior del Congreso de 1846	●	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de 1857	●	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1897	●	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934	●	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979	●[1]	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (reformada el 20 de julio de 1994)	●[2]	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1999		●
Reglamento del Senado de la República de 2010		●
Reglamento de la Cámara de Diputados de 2010		●

[1] Esta ley establece una comisión de corrección de estilo para la Cámara de Senadores (artículo 89), pero no para la de Diputados.

[2] Con esta reforma a la ley de 1979, se establece una comisión de corrección de estilo ahora para la Cámara de Diputados (artículo 43), pero no para la de Senadores.

Fuente: Este cuadro se elaboró con datos obtenidos de las siguientes obras y disposiciones normativas: a) Ramírez Marín, Juan y Santiago Campos, Gonzalo, *Reglamentos del Congreso Mexicano*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, s.a.; b) Morales Flores, Melquiades, "Las Comisiones del Senado de la República", *Revista de Administración Pública*, México, núm. 92, agosto de 1996, pp. 181-194; c) Andrea, Francisco José de, *Breve historia del Congreso en México: Siglo XX*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 33; d) Garita, Arturo, *Los servicios de apoyo técnico y su aportación al fortalecimiento del Congreso mexicano (1988-2003),* México, Miguel Ángel Porrúa, 2005, pp. 85-111; e) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 20 de marzo de 1934; f) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (texto original del 25 de mayo de 1979 y texto reformado el 20 de julio de 1994); g) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1999; h) Reglamento del Senado de la República del 4 de junio de 2010, i) Reglamento de la Cámara de Diputados del 24 de diciembre de 2010; y j) Sitio en internet de la Cámara de Diputados: *http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual_regla.htm*, consultado el 13 de agosto de 2014 a las 16:18 horas.

Ahora bien, de esos siete ordenamientos legales que sí regulan la existencia de un órgano encargado de auxiliar al legislador en la elaboración del texto escrito de las leyes, ninguno de ellos encomienda esa función a un grupo de profesionistas en conocimientos lingüísticos. Los artículos 70 del Reglamento de 1823, 45 del de 1846, 35 del de 1857, 78 del de 1897, 79 del de 1934, 95 de la Ley Orgánica del Congreso de 1979 y 47 de la misma ley pero reformada en 1994 revelan tal situación: todos éstos disponen que las comisiones ordinarias del

Congreso, entre las cuales se encuentra precisamente la de corrección de estilo, se integran por diputados, senadores o miembros del propio órgano legislativo.

Entonces, en México, los entes que se han encargado de apoyar a las cámaras del Congreso federal en la elaboración del texto escrito de las disposiciones legales no están especializados en lingüística, pues en lugar de constituirse por filólogos, lingüistas o redactores profesionales, se componen de legisladores, es decir, de decisores políticos.

Integración del órgano encargado de la redacción o corrección del texto escrito de las leyes en los reglamentos y leyes orgánicas del Congreso mexicano que sí lo regulan

Ley o reglamento	¿El órgano encargado de la redacción de las leyes, de la corrección de estilo o de ambas funciones por quién está integrado?	
	Por legisladores	Por redactores o profesionistas especializados en lingüística
Reglamento Interior del Soberano Congreso Constituyente de 1823	•	
Reglamento Interior del Congreso de 1846	•	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de 1857	•	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1897	•	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934	•	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979	•	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (reformada el 20 de julio de 1994)	•	

Fuente: Este cuadro se elaboró con datos obtenidos de las siguientes obras y disposiciones normativas: a) Ramírez Marín, Juan y Santiago Campos, Gonzalo, *Reglamentos del Congreso Mexicano*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, s.a.; b) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 20 de marzo de 1934; c) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (texto original del 25 de mayo de 1979 y texto reformado el 20 de julio de 1994) y d) Sitio en internet de la Cámara de Diputados: *http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual_regla.htm*, consultado el 13 de agosto de 2014 a las 16:18 horas.

Por otro lado, de estos mismos siete ordenamientos legales que sí prevén la existencia de un ente encargado de auxiliar en la elaboración del texto escrito de las leyes, ninguno de ellos faculta a tal órgano para realizar a la vez las dos funciones que implica esta acción: poner por escrito o redactar la iniciativa de ley, y corregir su estilo gramatical durante el desarrollo del proceso legislativo. La afirmación anterior se comprueba al examinar tales ordenamientos.

El Reglamento del Soberano Congreso Constituyente de 1823 regula la presencia de una *comisión especial de corrección de estilo*. Ésta tiene como única tarea revisar y corregir el texto

de todas las leyes y decretos que emite el cuerpo legislativo, ya que sin ese requisito tales disposiciones no pueden remitirse al gobierno para efectos de su publicación (artículo 70).

El Reglamento Interior del Congreso de 1846 establece una *comisión de redacción* (artículo 40). No se especifica la función de tal ente; sin embargo, como carece de participación en el capítulo que regula la elaboración de los proyectos de ley (artículos 30 a 38), se deduce que no redacta las iniciativas, sino que sólo se concreta a corregir su estilo gramatical una vez que han entrado al proceso legislativo.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de 1857 instituye una *comisión de corrección de estilo* (artículo 29). Sus tareas no están indicadas, pero, igual que en el ordenamiento legal anterior, si ésta no participa en el capítulo donde se regula la elaboración de las iniciativas de ley y si su nombre revela que tiene como objetivo corregir el estilo, es evidente que su función se limita a enmendar los errores gramaticales de tales normas.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de 1897 instaura también una *comisión de corrección de estilo* (artículo 69) y le atribuye dos funciones: elaborar la minuta en la cual se informa que un proyecto de ley ha sido aprobado (artículo 134), y realizar sobre éste sólo las correcciones que demanden el buen uso de la lengua y la claridad, sin poder variar su contenido (artículo 135). En consecuencia, tal órgano rectifica únicamente el estilo gramatical de las disposiciones legales, pero no redacta su texto escrito.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934 regula la existencia de una *comisión de corrección de estilo* (artículo 66). Sus atribuciones son las mismas que las de la homóloga comisión prevista en el reglamento de 1897: elaborar la minuta en la que se tiene por aprobada una iniciativa de ley (artículo 139) y realizar sobre ésta sólo las correcciones relativas al buen uso de la lengua y la claridad, sin poder modificarla (artículo 140). En otras palabras, el órgano referido se concentra de manera exclusiva en enmendar errores sintácticos y ortográficos: la redacción del texto escrito de los proyectos de estas normas jurídicas no forma parte de sus actividades.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 crea una *comisión de corrección de estilo* sólo para la Cámara de Senadores (artículo 89, inciso 7). No hay artículo en ese ordenamiento legal que indique su función, pero como en el texto de tal cuerpo normativo se observa que ésta carece de participación en la redacción de las iniciativas de ley, se deduce que se constriñe únicamente a rectificar sus errores gramaticales.

Por último, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 y reformada el 20 de julio de 1994 instituye una *comisión de corrección de estilo*, pero en

esta ocasión sólo para la Cámara de Diputados (artículo 43). Tal ordenamiento legal dispone que la competencia de las comisiones es la que deriva de su nombre o denominación (artículo 48); por consiguiente, si la que me ocupa se llama *comisión de corrección de estilo*, resulta claro que su función es exclusivamente ésta.

Como puede observarse, ninguno de los cuerpos normativos que regulan la existencia de una comisión de apoyo para los legisladores en la elaboración del texto escrito de las leyes le fijan la atribución de redactarlas, sino únicamente la de corregir su estilo gramatical. Por tanto, este órgano no realiza una función integral: deja a un lado el aspecto sustancial de crear el texto escrito de las iniciativas o proyectos correspondientes a estas disposiciones legales.

Función del órgano encargado de la redacción o corrección del texto escrito de las leyes en los reglamentos y leyes orgánicas del Congreso mexicano que sí lo regulan

Ley o reglamento	¿Qué función realiza ese órgano?		
	Redacción de las leyes	Corrección de estilo del texto escrito de las leyes	Ambas funciones
Reglamento Interior del Soberano Congreso Constituyente de 1823		•	
Reglamento Interior del Congreso de 1846		•	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de 1857		•	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1897		•	
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934		•	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979		•	
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (reformada el 20 de julio de 1994)		•	

Fuente: Este cuadro se elaboró con datos obtenidos de las siguientes obras y disposiciones normativas: a) Ramírez Marín, Juan y Santiago Campos, Gonzalo, *Reglamentos del Congreso Mexicano*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, s.a.; b) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 20 de marzo de 1934; c) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (texto original del 25 de mayo de 1979 y texto reformado el 20 de julio de 1994) y d) Sitio en internet de la Cámara de Diputados: *http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual_regla.htm*, consultado el 13 de agosto de 2014 a las 16:18 horas.

Esta ausencia o falta histórica de un redactor o cuerpo de redactores permanente, especializado en lingüística y encargado de elaborar y corregir el texto escrito de los proyectos de ley se reitera en las estructuras de órganos de apoyo técnico con las que actualmente cuentan ambas cámaras del Congreso. Tal afirmación se demuestra al analizar los ordenamientos legales que se ocupan de regular la existencia y funcionamiento de esos entes.

En la Cámara de Diputados, el establecimiento y las atribuciones de sus órganos de apoyo técnico se encuentran ordenados en el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2000 y en el Manual General de Organización publicado en la Gaceta Parlamentaria el 1 de febrero de 2011. El primero de estos cuerpos normativos dispone que para el desarrollo eficaz de sus funciones y actividades financieras y administrativas, tal cámara cuenta con los entes siguientes: Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, Coordinación de Comunicación Social, y Unidad de Capacitación y Formación Permanente.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios es la dependencia que se concentra en auxiliar a los legisladores, a la mesa directiva, al pleno y a las comisiones en el desarrollo de su trabajo legislativo, pues les proporciona apoyo y asistencia técnica, y provee el diario de debates, archivo y biblioteca. La gama de servicios que tal órgano ofrece es muy amplia: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; protocolo; seguimiento de iniciativas o proyectos de leyes o decretos; verificación de quórum; cómputo de votación; estadística; realización y publicación de actas de sesiones; registro de leyes y resoluciones; elaboración del Diario de Debates, de la Gaceta Parlamentaria y de las versiones estenográficas; formación, clasificación y custodia de expedientes; integración del acervo bibliográfico; entre otros.

Tal secretaría se integra, según el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, por estas oficinas: Dirección General de Proceso Legislativo; Dirección General de Apoyo Parlamentario; Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis; Dirección General del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; Dirección General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Dirección General del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Dirección General del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y Dirección General del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Estas dependencias llevan a cabo las funciones que a continuación se enuncian:

Direcciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados		
Nombre de la Dirección	Páginas del Manual General de Organización de la Cámara en las cuales se encuentra su competencia	Resumen de las atribuciones que tiene encomendadas según lo dispuesto en tal manual
Dirección General de Proceso Legislativo	197-199	Apoya a la mesa directiva en estas acciones: formulación del orden del día; asistencia para el desarrollo de las actividades del pleno; distribución de las iniciativas, dictámenes y documentos a tratar en las sesiones del órgano mencionado; integración, registro y preparación de expedientes de los asuntos; inserción de las propuestas de modificación aprobadas a los proyectos de ley o decreto; registro de las iniciativas, minutas, leyes y decretos expedidos; preparación de las minutas y proyectos aprobados para su envío y revisión al Senado o al Ejecutivo federal, según sea el caso; e integración de actas.
Dirección General de Apoyo Parlamentario	209-211	Brinda al pleno, a las comisiones y a los comités estos servicios: asistencia técnico-parlamentaria para que los dictámenes y otros documentos cumplan con las reglas necesarias en su formación; realización de análisis técnicos y estudios comparativos; integración de información generada en reuniones y sesiones; registro de asuntos; elaboración de actas, programas de trabajo e informes; registro de asistencia y votaciones; procesamiento de información relacionada con las actividades legislativas; y control de asistencia.
Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria	235-236	Proporciona los servicios de edición, impresión, distribución, sistematización, difusión y guarda de la Gaceta Parlamentaria y del Diario de Debates; así como estenografía de las sesiones llevadas a cabo por el pleno, las comisiones y los comités.
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis	251-253	Presta los servicios de información, investigación, análisis y documentación; acrecentamiento, organización, resguardo y conservación del patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental e histórico de la Cámara; y realiza la guarda y custodia de los archivos, expedientes e información del trabajo parlamentario desarrollado por el pleno, las comisiones y los comités.

Dirección General del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas	280-282	Brinda a los órganos de gobierno de la Cámara, comisiones, comités y legisladores los servicios de análisis, estudio, asesoría y consulta en temas de finanzas públicas, situación económica y deuda; revisión de los proyectos de ley enviados por el Ejecutivo y que versen sobre estas materias; y elaboración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley.
Dirección General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias	302-304	Ofrece a los órganos de gobierno de la Cámara, comisiones, comités y legisladores servicios tales como elaboración de investigaciones y estudios sobre temas parlamentarios, jurídicos y constitucionales; y asesoría y desahogo de consultas en relación con tales aspectos.
Dirección General del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública	320-322	Proporciona a los órganos de gobierno de la Cámara, comisiones, comités y legisladores los servicios de recopilación de información sobre temas sociales y de opinión pública; realización de investigaciones y estudios respecto a esas materias; y atención a las solicitudes que se formulen sobre tales aspectos.
Dirección General del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria	333-335	Presta a los órganos de gobierno de la Cámara, comisiones, comités y legisladores los servicios siguientes: realización de investigaciones y estudios de carácter histórico, actual, comparativo y prospectivo sobre el desarrollo rural y la soberanía alimentaria; asesoría y consulta respecto a tales materias; y análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos en el rubro correspondiente a este tema.
Dirección General del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género	354-356	Brinda estos servicios: información y apoyo técnico en materia de género y derechos de las mujeres; y realización de investigaciones, estudios comparados, bases de datos e indicadores estadísticos y sociodemográficos sobre ese tema.

Como puede observarse, ninguna de las direcciones indicadas en el cuadro anterior y que forman parte de la estructura de apoyo técnico de la Cámara de Diputados tiene atribuida como tal la función de auxiliar a los diputados en la redacción de los proyectos de ley que quieran presentar ni en la corrección de sus aspectos gramaticales durante el curso del proceso legislativo.

Es verdad que la Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria cuenta con el Departamento de Edición, el cual tiene entre sus atribuciones brindar los servicios de corrección de estilo según lo dispone el Manual General de Organización de la Cámara de

Diputados. Sin embargo, la actividad del órgano referido, más que proveer ayuda en la redacción y rectificación de los aspectos gramaticales de los proyectos de ley, se concentra en el trabajo correspondiente a la edición y publicación del Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria. Además, el personal de esta oficina no es necesariamente un grupo de lingüistas, filólogos o especialistas en la elaboración de textos escritos, pues para formar parte de ella ni este ordenamiento ni el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados exigen un requisito de tal naturaleza.

Ahora bien, en el caso del Senado de la República, la situación es similar. La organización de sus órganos de apoyo técnico se encuentra en el Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011, así como en el Manual General de Organización de fecha 24 de abril de 2012.

El artículo 5 del estatuto mencionado dispone que para la adecuada planeación y prestación de los servicios legislativos, administrativos y técnicos de apoyo que requieren los órganos de gobierno, las comisiones, comités, grupos parlamentarios y los senadores, tal cámara cuenta con estas dependencias: Secretaría General de Servicios Parlamentarios, Secretaría General de Servicios Administrativos, Tesorería, Contraloría Interna, Secretaría Técnica de la Mesa Directiva, Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, Coordinación de Comunicación Social, Instituto Belisario Domínguez, Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, Centro de Capacitación y Formación Permanente, y Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Secretaría General de Servicios Parlamentarios es el órgano que se encarga de asesorar al pleno, a las comisiones y a los senadores en los aspectos y consultas de orden técnico y jurídico que puedan tener durante el transcurso de su trabajo legislativo; asimismo, brinda el apoyo necesario para lograr el desarrollo eficaz de las sesiones. Tal dependencia, según el numeral 14 del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos, se integra por los siguientes entes: Coordinación del Cuerpo Técnico Profesional, Dirección General de Proceso Legislativo, Dirección General de Apoyo Parlamentario, Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa, y Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa. Éstas ejecutan las funciones indicadas a continuación:

Coordinaciones y Direcciones de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República		
Nombre de la Coordinación o Dirección	Artículo del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado en el cual se encuentra su competencia	Resumen de las atribuciones que tiene encomendadas
Coordinación del Cuerpo Técnico Profesional	Art. 15	Proporciona los servicios de recepción, registro, procedimiento y control de las iniciativas de ley o decreto, proyectos que se envían a la Cámara de Diputados y demás documentos oficiales; asesoría y auxilio técnico a la mesa directiva y a las comisiones; integración y conservación de los expedientes sobre los asuntos que se analizan; apoyo en la convocatoria y desarrollo de la sesiones, conducción de los debates, recepción de la votación y desahogo de los asuntos; estenografía y transcripción; edición y publicación del Diario de Debates y de la Gaceta del Senado; y elaboración de actas y de proyectos de dictamen, acuerdo y opinión.
Dirección General de Proceso Legislativo	Art. 16	Brinda los servicios de integración y entrega de documentos necesarios para la realización de las sesiones; control de las iniciativas de leyes, decretos, propuestas de nombramientos y ratificaciones hechas por el Ejecutivo federal; verificación de asistencia; seguimiento de los debates y deliberaciones; desahogo del trámite de los asuntos; registro y conservación de actas y de los libros de leyes y acuerdos; seguimiento de los plazos para emitir dictamen; y participación en la elaboración de los informes de asistencia, vencimiento de plazos, prórrogas, excitativas y proyectos pendientes de dictaminar.
Dirección General de Apoyo Parlamentario	Art. 17	Presta los servicios de información legislativa; realización de bases de datos; actualización del registro de los expedientes enviados a comisiones; auxilio a los secretarios técnicos de éstas en la elaboración de las actas de sesiones, en la ejecución de los acuerdos alcanzados y en la integración del informe anual de tales órganos; y planeación y programación de estudios políticos, económicos y sociales.
Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa	Art. 18	Proporciona los servicios de clasificación, custodia y conservación de expedientes y documentos; y actualización de la información documental y de las bases de datos del archivo histórico.

Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa			Art. 19	Brinda a los órganos del Senado los servicios de desahogo de consultas, análisis, estudios y asesoría sobre temas jurídicos y sobre legislación de las entidades federativas y de otros países.

Como también puede observarse en el cuadro anterior, ninguna de las dependencias adscritas a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República tiene encomendada expresamente la tarea de auxiliar a los senadores en la redacción de los proyectos de ley que quieran presentar ni en la corrección gramatical de éstos durante el desarrollo del proceso legislativo.

Es cierto que la Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa tiene entre una de sus funciones la de desahogar consultas sobre aspectos de técnica normativa formuladas por la mesa directiva, la junta de coordinación política, los grupos parlamentarios, las comisiones y los senadores en lo individual; sin embargo, tal asesoría se circunscribe a temas de orden jurídico (materias reguladas por la norma y su correcta distribución en libros, títulos, capítulos, secciones y artículos) y no lingüístico; toda vez que esta dependencia es especialista en derecho.

Por tanto, se confirma que en la estructura de órganos técnicos del Senado de la República, igual que en la que tiene la Cámara de Diputados, no existe un ente que provea apoyo a los legisladores de manera especializada y concreta en la creación del texto escrito y corrección lingüística de los proyectos de ley.

6.5. Consecuencias de no contar con un redactor que auxilie al Congreso federal mexicano en la elaboración del texto escrito de las leyes

La primera consecuencia de carecer de un redactor o cuerpo de redactores que auxilie a los diputados y senadores mexicanos en la elaboración y corrección del texto escrito de los proyectos de ley es la falta de *profesionalización* de esta actividad. A continuación expongo los argumentos de por qué se hace tal afirmación.

La redacción del texto escrito de las leyes es una acción de carácter técnico: necesita invariablemente de la aplicación de habilidades y conocimientos provenientes de la lingüística. "La redacción de leyes constituye, como ya se ha dicho, una actividad especializada que requiere de una serie de saberes que van del conocimiento de la organización estatal y del sistema jurídico en el que se insertarán los enunciados emanados de dicha actividad, al del

sistema lingüístico con el que han de ser elaborados los textos normativos."[316] Esto es así, ya que el dominio de esos aspectos permite crear textos normativos inteligibles. "Para elaborar enunciados breves, claros y precisos se necesitan herramientas lingüísticas de análisis que permitan entender los niveles léxico, morfológico, sintáctico, semántico y pragmático."[317]

La necesidad de que la actividad mencionada, para realizarse de manera eficaz, requiera de esa clase de conocimientos radica en que las leyes se elaboran por medio de la lengua escrita y no de la oral. Éstas son códigos lingüísticos muy relacionados: cuando las sociedades humanas comenzaron a crecer, el habla requirió de un medio útil para almacenar y dar permanencia a los mensajes transmitidos, así surge la escritura. No obstante este vínculo estrecho, ambas son distintas. "[…] la comunicación escrita se configura como un código en cierto modo autónomo, con características y recursos propios, y funciones específicas distintas, aunque complementarias, de las correspondientes a la comunicación oral."[318]

Vendreyes ejemplifica de forma didáctica esta diferencia: "Esta creación de las lenguas escritas puede compararse a la formación de una capa de hielo en la superficie de un río: el hielo toma del río su substancia; por decirlo mejor, no es sino el agua del mismo río y, sin embargo, no es el río. […] He aquí la imagen del curso del lenguaje. La lengua escrita es la capa de hielo formada sobre el río; el agua que continúa corriendo bajo el hielo que la oprime, es la lengua popular y natural. […]."[319]

De acuerdo con tal idea, la lengua oral y la escrita tienen una misma finalidad: la comunicación lingüística de los seres humanos; sin embargo, la primera lo hace a través del habla; en cambio, la segunda, por medio de la escritura. Esta situación produce que ambos códigos sean diferentes: al tener distintos modos para materializar la comunicación, sus unidades básicas, reglas de funcionamiento, formas de aprendizaje y características contextuales y textuales no son iguales.

La lengua oral tiene como unidad básica a los sonidos o fonemas; requiere de reglas fonéticas, sintácticas y semánticas para funcionar de modo adecuado;[320] se aprende de manera natural, inconsciente y sin instrucción previa para dominarla; y, finalmente, posee como algunas características contextuales y textuales ser espontánea, inmediata y efímera, utilizar un canal auditivo, transmitir los signos de forma sucesiva, emplear códigos no verbales (gestos, movimientos), producir interacción entre el emisor y el receptor, necesitar del contexto para

[316] Mora Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *op. cit.*, nota 3, p. 77.
[317] *Ibidem*, p. 73.
[318] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *op. cit.*, nota 109, p. 7.
[319] Vendreyes, J., *El lenguaje. Introducción lingüística a la historia*, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1967, pp. 291 y 292.
[320] García Fajardo, Josefina, *Introducción al lenguaje*, 2a. ed., México, Trillas, 2007, p. 15-20.

entender el mensaje, indicar la procedencia dialectal, seleccionar con menor rigor la información, ser más redundante y menos gramatical, usar estructuras sintácticas simples, mostrar muchos anacolutos y frases inacabadas, y variar el orden de los elementos oracionales.[321]

En contraste, la lengua escrita tiene como unidad básica a las letras; no necesita reglas fonéticas, sino sintácticas, semánticas y ortográficas; se aprende de manera deliberada, consciente y a través de un entrenamiento previo, pues quien carezca de tal instrucción, no la podrá utilizar; y, por último, posee como algunas características contextuales y textuales ser elaborada, diferida y duradera, ocupar un canal visual, transmitir los signos de forma simultánea, prescindir de códigos no verbales, no producir interacción entre el emisor y el receptor, no considerar el contexto para entender el mensaje, preferir la lengua estándar a la variedad dialectal, seleccionar con mayor rigor la información, ser menos redundante y más gramatical, usar estructuras sintácticas complejas, casi no presentar anacolutos ni frases inacabadas, y mantener un orden estable de los elementos oracionales.[322]

Ahora bien, con todas estas diferencias, afirmo que la lengua oral es menos formal que la escrita. Esto implica que la primera, para usarse correctamente, no requiere del cumplimiento forzoso de reglas gramaticales, porque el conocimiento consciente de éstas no fue necesario para dominarla y porque los mensajes orales deficientes pueden ser entendidos por el receptor con ayuda de elementos no lingüísticos tales como gestos, sonidos, entonación de la voz o movimientos corporales. En otras palabras, tal código se encuentra diseñado para resolver problemas prácticos de la comunicación diaria y no para ajustarse de manera estricta a lineamientos de gramática. "El lenguaje en general, que es el lenguaje hablado, es más pragmático que semántico y sintáctico."[323]

Pero con la lengua escrita no ocurre así. Ésta requiere inevitablemente del cumplimiento de las reglas mencionadas por dos motivos: en primer lugar, porque, debido a que se aprendió de forma deliberada y consciente, sería imposible utilizarla sin el conocimiento de las normas o criterios que rigen su funcionamiento y, en segundo, porque un mensaje escrito mal estructurado no tiene oportunidad de ser entendido por el receptor, ya que dicho código carece de medios no lingüísticos que puedan contrarrestar sus incorrecciones.

En este sentido, si las leyes se expresaran en forma oral, su emisión no necesitaría de la aplicación estricta de reglas gramaticales: un mensaje normativo deficiente podría ser

---

[321] Cassany, Daniel, *Describir el escribir. Cómo se aprende a escribir*, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 36-39.
[322] *Idem.*
[323] Dehesa Dávila, Gerardo (redac.), *Etimología jurídica*, 5a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 14.

entendido, a pesar de sus errores, con la ayuda de medios no lingüísticos. Sin embargo, las disposiciones legales en México no se elaboran de esa manera, sino con lengua escrita;[324] tal hecho genera la obligación de que en su redacción sean observados puntualmente los lineamientos y conocimientos gramaticales (morfológicos, semánticos y sintácticos) propios de la escritura.

> En este contexto, es oportuno destacar que, las expresiones por escrito obligan a que se respeten las reglas gramaticales, con el fin de comunicar las ideas con un lenguaje claro y correcto. […] No es objeto de este trabajo entrar al estudio de las reglas ortográficas, de sintaxis, de puntualidad [sic] y gramática, sino hacer mención de que, al redactar normas jurídicas es substancial respetar las reglas gramaticales y de la lingüística legislativa.[325]

Si se aplican las reglas y conocimientos mencionados al momento de redactar los textos legales, será más sencillo entenderlos: sus enunciados estarán construidos conforme a criterios permitidos por la lengua en la que son elaborados, lo cual tendrá como efecto la existencia de expresiones ordenadas, coherentes y significativas. En cambio, si tales lineamientos se omiten, se tornará difícil comprender el contenido de las disposiciones legales: su texto será desordenado, incoherente y ambiguo por no seguir normas puntuales para crearlo y, además, sus deficiencias no podrán ser subsanadas con la ayuda de elementos no lingüísticos, ya que la escritura carece de ellos.

> Es cierto que muchas veces, generalmente en la comunicación oral –ayudados por el lenguaje corporal y el contexto situacional– un enunciado mal estructurado puede cumplir satisfactoriamente con la transmisión de un mensaje, pero en la comunicación escrita sólo un mensaje debidamente elaborado minimiza los problemas de interpretación. Es por eso que resulta de suma importancia que los enunciados jurídicos se hagan con el rigor lingüístico que se requiere, evitando, así, problemas de interpretación.[326]

Por consiguiente, para emitir leyes con una mejor calidad lingüística en su texto escrito, el uso de las reglas gramaticales es obligatorio para los órganos legislativos. "Es decir, en el empleo de la lengua, los poderes públicos no pueden permanecer ajenos a la corrección lingüística: El Estado de Cultura tiene un compromiso claro de respeto en la emisión de sus

---

[324] Éste es un requisito de las leyes que puede encontrar su fundamento en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: "Artículo 14. […] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a **la letra o a la interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". También los numerales 131 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso y 169 primer párrafo del Reglamento del Senado de la República son representativos al respecto, pues exigen que las iniciativas de ley sean presentadas por escrito.

[325] Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 49.

[326] Sánchez Gómez, Elia, "La importancia de la lingüística en la elaboración de enunciados jurídicos", *op. cit.*, nota 13, p. 201.

propios actos de lenguaje –y, en particular, en la redacción de las normas jurídicas– a las reglas de la gramática, columna vertebral de toda lengua."[327]

Las personas que pueden lograr la aplicación efectiva de tales reglas y construir textos legales conforme a éstas son los redactores: ellos poseen los conocimientos de lingüística y comunicación necesarios para ejecutar de manera precisa tal acción. Sin embargo, en nuestro país, los proyectos de ley no son redactados ni corregidos gramaticalmente por los sujetos mencionados, sino por los propios legisladores o por los otros entes legitimados para presentar iniciativas. Esta situación tiene como efecto que no haya una profesionalización de tales actividades: se realizan sin el apoyo de un personal especializado y capacitado para efectuarlas.

Finalmente, la segunda consecuencia de no contar con un redactor o cuerpo de redactores dentro del Congreso federal mexicano –y que es en realidad resultado de la anterior– es la presencia de errores e inconsistencias de orden morfológico, semántico, sintáctico y ortográfico en la estructura escrita del texto de las leyes, los cuales afectan su inteligibilidad.

Es decir, como no hay un cuerpo de redactores profesionales que tenga encomendado el diseño y elaboración de la estructura escrita de las leyes, esta acción se ejecuta por diversos sujetos (legisladores, sus equipos de trabajo, ciudadanos comunes, dependencias o entidades del Ejecutivo federal), los cuales no necesariamente poseen los conocimientos en lingüística y comunicación que son requeridos de forma inevitable para configurar la estructura escrita de un texto legal.

La situación referida es la causante de los problemas de orden morfológico, semántico, sintáctico y ortográfico que se detectaron en las leyes federales mexicanas analizadas a lo largo de este trabajo; toda vez que, al carecer el Congreso de un órgano de apoyo técnico-lingüístico, no hay nadie que se encargue de examinar con detenimiento la estructura escrita de las iniciativas y de los proyectos de ley, de detectar sus inconsistencias gramaticales y de proponer, con argumentos fundados, los cambios necesarios para crear un texto legal escrito plenamente comprensible para sus destinatarios.

[327] Prieto de Pedro, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 128.

6.6. Redacción de las leyes en otros países: Costa Rica y España

El establecimiento de órganos redactores integrados por lingüistas y su intervención en el proceso creador de normas jurídicas llevado a cabo por los congresos o parlamentos no es una medida extraña o ajena a la práctica legislativa: en otros países, se ha implementado para resolver los problemas gramaticales que enfrentan las leyes y para mejorar la calidad técnica de su texto escrito. A fin de demostrar esta afirmación, examino el caso concreto de Costa Rica y España.

Costa Rica

De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Poder Legislativo es unicameral: se deposita en la Asamblea Legislativa. El proceso creador de las leyes en ese país tiene sus bases constitucionales en los numerales 123 a 129 y, con la salvedad de sus casos especiales, se desarrolla en términos generales así: los sujetos legitimados (diputados, el Poder Ejecutivo y al menos el 5% de los ciudadanos) presentan la iniciativa de ley al órgano legislativo; él la analiza, la dictamina y la discute en dos debates obligatorios ante el pleno; después, la aprueba si es el caso y, por último, la envía al Poder Ejecutivo para efectos de su sanción y publicación.

Una particularidad del ente legislativo de ese país es que dentro de su estructura funcional se encuentran las llamadas *comisiones permanentes con potestad legislativa plena.* Éstas pueden analizar, discutir y aprobar en definitiva un proyecto de ley sin necesidad de remitirlo al pleno de la Asamblea; tal facultad procede de una delegación expresa acordada por las dos terceras partes de la totalidad de los diputados según lo ordena el artículo 124 antepenúltimo párrafo de la Carta Magna de esa república latinoamericana.

Ahora bien, en la elaboración y corrección del texto escrito de las leyes, la Asamblea Legislativa costarricense cuenta con un órgano específico: la *Comisión Permanente Especial de Redacción*. Según Mario Alberto García Álvarez, ésta tiene sus antecedentes en la Comisión de Estilo creada por una modificación al Reglamento de la Asamblea en 1971,[328] la cual a lo largo del tiempo se fortaleció y amplió sus competencias. Cabe señalar que tal ente es de naturaleza política, ya que se integra por cinco diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del ordenamiento citado, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Revisar y aprobar el texto escrito definitivo de una iniciativa de ley. De acuerdo con el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea, una vez que el proyecto ha

[328] García Álvarez, Mario Alberto, "Asesoramiento y apoyo técnico en la Comisión Permanente Especial de Redacción", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 2, agosto de 2008, p. 46.

sido discutido y aprobado en un primer debate ante el pleno de ese órgano legislativo o ante las comisiones plenas se envía a la comisión de redacción para que lo analice, le realice las modificaciones gramaticales que juzgue convenientes y apruebe, en su caso, la redacción que finalmente tendrá su texto.

b) Atender y desahogar las mociones de forma respecto de la iniciativa de ley. Durante el curso del proceso legislativo, los diputados costarricenses tienen el derecho, por virtud de lo ordenado en los numerales 3 inciso 5 y 152 del Reglamento de la Asamblea, de proponer mociones de forma o cambios en el texto escrito de un proyecto de ley. En estos casos, la comisión de redacción se encarga de conocerlas y tramitarlas y, en el supuesto de que sean procedentes, incorporarlas a la iniciativa.

c) Preparar el texto escrito de los proyectos de reformas a la Constitución. De conformidad con el artículo 184 incisos 4 y 5 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, las iniciativas de reformas a la Carta Magna de ese país que hayan sido aprobadas en dos debates son enviadas a la comisión de redacción; ésta tiene la tarea de elaborar su texto definitivo y, después de ello, turnarlas al pleno para continuar con su trámite.

Generalmente, la comisión de redacción debe presentar el texto escrito del proyecto de ley, revisado y aprobado, antes de la fecha en que se programe el segundo debate del pleno; el plazo referido puede prorrogarse cuando se trate de asuntos extensos y complicados que requieran de mayor tiempo para su estudio. En el caso de las mociones de forma propuestas por los diputados durante el transcurso del proceso legislativo, dispone de veinticuatro horas para rechazarlas o acogerlas, según lo dispuesto en el numeral 152 segundo párrafo del Reglamento de la Asamblea.

Con lo anterior, se aprecia que la comisión de redacción es un órgano que se encarga exclusivamente de analizar y resolver los problemas gramaticales (morfología, sintaxis, léxico y ortografía) que los proyectos de ley presenten y no cuestiones relativas a la materia regulada en éstos. "Amén de lo anterior, cabe mencionar que la función de este órgano es relevante y coadyuva en todo lo relacionado con la calidad de la ley, ya que esta Comisión [de Redacción] no analiza los textos por el fondo, pero, si detecta omisiones relevantes en el texto, llama la atención, por cuanto su función se circunscribe a los aspectos formales de los proyectos de ley."[329]

[329] *Ibidem*, p. 47.

Ahora bien, debido a que esta comisión es un órgano político –como ya se había comentado–, cuenta con el apoyo de un ente fundamental en el desarrollo de sus trabajos: el *Área de Servicios Filológicos del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa*. Esta oficina posee naturaleza técnica: se encuentra integrada por un cuerpo de filólogos o especialistas en conocimientos lingüísticos. Ellos se encargan de auxiliar a la comisión de redacción en el análisis y corrección de los aspectos referentes a la estructura gramatical de los proyectos de ley que le son sometidos a su consideración, así como en la determinación del texto escrito definitivo de tales iniciativas.

Según los estudiosos del trabajo parlamentario en Costa Rica, antes de 1971 la Asamblea Legislativa encomendaba la corrección del texto escrito de las leyes de manera exclusiva a entes de carácter político o personas no especializadas pero que poseían habilidades en el manejo de la lengua. Sin embargo, con el establecimiento de la comisión de estilo en ese año –antecedente de la actual comisión de redacción–, el Congreso costarricense vio la necesidad de proporcionarle a ese órgano sistemas de apoyo técnico-lingüístico para que realizara de forma eficiente y adecuada sus funciones. Es así como surge el área de servicios filológicos.[330]

En términos simples, la labor de esta dependencia consiste en analizar la estructura escrita de los proyectos de ley, en formular –si el caso lo amerita– un texto alternativo con el propósito de hacerlos más entendibles, y en elaborar una propuesta de corrección: ésta última será el documento que examinarán y discutirán los diputados integrantes de la comisión de redacción para efectos de determinar y aprobar la redacción definitiva de una iniciativa. Asimismo, cuando hay una moción de forma, tal órgano técnico resuelve si en efecto tiene esa naturaleza y si procede lo que en ella se propone, a fin de que la comisión mencionada tenga elementos suficientes para incorporarla o no en el proyecto.

María Rosa Solano, filóloga asistente de la comisión de redacción, describe todo el proceso que el área de servicios filológicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica realiza para proporcionar apoyo lingüístico a tal comisión. Con fundamento en sus indicaciones y reflexiones sobre este tema, hago un extracto en el cual se aprecian de manera breve y resumida las etapas que integran dicho proceso:[331]

1. El proyecto de ley, antes de ser analizado y discutido en primer debate por el pleno, es enviado a la comisión de redacción. Ésta lo remite a su vez al área de servicios filológicos de la Asamblea Legislativa.

[330] Solano, María Rosa, "La intermediación lingüística de los profesionales en filología de la Asamblea Legislativa", *op. cit.*, nota 184, p. 156.
[331] *Ibidem*, p. 171-178.

2. El jefe de esta área lo recibe y lo turna a uno de los filólogos que forman parte de tal oficina. Él se encarga personalmente de leer el proyecto y de examinar sus aspectos lingüísticos (morfológicos, sintácticos, semánticos, léxicos y ortográficos) a fin de corregir su texto y, en su caso, elaborar uno alternativo para hacerlo más comprensible. Tal funcionario debe expresar las razones o fundamentos de los cambios o enmiendas gramaticales que realiza.
3. Cuando el filólogo haya formulado sus correcciones o incorporado mociones de forma al texto de la iniciativa, las remite al jefe del área de servicios filológicos, el cual las archiva.
4. Si la iniciativa de ley es aprobada en primer debate por el pleno, la comisión de redacción la turna al área de servicios filológicos. Este órgano tomando en cuenta el texto aprobado, la corrección previa que ha efectuado sobre la versión original y las mociones de forma que se hayan incorporado, procede a formular la propuesta de redacción definitiva del proyecto.
5. El jefe del área mencionada revisa esa propuesta, la discute con el filólogo que se encargó de elaborarla y, si no hay inconveniente, la aprueba; después, la envía a la comisión de redacción.
6. Los diputados integrantes de ésta proceden a analizar la idoneidad de las correcciones propuestas. El filólogo que las elaboró puede hablar en la sesión en la que se examinan con la finalidad de justificar y exponer los motivos en los cuales se fundamentan.
7. Si la comisión de redacción aprueba las correcciones, el asunto se turna al pleno para que se lleve a cabo el segundo debate y con ello continúe el proceso legislativo a fin de determinar si la iniciativa se convierte en ley.

El área de servicios filológicos no interviene, en principio, en la elaboración del texto escrito de los proyectos de ley que aún no se han presentado, pues debido a que son varios los sujetos legitimados para formularlos, su calidad queda a cargo de tales personas. Sin embargo, en la práctica parlamentaria costarricense, según lo argumentado por la autora que se ha venido citando, hay diputados que antes de presentar su iniciativa a la Asamblea Legislativa recurren al apoyo de tal oficina para que ésta verifique sus aspectos gramaticales; aunque, como también la misma estudiosa lo señala, el beneplácito de este órgano no es un requisito previo ni obligatorio para iniciar el proceso legislativo.[332]

[332] *Ibidem*, p. 162.

En resumen, la redacción y corrección de estilo de las leyes dentro del proceso legislativo en Costa Rica se encomienda a dos órganos: la Comisión Permanente Especial de Redacción, la cual tiene carácter político y es la encargada de aprobar el texto escrito definitivo de un proyecto de ley, y el Área de Servicios Filológicos del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, ente técnico que la apoya en sus funciones a través de la rectificación de los aspectos lingüísticos de las iniciativas.

España

En el caso de España, no voy a referirme al proceso de creación de la ley llevado a cabo por las Cortes Generales o por sus órganos legislativos nacionales: Congreso de Diputados y Senado; sino más bien al que se realiza por el parlamento de una de las comunidades autónomas de ese país: Cataluña. Las comunidades autónomas son unidades de organización del territorio español (integradas por provincias o por territorios insulares) y tienen derecho a formar su autogobierno, el cual, de acuerdo con el artículo 152 de la Constitución española, se integra por una asamblea legislativa, un consejo de gobierno que realiza funciones administrativas y ejecutivas, y un presidente que es elegido por la propia asamblea, nombrado por el rey y encargado de dirigir las acciones del consejo mencionado.

Cataluña, al ser una comunidad autónoma, establece una organización administrativa y política de esas características; de tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 primero y segundo párrafos de su estatuto de autonomía, su *Generalitat* o sistema de autogobierno se constituye por un parlamento, la presidencia de la *Generalitat*, el gobierno y las otras instituciones que fija ese mismo ordenamiento legal.

El Parlamento catalán tiene potestad legislativa sobre las materias que expresamente le confieren la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sus sesiones son en dos periodos (septiembre-diciembre y enero-julio) y el artículo 64 del reglamento de tal ente ordena que deben ser realizadas en el palacio del Parlamento en la ciudad de Barcelona, España; aunque el mismo precepto legal permite que el pleno y las comisiones lleven a cabo sus trabajos en otros lugares de esa comunidad autónoma cuando así lo hayan determinado la mesa del Parlamento y la junta de portavoces.[333]

El proceso de creación de leyes que se desarrolla en tal parlamento es básicamente el siguiente: primero, los sujetos legitimados (diputados, grupos parlamentarios, gobierno,

[333] La junta de portavoces es un ente político que se integra por el portavoz de cada uno de los grupos parlamentarios representados en ese órgano legislativo; de tal suerte que, en la práctica legislativa mexicana, este órgano sería equivalente a la junta de coordinación política que tiene tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República.

ciudadanos, órganos representativos de entes supramunicipales y municipios) presentan la iniciativa de ley; segundo, se abre un periodo de diez días para que se formulen *enmiendas de totalidad* (objeciones contra la procedencia del proyecto o proposiciones de modificar todo su texto); tercero, el pleno celebra una sesión en la que determina si entra o no al estudio del asunto; cuarto, si decide examinarlo, la comisión encargada de éste concede quince días para recibir enmiendas de fondo y forma, y transcurrido ese plazo nombra una ponencia para que lo revise de forma cuidadosa; quinto, tal ente elabora un informe en el que indica los cambios que considera necesarios; sexto, la comisión analiza el informe, elabora su dictamen y lo envía al pleno; por último, él lo discute, lo somete a votación y si lo aprueba, se convierte en ley y la remite al presidente de la *Generalitat* de Cataluña para que sea publicada.

Algunas particularidades de este proceso legislativo que hay que destacar son: la facultad para instituir comisiones con potestad legislativa plena que se encarguen de analizar y aprobar en definitiva iniciativas de ley; el procedimiento de lectura única que consiste en que éstas por su simplicidad o porque están firmadas por todos los grupos parlamentarios pueden ser tramitadas directamente ante el pleno; el requerimiento que se formula al gobierno para que manifieste si está conforme o no con los proyectos de ley que tengan impacto presupuestario; y la resolución del Consejo de Garantías Estatutarias en la que se determina si los dictámenes emitidos por las comisiones se ajustan a las disposiciones de la Constitución de España y del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ahora bien, en el desarrollo del trabajo legislativo, el Parlamento catalán, de conformidad con lo ordenado en el numeral 198 primer párrafo de su reglamento, cuenta con servicios permanentes de asesoramiento en materia jurídica, lingüística, económica y sociopolítica, así como documentales y técnicos. En este sentido, la corrección gramatical del texto escrito de las proposiciones o proyectos de ley presentados ante tal órgano está encomendada a los llamados *Servicios de Asesoramiento Lingüístico* según lo dispuesto en los artículos 41 último párrafo y 109 segundo párrafo del ordenamiento legal mencionado.

Estos servicios se integran por filólogos o lingüistas, y el desarrollo de sus trabajos se lleva a cabo fundamentalmente al momento en que la iniciativa de ley se encuentra en la comisión dictaminadora que le corresponde, de forma concreta, durante su análisis y tramitación en la ponencia: ésta, con el apoyo del letrado que tiene asignado para asesorarla en cuestiones de técnica normativa y con la ayuda del grupo de lingüistas de los servicios que se acaban de indicar, elabora la propuesta de enmiendas respecto de la estructura gramatical que requiere el proyecto o proposición de ley sometido a su consideración.

> En la fase de ponencia es cuando se hace una revisión y corrección muy a fondo del texto que resultará de aprobar las enmiendas a las que la mayoría parlamentaria ha dado su conformidad, tanto desde la perspectiva lingüística como desde la perspectiva de la técnica normativa. En Cataluña hay un equipo de lingüistas que corrigen los textos legislativos desde la perspectiva gramatical, ortográfica, de construcción de frases, etcétera.[334]

Francesc Pau Vall, letrado del Parlamento de Cataluña, describe pormenorizadamente el procedimiento que ante este órgano se sigue para la corrección lingüística de los proyectos de ley que se están tramitando, el cual, de acuerdo con tal estudioso, es el que a continuación se detalla:[335]

1. Las iniciativas de ley presentadas ante dicho parlamento son publicadas en su Boletín Oficial a fin de que los diputados o grupos parlamentarios puedan presentar enmiendas respecto a su forma o estructura lingüísticas.
2. Los lingüistas o correctores, de forma simultánea a lo anterior, se abocan a la tarea de elaborar una propuesta de corrección a fin de ajustar el texto de la iniciativa a las normas de orden técnico y gramatical. Con esta operación, crean un primer documento de trabajo, el cual se integra de dos columnas: la de la izquierda corresponde al texto original del proyecto y, la de la derecha, a sus correcciones.
3. El letrado adscrito a la ponencia y que tiene encomendada la tramitación del proyecto revisa que los cambios gramaticales propuestos no afecten el contenido de la iniciativa.
4. El letrado y el corrector o lingüista se reúnen para analizar y discutir tales enmiendas y, en su caso, introducir otras que se consideren necesarias. Con esta acción, se produce un segundo documento de trabajo, el cual contiene las correcciones técnicas y lingüísticas definitivas hechas a la iniciativa de ley.
5. Éste es enviado a los miembros de la ponencia que está encargada del estudio de la iniciativa, lo cual se hace antes de celebrar la sesión de la comisión en la que se discuta tal proyecto legal y se elabore el dictamen.
6. Si no hay observaciones por parte de los grupos parlamentarios, el documento que se debate y que en su caso llega a ser aprobado por la comisión –y el que eventualmente se enviará al pleno para su examen– es el que contiene las

[334] Pau i Vall, Francesc, "El Parlamento y la calidad de las leyes", *Revista Debate*, año IV, núm. 15, diciembre de 2008, p. 55. *http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica_legislativa_parlamento_calidad_leyes.pdf*, consultado el 22 de julio de 2014 a las 18:13 horas.
[335] Pau Vall, Francesc, "Procedimiento y técnica normativa en el Parlamento de Cataluña", en Corona Ferrero, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *op. cit.*, nota 11, pp. 267 y 268.

correcciones técnicas y lingüísticas elaboradas por el letrado y el corrector o lingüista.

7. Finalmente, el autor aduce que aunque los grupos parlamentarios tienen la facultad de rechazar todas las correcciones formales propuestas, no pueden hacerlo con las de normatividad estrictamente lingüística como son el uso de mayúsculas y la colocación de tildes o acentos gráficos.

En términos simples, este procedimiento de corrección del texto escrito de las iniciativas de ley se resume así: los lingüistas adscritos a los servicios de asesoramiento lingüístico del Parlamento formulan las correcciones gramaticales que conviene introducir al proyecto, la ponencia las califica y las propone a la comisión dictaminadora, y ésta se encarga de aprobarlas o rechazarlas.

No hay un artículo que ordene la intervención de los servicios de asesoramiento lingüístico cuando el pleno, durante sus debates, introduce enmiendas que puedan alterar la forma del texto legal o producir oscuridad en él. No obstante, si en estos casos, de acuerdo con el artículo 114 del Reglamento del Parlamento, tal órgano tiene que devolver el proyecto a la comisión dictaminadora para que ella elabore una redacción armónica, se deduce que en la ejecución de esta encomienda se necesita del apoyo e intervención de dichos entes técnico-lingüísticos a fin de cumplirla de modo satisfactorio.

En cuanto al tipo de correcciones que los servicios de asesoramiento lingüístico pueden practicar en los textos legales, el mismo estudioso que se acaba de citar indica que los correctores o lingüistas encargados de revisar las iniciativas tienen la facultad de efectuar varias clases de cambios gramaticales: intercalar signos de puntuación; dividir los preceptos legales en dos o más; elaborar la redacción completa o alternativa de un artículo; reordenar sus partes; reemplazar sustantivos por infinitivos, el tiempo verbal futuro por el presente y las construcciones gramaticales de otros idiomas por catalanas; eliminar disposiciones normativas redundantes; entre otras.[336]

Por otro lado, hay que aclarar que ni las comisiones, ni las ponencias, ni los servicios lingüísticos del Parlamento catalán elaboran el texto escrito de las iniciativas aún no presentadas ante el órgano mencionado. Sin embargo, cuando se trata de la proposición de una ley de desarrollo básico (reglamentaria) de alguno de los aspectos regulados en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y que se va a presentar por el conjunto de grupos parlamentarios, el numeral 117 del reglamento de tal ente prevé la posibilidad de que la comisión designada por la mesa del Parlamento instituya una ponencia que se encargue de redactarla. En este caso,

[336] *Ibidem*, p. 268.

aunque no lo señala de manera expresa el artículo citado, se deduce la intervención de los servicios de asesoramiento lingüístico: ellos son los que tienen la capacidad y los conocimientos para elaborar la estructura gramatical de tales proyectos.

Por último, quiero mencionar que la existencia de problemas de orden lingüístico que las leyes eventualmente pueden presentar es un aspecto que se reconoce en España por parte de los estudiosos de temas de derecho parlamentario. "A la experiencia diaria de las columnas de la prensa me remito, pero también, aunque en menor medida, a algunos periódicos oficiales donde se publican nomas [sic] de obligado cumplimiento, que al mismo tiempo le dan literalmente oficiales patadas al diccionario de la lengua. El Derecho [sic] lo puede todo, menos convertir un hombre en mujer, afirma el viejo dicho inglés, pero no debería poder 'inventar' también la gramática."[337]

En este sentido, en Cataluña, la importancia de contar con servicios de apoyo que logren solucionar tales dilemas y mejoren la calidad del texto escrito de las leyes ha sido un aspecto vital: estos órganos permiten el fortalecimiento y la igualdad de la lengua catalana –que es la originaria y una de las oficiales de esa comunidad autónoma– con relación a la española, pues ellos logran por medio de su trabajo que las disposiciones legales se ajusten a la morfología, semántica, sintaxis y ortografía del idioma catalán, el cual sufrió retrocesos a mediados del siglo XX porque su desarrollo y expansión no estuvieron previstos como una política de Estado en los años de 1936 a 1975.

> Cuando el Parlamento de Cataluña recuperó sus funciones en 1980, sus órganos rectores, conscientes del estancamiento que para la normal evolución de la lengua catalana había supuesto la dictadura del general Franco, adscribieron al Servicio de Publicaciones del Parlamento un grupo de licenciados en filología catalana, que tenían específicamente la función de corregir, desde una perspectiva lingüística, los documentos parlamentarios que debían ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña*, con objeto de que los textos emanados del Parlamento lo fuesen en un catalán correcto […].[338]

En resumen: en la comunidad autónoma de Cataluña en España, la elaboración y corrección del texto escrito de las leyes queda a cargo de dos órganos políticos (las comisiones dictaminadoras que por razón de la materia les corresponde tramitar un proyecto o proposición de ley, y las ponencias que éstas nombran) y de uno técnico (los Servicios de Asesoramiento Lingüístico que se encuentran dentro de la estructura de apoyo al trabajo legislativo del Parlamento catalán). El ente de carácter técnico tiene la función de formular los

[337] Martín Rebollo, Luis, "La técnica legislativa: reflexiones discretas sobre el método y el procedimiento", en Corona Ferrero, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *op. cit.*, nota 11, p. 79.
[338] Pau Vall, Francesc, "Procedimiento y técnica normativa en el Parlamento de Cataluña", en Corona Ferrero, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *op. cit.*, nota 11, p. 265.

cambios gramaticales que requiera la iniciativa; mientras que, los de naturaleza política, la de analizarlos, aprobarlos o rechazarlos.

6.7. Hacia la construcción de una solución para mejorar la calidad del texto escrito de las leyes federales mexicanas

El primer paso para construir una solución tendiente a hacer más comprensible el texto de las leyes federales mexicanas es crear una cultura jurídica de su redacción. En México, actualmente, los licenciados en derecho –los cuales constituyen un importante grupo de asesores del trabajo parlamentario–[339] han sido formados en las universidades o centros de educación superior sólo en la interpretación de los textos legales, pero no en su creación y redacción.[340]

> […] El campo profesional de los redactores de proyectos o iniciativas de ley es, por cierto, muy reducido. Hasta donde conozco, no existen asignaturas de universidades mexicanas que tengan por objeto conocer estos temas o entrenar a abogados para redactar proyectos de ley y otros tipos de normas generales, lo que parece ser el caso también en los Estados Unidos.[341]

Tal situación tiene por efecto que se reste importancia al aspecto lingüístico al momento de elaborar un enunciado normativo. Por tanto, para evitar este problema, es indispensable crear en los licenciados en derecho la consciencia del valor de la lingüística en la formulación de los textos legales, con el objetivo de que ellos no sólo sepan interpretarlos, sino que también tengan la capacidad de diseñar y proponer su estructura escrita cuando se les solicite realizar algún proyecto legal.

---

[339] Considérese, por ejemplo, que por disposición expresa del artículo tercero transitorio, fracción VI, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 14 inciso a) del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios –a la cual están adscritas las dependencias y oficinas que auxilian al pleno, comisiones, comités y legisladores en su trabajo legislativo– tiene que poseer el título de licenciado en derecho y conocimientos en derecho parlamentario. Por su parte, el artículo 75 segundo párrafo del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, exige que el personal de mando medio o superior de las áreas jurídicas debe contar con el título mencionado.

[340] En un breve análisis que practiqué sobre el plan de estudios de veinte universidades mexicanas que imparten la licenciatura en derecho, me percaté de que catorce de ellas (70%) cuentan con asignaturas relativas a la redacción o expresión escrita; sin embargo, tales materias no están relacionadas con la elaboración del texto escrito de las leyes. Esto tiene como resultado que ninguna de las universidades o escuelas examinadas (0%) cuenten dentro de su plan curricular con materias que proporcionen a los licenciados en derecho elementos para redactar adecuadamente un texto legal. Tal hecho es un indicio claro de que en México se ha seguido el modelo de educar a los profesionistas en derecho sólo en una cultura jurídica de interpretación de la ley.

[341] Raigosa, Luis, "Algunas consideraciones sobre la creación de las leyes en México", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995, p. 215.

> […] Una segunda exigencia es que los juristas estén formados en la redacción de las normas: tanto las Facultades de Derecho, como las Escuelas de Administración, al menos teóricamente 'enseñan' a los estudiantes la manera de comprenderlas, pero no el arte de crearlas; y, si por el momento, el sentido pedagógico del Derecho [sic] es el de una disciplina de normas hechas, debe ser también la disciplina de las normas por hacer.[342]

Esta tarea obviamente corresponde a las universidades, escuelas y centros de enseñanza superior: ellos deben convencerse de la necesidad de instruir a los licenciados en derecho, de forma obligatoria, en temas de derecho parlamentario y de redacción de textos legales. Hay que decir que hoy día ha habido algunos cambios al respecto: un ejemplo es el *Máster en Democracia y Parlamento* coordinado por la doctora Cecilia Mora Donatto e impartido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ya que cuenta en su plan curricular con la asignatura de *Lenguaje y derecho. Técnica legislativa*, la cual está destinada a proporcionar a los estudiantes elementos para construir correctamente la estructura escrita de una disposición legal.

El segundo paso para crear textos legales más comprensibles es reconocer que el legislador no debe encargarse de realizar directamente la función de elaborar el texto escrito de las leyes, pues él es un decisor político y no un redactor profesional: las acciones que desarrolla (detectar un hecho legislable, evaluar las alternativas para solucionarlo, decidir la necesidad y oportunidad de una ley, presentar una iniciativa, debatir para defenderla, negociar y llegar a acuerdos para aprobarla) no requieren, para realizarse eficazmente, de habilidades en redacción. Además, para obtener ese cargo público, los artículos 55 y 58 de la Constitución federal no exigen comprobar la posesión de tales conocimientos.

El reconocimiento mencionado en el párrafo anterior es sustancial para mejorar el proceso de creación de las leyes, porque si se entiende que el legislador, debido a su categoría de decisor político, no posee necesariamente las habilidades y conocimientos exigidos para elaborar y corregir la estructura de un texto escrito, se le proporcionarán los apoyos y el personal profesional y capacitado para auxiliarlo en la ejecución de tal actividad.

El tercer paso es reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los reglamentos; los estatutos de servicios parlamentarios, administrativos y técnicos; y los manuales generales de organización de la Cámara de Diputados y del Senado de la República a fin de introducir en la estructura de apoyo técnico del Congreso un órgano redactor que proporcione a los legisladores los servicios de elaboración del texto escrito de las iniciativas de ley y de corrección gramatical de éstas durante el proceso legislativo.

[342] Galiana Saura, Ángeles, *op. cit.*, nota 54, p. 85.

Tal medida es necesaria, ya que el redactor es el ente capacitado para convertir la decisión política tomada por los legisladores en un texto escrito, pues posee la instrucción académica y los conocimientos indispensables para ejecutar de modo satisfactorio esa acción. "La redacción de una iniciativa de ley o de reformas permite dar forma definitiva a la normatividad que se propone. Esta fase de creación de las normas es una tarea de carácter especializado, por lo que es conveniente confiar, a expertos en redacción y estructuración jurídicas, su elaboración."[343]

El órgano redactor propuesto debe poseer tres características: a) permanencia, la cual implica que esté contemplado de manera definitiva dentro de la estructura de cuerpos de apoyo técnico del Congreso para que pueda efectuar sus funciones de forma estable e ininterrumpida; b) especialización en lingüística, esto consiste en que tal ente se integre por un grupo de lingüistas con conocimientos en lengua, gramática y comunicación; y c) función integral, lo cual quiere decir que desarrolle no sólo la labor de corregir el texto escrito de los proyectos de ley en proceso de aprobación, sino que también realice la tarea de redactarlos desde antes de ser presentados formalmente ante el Legislativo cuando así se lo soliciten los diputados o los senadores.

Este nuevo órgano se denominaría *Dirección General de Redacción y Corrección de Estilo de Proyectos de Ley* y estaría adscrito a la Secretaría de Servicios Parlamentarios que posee cada una de las cámaras del Congreso de la Unión para que así proporcione sus servicios al pleno, a las comisiones y a los legisladores en particular. La inclusión de tal redactor dentro de la estructura orgánica de ambas cámaras podría ser de la siguiente manera:

[343] Lacavex Berumen, María Aurora, "Sugerencias para la redacción de una iniciativa de ley o de reformas", *op. cit.*, nota 121, p. 29.

Estructura orgánica actual de la Cámara de Diputados de acuerdo con su Manual General de Organización
(Agregando el órgano redactor propuesto)

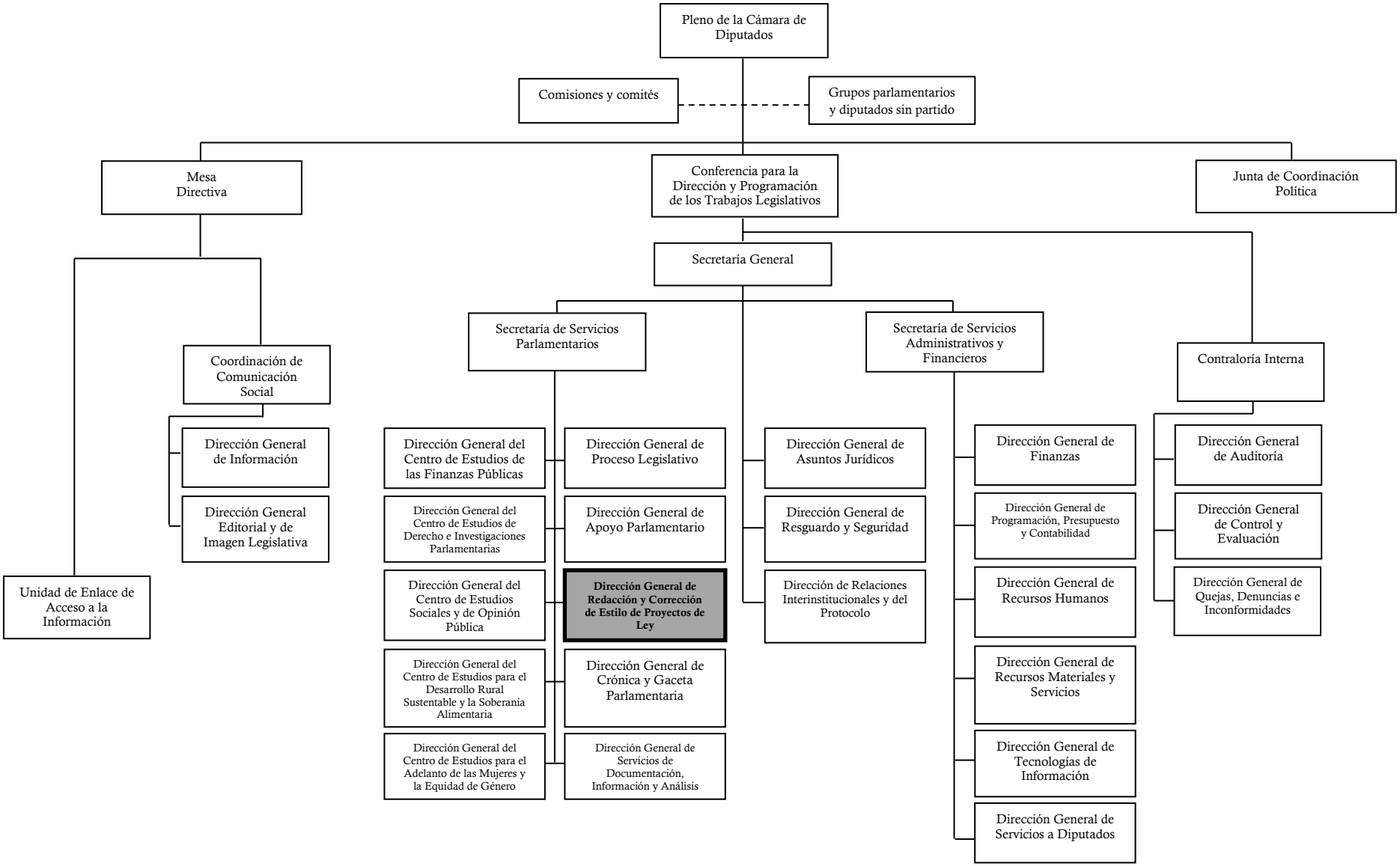

Estructura orgánica actual del Senado de la República de acuerdo con su Manual General de Organización
(Agregando el órgano redactor propuesto)

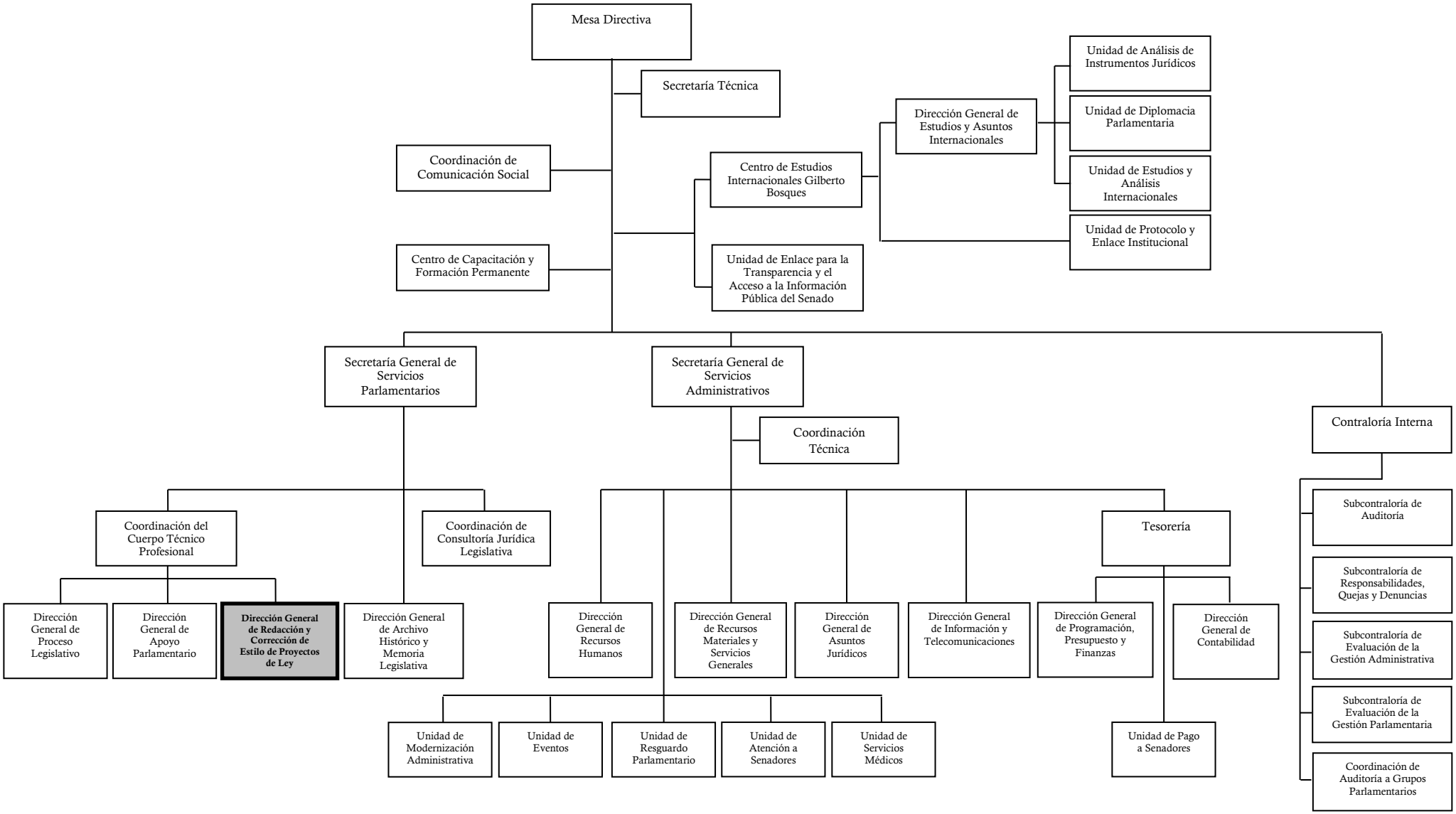

El momento de intervención de tal ente redactor en el proceso legislativo federal mexicano debe ser el siguiente: cuando se trate de redactar una iniciativa de ley, tiene que auxiliar al legislador de manera previa a la presentación de ésta ante alguna de las cámaras del Congreso; en cambio, cuando su tarea consista en corregir la estructura escrita de un proyecto que ya está en trámite dentro del órgano legislativo, su acción necesita desarrollarse antes de las sesiones del pleno de las cámaras que tengan por objeto aprobarlo en definitiva.

En este caso, sería conveniente adoptar un sistema similar al que se lleva a cabo tanto en Costa Rica como en la comunidad autónoma de Cataluña en España, el cual consiste en que el trabajo de corrección del órgano redactor propuesto se realice en la etapa de análisis ante comisiones. Tal situación permitiría integrar el dictamen que ellas emitan no sólo con enmiendas o cambios relativos al fondo o a la materia de la iniciativa de ley, sino también con aquéllos de naturaleza formal o lingüística, a fin de que todos sean valorados por el pleno cuando analice y discuta el proyecto.

En la actualidad, en México, según lo ordenado por los numerales 93 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 211 del Reglamento del Senado de la República, la corrección gramatical de los textos legales se reserva para después de que han sido aprobados de forma definitiva por el pleno de las cámaras. Sin embargo, dicho sistema no es tan apropiado, porque las comisiones encargadas de desarrollar tal actividad están limitadas a realizar sólo simples enmiendas de faltas ortográficas (colocación o supresión de tildes o acentos, reemplazar mayúsculas por minúsculas o viceversa, errores de dedo, entre otras) sin poder efectuar cambios gramaticales más profundos en la estructura escrita del proyecto.

Por el motivo anterior, en nuestro país, se requiere de instituir un sistema de corrección gramatical de las leyes en el cual el equipo de lingüistas del órgano redactor propuesto tenga una labor activa en la determinación del texto escrito de estas normas jurídicas. Esto se logrará si tal actividad se ejecuta desde el momento en que las comisiones están examinado la iniciativa.

La asimilación de un sistema como el de Costa Rica y el de la comunidad autónoma de Cataluña en España respecto del momento de intervención del órgano redactor es factible en la práctica parlamentaria mexicana: éste no alteraría las etapas básicas del proceso legislativo en nuestro país (iniciativa, discusión y aprobación), sino que simplemente cambiaría el lugar en el que la corrección gramatical de los proyectos de ley se realiza (en vez de ejecutarse después de la sesión del pleno que aprueba en definitiva un texto legal, ahora se efectuaría antes de ésta).

Ahora bien, el funcionamiento del órgano propuesto cuando vaya a redactar iniciativas de ley se desarrollaría del modo que a continuación se describe: primero, el legislador enviaría

a esta dependencia sus indicaciones o instrucciones sobre cómo quiere que se redacte el proyecto; segundo, el grupo de lingüistas que conforman tal ente elaboraría el texto escrito y; tercero, una vez que ellos hayan concluido, lo someterían a consideración del legislador para que él lo revisara y, si estuviere conforme, lo presentara ante el órgano legislativo. Esto sería una especie de control *a priori* de la calidad de la estructura escrita de tales normas jurídicas.

Respecto a su funcionamiento cuando realice correcciones gramaticales sobre proyectos de ley que ya se están tramitando, el ente redactor podría trabajar de tres formas: la primera consistiría en seguir encomendando esta atribución a las comisiones dictaminadoras de la iniciativa tal como actualmente lo disponen tanto el Reglamento de la Cámara de Diputados como el del Senado República, pero para efectuarla éstas tendrían la obligación de recurrir al apoyo del equipo de lingüistas que integran el órgano propuesto a fin de que ellos examinaran la estructura escrita del proyecto, detectaran sus inconsistencias y propusieran el modo de rectificarlas.

La segunda sería adoptar un sistema similar al que se lleva a cabo en la Asamblea Legislativa de Costa Rica: confiar la corrección de estilo a una sola comisión ordinaria constituida por legisladores, pero auxiliada en sus funciones por el grupo de lingüistas del órgano propuesto; ellos elaborarían la propuesta de cambios o enmiendas gramaticales al proyecto y aquélla la examinaría y, en su caso, la aprobaría. La incorporación del modelo mencionado es compatible con la práctica parlamentaria mexicana: el Congreso ha tenido a lo largo de su historia –como se vio en un apartado anterior– comisiones encargadas exclusivamente de tal función, pero que no contaban con un equipo asesor y especializado en materia lingüística para poder realizar con eficiencia su trabajo.

La otra opción sería que sin la intermediación de comisión alguna el pleno recibiera los proyectos dictaminados por las comisiones correspondientes y, antes de programar una sesión para discutirlos, los turnara al órgano redactor para que su equipo de lingüistas elaborara la propuesta de corrección y, una vez que la tuviera, se continuara con el análisis y discusión del proyecto ante el pleno.

El establecimiento de un órgano como el que se está proponiendo (permanente, integrado por lingüistas y encargado de elaborar y corregir el texto escrito de las disposiciones legales) permitirá que los legisladores federales mexicanos *profesionalicen* la función de redactar leyes, pues tal actividad será realizada por personas capacitadas y especializadas en generar textos escritos. "La existencia de estos auxiliares y asesores, preparados como técnicos redactores de leyes, implicaría agilización [sic] de los trabajos legislativos y la profesionalización de la tarea dirigida a la producción de normas jurídicas, que en este primer

estadio de producción tendría que estar liberada de cualquier 'prejuicio' político, como ha ocurrido en otros países."[344]

Ahora bien, el último de los cuatro pasos propuestos para mejorar la calidad del texto escrito de las leyes federales mexicanas sería la creación de un manual en el cual se fijen los principios, reglas o criterios morfológicos, sintácticos, semánticos y ortográficos necesarios para redactar y corregir adecuadamente la estructura gramatical de esta clase de normas jurídicas, y en el que también se recojan los usos o prácticas parlamentarias llevados a cabo en México en la ejecución de tales acciones. Los lineamientos de este manual serán obligatorios a fin de conseguir que esas actividades se efectúen de manera eficiente, homogénea y objetiva.

En ese texto, se establecerán pautas sobre los siguientes aspectos: la creación de palabras para nombrar nuevas realidades jurídicamente reguladas; la elección del vocablo más adecuado –de acuerdo con su significado– para designar algún objeto; la ordenación y combinación de los términos para construir sintagmas y oraciones coherentes, completos y significativos; y el uso preciso de los recursos ortográficos a fin de expresar lo que en realidad se quiere en los enunciados normativos.

Este manual debe ser aprobado por los legisladores para darle obligatoriedad a sus disposiciones y su elaboración quedaría a cargo del grupo de lingüistas integrantes del órgano redactor propuesto. Sin embargo, para generar una obra práctica, útil y objetiva, es indispensable la participación de entidades como la Academia Mexicana de la Lengua; el Instituto de Investigaciones Filológicas, el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México; y el Fondo de Cultura Económica: con la colaboración de estos entes, se diseñarían criterios destinados a lograr que los textos legales respondieran a los usos comunes del dialecto mexicano del idioma español, lo cual mejoraría su grado de comprensión.

En este contexto, hay que decir que instituir reglas de técnica legislativa –entre ellas las que regulen el uso de la lengua en las disposiciones legales– es un aspecto muy discutido en otras latitudes: en España, por ejemplo, se analiza si es conveniente que tales lineamientos sean definidos por el gobierno o por el órgano legislativo; al respecto, Lluís Aguilo Lucia considera que deben ser fijados por el legislador, ya que aunque haya varios sujetos legitimados para proponer las leyes, la autoría de éstas se atribuye sólo a uno de ellos: el

[344] Bono López, María, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía (coord.), *op. cit.*, nota 56, p. 163.

parlamento.[345] Por lo cual, el Congreso federal mexicano tiene una gran responsabilidad en la creación de un manual que contenga tales criterios: con ello, fijará las bases de una política coherente y sólida de redacción y corrección de estilo, y emitirá textos legales más inteligibles para sus destinatarios.

Ahora bien, quiero finalizar con esta pregunta: ¿Es difícil que se establezca un sistema de redacción como el que se acaba de describir (con un redactor de las leyes permanente, especializado en lingüística e integral, y con un manual de estilo que dirija la ejecución de sus funciones)? El Congreso federal mexicano se encuentra en un momento adecuado para tratar de instituir un órgano de esas características: los legisladores, en los últimos años, han tomado consciencia sobre la importancia del apoyo técnico en sus actividades y, además, también saben que esto produce el fortalecimiento político del propio cuerpo legislativo.

Sin embargo, para establecer tal ente redactor y para crear ese manual de estilo se requiere de un aspecto simple pero a la vez complejo: voluntad de los legisladores. Benigno Pendas García deja muy en claro que mejorar la calidad técnica de las leyes depende de una voluntad política que vaya más allá de los buenos deseos, pues los textos legales bien redactados restringen el poder de las autoridades o los entes públicos.

> […] hablando claro, cabe admitir que la mejora técnica de las leyes depende (además de su estudio jurídico serio y riguroso) de una voluntad política dispuesta a ir más allá de la proclamación retórica de buenos deseos. Voluntad política que, para ser consciente del alcance de su decisión, ha de tener muy presente que la realización del principio de seguridad jurídica (menos leyes, mejor redactadas, con mandatos claros y susceptibles de ser llevados a la práctica) supone una limitación del poder; porque las normas ambiguas e incluso contradictorias, los preceptos inespecíficos y la confusión interesada son el mejor caldo de cultivo para la discrecionalidad, cuando no para la pura y simple injusticia.[346]

Confío sinceramente que los legisladores tengan esa voluntad, pues todos resultamos beneficiados si se producen disposiciones legales con una lengua escrita entendible, ya que al final de cuentas los diputados y los senadores también son sujetos destinatarios de éstas; por consiguiente, el efecto de una ley mal redactada puede afectarlos igual que a cualquier otro ciudadano común.

---

[345] Aguilo Lucia, Lluís, "Competencia para dictar directrices de técnica legislativa", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 333.

[346] Pendas García, Benigno, "La función de los parlamentos en materia de técnica legislativa", en Sainz Moreno, Fernando y Da Silva Ochoa, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, nota 83, p. 348.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La *lengua de las leyes* es un tema que se encuentra dentro del ámbito de estudio de la técnica legislativa, pues esta disciplina –en su vertiente lingüística– se encarga de analizar los aspectos gramaticales del texto de esas normas jurídicas y de proponer soluciones a los dilemas que enfrentan en tal materia.

SEGUNDA.- La denominación *lengua de las leyes* es más apropiada que *lenguaje de las leyes*, ya que la palabra *lengua* hace referencia al código escrito de comunicación –con el que están elaborados los textos legales–, mientras que *lenguaje* alude a la facultad de los seres humanos para articular y transmitir ideas y pensamientos.

TERCERA.- La *lengua de las leyes* se define como el código o los usos lingüísticos escritos utilizados para redactar las normas jurídicas emitidas por el legislador y es importante en la producción de dichas disposiciones pues genera certeza sobre sus términos y alcances. Por tal motivo, ésta debe poseer las características de sencillez, claridad, precisión, concisión y estilo directo.

CUARTA.- Una *lengua comprensible en las leyes* es la que se constituye en un código común de comunicación entre el legislador y los destinatarios, el cual posibilita la interiorización del mensaje normativo. Los textos legales la necesitan por cuatro razones: primero, porque la ley es un acto comunicativo y como tal requiere ser entendido; segundo, porque se dirige tanto a especialistas en derecho como a aquéllos que no lo son; tercero, porque los ciudadanos deben tener el derecho a recibir mensajes inteligibles y el Estado la obligación de emitirlos de esa manera y; cuarto, para lograr la racionalidad lingüística de los enunciados normativos.

QUINTA.- La *morfología* tiene como objetivo estudiar la variación y creación de las palabras. Esta disciplina es importante en la redacción de las leyes, pues proporciona elementos para saber cuándo y de qué forma se deben producir vocablos nuevos para nombrar los actos o hechos jurídicos que se regulan. Por tanto, los principios morfológicos que hay que aplicar en el texto escrito de las disposiciones legales son: preferir la derivación deverbal (a partir de un verbo) como medio para obtener palabras antes de generar nuevas, crear nuevas sólo cuando sean necesarias y útiles, y configurarlas de manera precisa.

SEXTA.- La *semántica* analiza el significado de los vocablos, oraciones y textos. Es sustancial al elaborar las normas jurídicas emitidas por el legislador, porque permite determinar qué expresión es la más adecuada, exacta y necesaria para lo que se quiere decir.

En consecuencia, los principios semánticos que se tienen que observar cuando se redacta una ley son: utilizar sólo palabras en español, elegir las más precisas para la idea que se va a designar, usar las que no estén marcadas con un género o número específicos o con discriminaciones, definir las que no sean comunes, emplear las que sean imprescindibles para construir oraciones con un significado completo y congruente, y evitar los sinónimos.

SÉPTIMA.- La *sintaxis* se encarga de examinar la relación y combinación de las palabras. Ésta es indispensable en la redacción legislativa, ya que proporciona conocimientos para saber cómo y de qué forma los vocablos se pueden ordenar, concordar y organizar entre sí para generar estructuras lingüísticas inteligibles. Por consiguiente, los principios sintácticos que hay que seguir al momento de poner por escrito las disposiciones legales son: emplear las palabras de conformidad con su categoría gramatical, crear sintagmas cohesionados y completos, ordenarlos dentro de la oración de acuerdo con el elemento que se quiera enfatizar o con la parte de ésta que se quiera influir, concordarlos, y preferir el uso de oraciones yuxtapuestas y coordinadas.

OCTAVA.- La *ortografía* es un conjunto de reglas que determinan la manera correcta de usar los recursos gráficos que integran un sistema de escritura. Ésta es esencial en la composición del texto de la ley, pues provee los criterios para saber cuándo es oportuno utilizar los signos gráficos a fin de enfatizar, distinguir o delimitar los diferentes elementos que conforman a los enunciados normativos. Conque, los principios ortográficos que se tienen que aplicar al redactar las leyes son: evitar el uso de recursos marcados y abreviados, utilizar los diacríticos sólo cuando sean necesarios, evitar interrumpir con signos de puntuación los elementos principales de una oración y prescindir de aquéllos que hagan compleja la estructura escrita de las disposiciones legales.

NOVENA.- Los análisis practicados a una muestra de leyes federales mexicanas revelaron la presencia de problemas de orden morfológico, semántico, sintáctico y ortográfico en su texto. Los morfológicos fueron: a) no dar preferencia a la derivación deverbal para llenar vacíos de léxico, b) producir vocablos nuevos en lugar de usar los ya existentes y comunes, y c) haberlos generado con prefijos o sufijos inapropiados. Los semánticos consistieron en: a) utilizar palabras imprecisas, marcadas con un género y número específicos, y provenientes de un idioma extranjero, b) omitir la definición de aquéllas cuyo significado tenía que explicarse, c) emplear sinónimos, y d) no satisfacer todos los elementos exigidos por la valencia de los verbos. Los sintácticos fueron: a) usar los vocablos sin atender a su categoría gramatical, b) presentar sintagmas desarticulados o incompletos, c) colocarlos mal al momento de construir enunciados, d) no concordarlos cuando lo requerían, y e) mostrar más oraciones subordinadas

que yuxtapuestas y coordinadas. Por último, los ortográficos radicaron en: a) emplear letras mayúsculas cuando no era indispensable, b) utilizar la abreviatura *etc.*, c) prescindir del acento en casos en que era obligatorio y aplicarlo en aquéllos en que no se necesitaba, d) interrumpir los principales componentes oracionales con signos de puntuación, y e) usar signos auxiliares.

DÉCIMA.- La redacción de las leyes es una actividad que consiste en expresar o poner por escrito los enunciados normativos contenidos en estas normas jurídicas. Tal acción debe ser considerada como una parte fundamental del proceso legislativo llevado a cabo en sede parlamentaria; por tanto, el legislador tiene que realizar un papel más activo en ésta.

UNDÉCIMA.- El proceso de creación y redacción de las leyes que actualmente se efectúa en México dentro del órgano legislativo federal tiene básicamente tres etapas: a) presentación de la iniciativa, b) análisis y discusión y c) aprobación. En este proceso, la elaboración y corrección del texto escrito de los proyectos de ley queda a cargo de los propios legisladores: ellos los elaboran antes de presentarlos al Congreso y, luego durante su tramitación, son diputados o senadores quienes los enmiendan gramaticalmente.

DUODÉCIMA.- El Congreso federal mexicano no cuenta con un órgano permanente, especializado en lingüística y encargado de redactar y corregir el texto escrito de las iniciativas de ley. Esta situación la reveló el análisis practicado al proceso legislativo federal, a las leyes y reglamentos que desde el siglo XIX hasta la época actual han regulado la organización y funcionamiento del Congreso, y a los ordenamientos que reglamentan la estructura de apoyo técnico de cada cámara.

DÉCIMA TERCERA.- Las consecuencias de no contar con un órgano redactor o un grupo de lingüistas encargado de la elaboración y corrección gramatical del texto escrito de las leyes son, por un lado, la falta de *profesionalización* de esta actividad, ya que no se realiza por el personal capacitado y especializado para ejecutarla; y, por el otro, la presencia de errores y deficiencias morfológicas, semánticas, sintácticas y ortográficas en estas normas jurídicas, pues no hay un equipo de profesionistas en redacción que se ocupe de analizar la estructura escrita del proyecto, encontrar sus incorrecciones lingüísticas y proponer la forma de rectificarlas.

DÉCIMA CUARTA.- La incorporación dentro de los órganos legislativos de un ente constituido por un equipo de lingüistas que se encargue de la redacción y corrección gramatical de las leyes no es una práctica extraña, sino que ya se ha implementado en otros países: la Asamblea Legislativa de Costa Rica y el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña en España son ejemplo de ello.

DÉCIMA QUINTA.- Para mejorar la calidad del texto escrito de las leyes federales mexicanas, propongo efectuar cuatro acciones concretas: a) crear una cultura jurídica de la

redacción de las leyes mediante la enseñanza obligatoria de temas sobre esta materia y sobre derecho parlamentario en las universidades que impartan la licenciatura en derecho; b) reconocer que el legislador no debe redactar directamente tales normas jurídicas, sino que tiene que recurrir al apoyo de un profesionista especializado en ello; c) instituir dentro de las cámaras del Congreso federal mexicano un órgano de carácter permanente, integrado por un equipo de lingüistas y encargado de elaborar y corregir el texto escrito de las disposiciones legales; y d) editar un manual en el cual se fijen las prácticas y los criterios gramaticales obligatorios para realizar adecuadamente las actividades que se acaban de mencionar.

DÉCIMA SEXTA.- El objetivo de esta investigación fue cumplido: a través del análisis practicado a una muestra de leyes federales mexicanas, se pudo conocer el estilo lingüístico de estos textos legales y comprobar que presentaban una serie de problemas de orden morfológico, semántico, sintáctico y ortográfico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La hipótesis de esta investigación fue probada: las leyes federales mexicanas tienen problemas gramaticales, porque no hay un órgano profesionalizado que auxilie al legislador a realizar las funciones técnicas de elaborar y corregir su texto escrito. En consecuencia, esto dificulta la emisión de disposiciones legales plenamente comprensibles para los ciudadanos.

FUENTES

ABASCAL DÍAZ BARREIRO, Antonio, *A,B,C de la redacción para abogados*, México, Themis, 2008, Colección Nuevo Siglo, 125 pp.

AGUILO LUCIA, Lluís, "Competencia para dictar directrices de técnica legislativa", en SAINZ MORENO, Fernando y DA SILVA OCHOA, Juan Carlos (coord.), *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Legebiltzarra-Parlamento Vasco, 1989, 402 pp.

ALCARAZ VARÓ, Enrique y HUGHES, Brian, *El español jurídico*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2009, 375 pp.

ALMELA PÉREZ, Ramón, *Procedimientos de formación de palabras en español*, Barcelona, Ariel, 1999, 253 pp.

ANDREA, Francisco José de, *Breve historia del Congreso en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 118 pp.

ARIAS, Beatriz, "Del amado al amante: entre el pasado y el presente," en ARELLANES ARELLANES, Francisco *et al.* (edit.), *De morfología y temas asociados. Homenaje a Elisabeth Beniers Jacobs*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2011, 354 pp.

ATIENZA, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, 1997, 109 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 1990, 493 pp.

BARAHONA NOVOA, Alberto, "Valor semántico del sustantivo masculino", *Revista parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 1, abril de 2008, pp. 223-265.

BENIERS, Elisabeth, *La formación de verbos en el español de México*, México, El Colegio de México-UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2004, 244 pp.

_____, "Los nombres de agente", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, edición especial, año 10, núms. 15 y 16, diciembre de 1992, pp. 11-19.

_____, "Productividad morfológica y valencia", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, México, tomo XXXIX, núm. 2, 1991, pp. 707-733.

BENTHAM, Jeremy, *Nomografía o el arte de redactar leyes,* trad. de Cristina Pabón, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, 143 pp.

BIZCARRONDO, Gema, "El lenguaje jurídico. Razón pragmática y razón filológica", *Estudios de Deusto*, España, vol. 43/1, enero-junio de 1995, pp. 59-79.

BONO LÓPEZ, María, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coord.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 272 pp.

BOSQUE, Ignacio, "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer", *Boletín de Información Lingüística de la Real Academia Española,* España, Marzo 2012. *http://www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf.*

_____ y GUTIÉRREZ-REXACH, Javier, *Fundamentos de sintaxis formal*, Madrid, Akal, 2009, 799 pp.

BOYSSON-BARDIES, Bénédicte de, *¿Qué es el lenguaje?*, trad. de Mario Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, 256 pp.

BROWN, Theodore *et al.*, *Química. La ciencia central*, 5a. ed., trad. de Ma. del Consuelo Hidalgo y Mondragón, México, Prentice-Hall Hispanoamérica, 1993, 1159 pp.

BULYGIN, Eugenio, "Teoría y técnica de la legislación", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. 1, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991, pp. 33-51.

BURGO Y MARCHÁN, Ángel Martín del, *El lenguaje del derecho*, Barcelona, Bosch, 2000, 383 pp.

CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 79 pp.

CÁRCOVA, Carlos María, *La opacidad del derecho*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2006, 190 pp.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 398 pp.

CASADO, Manuel, *El castellano actual: usos y normas*, 9a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 2008, 203 pp.

CASCÓN MARTÍN, Eugenio, *Sintaxis. Análisis sintáctico: método y práctica*, Madrid, Edinumen, s.a., 79 pp.

CASSANY, Daniel, *Describir el escribir. Cómo se aprende a escribir*, Barcelona, Paidós, 1998, 194 pp.

_____, *La cocina de la escritura*, 15a. ed., Barcelona, Anagrama, 2008, 255 pp.

CAZORLA PRIETO, Luis María, *Codificación contemporánea y técnica legislativa*, Pamplona, Aranzadi, 1999.

_____, *El lenguaje jurídico actual*, Pamplona, Aranzadi, 2007.

CHACÓN BERRUGA, Teudiselo, *Ortografía española*, 3a. ed., Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, 286 pp.

CHAURAND ARZATE, Carlos, "La técnica legislativa. Ideas generales sobre su estudio", *Ensayos legislativos. Técnica legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura-ITAM, 2003.

COATES, Jennifer, *Mujeres, hombres y lenguaje. Un acercamiento sociolingüístico a las diferencias de género*, trad. de Gonzalo Celorio Morayta, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, 410 pp.

COMPANY COMPANY, Concepción, "El español en México: orígenes y caracterización histórica", en VALADÉS, Diego (coord.), *Lengua oficial y lenguas nacionales en México*, México, Academia Mexicana de la Lengua, 2014, Colección Horizontes, 210 pp.

CORONA FERRERO, Jesús Ma., "En torno al concepto de técnica legislativa", en CORONA FERRERO, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *La técnica legislativa a debate*, Barcelona, Tecnos, 1994, 332 pp.

CORREAS, Óscar, "La sociología jurídica frente al análisis del discurso", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año V, núm. 14, mayo-agosto de 1990, pp. 215-231.

COSTA, Joaquín, *La ignorancia del derecho*, Buenos Aires, Partenón, 1945.

CRISTAS, Assunção, "Legistica ou a arte de bem fazer leis", *Revista CEJ*, Brasil, ano X, num. 3, abril-junho 2006, pp. 78-82.

DA SILVA GOMES, Helena y SIGNORET DORCASBERRO, Alina, *Temas sobre la adquisición de una segunda lengua*, México, Trillas, 2005, 327 pp.

DE SAUSSURE, Ferdinand, *Curso de lingüística general*, 13a. ed., trad. de Amado Alonso, Buenos Aires, Losada, 1976, 378 pp.

DEHESA DÁVILA, Gerardo (redac.), *Etimología jurídica*, 5a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, 600 pp.

DELGADO LEÓN, Feliciano, "Derecho y lingüística actual", *Derecho y opinión*, España, núms. 3 y 4, 1995-1996.

DÍAZ HORMIGO, María Tadea, *Morfología*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2003, 432 pp.

ESPINOZA RETANA, Elba, "Parataxis e hipotaxis: Análisis de una muestra de la ley en Costa Rica y el discurso oral del habla culta costarricense", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 2, agosto de 2008, pp. 17-42.

FERNÁNDEZ FREDES, Francisco, *La formación de las leyes. Elementos de técnica legislativa*, Puebla, Cajica, 1988, 90 pp.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ángel *et al.*, *Introducción a la semántica*, 5a. ed., Madrid, Cátedra, 1989, 252 pp.

FERNÁNDEZ GORDILLO, Luz, "Una visión morfológica y lexicográfica de los denominales históricos en *-ismo* e *-ista*", en ARELLANES ARELLANES, Francisco *et al.* (edit.), *De morfología y temas asociados. Homenaje a Elisabeth Beniers Jacobs*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2011, 354 pp.

FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto, *Código Fiscal de la Federación: comentarios y anotaciones*, México, Gasca-Sicco, 2004, 579 pp.

FERREYRA FILLOY, Susana Beatriz, "Manual de redacción de textos jurídicos", en CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús (coord.), *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2008, 597 pp.

FLORES, Imer B., "Legisprudence: The role and rationality of legislators –vis à vis judges– towards the realization of justice", *Mexican Law Review*, Mexico, new series, vol. I, num. 2, January-June 2009, pp. 91-110.

FODOR, Janet D., *Semántica: teorías del significado en la gramática generativa,* trad. de Francisco Aliaga García, Madrid, Cátedra, 1977, 317 pp.

GALIANA SAURA, Ángeles, *La legislación en el Estado de derecho*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2003, 132 pp.

GARCÍA ÁLVAREZ, Mario Alberto, "Asesoramiento y apoyo técnico en la Comisión Permanente Especial de Redacción", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 2, agosto de 2008, pp. 43-64.

GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Piedad, "Objetivo: mejorar la calidad de las leyes. Cinco propuestas de técnica legislativa", *Revista de las Cortes Generales*, España, núm. 80, segundo cuatrimestre de 2010, pp. 59-87.

GARCÍA FAJARDO, Josefina, *Introducción al lenguaje*, 2a. ed., México, Trillas, 2007.

_____, *Semántica de la oración. Instrumentos para su análisis*, México, El Colegio de México, 2009, 198 pp.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Concepto y papel de las definiciones en el campo jurídico", *Lecturas jurídicas*, México, núm. 1, octubre-diciembre de 1959, pp.7-13.

GARITA, Arturo, *Los servicios de apoyo técnico y su aportación al fortalecimiento del Congreso mexicano (1988-2003)*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2005, 364 pp.

GILI GAYA, Samuel, *Curso superior de sintaxis española*, 15a. ed., Barcelona, Vox-Biblograf, 1991, 347 pp.

GÓMEZ TORREGO, Leonardo, *Ortografía práctica del español*, Madrid, Espasa-Calpe, 2009, Guías prácticas del Instituto Cervantes, 150 pp.

GRIJELMO, Álex, *La gramática descomplicada*, México, Santillana Ediciones Generales, 2007, 463 pp.

GUERRA AGUILERA, Carlos, "La pena de muerte, la ortografía y el derecho", *El mundo del abogado*, México, año 4, núm. 31, diciembre de 2001, pp. 32-39.

GUIRAUD, Pierre, *La semántica*, trad. de Juan A. Hasler, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, 142 pp.

GUTIÉRREZ PARADA, Óscar, *Técnicas normativas. Modelos de análisis lingüístico y lógico de enunciados jurídicos aplicables durante su elaboración (estudios de caso)*, México, Universidad Pontificia de México-AsesoríADN Diseños y Técnicas Normativas, 2006, 233 pp.

HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, 332 pp.

HENRÍQUEZ SALIDO, María Do Carmo, "Aplicaciones de la morfología al análisis de corpus jurisprudenciales y legales", en MARTÍN CAMACHO, José Carlos y RODRÍGUEZ PONCE, María (edit.), *Morfología. Investigación, docencia, aplicaciones. Actas del II Encuentro de Morfología, Investigación y Docencia*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2007, 173 pp.

HERNÁNDEZ ALONSO, César, *Nueva sintaxis de la lengua española*, Salamanca, Colegio de España, 1995, 238 pp.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Axel y VÁZQUEZ LASLOP, María Eugenia, "Temas ideacionales en oraciones deónticas en textos mexicanos (siglos XVIII al XXI), *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, año 28, núm. 51, julio de 2010, pp. 81-106.

ISLAS AZAÏS, Héctor, *Lenguaje y discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005. *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1962/7.pdf.*

ITURRALDE SESMA, Victoria, *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 1989.

JAKOBSON, Roman, *Lingüística y poética*, 4a. ed., Madrid, Cátedra, 1988, 75 pp.

KEITH, Allan, *Natural language Semantics*, Oxford, Blackwell, 2001, 529 pp.

LACAVEX BERUMEN, María Aurora, "Sugerencias para la redacción de una iniciativa de ley o de reformas", *Admonjus. Revista del poder judicial de Baja California*, México, año 2, vol. II, núm. 4, agosto de 1998, pp. 29-37.

LARA, Luis Fernando (coord.), *Diccionario del español de México*, México, El Colegio de México, 2011, v. I y II, 1706 pp.

LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., *Fundamentos de técnica legislativa*, Buenos Aires, La Ley, 1999.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, "Guerra de lenguas o valoración de un tesoro", en VALADÉS, Diego (coord.), *Lengua oficial y lenguas nacionales en México*, México, Academia Mexicana de la Lengua, 2014, Colección Horizontes, 210 pp.

LÓPEZ RUIZ, Miguel Ángel, *Redacción legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura, 2002, 210 pp.

_____, "Panorama actual del lenguaje jurídico", *Concordancias*, México, año 3, núm. 5, 1998.

_____ y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2010, 249 pp.

LÜDTKE, Jens, *La formación de palabras en las lenguas románicas: su semántica en diacronía y sincronía*, trad. de Elisabeth Beniers y Carlos Gabriel Perna, México, El Colegio de México, 2011, 606 pp.

LUNA TRAILL, Elizabeth *et al.*, *Diccionario Básico de Lingüística*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2005.

MALDONADO, Ricardo, "Sobre perfiles y bases en sufijos agentivos", en ARELLANES ARELLANES, Francisco *et al.* (edit.), *De morfología y temas asociados. Homenaje a Elisabeth Beniers Jacobs*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 2011, 354 pp.

MARCOS MARÍN, Francisco y ESPAÑA RAMÍREZ, Paloma, *Más allá de la ortografía. La primera ortografía hispánica*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009, 286 pp.

MARTÍN REBOLLO, Luis, "La técnica legislativa: reflexiones discretas sobre el método y el procedimiento", en CORONA FERRERO, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *La técnica legislativa a debate*, Barcelona, Tecnos, 1994, 332 pp.

MARTINET, André *et al.*, *La lingüística. Guía Alfabética*, 2a. ed., Barcelona, Anagrama, 1975, 483 pp.

MARTÍNEZ FABIÁN, Constantino y RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, *Elementos de lingüística jurídica*, México, Fontamara-Universidad de Sonora, 2010, 175 pp.

MATAMOROS AMIEVA, Erik Iván, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 134 pp.

MEDELLÍN GÓMEZ, Adriana y AUZA BENAVIDES, Alejandra, "Influencia del tamaño del vocabulario en el conocimiento morfológico de afijos", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, núm. 47, julio de 2008, pp. 97-108, *http://www.ela.cele.unam.mx.*

MINOR MOLINA, José Rafael y ROLDÁN XOPA, José, *Manual de técnica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2006, 90 pp.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, 14a. ed., México, Porrúa, 2001.

MORA DONATTO, Cecilia, *Cambio político y legitimidad funcional. El Congreso mexicano en su encrucijada*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 254 pp.

_____ y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa (una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-H. Congreso del Estado de Tamaulipas LXI Legislatura, 2012, 127 pp.

MORALES FLORES, Melquiades, "Las comisiones del Senado de la República", *Revista de Administración Pública*, México, núm. 92, agosto de 1996, pp. 181-194.

MORENO DE ALBA, José G., *La lengua española en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, 593 pp.

_____, *Suma de minucias del lenguaje*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, 750 pp.

MORINEAU, Martha, "Iniciativa y formación de las leyes", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 278-304. *http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/5/cl/cl10.pdf.*

MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Lexicología jurídica*, México, Oxford University Press, 2008, 345 pp.

MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, 496 pp.

NARBONA JIMENEZ, Antonio, *Sintaxis española: nuevos y viejos enfoques*, Barcelona, Ariel, 1989, 222 pp.

NORTON, Peter, *Introducción a la computación*, 6a. ed., trad. de Claudia Fuentes y Héctor Esqueda, México, McGraw Hill Interamericana, 2006, 656 pp.

OCAÑA VERGARA, José Ma., "Consideraciones en torno a las cualidades del lenguaje jurídico", *Derecho y opinión*, España, núms. 3 y 4, 1995-1996.

OLIVENCIA RUIZ, Manuel, *Letras y letrados (Discurso sobre el lenguaje y los juristas)*, Sevilla, Minervae Baeticae, 1983.

ORDUÑA SOSA, Héctor, *Redacción judicial*, 2a. ed., México, Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, 2008, 569 pp.

ORGAZ, Alfredo, "Las palabras de la ley", *La Ley. Páginas del Ayer*, Argentina, año 1, núm. 2, julio de 2000, pp. 1-6.

PADILLA GARCÍA, Xosé A., *Pragmática del orden de las palabras*, San Vicente del Raspeig, Universidad de Alicante, s.a., 234 pp.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 25a. ed., México, Porrúa, 1999, 907 pp.

PARDO, María Laura, *Derecho y lingüística: cómo se juzga con palabras*, 2a. ed., Buenos Aires, Nueva Visión, 1996.

PAU VALL, Francesc, "Procedimiento y técnica normativa en el Parlamento de Cataluña", en CORONA FERRERO, Jesús Ma. *et al.* (coord.), *La técnica legislativa a debate*, Barcelona, Tecnos, 1994, 332 pp.

_____, "El Parlamento y la calidad de las leyes", *Revista Debate*, año IV, núm. 15, diciembre de 2008, p. 55. *http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica_legislativa_parlamento_calidad_leyes.pdf.*

PEDRALS, Antonio, "El sentido del texto. Un inventario de problemas", *Revista de Ciencias Sociales*, Chile, núm. 28, primer semestre de 1986, pp. 389-400.

PENA, Jesús, "La relación derivativa", *Estudios de Lingüística Universidad de Alicante*, España, núm. 17, 2003, pp. 505-517.

PENDAS GARCÍA, Benigno, "La función de los parlamentos en materia de técnica legislativa", en SAINZ MORENO, Fernando y DA SILVA OCHOA, Juan Carlos (coord.), *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Legebiltzarra-Parlamento Vasco, 1989, 402 pp.

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, 157 pp.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, 998 pp.

POLO, José, *Manifiesto ortográfico de la lengua española*, Madrid, Visor Libros, 1990, 118 pp.

PRIETO DE PEDRO, Jesús, "Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo", en SAINZ MORENO, Fernando y DA SILVA OCHOA, Juan Carlos (coord.), *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Legebiltzarra-Parlamento Vasco, 1989, 402 pp.

RAIGOSA, Luis, "Algunas consideraciones sobre la creación de las leyes en México", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995, pp. 207-216.

RAMÍREZ MARÍN, Juan y SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo, *Reglamentos del Congreso Mexicano*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, s.a., 262 pp.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001, t. I y II, 2368 pp.

_____ y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico de dudas*, Barcelona, Espasa, 2005, *http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd*.

_____, *Nueva gramática de la lengua española. Manual*, México, Planeta Mexicana-Espasa, 2010, 993 pp.

_____, *Ortografía de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2010, 743 pp.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, "Importancia de la técnica legislativa para el diseño de un Código de Procedimientos Administrativos", *Investigaciones Jurídicas Facultad de Derecho*, México, núm. 56, octubre-diciembre de 1994, pp. 17-29.

ROBLES, Gregorio, *El derecho como texto (cuatro estudios de teoría comunicacional del Derecho)*, Madrid, Civitas, 1998.

RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, México, Colofón, s.a., 72 pp.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "El proceso legislativo", *Revista de Administración Pública*, México, núm. 92, agosto de 1996, pp. 65-74.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*, 29a. ed., México, Porrúa, 2000, 534 pp.

SALGADO, Hugo, *¿Qué es la ortografía?*, 3a. ed., Buenos Aires, Aique, 1997, 71 pp.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, "La importancia de la lingüística en la elaboración de enunciados jurídicos", *Ensayos legislativos. Técnica legislativa*, México, Senado de la República LVIII Legislatura-ITAM, 2003.

SCHROEDER, Arturo, *Semántica versus Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos*, México, Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1980, 12 pp.

SECO, Manuel, *Nuevo diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*, Barcelona, Espasa, 2011, 720 pp.

SEGURA ORTEGA, Manuel, *La racionalidad jurídica*, Madrid, Tecnos, 1998.

SEMPÉ MINVIELLE, Carlos, *Técnica legislativa y desregulación,* 4a. ed., México, Porrúa, 2002.

SERNA DE LA GARZA, José María, *Panorama del derecho mexicano. Derecho Parlamentario*, México, UNAM-McGraw Hill Interamericana, 1997, 85 pp. *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1922/6.pdf.*

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Señas de identidad. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua", *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, México, vol. 2, núm. 3, julio-diciembre de 2006, pp. 1-25.

SOLANO, María Rosa, "La intermediación lingüística de los profesionales en filología de la Asamblea Legislativa", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, vol. 16, núm. 2, agosto de 2008, pp. 151-195.

SOLER, Sebastián, *Las palabras de la ley*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

SOLER ARECHALDE, María de los Ángeles, "Algunas 'anomalías' en la concordancia de género en español", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, edición especial, núms. 19 y 20, julio-diciembre de 1994, pp. 77-89.

SUAZO PASCUAL, Guillermo, *Nueva ortografía práctica*, Madrid, EDAF, 2002, 426 pp.

TAGLIAVINI, Carlo, *Orígenes de las lenguas neolatinas*, trad. de Juan Almela, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993, 897 pp.

TAMBA-MECZ, Irene, *La semántica,* trad. de Emma Jiménez, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, 160 pp.

TORNER CASTELLS, Sergio (redac.), *Sintaxis. Lengua Española*, Barcelona, Vox-Spes, 2005, 126 pp.

TRUJILLO, Ramón, *Introducción a la semántica española*, Madrid, Arco/Libros, 1988, 270 pp.

ULLMANN, Stephen, *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*, 2a. ed., trad. de Juan Martín Ruiz-Werner, Madrid, Aguilar, 1967, 320 pp.

VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, México, UNAM-Academia Mexicana de la Lengua, 2010, 199 pp.

_____, "La lengua oficial y las lenguas nacionales en México y en derecho comparado", en VALADÉS, Diego (coord.), *Lengua oficial y lenguas nacionales en México*, México, Academia Mexicana de la Lengua, 2014, Colección Horizontes, 210 pp.

VARELA ORTEGA, Soledad, *Morfología léxica: la formación de palabras*, Madrid, Gredos, 2005, 128 pp.

_____, *Fundamentos de morfología*, Madrid, Síntesis, 1992, 168 pp.

_____, "Sobre las relaciones de la morfología con la sintaxis", *Revista Española de Lingüística*, España, vol. 29, núm. 2, 1999, pp. 257-281.

VÁZQUEZ LASLOP, María Eugenia, "Derivación y valencia en el *Código Civil* mexicano", *Estudios de Lingüística Aplicada*, México, año 21, núm. 37, julio de 2003, pp. 15-36.

VENANCIO DOMÍNGUEZ, Juan, "La redacción legislativa, una opción para poner orden a la legislación (curso celebrado en el INESLE)", *Iniciativa. Revista del Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México,* México, 3a. época, año 6, núm. 22, enero-marzo de 2004, pp. 99-133.

VENDREYES, J., *El lenguaje. Introducción lingüística a la historia*, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1967.

VERA LUJÁN, Agustín, *Fundamentos de análisis sintáctico (de la palabra al texto)*, Lérida, Universidad de Murcia, 1994, 141 pp.

_____, *Fundamentos de sintaxis*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010, 215 pp.

VILLANUEVA, Ernesto y NUCCI, Hilda (coord.), *Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, México, Conacyt-Fes Aragón UNAM-Novum, 2012, 447 pp.

VV. AA., *Diccionario de internet y redes de Microsoft*, trad. de Vuelapluma, S.L., Madrid, Mc-Graw Hill Interamericana de España, 2003, 472 pp.

WARAT, Luis, *El derecho y su lenguaje*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, "Los lenguajes del discurso jurídico", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año V, núm. 14, mayo-agosto de 1990, pp. 357-377.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, 2a. ed., 4a. reimp., México, Cárdenas Editor, 1998, 857 pp.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, 156 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Fiscal de la Federación.
Código Nacional de Procedimientos Penales.
Código Penal Federal.
Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
Ley de Aguas Nacionales.
Ley de Asociaciones Público Privadas.
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.
Ley de Firma Electrónica Avanzada.
Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
Ley de Nacionalidad.
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
Ley de Productos Orgánicos.
Ley de Propiedad Industrial.
Ley del Impuesto sobre la Renta.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
Ley Federal del Trabajo.
Ley Federal de Variedades Vegetales.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 (texto original del 25 de mayo de 1979 y reformado del 20 de julio de 1994).
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1999.
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de marzo de 1934.
Reglamento del Senado de la República del 4 de junio de 2010.
Reglamento de la Cámara de Diputados del 24 de noviembre de 2010.
Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2000.

Estatuto de los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011.

Manual General de Organización de la Cámara de Diputados publicado en la Gaceta Parlamentaria el 1 de febrero de 2011.

Manual General de Organización del Senado de la República de 24 de abril de 2012.

Constitución Política de la República de Costa Rica, 34a. ed., Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, S.A., 2013, 76 pp.

Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Constitución española de 1978.

Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Reglamento del Parlamento de Cataluña.